

**RESOLUCIONES EMITIDAS
POR LA SALA DE LO PENAL**

**AL AMPARO DEL CODIGO
PROCESAL PENAL DE
NICARAGUA**

AÑO 2004

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice: -----

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, tres de Marzo del año dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

En virtud del ejercicio de la acción penal mediante el Ministerio Público, la Licenciada MAGDA MATUS BALMACEDA, en representación de dicho ministerio, el ocho de Abril del año dos mil tres, ante el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Managua, presentó acusación en contra del señor YADER ANTONIO VELASQUEZ RODRIGUEZ, por el ilícito de Incendio Seguido de Muerte, en perjuicio de Jeaneth de Jesús Rodríguez, Scarleth Yulieth Rodríguez y la menor Celeste Yasuara Fonseca Rodríguez, identificando al acusado como el causante del incendio acaecido el día seis de Abril del año dos mil tres en la casa de habitación de las víctimas en el Barrio la Reynaga, en donde resultara fallecida a causa del siniestro la menor Celeste Yasuara Fonseca Rodríguez; en fundamento de su acusación ofrece pruebas testimoniales, periciales y documentales, solicitando de previo que se establezca la prisión preventiva al acusado y que se proceda a la audiencia preliminar. A las cuatro y treinta minutos de la tarde del ocho de Abril del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en donde se puso en conocimiento al acusado del hecho imputado en su contra, se dio intervención de ley al Licenciado JOSE ANEL CANO como su abogado defensor y se determinó como medida cautelar la prisión preventiva del acusado, señalando fecha y hora para la audiencia inicial. A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Abril del año dos mil tres, se dio inicio a la audiencia inicial, en donde tomando en consideración los elementos de convicción propuestos por la representante del Ministerio Público y en base a la discusión suscitada entre ambas partes en lo concerniente a la calificación del tipo penal, se concluyó en dicha audiencia con la resolución de las cuatro y diez minutos de la tarde del catorce de Abril del año dos mil tres, en donde se establece que el juicio versará con la tipificación de Asesinato, señalándose audiencia para el juicio oral. Mediante providencia de las once de la mañana del diecisiete de Junio del año dos mil tres se señaló fecha y hora para la audiencia preparatoria del juicio. A las tres y veinte minutos de la tarde del dieciocho de Junio del año dos mil tres, presentes ante el Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Managua, y con la finalidad de llevar a discusión los elementos probatorios a ser presentados en juicio, y en virtud de las intervenciones de la Fiscal y de la defensa, se manifiesta acuerdo en ambas partes por celebrar audiencia especial a fin de incorporar peritajes de la Policía y del Cuerpo de Bomberos con el objeto de determinar las

circunstancias del siniestro, no obstante en cuanto a la prueba documental propuesta por la defensa (fototabla ilustrativa del lugar del siniestro), la fiscal expone su oposición, pues señala que al ser propuesta no se estableció lo que se pretendía probar con la misma, de modo que se resuelve descartar la referida prueba documental. Presentes ante el Juez y Secretario que autoriza, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Junio del año dos mil tres, se procede a integrar los Jurados que conocerán el juicio oral y público conforme lo dispone el Código Procesal Penal, una vez integrado el Jurado a las once y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Junio del año dos mil tres, se da inicio al Juicio Oral y Público, en donde luego de la exposición de apertura de la fiscalía y de la defensa, se recibieron pruebas testimoniales de cargo de Jeaneth de Jesús Rodríguez, Scarleth Yulieth Rodríguez y Aura Alarcón González, una vez escuchados los testimonios, la fiscalía solicitó se suspendiera el Juicio en virtud de la inasistencia de otros testigos, propuesta que fue acogida por la defensa quien insistió en la importancia de la presencia de las declaraciones de los peritos correspondientes, y ante tales circunstancias el Juez suspendió el juicio señalando hora y fecha para ser reanudado, realizando las advertencias y explicaciones del caso a los miembros del jurado. La Fiscalía presentó escrito explicando que en virtud de haber sobrevenido nuevos hechos probatorios ofrecía como nuevos elementos el Dictamen Pericial del Capitán Severino González y del Teniente Alberto José Urroz Salgado, y como documental la Constancia emitida por la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, de modo que solicita una nueva suspensión del juicio a fin de conceder un nuevo plazo a la defensa para su preparación en torno a los nuevos elementos probatorios, solicitud a la cual se allanó la defensa por considerar indispensables dichas pruebas para el esclarecimiento de los hechos. A través de providencia de las once y cinco minutos de la mañana del uno de Julio del año dos mil tres, tomando en consideración la solicitud del Ministerio Público y el allanamiento de la defensa, y estimando que el intercambio de los nuevos elementos probatorios ya se había dado, se resolvió no suspender el Juicio, de modo que mantiene la fecha establecida para tal efecto. A las dos y treinta minutos de la tarde del uno de Julio del año dos mil tres, con el objeto de dar continuidad al Juicio Oral y Público ante el Juez de la causa y ante los miembros del Jurado, se reciben las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público, a tal efecto se recibieron las declaraciones del señor Silvio Mora Rocha, mediante el cual se incorporó el dictamen médico forense que determinó las causas de la muerte de la menor Celeste Yasuara Fonseca Rodríguez. Como pruebas de descargo la defensa presentó las testificales de Francisco José López Pérez, Engelbert Alfonso Oporto Hernández, Justo Antonio Chavarría Thomas y Heidi Aracely Núñez Castro. Evacuadas las pruebas propuestas, se concede la palabra a las partes para su exposición de clausura. El Ministerio Público, luego de realizar una reseña de las pruebas presentadas ante el Jurado concluye en que se ha establecido la existencia del delito de Asesinato y la participación del procesado en dicho ilícito por lo cual pide un veredicto de culpabilidad.

La Defensa por su parte, manifiesta que del conjunto de las pruebas se desprende que el siniestro pudo ser ocasionado por el descuido de los familiares de la menor occisa, quienes de forma manifiesta descuidaban su casa de habitación para participar en actividades fuera del hogar, en donde no había energía eléctrica y habitualmente utilizaban velas para iluminar dicha casa por las noches, estima que la causa del siniestro no es intencional sino accidental, de modo que considera que la no existencia del tipo penal del asesinato y pide un veredicto de inocencia para su patrocinado. No obstante de haber finalizado las intervenciones de las partes, y en vista de la solicitud de la defensa se da un receso a fin de que se presenten ante el Jurado las declaraciones de los señores Severino González Morales y de Alberto Urroz Salgado, mediante las cuales se incorporo los dictámenes periciales de la Policía Nacional. Una vez concluidas las declaraciones, se concede la palabra al Ministerio Público quien insiste en que debe concluirse con un veredicto de culpabilidad. La defensa por su parte, señala que de las declaraciones de los peritos se establece la falta de sustancias químicas que pudieran conducir a determinar el inicio del siniestro de forma intencional, por lo que insiste en que debe dictarse un veredicto de inocencia a favor de su representado. Concluido el debate y previas las instrucciones de ley a los miembros del jurado, una vez que han deliberado, se declara la culpabilidad del procesado. Acto seguido, a las seis y cincuenta y dos minutos de la tarde del mismo día, se llevó a cabo la audiencia de debate sobre la pena, en la cual previo las intervenciones de las partes, se señaló audiencia para dar lectura a la sentencia correspondiente. A las diez de la mañana del tres de Julio del año dos mil tres, se dictó sentencia condenatoria en contra del señor YADER ANTONIO VELASQUEZ RODRIGUEZ, como autor responsable del delito de Asesinato, en perjuicio de CELESTE YASURA FONSECA RODRIGUEZ, condenándole a la pena principal de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO. Mediante escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de Julio del año dos mil tres, el señor YADER ANTONIO VELASQUEZ, inconforme con la sentencia presentó recurso de Apelación en su contra, el que fue declarado inadmisibles por no haber expresado agravios en la interposición del recurso. Ante solicitud del acusado, se le nombró abogado defensor al Licenciado JULIO CESAR PARAJON RODRIGUEZ, quien haciendo uso de la intervención de ley concedida, interpuso Recurso de Apelación, que le fuera admitido en ambos efectos, en función de lo cual se mandó a oír al Ministerio Público. Rechazando los agravios expresados por la defensa, contestó la representante del Ministerio Público quien se reservó el derecho de presentar sus alegatos ante el Superior Jerárquico.

II

Radicadas ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos las presentes diligencias, se señaló fecha y hora para la audiencia oral y pública en torno al recurso a que se ha hecho mérito. A las dos de la tarde del catorce de Agosto del año dos mil tres, se celebró audiencia pública en donde la representante del Ministerio Público contestó los agravios presentados por la defensa,

y una vez concluidas las intervenciones de ambas partes, se cerró la audiencia. A las tres y cinco minutos de la tarde del tres de Octubre del año dos mil tres, el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia declarando sin lugar el Recurso de Apelación Interpuesto, confirmando en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. Inconforme con el fallo, el Licenciado JULIO CESAR PARAJON RODRIGUEZ, interpuso Recurso de Casación, amparado en motivos de forma y de fondo, aduciendo para el primero la causal segunda y para el segundo las causales primera y segunda. En cuanto a la forma establece que no existió declaración testifical que expresara haber visto al acusado causar el incendio y que además no se admitió la Prueba de Fotografías por él propuestas. En cuanto al fondo, en lo que corresponde a la primera causal, señala que con el fallo se han violado las garantías fundamentales de su representado y que existió falta de prueba categórica y contundente que demuestre de forma inequívoca que su defendido es culpable y, que en todo caso de haberse probado que su defendido inició el siniestro debió considerarse como homicidio preterintencional, el que se encuentra tipificado en el arto. 133 Pn. Admitido que le fuera el recurso y ante la reserva del representante del Ministerio Público de contestar agravios en la audiencia oral y pública ante el Superior Jerárquico, fueron remitidas las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

III

Recibidas las diligencias por este Supremo Tribunal, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dos de Febrero del año dos mil cuatro, se dictó providencia señalando hora y fecha para celebrar la audiencia oral correspondiente. A las diez de la mañana del cinco de Febrero del año dos mil cuatro, presentes ante los Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron el Licenciado JULIO CESAR PARAJON RODRIGUEZ en su calidad de Abogado Defensor del señor YADER ANTONIO VELASQUEZ RODRIGUEZ, y el Licenciado JAVIER ANTONIO MORAZAN, en su carácter de Fiscal acreditado en el presente Recurso. La defensa, al hacer uso de su intervención señala que se ha violado el principio de legalidad y de presunción de inocencia, y realizando una valoración de la prueba, hace énfasis en que no existe una prueba testimonial que implique de forma directa a su representado, que la única presunción que se tiene en su contra es que el acusado amenazó a las víctimas con hacerles daño, que en el caso de que fuese cierto que el inició el incendio, se estaría ante un delito preterintencional y no ante un delito doloso. Haciendo uso de la palabra, el fiscal desestimó los argumentos planteados por la defensa en torno a las causales invocadas, señalando que ha sido mal empleada la causal 2ª del arto. 387 CPP., pues en ella se establece la falta de admisión de alguna prueba decisiva oportunamente ofrecida, y en lo que atañe a los argumentos de la defensa, van encaminados a restar valor a las testimoniales presentadas en el juicio, lo que no es pertinente con el motivo de la causal mencionada, no obstante en caso de que bajo este motivo casacional, quisiera plantear la falta de admisión de las fotografías presentadas por la defensa, señala que estas fueron descartadas como elementos

probatorios en la audiencia preparatoria del juicio, y pese a eso, la defensa las presentó ante el Jurado, de modo que no puede decir que faltó de algún modo la producción de esa prueba, pues de igual forma no explicó de que forma podría considerarse decisiva o determinante en este juicio. En lo que respecta los motivos de fondo, en relación a la causal 1ª del arto. 388 CPP, señala que la defensa no señaló la garantía que considera violada, por lo que debe ser desestimada, y en lo que hace a la causal 2ª del arto. 388 CPP, considera que no existe la preterintencionalidad en el presente ilícito, pues por el contrario estima que en la comisión del mismo existe y se ha demostrado a la sociedad el dolo directo en segundo grado, de modo que solicita sea desestimado el presente recurso confirmando la sentencia recurrida. Finalmente haciendo uso de la réplica y de la duplica, se concluyó con dicha audiencia, señalando el término de ley para dictar la sentencia correspondiente. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Casación, es el recurso mediante el cual se procura el control jurídico de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurren en la averiguación de un hecho punible, de forma tal, que mediante del examen de las causales previamente establecidas por la ley se postula la revisión de los yerros jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, pretendiendo su anulación, ya sea por vicios de procedimiento, o por una deficiente calificación del derecho sustantivo declarado en la misma. No obstante, el alcance jurisdiccional de este Supremo Tribunal no conlleva a una nueva apreciación de los elementos probatorios desde su conjunto, pues está impedido de revalorizar las pruebas o modificar los hechos por cuanto no ha participado en el debate, en sentido contrario sería inobservado el principio de inmediación contemplado en el Nuevo Ordenamiento Procesal Penal.

II

Partiendo de lo antes dicho, y entrando al análisis del motivo de forma que alega la defensa, es oportuno traer a colación la citada causal 2ª del arto. 387 CPP, que establece que el Recurso de Casación procede ante la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por las partes. La citada causal, presupone la existencia de una prueba que ponga en panorámica de una forma incuestionable los argumentos esenciales de la parte que la propone, en el caso que nos ocupa de la defensa. En los argumentos expuestos la defensa presenta dos situaciones al amparo de la presente causal, la primera, relacionada a la falta de pruebas testimoniales que señalen haber visto a su defendido iniciando el siniestro; la segunda, que menciona lacónicamente, referida a la falta de admisión de la prueba documental (fototabla conteniendo imágenes del lugar donde acaecieron los hechos). En el primer caso, cabe destacar que resulta impertinente el uso de la presente causal, pues mediante el argumento esgrimido la defensa pretende hacer una valoración subjetiva de la prueba testimonial presentada ante el jurado, lo cual, como ya se ha mencionado, sobrepasa los límites jurisdiccionales de este Supremo Tribunal, quien no puede volver a analizar

los elementos probatorios en su conjunto para calificar la participación del procesado en el hecho imputado, hacerlo conllevaría a una resolución abstracta, fundada en criterios hipotéticos sobre el caso, pues no es ante este Tribunal ante el cual se producen las pruebas. En cuanto al segundo argumento de la defensa, en señalar la falta de admisión de las fotografías propuestas, puede observarse, claramente en las diligencias formadas que consta el escrito de la defensa en donde propone dicha prueba, pero de igual manera se verifica que se omitió especificar que se pretendía demostrar con dicha fototabla; tal circunstancia es fundamental, pues determina la forma en que será útil y pertinente la prueba, y ante tal omisión, la Judicial en la audiencia preparatoria del juicio la desestimó. No obstante, se desprende del juicio oral, que pese a haber sido desestimada y de no deber haber sido presentado para valoración de los miembros del Jurado, aún así la defensa la presentó, es decir pretendió con ella explicar su argumento ante los miembros del Jurado, percibiendo aquellos un elemento probatorio que no debía estar presente; sin embargo, con todo ello el Jurado decidió dar un veredicto de culpabilidad, no existiendo de ninguna forma menoscabo en el ejercicio de la defensa, quien, pese a toda declaración judicial, presentó los elementos que tuvo a bien ante el Jurado. Por otro lado, este Supremo Tribunal, debe dejar establecida de forma palmaria, que esta causal, según Fernando de la Rúa, en su obra *La Casación Penal*, encuentra su sentido cuando la prueba omitida sea decisiva, pues en caso de carecer de eficacia, la omisión no afecta la motivación, es decir que para la procedencia de esta causal, se requiere que la prueba mencionada este revestida de característica contundencia e irrefragable eficacia en la determinación de los hechos expuestos, lo que en el caso subjujice no ocurrió. De modo que la queja planteada al amparo de la causal a que se ha hecho mérito debe ser desestimada.

III

Bajo los auspicios de la causal 1ª del arto. 388 CPP. la defensa plantea que se han violado garantías fundamentales, como la presunción de inocencia. Ante tal argumento, es necesario subrayar que si bien es cierto dicha presunción es una garantía constitucional, también es cierto, que el ordenamiento jurídico hace del proceso penal un instrumento elemental de la justicia represiva, que encuentra su eficiencia jurídica en la correlación y observancia de las formalidades preestablecidas, a fin de establecer un procedimiento claro, legal y participativo, en donde las partes tengan iguales oportunidades de incidir en su resultado, evitando discriminaciones que conlleven a fallos injustos; no obstante también es cierto, que una vez finalizado el proceso en donde todos los procedimientos han sido apegados a las normas de carácter adjetivo, que una vez finalizado resulte un veredicto de culpabilidad, es entonces en donde la garantía constitucional se desplaza para dar lugar ya no a presunciones, sino a resoluciones, como las que en este caso, deviene del Jurado, en donde declaran la culpabilidad del procesado. Razón por la cual no puede decirse que se ha violado dicha garantía constitucional, pues esta encuentra su oportunidad, durante el procedimiento,

antes de un veredicto de culpabilidad, y no después, por lo que debe rechazarse el planteamiento de la defensa en lo que respecta a la presente causal.

IV

Finalmente, la defensa plantea al tenor de la causal 2ª del art. 388 CPP. que se ha hecho una calificación errónea del tipo penal, pues en el caso que nos ocupa –aduce se está ante un homicidio preterintencional, ello bajo el supuesto de que su defendido hubiese sido el autor del siniestro, insiste en que debe considerarse que no tuvo la intención de causar la muerte de la menor Celeste Yasuara Fonseca Rodríguez. Fernando de la Rúa en su obra antes citada, establece que *“la premisa conforme a la cual el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el tribunal de mérito, no impide la interpretación de la sentencia siempre que no se alteren los hechos, a fin de aplicar correctamente la ley sustantiva.”* De modo que tomando en consideración los hechos que fueron presentados en juicio, esta Sala puede analizar lo relativo a la calificación del hecho imputado. Siendo oportuno traer a colación la distinción del delito preterintencional del doloso, encontrando que se habla del primero cuando la intención se ha dirigido a un determinado hecho, pero ocurre uno más grave que el que ha sido querido por el sujeto, y en cuanto al segundo, tenemos que es cuando concurre elemento intelectual y el elemento volitivo en la perpetración de un ilícito. De ahí que sea determinante el establecimiento de la representación en la mentalidad del procesado entre la posibilidad de que ocurra el segundo hecho ilícito, en este caso la muerte de la menor, encontrándonos en el caso de autos, que los hechos ocurrieron pasadas las diez de la noche, siendo el acusado vecino de las víctimas, conocía la existencia de menores dentro del núcleo familiar, por lo que era posible y lógica la presencia de algún miembro de la familia en altas horas de la noche, de modo que, aunque el resultado no se hubiese querido, fue previsto y aún así se llevó a cabo, tales circunstancias nos ubican entonces ante el llamado dolo de consecuencias necesarias, en el que según Luis Jiménez de Asúa, en su obra *La Ley y el Delito*, el sujeto involucrado puede no desear un resultado, pero si lo que quiere se liga con otro efecto, que representa como inexorablemente unido a su deseo, al realizar este tiene que acatar las otras consecuencias luctuosas, entrando así en su intención. Nuestro derecho positivo así lo ha establecido en su art. 2 Pn. que en su parte conducente señala: *“El resultado, que no se quiso, pero se previó, se considera doloso(...).”* Lo cual implica como lógico corolario, que la sentencia ha sido dictada apegada a derecho y no merece la censura del recurso de Casación.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artos. 154, 387, 388 y 395 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las tres y cinco minutos de la tarde del tres de Octubre del año dos mil tres. Cópiese,

Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Marzo del año dos mil cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS

RESULTA

I

Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Enero del año dos mil cuatro, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo por radicadas la diligencias del Recurso de Casación en la Forma, interpuesto por la Fiscal Departamental de Estelí Licenciada Sandra Matta, al amparo de la causal 4ª del Arto. 387 y Art. 399 CPP; en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil tres, a favor del Procesado José Saturnino Molina Calderón; a quien se le procesó por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua y la Salud Pública, y en el cual resultó condenado a cinco años de presidio, además de una multa de Un millón de Córdoba. Así, esta Sala Penal de conformidad al Artículo 396 CPP, procedió a realizar en presencia de sus miembros audiencia oral solicitada por la Licenciada Sandra Matta, Fiscal Departamental de Estelí, en la cual comparecieron tanto el Ministerio Público como el defensor del procesado, audiencia en la cual las partes expusieron sus alegatos como recurrentes y recurridos respectivamente, ordenando asimismo esta Sala que se procede a dictar sentencia respectiva en el término de ley.

CONSIDERANDO

I

Que mediante sentencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana, del día dieciocho de agosto del dos mil tres, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción “Las Segovias”, resolvió: (...) “POR TANTO: “DIJERON: I- Ha lugar a la apelación. II- Se revoca la sentencia recurrida dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Estelí, a las cinco de la tarde del dieciséis de Junio del dos mil tres contra JOSÉ SATURNINO MOLINA CALDERÓN, acusado de ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y en su lugar se dicta Sobreseimiento a favor de JOSÉ SATURNINO MOLINA CALDERÓN, por lo que hace al delito perseguido. Hágase saber y con testimonio íntegro de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.” Contra este pronunciamiento la Fiscal

Departamental de Estelí, Lic. Sandra Matta con credencial No. 00060 del Ministerio Público interpuso recurso de casación por la forma, señalando como disposiciones legales inobservadas: Arto. 15, 153 último párrafo, y 193 C.P.P. y en la fundamentación del motivo alega defectuosa motivación de la sentencia en la apreciación de la prueba por haber inobservado las reglas del criterio racional, solicitando a este Supremo Tribunal, que declare nula la sentencia recurrida por carecer de fundamentación válida de conformidad a los artículos 387, inco. 4 y 390 del Código Procesal Penal.-

II

Por otro lado, la recurrente plantea un único motivo de impugnación por vicios *in procedendo*, pero se observa que la manera en que la fiscal formula su reclamo resulta del todo informal, pues acusa al mismo tiempo y en forma conjunta, tanto el defecto en la motivación de la sentencia y violación a las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de la prueba, vicios que importan la inobservancia de dos formas procesales diversas. Aunque no aclara bien la recurrente parece ser que motiva su impugnación en la causal No. 4 del art. 387 del Código Procesal Penal ya que así se desprende de la lectura global de su libelo impugnativo, pero tal forma de extender el recurso incumple con los presupuestos que exige la normativa procedimental y la doctrinal que informan la casación, pues la recurrente yerra al no indicar separadamente cada motivo con sus fundamentos conforme lo dispone el artículo 390 del Código Procesal Penal pues cuando se discuten varios motivos de índole procesal, como en el presente caso, a cada uno debe dársele trato individual, tanto al especificar el reproche como el fundamento legal y doctrinal. Al respecto señala la doctrina que el escrito que contiene el recurso "debe expresar separadamente, en capítulos, números o párrafos o en otra forma, cada uno de los motivos por los que se impugna la resolución... El incumplimiento de esta condición respecto de los motivos expuestos, basta para que el recurso sea inadmisibles" (Nuñez, Ricardo: Código Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada, 1986, pág. 479).

III

Por otra parte, la recurrente señala como disposiciones legales inobservadas, los Arts. 15, 153 último párrafo y 193 del mismo Código Procesal Penal, pero en el desarrollo de su exposición no indica "concretamente" que parte de la sentencia ha inobservado o violentado leyes preceptivas procesales, en que forma se vulneran esas disposiciones y que disposiciones debieron aplicarse al caso concreto, cumpliendo de esta manera con la obligación que impone el Art. 390 CPP de "citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas (...) y expresar con claridad la pretensión" so pena de inadmisibilidad al tenor del art. 392 CPP. Por otra parte, la recurrente demuestra su inconformidad con la valoración que hizo la sala sentenciadora del testimonio de José Rafael Rodríguez Valdez la cual según indica toma como prueba decisiva para fallar, olvidándose que la causal cuarta del art. 387 CPP no respalda este motivo impugnativo que si correspondería hacerlo conforme a la causal tercera de la disposición precitada que no fue señalada y que ahora no viene al caso analizar. Es momento de aclarar a la

recurrente, que la casación no constituye una nueva instancia sobre los hechos, tal como lo es el recurso de apelación donde aquella Sala si está facultada legalmente para la practica de un re-examen, ex novo de todo el material probatorio; por el contrario, al Supremo Tribunal le está impedido revalorar el material probatorio o modificar los hechos por cuanto no ha participado del debate y si se admitiera lo valioso de la inmediación se perdería, debe limitarse a examinar la corrección jurídica del fallo que en el caso concreto a juicio de este Supremo Tribunal se encuentra ajustado a derecho y fundamentado correctamente, cumpliendo con lo preceptuado en el Art. 153 CPP. Se aclara a la recurrente, que la casación supone como uno de los tantos errores in procedendo la ausencia de la motivación (inciso 4º. del art. 387 CPP.) lo cual hace entender que lo que prohíbe la ley es que la Sala no haya motivado su sentencia y no el hecho de realizar una defectuosa motivación en la misma, lo cual constituye otro de los desaciertos planteados en el presente recurso. Al respecto, la doctrina nos advierte, que la motivación de la sentencia no supone o requiere que el tribunal explique por qué razón, teoría o enseñanza jurídica, aplica el precepto, norma o principio legal (Ob. Cit. Nuñez Ricardo, pág. 393). Así también se ha indicado que "No es necesario que se formulen argumentaciones jurídicas especiales para explicar por qué se encuadra el hecho en una figura penal en lugar de otra, o para justificar el alcance o interpretación de un precepto determinado. Basta con que el Tribunal indique concretamente cuál es el encuadramiento o la interpretación a que él arriba, porque cumple con el deber de motivar señalando claramente su conclusión sobre la valoración jurídica del caso (De la Rúa, Fernando: El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía-Editor, 1968, págs. 163 a 164). Lo cual a criterio de este Supremo Tribunal ha hecho bien aquella Sala Sentenciadora, al aplicar bajo las reglas de su propio criterio racional, el Arto. 2 del CPP, en cuanto a lo relacionado, con el respeto al Derecho Constitucional de Presunción de Inocencia y el principio de la duda razonable establecida en la disposición precitada, la ley permite esto, por tanto no hay violación a la ley, a criterio de este Supremo Tribunal. Por las razones anteriores y siendo defectuoso su planteamiento, procede declarar sin lugar el recurso interpuesto por la Licenciada Sandra Matta, en su calidad de Fiscal Departamental de Estelí.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 34 Cn., 153, 154, 386, 398 y 401 del Código Procesal Penal, arts. 41 y 143 de la Ley 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial", los Suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara sin lugar el recurso por la forma y de que se ha hecho mérito. **II.-** En consecuencia se mantiene la Sentencia Dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de las Segovias pronunciada a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto del año dos mil tres. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de

Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Marzo del año dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de octubre del dos mil tres, el Licenciado Noel Balmaceda Gómez, presentó ante esta Sala un escrito mediante el cual los señores Elizabeth González Olivas, Uriel Antonio Robledo Zavala y Josefa Isabel Castro, mayores de edad, solteros, comerciantes los dos primeros del domicilio de Guatemala y la tercera de El Viejo, Departamento de Chinandega, promueven ACCIÓN DE REVISIÓN, a su favor bajo los incisos primero y quinto del Arto. 337 CPP, en contra de la Sentencia firme dictada por el Juzgado Primero Penal del Distrito de Chinandega, Circunscripción Occidental, a las cuatro de la tarde del día treinta de Abril del dos mil tres, en la cual se les condenó a la pena de cuatro años de prisión e indemnización de dos mil córdobas, por cada víctima por ser autores del delito de TRATA DE PERSONAS, en perjuicio de María Juárez Cruz, Glenda Magali Campos Rico, Rosibel de La Concepción Vallejos y Deysi del Carmen Maradiaga Tórres, la cual está siendo ejecutada por el señor Juez Penal del Distrito de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. Con dicho libelo acompañaron abundante prueba documental, video Cassette y varios documentos en fotocopia.- Esta Sala en auto de trámite de las diez y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de Octubre del dos mil tres, se les previno a los petentes que de previo a la tramitación de su acción deberían de subsanar un error formal de acreditación de la segunda sentencia que exigen el inciso primero precitado del Arto 340 CPP.- Notificada esta providencia, el abogado Balmaceda Gómez, presentó escrito el día cinco de Noviembre del dos mil tres, con copia de la Sentencia No. 63 de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciséis de Julio del dos mil tres y aclara. Que por un error señalaron el inciso uno o primero del Arto 337 CPP, pero los argumentos van encaminados al inciso segundo porque los argumentos esgrimidos en el escrito no se relacionan con el inciso uno, sino con el dos.- Luego el citado defensor en nuevo escrito de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil tres acompañó Constancia del Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega para demostrar que es viable la acción de Revisión por complementado esto, la Sala en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día tres de Febrero del año en curso en su parte conducente dijo: Habiéndose cumplido con las formalidades de la interposición reguladas por los Artos. 337, 338 y 339 CPP, de conformidad con el Arto. 342 CP, señaló la audiencia para el día lunes nueve de Febrero de este año y el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Tribunal para llevarla a efecto, dándole la debida intervención al Ministerio Público y al defensor de los solicitantes, Licenciado José

Noel Balmaceda Gómez. Se ofició al Sistema Penitenciario para los efectos de que estén presentados en dicha Audiencia los reos citados. Al efecto a las diez de la mañana del día nueve de Febrero del presente año con la presencia de los Magistrados Guillermo Vargas Sandino, Yadira Centeno González, Alba Luz Ramos Vanegas, Nubia Ortega de Robleto, Ramón Chavarría Delgadillo, Armengol Cuadra López y Marvin Aguilar García, el defensor, dos de los tres peticionarios, y el Representante del Ministerio Público en la persona del Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez.- El Abogado defensor hizo uso de la palabra una vez declarada abierta la audiencia por el Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino y posteriormente el Ministerio Público y una vez concluido hubo la duplica y su contestación, no habiendo pruebas alguna que rendir en la audiencia, el Magistrado Vargas Sandino, dio por finalizada la audiencia, pidiéndole a las partes que se quedasen para firmar el acta de ley y en base del arto. 343 CPP, y este Tribunal,

CONSIDERA:

I

Nuestro Código de Procedimientos Penales vigente señala claramente en su Título IV de los Procedimientos Especiales, en su Capítulo III Arto. 337, sobre la Procedencia de la Acción de Revisión, las condiciones necesarias de derecho para que ésta proceda, tales como que la acción de revisión procede contra las sentencias firmes o sea las que están pasadas en autoridad de cosa Juzgada, y la misma acción se da a favor de él o los condenados o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, señalando en forma taxativa siete casos.-

II

En el caso bajo estudio los tres peticionarios de esta acción de revisión hacen uso de los incisos segundo y quinto del precitado Arto. 337 CPP.- El inciso segundo dice: “2.- Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”.- Al interpretar este inciso encontramos que el legislador nos señala en forma muy clara los dos casos que existen para invocar esta acción de revisión, a saber: **a)** La primera parte de la norma se refiere a los fallos de derechos que dicta el judicial, cuando el reo dentro de la estrategia de la defensa, y al tenor del Arto. 203 CPP., párrafo segundo, renuncia al derecho de ser juzgado por un jurado para ser Juzgado por el Juez de la causa; y **b)** La Segunda parte de la norma es para los que han sido encontrados culpables por un Tribunal de Jurados.- Por lo que la prueba que presentan los peticionarios en estos autos son pruebas que fueron ya valoradas por el Jurado y conforme su veredicto, no le dieron valor para ser considerados inocentes, razón por la cual este Tribunal tiene la imposibilidad jurídica de entrar a valorar una prueba que ya fue valorada por un Tribunal de conciencia o en otras palabras el Juez al imponer la pena de los cuatro años más la indemnización aplicó el derecho en base del veredicto de Culpabilidad del Jurado.-

III

La defensa también alega la acción de Revisión en base del inciso 5 del citado Arto. 337 CPP., que íntegramente dice: “5.- Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no

lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma favorable”.- Al amparo de este inciso la defensa en ésta acción de revisión alega que el delito de Trata de Personas no se realizó ya que no pasaron la frontera y que por lo mismo no hay pruebas para demostrar que las acompañantes de los peticionarios, iban a ejercer la prostitución a la República de Guatemala, donde tienen ellos un negocio lícito de hospedaje, restaurante y bar. En ningún momento los peticionario de esta acción de revisión han demostrado algunos de los puntos que señala el inciso cinco del citado Arto. 337 CPP, para dar pie a la acción de revisión. Por otro lado el hecho de que no hayan salido de Nicaragua, no desvirtúa la comisión del delito de tráfico de personas, por el que fueron condenados los reos solicitantes de esta acción, ya que dentro de los límites de un municipio, de un Departamento, Región o dentro del país mismo, se puede cometer dicho ilícito.- No es condición sine qua non traspasar la frontera para que se cometa este delito, pues desde el momento que se propuso la salida del país a las personas involucradas, se consumó el mismo, únicamente frustrándose la salida y por consiguiente el objetivo final del viaje que se presume de forma grave era el comercio sexual, presunción que es prueba en materia penal.

POR TANTO:

En base de los Considerándoos y en apoyo de los Artos. 337, 338, 343 y Sgtes. del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, dijeron: **I.-** No ha lugar a la acción de Revisión promovida por los reos señores Elizabeth González Olivas, Uriel Antonio Robledo Zavala y Josefa Isabel Castro, de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A L RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que integra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintidós de abril del año dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

En el ejercicio de la acción penal la licenciada AMY JAVIERA GARCÍA CURTIS, en representación del Ministerio Público, durante Audiencia Preliminar celebrada el diecisiete de febrero del año dos mil tres, ante el Juzgado de Distrito Penal de Jinotepe Carazo, presentó escrito acusatorio en contra de los señores PEDRO RAFAEL CONRADO ZELEDÓN y WILLIAM CORTEZ CRUZ, imputándoles la coautoría del delito de HOMICIDIO, como calificación provisional, en perjuicio de, quien en vida fuera, BAYARDO JOSÉ CERDA MARTÍNEZ, sustentando la misma en varios elementos de convicción de carácter testimonial, documental y pericial. Dictándose la medida cautelar de prisión preventiva en dicha audiencia a PEDRO RAFAEL CONRADO ZELEDÓN y nombrándosele como defensor al abogado REGALADO ALTAMIRANO CAMPOS, audiencia a la cual no asistió el segundo imputado, girándose orden para su detención. Qué el veinticuatro de febrero del dos mil tres, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, determinándose que existe causa para ir a juicio, realizándose seguidamente el intercambio de información y pruebas por parte de la fiscal, se mantiene la medida cautelar impuesta a PEDRO RAFAEL CONRADO ZELEDÓN y se señala fecha para la Audiencia de Juicio Oral. Voluntariamente, el veintiséis de febrero del dos mil tres, se presentó ante el Juzgado de Distrito Penal de Jinotepe el señor WILLIAM CORTEZ CRUZ, a quién se le citó a Audiencia Inicial, para el día siguiente. En dicha audiencia WILLIAM CORTEZ CRUZ nombró como defensor al Licenciado KENNETH IGNACIO DOÑA, a quien se le entregó copia de la acusación y del escrito de intercambio de información y prueba, se impuso al acusado una medida cautelar personal de prohibición de salida del departamento y una real de caución económica de cinco mil córdobas. Asimismo, por la cercanía de la realización de ambas audiencias iniciales, se fijó la misma fecha para la celebración del Juicio Oral. El seis de marzo del dos mil tres, ROSA ADALINA CERDA MARTÍNEZ, hermana de la víctima, se constituyó como parte acusadora, adhiriéndose en todos los extremos a la acusación presentada por el Ministerio Público. Los días siete y once de marzo del dos mil tres, fueron presentados los escritos de intercambio de información y pruebas por parte de los defensores de los acusados PEDRO RAFAEL CONRADO ZELEDÓN y WILLIAM CORTEZ CRUZ, en su orden. Mediante escrito con fecha del veinte de marzo del dos mil tres, el Ministerio Público solicitó, conforme el artículo 275 del Código Procesal Penal, se incorporara la declaración de un testigo, como nuevo elemento de prueba,

por haber llegado recién a conocimiento de la Fiscalía, como también entregó el resultado de una prueba pericial solicitada previamente y ofrecida en el escrito de intercambio en la audiencia inicial. A las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de marzo, se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la cual se admitieron como pruebas las declaraciones testimoniales y periciales propuestas por las partes. Posteriormente, presentes ante el Juez y la secretaria del despacho, las partes de común acuerdo, mediante acta de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del uno de abril del año dos mil tres, aceptan que el jurado se realice con los miembros que concurrieron a la citatoria; realizándose la integración del tribunal de jurado en virtud de acta de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del año dos mil tres, la cual carece del día y del mes. Una vez integrado el jurado, se inicia el Juicio Oral y Público a las diez y veinte minutos de la mañana del uno de abril del dos mil tres, en donde luego de la exposición de apertura de la Fiscalía y la defensa de los acusados, se recibieron las pruebas de cargo y descargo ofrecidas por las partes. El dos de abril del dos mil tres, se reanudó la audiencia de Juicio Oral y se procedió a practicar una inspección ocular en el lugar de los hechos, seguidamente se pasó a la exposición de clausura en virtud de la cual el Ministerio Público solicitó a los miembros del jurado un veredicto de culpabilidad, mientras que los defensores de los acusados, solicitaron al jurado un veredicto de no culpabilidad. Concluido el debate y luego de la deliberación del jurado, éstos declararon la culpabilidad de los acusados. Posteriormente, a las diez y cinco minutos de la mañana, del tres de abril del corriente, se llevó a cabo la audiencia de debate sobre la pena. Dictándose la sentencia condenatoria, el ocho de abril del año dos mil tres, en contra de PEDRO RAFAEL CONRADO ZELEDÓN y WILLIAM CORTEZ CRUZ por ser coautores responsables del delito de HOMICIDIO, en perjuicio de quien en vida fuera BAYARDO JOSÉ CERDA MARTÍNEZ, imponiéndoles una pena principal de DOCE AÑOS y OCHO AÑOS DE PRESIDIO, respectivamente, más las accesorias de ley.

II

Que contra la sentencia condenatoria, el Licenciado EDGARD LEONIDAS NAVARRO defensor del señor WILLIAM CORTEZ CRUZ y el Doctor REGALADO ALTAMIRANO defensor del señor PEDRO RAFAEL CONRADO ZELEDÓN, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, a través de auto del veintiocho de abril del dos mil tres. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de Masaya, a las once y treinta minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil tres, dictó sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todos sus extremos la sentencia recurrida.

III

Que inconforme con el fallo el Licenciado EDGARD LEONIDAS NAVARRO, defensor de WILLIAM CORTEZ CRUZ, interpone recurso de casación amparado en dos motivos de forma, conforme el artículo 387 del Código Procesal Penal. En el primero, el cual contiene dos reclamos, invoca la causal 1ª alegando la «*Inobservancia de las normas*

*procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad...». En tanto, en el primer reclamo, bajo el acápite «Uno», se inobservan los artículos 2, 163 numeral 1, 268 y 272 del Código Procesal Penal, por haberse violentado la presunción de inocencia provocando la indefensión del procesado al realizarse un prejuzgamiento en el auto de remisión a juicio, y; En el segundo reclamo, bajo el acápite «Dos», manifiesta, el impugnante, la inobservancia de los artículos 126 y 163.3 de la Ley N° 406, por cuanto se incurre en un defecto absoluto por la carencia de requisitos formales en el Acta de Integración del Jurado. Como segundo motivo de forma, el cual contiene igualmente dos reproches, el recurrente invoca la causal 5ª del artículo referido, reclamando la «*Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio...*». En tanto, en el primer reproche, bajo el punto «Uno», declara el impugnante se violentaron los artículos 16, 269 y 275 del Código Procesal Penal, por haberse incorporado una prueba pericial fuera de tiempo y forma, y; Como segundo reproche contenido en el acápite «Dos», manifiesta el recurrente, se violentó el artículo 153 del Código Ibídem, por no fundamentarse la sentencia y haber inobservado las reglas del criterio racional con respecto a los elementos de prueba presentados durante la realización del Juicio Oral. Una vez recibidas las diligencias por este Supremo Tribunal, se realizó la audiencia oral, a la diez de la mañana del dieciséis de febrero del dos mil cuatro. Presentes ante los Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron el Licenciado EDGARD LEONIDAS NAVARRO RIVAS en calidad de abogado defensor del señor WILLIAM CORTEZ CRUZ, y el Fiscal, Licenciado JAVIER MORAZÁN CHAVARRÍA, en representación del Ministerio Público. Que realizados los alegatos del recurrente y del representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Penal, y verificada la deliberación pertinente, la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde.*

CONSIDERANDO:

I

En cuanto al primer motivo del recurso por vicios *in procedendo*, interpuesto por la defensa del encartado WILLIAM CORTEZ CRUZ, se acusa, en virtud del artículo 387 numeral 1, la inobservancia de los artículos 2, 163 numeral 1, 268 y 272 del Código Procesal Penal, por haberse violentado la presunción de inocencia cuando el Juez de Distrito, en el «auto de remisión a juicio», admite como hecho probado la participación del imputado en el ilícito, teniendo como efecto el prejuzgamiento y la indefensión del encartado. Ante tal reclamo, debe acotarse lo siguiente. La Constitución Política de la República en su artículo 34.1, dispone que todo procesado tiene derecho a «*que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley*», garantía procesal constitucional retomada por el artículo 2 del Código Procesal Penal. Por tanto, el estado de inocencia sólo podrá decaer ante una sentencia firme dictada por autoridad competente. En cuanto a la violación de la garantía referida a través del auto de remisión a juicio, este Supremo Tribunal considera aclarar, como bien lo ha dicho el

recurrente que «*estamos iniciando una nueva etapa procesal en la cual debemos irnos depurando del viejo sistema*» (sic), que los jueces del actual ordenamiento –acusatorio– no tienen potestades inquisitivas y, en consecuencia, no pueden modificar el contenido de la acusación, en cambio les compete determinar si existe mérito para llevar a debate al acusado y convocarlo a juicio penal por el hecho atribuido, delimitando así el objeto del juicio, al señalar de manera concreta los hechos de la acusación por los que se remite el asunto a la audiencia de debate. En este sentido, del análisis del auto en mención (Cfr. Folio 44) y del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público (Cfr. Folios 1 al 2), se observa que lo dictado en el auto de apertura no contiene ninguna motivación, más allá de la relación del hecho admitido para el juicio y de los otros requisitos establecidos por el artículo 272 del Código Procesal Penal, con lo cual se evita que el tribunal o juez de audiencia de debate pueda ser influenciado *ante iudicium*, por una exposición bien concertada y dialécticamente encauzada; en consecuencia, el acto procesal referido no contiene ningún defecto formal saneable, ni mucho menos absoluto, por ello no puede hablarse de inobservancia de normas procesales ni de garantías que causen indefensión. Razón por la cual, el primer reclamo de forma debe ser rechazado.

II

Bajo el acápite Dos, contenido en el primer motivo de forma, el defensor reprocha, bajo la misma causal del considerando anterior, la inobservancia de los artículos 126 y 163 numeral 3 del Código Procesal Penal, puesto que estima como defecto absoluto la carencia de indicación del mes y del día en que fue redactada el «Acta de Integración del Tribunal de Jurados», con lo cual, en criterio del recurrente, se está en presencia de una nulidad absoluta. La Sala de lo Penal, antes de analizar el reclamo presentado, estima necesario asentar algunas consideraciones sobre el sistema de nulidades establecido por el actual ordenamiento adjetivo. La actividad procesal defectuosa, ha descrito taxativamente –*numerus clausus*– los defectos absolutos (art. 163 CPP), los cuales tienen como factor común la vulneración de garantías constitucionales, es decir, el vicio recae en un elemento considerado como esencial y pueden ser declarados de oficio y en cualquier estado del proceso; lo que no es el caso de los defectos simplemente formales que requieren de una protesta, en el momento procesal oportuno, para no ser convalidados. Cabe, además, mencionar que la actividad procesal defectuosa está orientada por un conjunto de principios doctrinales, entre ellos el de «especificidad», por el cual no es posible declarar la invalidez o nulidad de un acto si no existe un texto legal que así lo disponga, con la excepción de los textos que implícitamente contengan aquellas, por vulnerarse principios de interés público. Rige también, el principio de «trascendencia» que alza la máxima francesa “*pas de nullité sans grief*”, esto es, que sin perjuicio no hay nulidad, por lo tanto, el error sólo tendrá trascendencia procesal si este, además de la infracción a la norma adjetiva, ocasiona un perjuicio a la parte interesada. Otro de los principios que esta Sala considera evocar –para la aplicación al caso en estudio– es el de «convalidación», por el cual el acto

defectuoso se aprueba o legaliza cuando las partes interesadas no hayan protestado oportunamente la subsanación del defecto (*Vid.* arts. 162 y 160 expresión *in fine* CPP). Por ello, al analizar el reproche que nos alude –sobre la base de lo recién expuesto– se observa que en el artículo 126 del Código Procesal Penal, que dispone sobre los requisitos que deben tener las actas que se requieran en el proceso, no existe texto legal que declare la invalidez del acto como tampoco la contiene implícitamente, por lo cual no es posible declararla; Asimismo, mal ha dicho el recurrente que la ausencia de tales requisitos (día y mes), en el «Acta de Integración del Tribunal de Jurado», constituyen un defecto absoluto concerniente a la constitución de jueces o tribunales (art. 163.3 CPP), puesto que dicha causal está referida a las normas reguladoras de la intervención del oficio judicial. Para el reclamo concreto, por haberse tratado de un juicio con jurado, la constitución del tribunal está referida a que los miembros del jurado cumplieran con los requisitos establecidos por el artículo 43 del Código Procesal Penal, como también los artículos 44 y 297 del mismo cuerpo legal. Además, la carencia de tales requisitos formales no ocasiona un perjuicio a la parte recurrente en el caso concreto. Aunado a todo lo anterior y, a la vista del «Acta de Integración del Tribunal de Jurado» que corre visible en el folio 139, en el cual se observa la firma del defensor del encartado, y por no haberse presentado protesta en el momento procesal oportuno, se tiene por convalidado el acto; obviamente el error fue de tipo material, empero tal equivocación desde ningún punto de vista le ocasionó al encartado un estado de indefensión. Por otro lado, siendo que el «Acta de Integración del Tribunal de Jurado» es parte esencial al Juicio, se presume legalmente, salvo prueba en contrario, que tal diligencia se celebró el mismo día del Juicio Oral, en este caso el uno de abril del año dos mil tres. No obstante, se le recuerda a los jueces, para que en lo sucesivo eviten incurrir en este pequeño error formal, que deben señalar la fecha completa en las actuaciones judiciales que se tramiten. Por lo expuesto, el reclamo es improcedente.

III

Dentro del acápite Uno, del motivo segundo expuesto por el recurrente, se encuentra el tercer reclamo del recurso por vicios en la forma, por el cual, sobre la base del artículo 387 numeral 5, se reprocha la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio. Pues, según lo afirma el impugnante, se han violentado los artículos 16, 269 y 275 del Código Procesal Penal, al haberse incorporado, fuera del tiempo establecido, un dictamen pericial sin expresar que hechos pretendía demostrar y sin darse el debido intercambio de información con la defensa. Ante tal reclamo, esta Sala considera que, si bien es cierto, el artículo 275 del Código Procesal Penal, referido a la ampliación de la información, establece que los nuevos elementos probatorios deben ser presentados a más tardar diez días antes de la iniciación del juicio; no puede obviarse la norma relacionada a la prueba posterior al intercambio de información, dispuesta en el párrafo segundo del artículo 306 Código *ibídem*, por la cual puede incluirse un nuevo elemento de prueba que llegara a conocimiento de las partes, en el transcurso del Juicio, por supuesto, con la garantía

del contradictorio para asegurar la defensa técnica. Por otra parte, al analizar el escrito de intercambio de información y pruebas –que corre visible en el folio 55–, particularmente en la línea 13, en su inciso 5, se observa que si bien, lo que se ofrece es el resultado de la solicitud de peritaje al laboratorio de criminalística, también se expresan los extremos de la peritación sobre lo que se pretende probar con dichos resultados, que cita «... *se pretende demostrar si la presencia de sangre encontrada en la gasa y las ropas ocupadas al occiso BAYARDO CERDA, tienen valor identificativo, de ser positivo, conocer el tipo de sangre, y si esta corresponde a la sangre encontrada en las prendas de vestir ocupadas al acusado PEDRO CONTRADO, una vez que las manchas hemáticas sean valoradas y conocer si tienen valor identificativo*», con lo cual no se vulnera el derecho a la defensa, más aún cuando la carga probatoria estaba dirigida al otro encartado. Además, los resultados del referido dictamen fueron presentados, posteriormente, por la fiscalía, antes de la audiencia preparatoria. En consecuencia, considerando todo lo anteriormente expuesto, no puede alegarse que la incorporación de dicho elemento de prueba fue en contravención a lo dispuesto por la ley. Por lo tanto, se declara sin lugar este extremo del recurso.

IV

En cuanto al último reclamo por la forma, contenido en el acápite Dos, del motivo segundo, alega el impugnante sobre la base del artículo 387 numeral 5, la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente. Pues, según afirma el recurrente, se violentó el artículo 153 del Código Procesal Penal, con una sentencia incongruente y sin fundamento legal, al haberse inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos de prueba de valor decisivo, por cuanto no era posible, con las declaraciones testimoniales propuestas, establecer en la sentencia la coautoría del encartado. A efecto de resolver este agravio, debe considerarse que las declaraciones testimoniales fueron presentadas en Juicio Oral ante un Tribunal de Jurado, quien decidió sobre la culpabilidad del encartado a la luz de los medios de prueba existentes, siendo el papel del juez el de un simple orquestador garante del Juicio, sin llegar éste, en ningún momento del debate, a valorar conforme el criterio racional los medios probatorios reproducidos en dicha audiencia. Por ello el reclamo en cuestión debe ser rechazado, en tanto los argumentos fácticos y jurídicos no se subsumen en la causal referida de los motivos por quebrantamiento de las formas esenciales.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 387, 388 y 395 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de Masaya, a las once y treinta minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil tres. *El Magistrado, Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor de los Arts. 32 inco. 1, y 35 parte infine del Código Procesal Penal. II.-*

Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A L RAMOS (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de abril del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del veintidós de Agosto del año en curso, el Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez, interpone Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de julio del corriente año, en la que se confirma la Sentencia dictada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día cinco de junio del mismo año precitado, por el Juez Segundo de Distrito Penal de Managua, Sentencia ésta, en la que se condenó a su representado, Dean Patrick Wilson Valle, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, a la pena principal de diez años de presidio y multa de cinco millones seiscientos setenta y tres mil córdobas, más las accesorias de ley. Actúa como Fiscal el Lic. Javier Morazán Chavarría. El nominado defensor expresó como agravios los siguientes: Motivos de Forma: a) inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o los producidos después de clausurado el juicio. (Arto. 387, 1 CPP) b) Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes (Arto. 387, 3 CPP) c) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. (Arto. 387, 4) ch) Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral comprobable con su grabación (arto. 387, 5 CPP) y como motivo de Fondo: a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la Sentencia (Arto. 388, 2 CPP). Con relación al primer motivo de Forma, pretendió fundamentarlo según se desprende de su confusa exposición, en que en la Audiencia inicial no se llenó la finalidad de la misma; con relación al segundo motivo de Forma; en que el Juez no valoró la prueba presentada por la defensa; con relación al tercer motivo de Forma, porque no fue propuesta por la Fiscal de Juicio, el resultado toxicológico practicado por el Laboratorio Central de la Policía o por el Instituto de Medicina Forense, en consecuencia no se comprobó si la sustancia incautada era de las controladas por la ley; con relación al cuarto motivo de Forma, que el Juez cometió error de hecho en la valoración de los medios probatorios

en su conjunto al restarle valor a las declaraciones testificales aportadas por la defensa y que prevaleció las utilizadas por el Ministerio Público. En cuanto al único motivo de fondo, por no haberse cumplido con los requisitos de forma establecidos en los artos. 47, 48 y 49 de la Ley 285 e inobservancia de lo preceptuado por el art. 81 de la misma Ley. Argumentos que repitió en la audiencia Pública ante esta Sala del Supremo Tribunal. La pretensión del recurrentes, que se declare con lugar el Recurso Único de Casación por él incoado; que se Case la Sentencia impugnada y que la Corte Suprema de Justicia invalide totalmente la Sentencia impugnada y que se ordene la libertad del acusado. Habiendo solicitado contestar los agravios ante esta Sala en la Audiencia Pública ordenada al efecto, el fiscal Lic. Javier Morazán Chavarría, en Representación del Ministerio Público, lo hizo de la manera siguiente: Que en relación al primer motivo de Forma, no se dijo en el escrito de interposición cuál es la norma violada y cual es el motivo de la invalidez por esa violación. Que sólo se dedicó a relatar lo acontecido y la separación de las causas para los dos acusados, que no hubo violación del art. 281 sino aplicación de la norma por parte del Juez y que de conformidad con el art. 27 CPP, es permitida la separación de causas. Respecto al segundo motivo de forma, la Defensa no señala cuál es la norma que dice fue violada; con relación al otro motivo de Forma, falta de valoración de prueba, que es el tribunal el que tiene que hacerla con relación al otro motivo de forma, el defensor no señala cual de los motivos o supuestos indicados, pues hay tres: prueba inexistente, prueba ilícita y prueba incorporada en forma indebida, y el defensor no dice cual de los tres supuestos es el que invoca. En cuanto al otro punto de agravio sobre el motivo de Fondo, que el defensor aduce como errónea aplicación de la ley sustantiva, expresó que la Ley 285 contiene dos clases de normas, sustantivas y procesales, pero la norma que se dice violada y señalada por el defensor es procesal y no sustantiva. Que el art. 15 CPP, establece un sistema de valoración que se opone al sistema de la prueba tasada establecida en la Ley 285 que el de la prueba tasada, pero esto fue eliminado por la nueva legislación y concluye diciendo que ha quedado acreditado en el proceso que el acusado sí participó en el hecho investigado y por lo tanto pide que No Se Case la Sentencia; por lo que;

SE CONSIDERA:

-I-

Nuestro sistema Constitucional reconoce como una de las piezas básicas de nuestro sistema procesal la posibilidad de interponer recurso contra las resoluciones judiciales que ponen fin al proceso penal; concretamente en el art. 34, 9 Cn., en concordancia con los artos. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de las Naciones Unidas entre otros, los cuales tienen vigencia plena, de conformidad con lo preceptuado por el art. 46 Cn. En consecuencia, toda impugnación debe entenderse como un acto de parte, concretamente como el acto de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad o injusticia, siendo esa ilegalidad, injusticia o perjuicio lo que legitima pretender la nulidad o rescisión o si se quiere la sustitución de la

resolución impugnada. Entre dichos recursos, se cuenta el Recurso de Casación, que nació como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los Jueces al Principio de Legalidad. Este Recurso tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, consiguiendo al mismo tiempo una función clara de protección y salvaguardia de las normas del ordenamiento jurídico (función nomofiláctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

-II-

Como ya lo hizo ver el Representante del Ministerio Público, la formulación del recurso en el caso de autos es defectuosa, ya que en su mayoría los alegatos están centrados a que se realice una nueva e impropia valoración de la prueba pretendiendo se sustituyan las conclusiones a que llegó el tribunal de juicio y a tener por verdaderas las propias del recurrente. Dichos alegatos por otra parte no se fundamentaron adecuadamente, pues no se explica con precisión en qué consisten los que se acusan, ni de que manera atentan contra el debido proceso. En realidad, el recurrente ha planteado una valoración alternativa de la prueba, lo que no es aceptable en casación, en virtud de las limitaciones que tiene esta Sala por los principios de oralidad e inmediación, pues sólo nos está permitido confirmar si las probanzas son válidas y si las conclusiones a que llegó el Juez están de acuerdo con las reglas de la lógica y si la motivación es suficiente y legal. Fuera de dichos límites el ejercicio del criterio racional efectuado por el juzgador está fuera del control de la casación y a juicio de esta Sala, las argumentaciones contendidas tanto en la sentencia de primero como de segundo grado son consistentes y conducen a la certeza de que el acusado, efectivamente es el autor del hecho que se le ha atribuido, lo que excluye la posible existencia de los vicios que se han alegado, por parte de la defensa. Por otra parte, es preciso hacer notar que los alegatos de la defensa, más que exponer un verdadero vicio de razonamiento de la sentencia, contienen un análisis subjetivo del material probatorio, ajeno al examen lógico de la resolución impugnada; asimismo, debemos señalar que una vez dictada la sentencia, el principio *in dubio pro reo*, sólo puede reclamarse por aspectos relacionados con la aplicación del criterio racional o si de la sentencia misma se puede extraer la situación de duda del juzgador quien aún así dicta un fallo condenatorio y nunca porque existe prueba en uno u otro sentido, pues si en la valoración el Juez o Tribunal con un razonamiento lógico da prevalencia a determinados elementos probatorios concluyendo en determinada forma, como lo hizo en el caso de autos, tal situación no constituye violación alguna a dicho principio, de tal forma que procede el rechazo de dichas argumentaciones.

-III-

En cuanto al motivo de Fondo que lo hace recaer en el hecho de no haberse observado los requisitos de forma establecidos en los artos. 47, 48 y 49 de la Ley 285 e inobservancia de lo preceptuado por el arto. 81 de la misma Ley; por lo que hace al arto. 47 precitado, la defensa en ningún momento ha señalado en qué consiste la falta de cumplimiento de la disposición aludida y por lo que hace a los otros dos artículos, 48

y 49, esta Sala en circular del 13 de Marzo de este mismo año dejó sentado el criterio de que dichos artículos fueron tácitamente derogados por el Código Procesal Penal, por contravenir lo dispuesto por los artos. 15, 191 y 247 del precitado Código, de tal manera que, al no haberse sustentado las causales invocadas de los artos, 387 y 388 del Código Procesal Penal, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso intentado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, disposiciones antes citadas, jurisprudencia acotada, arto. 34, 8 de la Constitución Política de Nicaragua, artículos 153, 154, 387, 388, 389, 395, 396 y 398 del Código Procesal Penal y 13, 33, 1, 98, 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 54 de la Ley No. 285 reformadora de la Ley No. 177 de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso unico de casacion por la forma y por el fondo, interpuesto por el Licenciado William Alfonso Ruiz Velasquez, a favor del acusado Dean Patrick Wilson Valle, y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de julio del corriente año, en la que se confirma la Sentencia dictada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día cinco de junio del mismo año precitado, por el Juez Segundo de Distrito Penal de Managua, en consecuencia **II.-** Queda firme la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de la ciudad de Managua a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día cinco de junio del corriente año, que declaró culpable al Acusado Dean Patrick Wilson Valle, por el delito de transporte ilegal de estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del estado de Nicaragua, condenando al aludido acusado a la pena principal de diez (10) años de presidio. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de los resuelto, regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) Y. CENTENO G. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Juez Segundo Penal de Managua, a las once de la mañana del día veinticinco de mayo del dos mil tres, dictó sentencia de condena en contra de la Señora AURA LILA DAVILA GARCIA, mayor de edad, soltera, vendedora del domicilio de Managua, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense, imponiéndole una pena de cinco años de prisión y una multa de un Millón de córdobas. La defensa de la condenada apeló ante el citado Juzgado de dicha resolución y llegaron los autos a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de ésta Circunscripción Managua, expediente No.59-052-03. Dicha Sala por medio de auto de las diez de la mañana del día tres de Julio del presente año dos mil tres, radicó las diligencias, citó a las partes de este proceso, Licenciado WILLIAM RUIZ VELASQUEZ, abogado defensor de la apelante, y al Fiscal Auxiliar Licenciado ALLAN VELASQUEZ, en Representación del Ministerio Público, para comparecer a la Audiencia Pública programada a las diez de la mañana del día diez de Julio del años en curso, la que fue legalmente solicitada por el apelante en su escrito de expresión de agravios. Se ordenó integrar Sala al Magistrado ENRIQUE CHAVARRIA por ausencia Justificada de la Magistrada MARTHA L. QUEZADA SALDAÑA.- La audiencia se celebró en la hora y fecha señalada, habiendo comparecido a la misma el Recurrente y el Representante del Ministerio Público, quien no contestó los agravios, ni se reservó el derecho para la contestación verbal de los mismos en la audiencia pública.- Por concluido este acto procesal se citó a las partes para sentencia, dictando el citado Tribunal la Sentencia de Instancia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiocho de Julio del año dos mil tres, por la cual no le da lugar al recurso de Apelación y en consecuencia confirma la pena corporal y la multa aplicada a la procesada.- Debidamente notificada esta resolución la parte perjudicada o sea la defensa de la reo, interpone Recurso de Casación en la Forma en base de las causales números, 1, 2, 4 y 5 del Arto 387 CPP. Resumiendo su expresión de agravios en los siguientes términos: De acuerdo al inciso 1 o causal uno del citado Arto. 387 C.P.P. dice: Que el Distrito IV de la Policía Nacional montó u organizó un operativo y le imputaron el cargo a su defendida que estaba vendiendo droga. Que existió ausencia de la Fiscalía en el citado operativo, por lo menos en el momento en que detuvieron a su defendida y que eso es nulo porque el Código establece que debió ser orientado por el Ministerio Público, o sea que el operativo fue realizado sin la presencia de algún fiscal, y que se violenta el principio de Proporcionalidad, y por eso el acto es completamente nulo. Que existe violación de la Constitución Política, pues el pesaje de la droga que dijo la policía fue desvirtuado en el juicio, pues los policías que declararon dicen que anduvieron en el operativo y que cuando la defensa

les preguntó si habían participado en el mismo lo negaron, dijeron que no había participado. Que la única testigo que participó cayó en contradicciones, que de acuerdo con el otro motivo de forma como es el inciso 3 de falta de valoración de la prueba, la defensa señala que solicitó al Juez que practicara la prueba del pesaje de la droga para determinar la competencia del judicial, y que el mismo negó la realización de dicha prueba, ya que la defensa pretendía demostrar que lo encontrado en el canasto de su defendida no era mayor de un gramo, por lo que el delito se convertía en falta conforme el Arto 67 de la Ley 285 vigente. Que esta prueba es decisiva dice el defensor en su expresión de agravios, de acuerdo al Arto. 287 CPP., Sigue diciendo en sus agravios: Que en relación de los requisitos que el Arto 77 CPP., señala, debe llevar una acusación para ser admisible por el judicial, el Fiscal no cumplió con las formalidades en cuanto a la relación de los hechos, ya que dice que sólo participaron tres policías, y al momento de las pruebas, presenta más policías, que el fiscal no dijo qué se pretendía demostrar, y que la defensa pidió una audiencia para alegar sobre ilegalidad de pruebas sin que se le otorgase la misma. Que el Juez no proveyó sobre la ilegalidad de peritaje que la defensa reclamó por la falta de idoneidad de los peritos y que no se cumplió con la ley. Que hubo indefensión al rechazarle el Juez una testigo por no coincidir la dirección de la misma con la dirección que tiene la cédula. Referente al motivo Cuarto del citado Arto. 387 CPP., la defensa alega como agravio que la sentencia es violatoria del derecho procesal, ya que se tomó en consideración una testifical, la de WALTER GUTIERREZ, quien no se presentó a juicio por lo que el Juez no debió de tomar la declaración como prueba y por ello no se ajustó al criterio racional.- Pide al final que este Tribunal case la sentencia a favor de su defendida, ya que el Tribunal de Apelaciones incurrió en error de hecho.- Que considera que la resolución no fue motivada conforme el Arto 153 CPP., lo mandata, que su defendida no fue encontrada en flagrante delito para justificar la ausencia de la Fiscalía, que en su cuerpo y vestimenta no encontraron droga, que fue llevada a la Estación IV de la Policía y la droga que supuestamente andaba su defendida fue encontrada en dicho lugar en un canasto. Que su defendida no estaba en la vía pública cuando fue detenida sino en la acera de su casa y que en dicho operativo debió de ser orientado por la Fiscalía lo que no ocurrió.- Por otra parte el fiscal no presentó escrito de contestación de agravios y se limitó a contestarlos en la audiencia pública que en este Tribunal y a petición de la parte recurrente se llevó a efecto el día nueve de Octubre de este año a las diez de la mañana acto legal donde el Fiscal Licenciado MANUEL REYES JUAREZ, dijo: Que el Recurso no puede prosperar, pues la Ley habla del principio de libertad probatoria y que todas las pruebas que se reciben se valoran.- Que respecto a la participación el Ministerio Público en el operativo policial y que la defensa reclama como nulidad, dice que no hay nulidad alguna debido a que se realizó en la vía pública. Que es atribución propia de la policía efectuar estos actos sin que requiera orden judicial. Que es cierto que a la acusada no se le encontró droga en su cuerpo sino en el canasto que andaba, que es obligación de Ministerio Público revisar las diligencias policiales, valorarlas, aprobarlas y conforme la ley 285 en esa forma es que participa el Ministerio Público. Que el defensor impugna el peritaje de CARLOS VEGA, en base del Arto 204 CCP., por no ser idóneo pero que interpretando este artículo, la persona perito debe tener esos títulos, pero eso no quiere decir que en todos los casos no pueda tomarse en cuenta a la persona que ha pasado diferentes cursos,

grados policiales. Que el perito se identificó y llena los requisitos del citado Arto. 204 CPP. Que al testigo no se le recepcionó la defensa fue por variar su dirección y que el judicial hizo lo correcto, y referente a sus otros testigos les fueron recibidos sin que haya indefensión. Que el Ministerio Público pide se mantenga la sentencia. En la parte final del acta de audiencia oral de este Recurso de Casación por motivos de forma, se concluyó declarando el señor Presidente de la Sala, que conforme las voces del Arto. 396 CPP, este Tribunal tiene treinta días para emitir su fallo y en este estado,

SE CONSIDERA:

I

Está debidamente probado en autos, puntos alegados por la parte recurrente en su expresión de agravios en cuanto a la forma: En primer lugar, la reo doña AURA LILA DAVILA GARCIA, no fue detenida “infraganti” vendiendo droga a nadie, como el judicial y el Tribunal señalan en sus resoluciones. No se le encontró en su persona ningún tipo de droga, la misma fue hallada en el canasto de vendedora de mercado de la reo y en un lugar distinto donde fue detenida o sea en las oficinas policiales del Distrito IV.

II

Por lo que hace a la queja de la parte recurrente sobre la negatividad de recibir la práctica del pesaje de la droga para delimitar la competencia del judicial al tenor del Arto. 67 de la Ley 285.- Esto tiene relevancia para determinar si el delito o falta lo cometió por el supuesto investigado pero lo grave para la administración de Justicia es la negatividad del judicial de ordenar la realización de esta prueba que deja en indefensión a la señora DAVILA GARCIA. Y por lo que hace la idoneidad del perito que fue atacada por la defensa por la falta de título profesionales el señor CARLOS VEGA, esta Sala considera: Que sí existe violación del Arto 204 CPP., ya que el citado perito no presentó documento alguno que lo acreditase como tal para dar el peritaje lo que vicia de nulidad en el proceso penal.- Todo lo antes apuntado nos lleva a la conclusión que quizá por ser de los primeros expedientes levantados con este nuevo ordenamiento procesal penal es que se cometieron en este proceso tales nulidades, que vician el mismo desde su inicio y así debe declararlo este Tribunal.-

POR TANTO.

En base de lo Considerado, disposiciones legales citadas y Arto. 33 Cn., Arto. 396 y 387 CPP, y Arto. 67 de la Ley No. 285, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la REPUBLICA DE NICARAGUA, RESUELVEN: **I.-** Se casa en la forma la sentencia recurrida por la defensa de doña AURA LILA DAVILA GARCIA, de generales en autos dictada por la Sala Penal Número dos, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiocho de Julio del dos mil tres de que se ha hecho mérito.- **II.-** En consecuencia se declara la Nulidad de todo lo actuado en este proceso y se sobresee en forma definitiva a favor de la Señora DAVILA GARCIA, ordenándosele su libertad.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al juzgado de origen.- **VOTO DISIDENTE:** “*El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de sus colegas Magistrados quien manifiesta no estar de acuerdo con la decisión aprobada por la mayoría de*

sus colegas Magistrados de la Sala Penal, y opina que en el Recurso no debe Casarse la Sentencia recurrida, en cuanto a la parte considerativa y resolutive de esta sentencia, quien es del criterio que no debe casarse la sentencia, la que debería ser así: **CONSIDERANDO: I)** En cuanto al primer motivo del recurso por vicios in procedendo, interpuesto por la defensa de la procesada AURA LILA DÁVILA GARCÍA, se alega, en virtud del artículo 387 numeral 1, la inobservancia de los artículos 26 de la Constitución Política, 5, 16, 164, 204, 153 y 252 del Código Procesal Penal, violentándose el debido proceso bajo los siguientes argumentos: Primero, que los testigos de cargo en su declaración se desvirtuaron y contradijeron, alegato que no es de recibo para la presente causal; --- Segundo: que el Acta de Incautación e Identificación Técnica y la prueba de campo, no fueron levantadas en el lugar de los hechos sino en el Distrito policial. Al respecto debe señalarse que el nuevo ordenamiento procesal en su artículo 15 dispone la libertad probatoria y por lo tanto cualquier hecho de interés podrá ser probado por cualquier medio de prueba lícito, conforme el criterio racional, teniendo en cuenta que el Acta referida en sí no constituye prueba, sino en tanto sea incorporada al Juicio Oral a través de la declaración de los funcionarios a cargo de la operación, es decir el no haber levantado el Acta de Incautación en el lugar no acarrea nulidad del acto, puesto que el hecho histórico puede ser establecido por otros medios probatorios, como las declaraciones de los policías que realizaron el operativo, por lo que no es cierto que dicho acto sólo con esa acta pueda acreditarse; --- Tercero: alega el impugnante, que el perito Hernán Vega debió ser declarado inidóneo, por parte del juez, por no presentar títulos que certificaran sus conocimientos en la audiencia de Juicio. Al respecto, esta Sala, luego de analizar el expediente y confrontarlo con la grabación, considera que el señor Hernán Vega fue correctamente acreditado y admitido como perito por el juez en audiencia oral, teniendo en cuenta que la parte proponente (Fiscalía) lo interrogó sobre la experiencia que detentaba en la materia, obteniéndose del interrogatorio que «es técnico industrial y trabaja en el Laboratorio de Criminalística con diez años de ejercicio y desempeño como perito químico, siendo capacitado en la materia en diferentes países» (cfr. folio 122 reverso, línea 3 a la 9), siendo posteriormente interrogado en el mismo sentido por la contraparte (defensa) conforme el artículo 204 del Código Procesal Penal; --- Cuarto: manifiesta el recurrente, que el operativo efectuado por la Policía es ilegal, por no participar el Ministerio Público en dicha diligencia para garantizar la legalidad del acto, según lo establecido por el artículo 252 del Código Procesal Penal. Al respecto, esta Sala considera aclarar, que el impugnante incurre en un error de interpretación de la norma procesal, debido a que el artículo mencionado está referido a las «atribuciones relacionadas con el ejercicio de la acción penal», que en ningún sentido obligan al Ministerio Público a participar en los actos de investigación de carácter policial. En este sentido, cabe señalar el artículo 248 del Código Procesal Penal, que faculta al órgano acusador a brindar a la Policía Nacional directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación con el objeto de dar sustento al ejercicio de la acción penal y establece, además, que cuando la Fiscalía lo considere, «podrá» participar en el desarrollo de las investigaciones, sin que ello implique la realización de actos que, por su naturaleza, correspondan a la Policía Nacional. Ahora bien, sobre la base fáctica del caso en estudio, la requisita hecha a la procesada es un acto, por su

naturaleza, puramente policial, que está autorizado por la Ley 406 en su artículo 236, acto por el cual se descubrieron las dieciocho piedritas de cocaína base crack en el canasto con el que vendía, la condenada, caramelos. En cuanto a la detención, hecha en la vía pública, cabe analizar que esta se efectuó bajo el caso de flagrancia en el supuesto del artículo 231 del Código Procesal Penal, que determina la procedencia de la detención, sin orden judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el mismo lugar o cerca de él con instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir su participación en el hecho. Por todo lo anteriormente expuesto, el primer reclamo de forma debe ser rechazado. **II)** Con respecto al segundo motivo de forma, interpuesto por el Licenciado William Ruiz Velásquez, se acusa, en virtud del artículo 387 numeral 3, la falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por la defensa, en tanto, según lo afirma el recurrente, se ha violentado el artículo 153 del Código Procesal Penal, por haberse denegado sin ningún fundamento en la audiencia preliminar, el ofrecimiento de prueba decisiva que hiciere la defensa, referida a la práctica de pesaje de las dieciocho piedras de cocaína ocupadas a la acusada, concluyendo, el impugnante, que el juez cercenó una prueba importantísima en cuanto a la competencia. Ante el reclamo planteado, la Sala de lo Penal considera precisar que la causal invocada «falta de valoración de una prueba decisiva», está referida a aquella prueba que, siendo reproducida en Juicio o introducida como prueba anticipada con arreglo a la ley, no fue objeto de valoración por parte del juez en el caso concreto al momento de la decisión; es decir, esta causal cabe sólo para aquellos casos en los que una prueba, de mucha importancia, no es tomada en cuenta para fundamentar la resolución judicial. Por lo tanto, por no subsumir tal reproche en la causal invocada, el reclamo planteado resulta improcedente, por lo que debe ser declarado sin lugar. En adición a lo anterior, este Supremo Tribunal considera puntualizar: que mal hace el recurrente al alegar que en audiencia preliminar, la defensa, ofreció una prueba decisiva, cuando la única etapa procesal donde los elementos probatorios se ofrecen y adquieren el valor de pruebas y el carácter de decisivas, es en la Audiencia de Juicio Oral. Que el procedimiento correcto para solicitar un pesaje de droga, con la finalidad de declarar la incompetencia del juez, es en virtud de las excepciones dispuestas en el artículo 69 del Código Procesal Penal, requiriendo a la realización de una audiencia especial de pesaje. Por último, del análisis de la sentencia (contenida en los folios 118 al 120) se concluye que el Juez de Distrito consideró y valoró todos los medios probatorios producidos en la audiencia del contradictorio, para fundamentar su resolución judicial. **III)** El motivo tercero por vicios en la forma expuesto por el recurrente, se encuentra fundado sobre la base del artículo 387 numeral 5, por el cual se reprocha la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio. Pues, según lo afirma el impugnante, se han violentado los artículos 34.4 de la Constitución Política, 77.5, 247, 269 numerales 3 y 4, 204 y 153 del Código Procesal Penal, al haberse incorporado ilegalmente pruebas al Juicio, bajo los siguientes argumentos: Primero, que las declaraciones del investigador policial Roberto Quiroz y del perito Jorge García, se incorporaron al Juicio sin cumplir con el requisito de la presentación previa del informe que elaboran (art. 269 CPP), el cual no fue presentado en el escrito de intercambio de información y pruebas como tampoco en el de ampliación. Considera esta Sala

que tales pruebas han sido incorporadas con arreglo a lo dispuesto por la ley, pues consta en el expediente (folios 24 y 44) el ofrecimiento, por parte del órgano acusador, de la testifical de los policías en cuestión, como del informe pericial y lo que se pretendía demostrar con el mismo; --- Segundo: argumenta el impugnante que los peritos no se acreditaron idóneamente como peritos toxicológicos conforme el artículo 204 del Código Procesal Penal. Al respecto la Sala ya se pronunció en el considerando primero. Empero, cabe señalar que Roberto Quiroz no es perito sino investigador, y que si bien Jorge García es perito en inspecciones oculares, no es un requisito de procedibilidad que quién levante la muestra de campo sea perito en toxicología, por tratarse de un test suministrado por la Dirección de Investigación de Drogas, y que además su ausencia no invalida el procedimiento de incautación (vid. art. 36 inciso d, parte in fine, Reglamento a la Ley 285); --- Tercero: argumenta el recurrente que presentó tres testigos de descargo, y que la autoridad judicial actuando contra los derechos constitucionales dispuestos en el art. 34.4 de la Carta Magna rechazó la testifical de la señora Carmen Ruiz, únicamente porque en el escrito de intercambio de información se precisaba un domicilio y en la audiencia de Juicio Oral cuando la testigo se presentó, en su cédula se apreciaba otra dirección, por lo que el juez no incorporó dicha prueba y en consecuencia no valoró el testimonio de la señora Ruiz. Tal reclamo es improcedente por no encajar los argumentos en la causal referida. Empero, esta Sala considera oportuno pronunciar que con tal actuación judicial, se han aplicado formalismos excesivos, al denegar la inclusión y no valorar la declaración ya rendida por la testigo Carmen Ruiz en la audiencia de Juicio Oral, bajo el formalista argumento, típico de un sistema inquisitorial, que la dirección presentada en el escrito de intercambio no coincide con la de la cédula. En consecuencia, por tratarse de aspectos que transgreden derechos y garantías, esta Sala entra a conocer sobre la declaración rendida, no valorada por la autoridad judicial, únicamente, para «determinar» si la valoración de dicha prueba hubiese podido ser de trascendental importancia en la decisión de la resolución judicial. Veamos, al análisis de lo declarado en Juicio Oral por la señora Carmen Ruiz, según consta en acta en folio 113 anverso comprobable con la grabación contenida en los audiocassettes, la testigo manifiesta, en síntesis: «que tiene un negocio – que es ama de casa – que el 27 de febrero del 2003 estaba en su negocio – que vio a una patrulla enfrente, que fue a ver y que no le dejaron acercarse mucho – que a la señora AURA LILA la detuvieron – que no vio nada más – que su negocio está a unos diez metros de donde se encontraba AURA LILA – que los agentes policiales no la llamaron como testigo»; además, consta en acta y en la grabación que una vez terminado el interrogatorio por parte de la defensa de la procesada, es cuando el fiscal alega que la prueba es ilegal por no tener la misma dirección el escrito de intercambio con la cédula y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos por ley, a lo que el juez da «ha lugar». En consideración a lo anterior, esta Sala, haciendo uso de la «teoría de la inclusión hipotética», llega a la conclusión que ni aún valorando la testifical de la señora Carmen Ruiz, con el conjunto de pruebas, el juez cambiaría la decisión a la que llegó, por la «poca trascendencia» de lo declarado en la audiencia de Juicio Oral por la testigo, es decir, ni aún incluyendo hipotéticamente esa declaración se tornaría distinto el fallo del judicial, por encontrar éste amplio sustento en los demás elementos de juicio introducidos legítimamente al contradictorio, en especial los

testimonios de Estela del Socorro, Jorge García, Carlos Eliézer y Carlos Hernán Vega (que corren visibles del folio 119 al 120). Por lo tanto, es parecer de esta Sala que en el caso concreto la no-valoración de lo dicho por la testigo carece de trascendencia, puesto que la incorporación de dicha prueba no incidiría de manera determinante en la decisión que tomó el juez. No obstante, se le llama la atención al juez a quo y se le recuerda a los jueces, que en lo sucesivo eviten incurrir en este error, propio de un sistema inquisitivo, subsanando en la misma audiencia oral el error sobre la base de los artículos 120 y 165 del Código Procesal Penal. En virtud de lo anteriormente expuesto, el reclamo no es atendible; --- Cuarto: manifiesta el recurrente que la decisión del juez es ilegítima por basarse en prueba ilícita, debido a que en la obtención de la misma no participó la fiscal del Distrito IV. Alegato que ya fue considerado por esta Sala en el considerando primero; --- Quinto: reprocha el impugnante que los recibos de ocupación, como el Acta de Incautación y el resultado pericial, no fueron incorporados conforme el artículo 247 del Código Procesal Penal. El reproche debe ser rechazado, en tanto corre a la vista en los folios 111 y 112 –comprobable con la grabación– que el contenido de dichos documentos fue incorporado al Juicio Oral, mediante la declaración verbal de los funcionarios responsables.- Por lo tanto, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, este motivo por la forma también debe ser declarado sin lugar. **IV)** En cuanto al último reclamo por vicios in procedendo, aduce el impugnante, al amparo del artículo 387 numeral 4, la ausencia de la motivación en la sentencia, ya que la decisión que condena –a la señora Dávila– a la pena de cinco años y multa de un millón de córdobas violentó los artículos 153, 160 y 193 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes argumentos: Primero: manifiesta el recurrente que en la sentencia el juez le restó importancia a los testigos presentados por la defensa, y ni siquiera se dignificó (sic) en valorar su dicho, que únicamente valoró las pruebas presentadas por el Ministerio Público. El presente reclamo debe ser rechazado por no ajustarse a la causal descrita, en tanto el argumento está orientado a la valoración de una prueba; --- Segundo: dice el impugnante que el judicial se apoyó en la testifical de Walter Gutiérrez, quién no se presentó al Juicio, para fundar que a la procesada se le ocupó en su mano izquierda la bolsa con las piedras de cocaína, cuando fue la testigo Estela Chávez quien dijo que la droga fue encontrada en el canasto de la endilgada. Del análisis de la sentencia –que corre visible del folio 117 al 121– se observa que en ningún momento el juez, en su motivación, se apoya de manera alguna en la declaración de Walter Gutiérrez, es más, ni siquiera se menciona en el acápite de la valoración de la prueba, por circunstancias obvias; sin embargo, si motiva su decisión con las testificales de la oficial Estela Chávez quien manifestó que le encontró a la encartada la droga en el canasto, junto con el de Carlos Eliézer Benavides (cfr. folio 119). Por lo que el presente reproche también debe ser rechazado; --- Tercero: argumenta reiteradamente el recurrente, en cuanto a lo declarado por el Tribunal de Apelaciones, que se atentó contra la Constitución y los derechos de la procesada por haberse practicado operativo policial sin presencia de la Fiscalía. El argumento, en cuestión, no es de recibo para el motivo invocado en su recurso.- Por tanto, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, el cuarto motivo por vicios in procedendo debe ser declarado sin lugar. **POR TANTO**: De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 387, 388 y 395 del Código Procesal Penal, los suscritos

Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil tres. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen”.- Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) Y. CENTENO G. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, doce de Mayo del año dos mil cuatro. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Identificación del acusado: Oscar Danilo Solís Domínguez, cédula de Identidad número: 001-300767-0033, treinta y seis años de edad, casado, enderezador y pintor, domicilio de Managua, de los semáforos de Rubenia 2 ½ C. Al este. Identificación de la Víctima: Estado de la República de Nicaragua (Salud Pública). Identificación de la Fiscal: Licenciada Nubia Auxiliadora Arévalo Briceño, Credencial número 00017.- Delito: Almacenamiento de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Antecedentes: La presente causa se inició por asignación del Expediente No.: 111-0502-03 que la Oficina de Recepción y Distribución de Causas le hizo al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Managua, por lo que la Fiscal Auxiliar de Managua Licenciada Nubia Auxiliadora Arévalo Briceño, a las cinco de la tarde del día diecisiete de abril del año dos mil tres, acusó a Oscar Danilo Solís Domínguez, Jaime David Galo Santamaría Y Juan Ramón García Ríos, por la comisión del delito de Almacenamiento de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (arto. 56 Ley No. 285.) en perjuicio del Estado de Nicaragua.- La señora Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Managua dictó sentencia a las cinco de la tarde del día ocho de julio del año dos mil tres, condenando a los acusados Oscar Danilo Solís Domínguez, Jaime David Galo Santamaría y Juan Ramón García Ríos, imponiéndoles las siguientes penas; ocho años de prisión más una multa de cuatrocientos mil córdobas para Solís Domínguez y seis años de prisión más una multa de cien mil córdobas para los otros dos acusados.- Sus defensores interpusieron Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, fulminó sentencia a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil tres, que reformó la dictada por la Juez A quo y dio lugar a la apelación interpuesta por las Abogadas Licenciada Ninoska Lazo Gómez defensora de Jaime David Galo Santamaría y Licenciada Rafaela Estela Romero Romero defensora de Juan Ramón García Ríos, declarando no culpables a Jaime David Galo Santamaría y Juan Ramón García Ríos, dejando firme la sentencia recurrida en lo que respecta a Oscar Danilo Solís Domínguez.- Por no estar de acuerdo el defensor Díaz López interpuso Recurso de Casación Penal en el Fondo y en la Forma contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387 numerales 1 y 2; y 388 numeral 1, del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P).- La Sala A quo por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del once de noviembre del año dos mil tres, que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días al Fiscal Auxiliar Licenciado Javier Morazán Chavarría, quien por escrito del diecisiete de noviembre del corriente año dijo que contestaría los agravios de la casación interpuesta en Audiencia Oral que solicitó se celebrara.- Los autos subieron a esta Sala de lo

Penal y por resolución de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil cuatro, ordenamos radicarlos y citamos al defensor Díaz López y al Fiscal Auxiliar Morazán Chavarría, para que a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de marzo del corriente año comparecieran a la Audiencia Oral; dispusimos también la remisión del reo o acusado para su participación en la referida Audiencia, en la que el defensor Díaz López expuso sus agravios, los que contestó oportunamente el Fiscal Morazán Chavarría.- Se agregó a los autos el acta respectiva de dicha diligencia. De conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA :

I

En el escrito de interposición del recurso de casación en la forma y en el fondo, el recurrente dijo que por no estar de acuerdo con la sentencia dictada el día veinte de octubre del año dos mil tres a las nueve y cinco minutos de la mañana, por la Sala de lo Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, interponía formalmente su Recurso Extraordinario de Casación de Forma y de Fondo, fundamentándose en el artículo 387 C.P.P. incisos 1 y 2 (motivos de forma), refiriéndose el inciso primero: “a la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado no ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.” Y el numeral segundo del arto. 387 C.P.P. se refiere a la “falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.” Indicó el recurrente que en el intercambio de pruebas presentó elementos probatorios pero que en la audiencia oral y pública del 26 de junio del año dos mil cuatro, el Juez de Primera Instancia no dio lugar a las pruebas presentadas por la defensa dejando nuevamente en indefensión a su representado, por lo que al no estar de acuerdo con dicha disposición solicitó la revocación del auto de la audiencia oral y pública de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de junio del año dos mil cuatro y que de dicha petición la judicial nunca se pronunció, por lo que se violó el arto. 164 del C.P.P. por que el juez de primera instancia no mandó a oír al Ministerio Público. Y que también se violaron los artos. 1, 2, 5, 7, 12, 13, (sobre el principio de oralidad); 15, 16, 163, 191, 223, 268 todos del C.P.P. En cuanto a los motivos de fondo fundamentó su recurso en el inciso primero del arto 388 del C.P.P. “ violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.” Por cuanto no se señaló quién es la persona que interpuso la denuncia ante la Policía Nacional y con el hecho de haber dejado en libertad a Jaime David Galo Santamaría y a Juan Ramón García, se violentó el principio de igualdad ante la Ley, y también se violentó la Ley No. 419 “Ley de adiciones y reformas al Código Penal,” publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 121 del 28 de junio del año dos mil dos. Concluyendo el recurrente que en base al arto 389 interponía Recurso Unico Extraordinario de Casación, y pidió que se le admitiera el Recurso interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Penal numero dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictada el día veinte de octubre del año dos mil tres, a las nueve y cinco minutos de la

mañana. Con la exposición anterior hemos identificado y delimitado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar a considerar cada una de las causales o motivos de queja alegados.-

II

En relación al artículo 387 inciso 1º del C.P.P. éste nos habla de la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado no ha reclamado oportunamente su saneamiento. En el escrito de expresión de agravios el recurrente defensor indica que se violentaron los artos. 1 parte in fine, 274 y 163 del C.P.P., debido a que el Ministerio Público nunca se pronunció sobre quien fue la persona que interpuso la denuncia en contra de su defendido Oscar Danilo Solís Domínguez, lo cual le causó indefensión, por lo que se infraccionaron los artos. 26, 33, 34, 46, 130, 165, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Así mismo se violaron los artos. 7 y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José; Artos. 8, 9, 10, y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el caso de autos, vemos que el recurrente menciona como violados artículos Constitucionales y artículos sobre Tratados Internacionales, confundiendo así la esencia del arto. 387 inciso primero, que únicamente se refiere a la inobservancia de las normas procesales o adjetivas, en tanto que es el inciso primero del artículo 388 en cuanto a los motivos de fondo el que conoce de las violaciones en las sentencias de las garantías establecidas en la Constitución Política o en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República. Por lo que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que el recurrente defensor, hizo un mal planteamiento en relación a la violación de los artículos de carácter procesal y constitucional que son aplicables para los artículos 387 y 388 respectivamente del C.P.P., por lo que no es posible analizar y estudiar dentro del arto. 387 inciso primero el supuesto agravio por la violación a los artículos Constitucionales y los artículos sobre Tratados Internacionales supuestamente violados, pero sí pasaremos a estudiar aquellos artículos contenidos en el Código de Procedimiento Penal y que el recurrente defensor identifica, siendo estos los artos. 1 parte in fine, (Principio de Legalidad); Arto. 274 (Intercambio de información); y Arto. 163 (Defectos Absolutos). El artículo 390 del C.P.P. párrafo segundo, nos indica que en el escrito del recurso de casación se deberán citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...en el escrito de expresión de agravios el recurrente defensor no es concreto en cuanto a la claridad de su pretensión, ya que únicamente dice: que en vista que el señor fiscal auxiliar no brindó los nombres de las personas que denunciaron el hecho delictivo se violaron los artos. 1 parte in fine del C.P.P. (Principio de Legalidad); 274 del C.P.P. (intercambio de información entre las partes); y el arto. 163 C.P.P. que se refiere a los defectos absolutos. Este artículo contiene seis numerales o causales por las cuales se podría decretar la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de esas causales, en el presente caso el recurrente no dice cuál es la causal que le es aplicable a su defendido. Sin embargo el alegato de que durante el proceso nunca se dijo quién interpuso la denuncia, sobre este punto ya se había pronunciado al respecto la Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en la sentencia dictada el día veinte

de octubre del año dos mil tres a las nueve y cinco minutos de la mañana, siendo visible en el reverso del folio 335 y frente del folio 336, cuando dice: “La Policía Nacional puede actuar de oficio en las investigaciones y si la persona denunciante o informante no quiere comprometerse por razones obvias y evidentes, la policía puede tomar ese insumo y actuar de oficio con sus facultades para proceder con la investigación, y si encuentra suficientes elementos de pruebas para proceder a la detención, pues lo hace y si el fiscal considera que hay suficientes elementos de prueba, aunque no tenga a esa persona que brindó la información, puede acreditar la acción penal,” esto es lo que ha pasado en este caso. En vista de lo antes expuesto esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera inatendible el agravio expresado por el recurrente por la supuesta violación de los artos. 1 parte infine; 163 y 274 todos del C.P.P. Por haber sido contestado y resuelta esta pretensión en su oportunidad por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.-

III

Por lo que hace a la existencia de la causal 2º del artículo 387 del C.P.P. que se refiere a la “falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, el defensor Díaz López, dice que en el intercambio de pruebas presentó elementos probatorios pero que en la audiencia oral y pública del día veintiséis de junio del año dos mil tres, la titular del Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal para el C.P.P. dio lugar a la petición del Ministerio Público y no dio lugar a las pruebas presentadas por él, dejando nuevamente en total indefensión a su cliente, por lo que al no estar de acuerdo con tal hecho mediante libelo presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de junio del año dos mil tres, ante la juez de la causa pidió la revocación del auto de la audiencia oral y pública del veintiséis de junio del año dos mil tres, pero que la judicial nunca se pronunció infraccionando así el arto. 164 del C.P.P.- Del examen de las diligencias demuestra que en la Audiencia Preparatoria del Juicio celebrada el día veintiséis de junio del año dos mil tres, al Abogado defensor se le proveyó por la Juez A quo lo solicitado por él en su escrito de intercambio de pruebas presentado el día cuatro de junio del año dos mil tres. Consta también que el día treinta de junio el referido defensor presentó escrito reclamando por no haberse proveído su solicitud.- De conformidad con el arto. 162 C.P.P. el defensor por haber estado presente en la audiencia del día veintiséis de junio, debió impetrar durante el curso de ésta su reclamo contra la falta de actuación o repuesta a su petición, o hacer su protesta al día siguiente de celebrada la audiencia.- En todo caso, la protesta del defensor Díaz López debió haberse planteado incidentalmente en la forma que prescribe o establece el arto. 164 C.P.P.- Sin embargo, el defensor Díaz López incumplió con esta carga procesal y no fue sino el día treinta de junio que de manera anti-técnica solicitó por escrito la revocación de lo decidido por la señora Juez en la Audiencia del día veintiséis anterior.- Técnicamente el defensor Díaz López debió solicitar con la oportunidad del caso un Recurso de Reposición y eventualmente promover un Incidente de Nulidad, lo que no hizo.- Ahora bien, a pesar de haberse recibido el reclamo del defensor Díaz López en forma oportuna, la señora juez dictó el auto que aparece visible en el folio 134 de los autos de primera instancia, por el cual ella expresó que lo solicitado por el defensor Díaz López no tenía lugar. Si bien es cierto que este auto no se le notificó al defensor tal omisión no constituye un error procesal que por si mismo sea capaz o tenga la fuerza

suficiente para anular la sentencia recurrida casacionalmente, ya que tal petición no debió ser atendida por haberse hecho en forma extemporánea por lo que, en todo caso, era improcedente y así debe declararse.-

IV

Casación Penal en el fondo: causal 1º del arto. 388 C.P.P.-: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.- Para esta causal el recurrente insiste que se debe señalar quién es la persona que denuncia el ilícito no por la protección de un bien jurídico sino para evitar que un inocente sea condenado. Al respecto ya esta Sala de lo Penal se pronunció en el considerando II de esta sentencia. Alega el recurrente que al haberse dejado en libertad a los otros procesados Jaime David Galo Santamaría y Juan Ramón García se infraccionó el principio constitucional de igualdad ante la Ley y la Ley No. 419, “Ley de adiciones y reformas al Código Penal.” Al respecto el recurrente no identifica el artículo constitucional violado, debiendo entender este Tribunal de conformidad al arto 392 parte in fine del C.P.P., que se refiere al arto. 27 de nuestra Constitución Política, Sin embargo no especifica claramente en qué forma se viola este Principio Constitucional. En relación a la violación de la Ley No. 419 no cabe incluirla en esta causal 1º del arto. 388 C.P.P. que se refiere únicamente tal y como lo indica el artículo a la Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, debiendo haber incluido este agravio en la causal 1º del arto. 387 C.P.P. Dice a la vez el recurrente que la sentencia del Tribunal de Apelaciones en su Vistos resulta, sus Considerándoos y su parte resolutive no rechazó las infracciones a la Constitución Política de Nicaragua siendo los jueces y Magistrados los garantes de los derechos constitucionales conforme a los artos. 27, 13, 182 y 183 de la Constitución Política, por lo que todas las infracciones cometidas dañan gravemente las normas de derecho público. Examinados los argumentos expuestos, esta Sala de lo Penal del Tribunal considera su obligación decir que con relación a esta causa de agravio o motivo de queja el recurrente no señaló en forma concreta las disposiciones constitucionales que estimó violadas por la sentencia recurrida.- Tampoco conceptualizó ni demostró agravios a este respecto, entendiéndose como tales los perjuicios ocasionados por la violación directa de las normas constitucionales por las actuaciones de los administradores de justicia.- La Sala de lo Penal estima que la violación de normas constitucionales en ocasión del proceso o como consecuencia de éste debe producirse y demostrarse de manera directa y evidente, lo que no hizo el recurrente en el caso sub lite.- (Sentencia Corte Suprema de Justicia, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de octubre del dos mil tres). Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia estima que el Recurso Extraordinario de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto en base a las disposiciones pertinentes citadas del C.P.P. no tiene el mérito suficiente para prosperar y así debe declararse.-

P O R T A N T O :

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes y artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, y 396, del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los

suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Bárbaro Eloy Díaz López en su carácter de defensor de Oscar Danilo Solís Domínguez, en consecuencia no se casa la sentencia que la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de octubre de dos mil tres, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal Número Dos de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinticuatro de Mayo del dos mil cuatro.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Managua, compareció el Licenciado Roberto Rocha Zamora, quien es mayor de edad, casado, Abogado en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, acusando al señor Bayron Adolfo Gallardo Morales, de veintisiete años de edad, guatemalteco, con domicilio en Guatemala, por ser el presunto autor del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, relatando que el diecisiete de Marzo del año dos mil tres, a las once y quince minutos de la mañana en el aeropuerto internacional de Managua, el acusado fue interceptado por el oficial de antinarcótico Juan Miguel Gómez López, y al revisar el equipaje que traía se encontró una maleta con muchos pantalones nuevos, por lo que con apoyo de la técnica canina se advirtió la presencia de sustancia prohibida, procediendo a realizarse prueba de campo en una fibra de uno de los pantalones, resultando ser heroína, por lo que se realizó el análisis al azar en el resto de pantalones, resultando de igual manera positivo, presenta como fundamentos de su acusación las testimoniales de William Samuel Jarquín Castro, Lester Antonio Téllez Gaitán, Mario Antonio Aguilar Usaga, Verónica de Jesús Reyes Vega, Eddy Martínez Úbeda, José Benito Balladares, y las documentales tales como el recibo de ocupación No. 006 de prueba de campo, recibo de ocupación de los objetos que portaba el acusado al momento de su detención y acta de incautación e identificación técnica, por lo que concluye solicitando se le de trámite a la acusación y pide como medida cautelar la prisión preventiva para el acusado. A las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinte de Marzo del año dos mil tres, presentes ante la Juez Octavo de Distrito Penal de Managua y secretario que autoriza se llevó a cabo la audiencia preliminar que tuvo por objeto admitir la acusación, poner en conocimiento del acusado los hechos investigados, nombrarle abogado defensor, cargo que recayó en el Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, y establecer como medida cautelar la prisión preventiva, señalando fecha y hora para la audiencia inicial. A las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Marzo del año dos mil tres, se realizó la audiencia inicial en donde el acusado cambió su abogado defensor siendo a partir de entonces el Licenciado Ricardo Polanco Alvarado, expuestos los argumentos de las partes se resolvió mediante providencia de las once y quince minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil tres, en donde se dio la calificación legal del delito imputado, se mantiene la medida cautelar y se señala fecha y hora para el juicio oral. La defensa manifestó que su estrategia será refutar las

pruebas de cargo, para tal fin solicitó audiencia preparatoria a juicio. Por auto de las tres de la tarde del nueve de Abril del año dos mil tres, se reprogramó la audiencia del juicio oral y público. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Abril del año dos mil tres se realizó audiencia especial para intercambio de nuevos elementos probatorios. A las diez y diez minutos de la mañana del dieciséis de Mayo del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia preparatoria a juicio oral y público, en donde se resuelve tener como válidas las pruebas presentadas por la fiscalía y mantener la fecha señalada para el juicio, la defensa insistiendo en que al determinar el peso individual de los pantalones aparte de la droga y al no habersele comunicado para estar presente, considera que es nula dicha diligencia por lo que promueve incidente de nulidad, el que fue desestimado en dicha audiencia. A las once y dos minutos de la mañana del veinte de Mayo del año dos mil tres, se realizó el juicio oral y público, en donde expuestos los alegatos iniciales se recibieron la testifical del señor Eddy Martínez Ubeda, quien labora en la Dirección de Auxilio Judicial, la testifical de Juan Miguel Gómez López, quien labora en la Dirección de Investigación de Drogas en el Aeropuerto, la testifical de William Jarquín Castro, quien labora para la Policía Nacional, la testifical de José Balladares Palacios, quien es perito de Inspección Ocular de la Oficina de Auxilio Judicial, la testifical de Giovanni Palacios Ponce, quien es perito de Inspección Ocular en Auxilio Judicial de la Policía Nacional, la testifical de Mario Antonio Aguilar Usaga, quien labora en la Seguridad del Aeropuerto Internacional, la testifical del señor Lesther Antonio Téllez Gaitán, quien labora en la Seguridad del Aeropuerto Internacional, la testifical de Carlos Hernán Vega, quien es perito químico que labora en el Laboratorio de criminalística, la testifical de Silvia Elena Membreño Barreto, quien trabaja en el Instituto de Medicina Legal y es Licenciada en química, la testifical de Sergio Enrique Salazar Vanegas, quien labora en el Instituto de Medicina Legal y es químico, además se incorporaron las pruebas documentales relacionadas a la identificación del acusado, así como boletos aéreos y objetos personales entre otros, posterior a los alegatos de conclusión expuestos por las partes la judicial declaró la culpabilidad del acusado por los hechos investigados. A las cinco y treinta y dos minutos de la tarde del veinte de Mayo del año dos mil tres, presentes ante la Judicial y secretario del despacho, las partes presentaron sus argumentos en torno a la pena a imponerse en el caso que nos ocupa y una vez finalizadas las intervenciones se señaló audiencia para dar lectura a la sentencia en el presente caso. A las dos y veinte minutos de la tarde del veintitrés de Mayo del año dos mil tres, se dictó sentencia en la cual se condena al acusado Bayron Adolfo Gallardo Morales, como autor del delito contra la Salud Pública de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, a la pena de veinte años de presidio y multa de dos millones de córdobas. Inconforme con el fallo la defensa interpuso recurso de Apelación, al cual se le dio trámite mandando a oír a la fiscalía, quien oponiéndose a los argumentos del recurso se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia oral ante el Superior Jerárquico.

II

Ante la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se radicaron las diligencias formadas en la presente causa, en virtud de lo cual se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia oral correspondiente para ventilar el recurso a que se hace mérito. A las diez de la mañana del veinte de Agosto del año dos mil tres, ante los Magistrados que integran la Sala Penal Número Dos, comparecieron el Licenciado Ricardo Polanco, como defensor del señor Bayron Adolfo Gallardo Morales, y el Licenciado Javier Morazán, como Fiscal Auxiliar, por expuestos y contestados los agravios se clausuró la audiencia. A las diez y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre del año dos mil tres, se dictó sentencia declarando sin lugar la apelación interpuesta por la defensa, confirmando en su totalidad la sentencia impugnada. Contra esta resolución la defensa interpuso Recurso de Casación en cuanto al fondo y a la forma, alegando para el primer motivo la causal 1ª del art. 388 CPP, y en cuanto al segundo en las causales 1ª y 5ª del art. 387 CPP. Admitido el recurso interpuesto se mandó a oír a la parte contraria señalándole el plazo legal para que conteste los agravios, quien se opuso a los argumentos del recurrente y se reservó el derecho de contestar agravios ante el Superior Jerárquico.

III

Por recibidas las diligencias la Sala Penal de este Supremo Tribunal, dictó providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Marzo del año dos mil cuatro, en la que establece fecha y hora para la audiencia oral en donde las partes expondrán sus argumentos en torno al recurso de casación interpuesto. Presentes ante los Magistrados que integran la Sala Penal de esta Suprema Corte, presidida por el Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, a las dos y treinta minutos de la tarde del catorce de Abril del año dos mil cuatro, se concedió la palabra a la defensa quien alega como motivos de casación: a) Que en el proceso existió violación constitucional relacionada con el principio de libertad pues su defendido fue puesto a la orden del juez después de las 48 horas que señala la Constitución, b) Que la cadena de custodia de las pruebas que sirvieron de base para el fallo fue violada, violándose con ello los artos. 36 y 37 del Reglamento de la Ley 285, c) que se le dio valor a una prueba alterada, es decir a la prueba de campo supuestamente firmada por dos oficiales de policía de nombre Miguel Ángel Gómez López y Eddy Martínez Úbeda, y d) Que se violó el art. 278 CPP en relación a la prueba pericial que estimó el peso de la sustancia controlada separada de los pantalones en donde venía impregnada, pues estima que él debió estar presente al momento de la realización de la prueba pericial. Haciendo uso de la intervención concedida el Fiscal refutó los argumentos de la defensa de la forma siguiente: a) Estima que la detención ilegal por extensión del plazo legal, da origen a resultados o procedimientos distintos a los que pretende obtener la defensa, por lo que no puede anularse un juicio por esta causa, b) Considera que no puede violarse la cadena de custodia en el caso que nos ocupa al ser necesaria la sustracción de los objetos ocupados para realizarle los análisis correspondiente al presente caso, y c) contradice

a la defensa en cuanto a que dicha prueba debiera considerarse como prueba anticipada, por el contrario, la defensa tuvo la oportunidad de pedir que la prueba se realizara de nuevo en caso que así lo hubiese considerado, pues tanto la judicial como el perito manifestaron que podría volverse a realizar, de modo que juzga desatinado el argumento de la parte contraria. Concluidas las intervenciones de las partes se cerró la audiencia, y siendo el caso de resolver como en derecho corresponda;

SE CONSIDERA

I

Como motivo de fondo amparado en la causal 1ª del arto. 388 CPP, señala el recurrente que se ha violado la garantía del procesado a ser presentado ante el Juez competente en el plazo de 48 horas señalado en la Constitución Política, razón por la que debe ser casada la sentencia en cuanto al fondo. A este particular debe destacarse que la ley no ha establecido dicha causal como motivo casacional, para que el litigante que ha sido displicente en los mecanismos oportunos de defensa que la ley ha establecido a favor de su cliente, pueda venir sin más a pedir la anulación de todo lo actuado por una transitoria violación, pues no debe considerarse que el haber estado momentáneamente detenido de forma ilegal acarrea y corrompe el procedimiento posterior de manera absoluta de manera que niegue la validez de todo lo actuado. Debe decirse que en caso de haber estado ilegalmente detenido el procesado, debió procederse a interponer un Recurso de Habeas Corpus, a fin de que el Juez designado determinara si existía o no detención ilegal, no obstante si este hubiera sido el caso en cuanto al presente acusado, esta situación no dejaría de ser transitoria pues al presentarse el acusado ante el Juez de la causa detenido o en libertad éste debía proceder conforme al arto. 173 CPP parte infine que le ordena imponer la prisión preventiva como medida cautelar en los delitos como el que nos ocupa, es decir que inmediatamente recaería sobre el acusado nuevamente la prisión preventiva como medida cautelar, por lo que ese estado transitorio que señala la defensa no podría volcar todo el proceso en un proceso nulo, de modo que resulta desatinado el planteamiento de la defensa.

II

El arto. 390 CPP establece en su párrafo segundo que: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos.”* Esta Sala observa que el recurrente tanto en el escrito de interposición como en sus alegatos orales, no separa los motivos de sus fundamentos en cuanto a los motivos de forma, pues en el escrito donde interpone el recurso habla de los motivos 1ª y 5ª del arto. 387 CPP, no obstante al desarrollar sus argumentos no establece cual corresponde a cada motivo que dan lugar a la casación por la forma, de modo que tanto el cuestionamiento a la cadena de custodia de la prueba, como a la prueba de campo alterada, como a la prueba pericial que señala como anticipada, no establece con claridad en cual de ellas se ha inobservado la norma procesal so pena

de invalidez, inadmisibilidad o caducidad o cual de ellas siendo inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber suplantación del contenido de la prueba oral sirvió de fundamento esencial y determinante para la decisión. Empero debe decirse que al tenor de uno u otro motivo, las quejas planteadas resultarían infundadas en virtud de que para la primera prueba, en la cual alega el recurrente que se violó el arto. 36 y 37 del Reglamento a la ley 285, en cuanto no debieron romperse los sellos que preservaban la evidencia, en relación a ello esta Sala considera que los objetos ocupados fueron merecedores de diversos análisis; el primero para determinar si existía algún Sicotrópico adherido al textil y el segundo análisis para determinar el peso exacto del Sicotrópico separado del textil, y siendo que dichas pruebas fueron en diferentes momentos producidas con el ánimo de no dejar duda alguna en cuanto a la naturaleza y cantidad de la sustancia encontrada en el hallazgo, no puede decirse que se han violado las disposiciones citadas, pues conforme el arto. Artículo 15 CPP: *“Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.”* disposición que viene a dar un matiz distinto al formalismo en la producción de esta prueba según las normas citadas, de forma debe concluirse que no existe la violación antes referida. En cuanto al documento en donde consta la prueba de campo suscrita Eddy Martínez Úbeda en la cual estaba presente el señor Juan Miguel Gómez López, debe señalarse que del testimonio del señor Martínez se desprende que no fue inmediatamente firmada, sino que lo hizo tres horas después de realizada, lo que no la invalida, pues para lograr tal efecto la defensa debió demostrar con testimonios u otras pruebas que el señor Martínez, no realizó tal diligencia o que no estuvo presente por estar en otro lugar, pues no basta de un simple descuido para hacer desmerecer una prueba que aunada con muchas más demuestran los hechos investigados, siendo aplicable en tal sentido el método de la supresión hipotética el cual una vez aplicado resulta que dicha prueba no representa sino una más que determinan la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, no es prueba única que sea irremplazable para lograr los efectos que como ya se dijo antes causan las numerosas pruebas producidas en este juicio. En cuanto a la tercera prueba, pretende el recurrente ubicar el peritaje realizado por los químicos del Instituto de Medicina Legal que determinaron el peso de la heroína aparte del textil, dentro de la hipótesis del párrafo segundo del arto. 278 CPP, lo cual es contradictorio tanto con las resoluciones de la judicial que mantenían en todo momento la oportunidad de la defensa para reproducir dicha prueba, como el criterio pericial de la Licenciada Silvia Elena Membreño que consideraba que la prueba podría volver a producirse si así se lo solicitasen, de manera que la actitud vacilante de la defensa ante la reproducción de dicha prueba no puede traducirse ahora en la ilicitud de la misma. De todo lo anterior, se colige como lógico corolario que el recurso de casación por motivos en la forma y en el fondo promovido no debe prosperar.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 154, 386 y 395 CPP. los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron:

I.- No se casa la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre del año dos mil tres.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (G) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Mayo del dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El Lic. Eliezer Isnar Cerda Moraga, quien dice ser mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Nindirí, Departamento de Masaya, compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las once y treinta y siete minutos de la mañana del día ocho de Septiembre del dos mil tres, y expuso: que interponía una acción de revisión a favor de su defendido Ariel Bladimir Cornejo, fundamentado en los incisos primero, segundo y quinta del Arto. 337 CPP, refiriendo al mismo tiempo, que en el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua para el CPP se ha tramitado el Expediente Número 12-0507-03 en el que se procesó al joven Ariel Bladimir Cornejo Valdivia, por lo que hace a la supuesta autoría de los delitos de violación y lesiones en la persona de Vanesa Del Carmen Moreno Rivera, a quien por sentencia firme condenatoria dictada a las nueve de la mañana del día siete de Abril del presente año se le impuso las penas de quince años por el delito de Violación y dos años por delito de Lesiones, delitos que a la Luz de la misma diligencias tramitadas no fueron cometidas por su defendido. El petente hace un relato en forma sucinta de los hechos, así “en fecha dieciocho de enero del presente año, los jóvenes Ariel Bladimir Cornejo Valdivia en compañía del menor Wilber Alberto Altamirano Duarte se encontraban divirtiéndose en el lugar conocido como Bar La Cascada ubicado dentro de las instalaciones del centro recreativo conocido como La Piñata, en horas de la madrugada una joven de nombre Vanessa Del Carmen Moreno Rivera que se encontraba en otra mesa se dirigió a la mesa de mi representado para que le ayudaran que los sujetos con los que andaba ella se la querían llevar a un lugar, Wilber se puso a bailar con ella y luego se la presentó a mi representado, quedándose la joven en la mesa que ellos estaban, posteriormente ella se puso a estar bailando con Wilber y se identificó como muchacha alegre (Prostituta), mi defendido le pidió un beso a la joven y esta última le dijo que macearan que sí se dejaba pegar un cigarrillo encendido en la frente ella le daría un beso, a lo cual mi defendido accedió sin embargo no recibió ningún beso; la joven Vanessa Moreno Rivera posteriormente se puso a bailar constantemente con el joven Wilber Altamirano Duarte y a eso de las tres de la mañana ambos se retiraron a bailar, después ambos desaparecieron (Wilber y Vanessa) por lo que mi defendido le preguntó al mesero que donde estaba Wilber y éste contestó que no sabía por lo que mi defendido se fue a la entrada del local a comprar un cigarrillo cuando en eso venía Wilber y le dijo que le querían pegar, cuando en eso fueron detenidos ambos por los meseros y después llevados por la patrulla de la policía. Mi defendido siempre ha

expresado desde un inicio ser inocente de los delitos que le imputaron y en ningún momento supo que fue lo que hizo Wilber y la joven Vanessa al momento en que ellos desaparecieron”. Que en vista de considerar que su defendido es inocente es por lo que interpone la presente acción de revisión a fin de que se rectifiquen todos los errores cometidos;

CONSIDERANDO:

La acción de revisión que permite el Art. 337 del Código Procesal Penal a como se ha hecho mención en otras oportunidades, es un medio de impugnación que afecta el derecho de la Cosa Juzgada y que puede interponerse en cualquier tiempo luego de encontrarse ejecutoriada la sentencia de condena. Considera esta Sala que en la petición de revisión formulada por el Lic. Eliézer Isnar Cerda Moraga en favor de Ariel Bladimir Cornejo se han inobservado en su enunciación ciertas formalidades establecidas en el Código Procesal Penal; esto es así, porque conforme al párrafo primero del artículo 337 de ese texto legal, la revisión procede contra la sentencia condenatoria “firme”, que en este caso sería la que fue pronunciada por el Tribunal de Juicio si no estuviera pendiente de impugnación, firmeza que debe demostrar el petente al momento de la interposición de su acción al tenor de lo establecido en el Arto. 339 CPP primera parte, que indica: “Se acompañará, además, la prueba documental que se invoca, indicando, si corresponde, el lugar o archivo donde ella está.” Por otra parte, el texto legal recoge el principio de impugnabilidad subjetiva, en los artículos 337 y 338 CPP pues la primera disposición permite el ejercicio de la acción “contra las sentencias firmes y *en favor del condenado (...)*” mientras que la segunda enunciación legal señala limitativamente quiénes son los *sujetos legitimados* para promover la revisión, indicándolo en este orden: 1) El condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz, sus representantes legales; 2) El cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido; 3) El Ministerio Público, y, 4) La Defensoría Pública. De tal manera, que el ejercicio de la acción deberá reunir, bajo pena de inadmisibilidad, las formalidades legales establecidas en la ley, las cuales además de las indicadas en cuanto a modo y forma el sujeto que las intenta debe, a como lo indica el Art. 338 CPP., estar legitimado para este efecto. En este orden de ideas, en autos consta que el Lic. Eliézer Isnar Cerda Moraga lo intenta a favor del condenado como si fuera su abogado defensor, pero aun cuando así lo fuera, al tenor literal de aquella disposición (Art. 338 CPP) no le está permitido ejercer el derecho de la impugnabilidad subjetiva por no encontrarse incluido en aquella clasificación de sujetos procesales. Además, el rechazo de este intento en accionar de revisión tiene su fundamento también en la última parte del Art. 339 CPP que obliga al petente a nombrar abogado defensor en el escrito inicial, lo cual es indicativo de que el Lic. Eliézer Isnar Cerda Moraga por sí y ante sí, no ostenta la potestad de tomar la iniciativa en la forma que lo ha hecho, razón por la cual no puede ser atendida la acción de revisión tantas veces referida en la presente resolución;

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con los artículos 154, 338, 339 y 340 CPP., los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión promovida por el Lic. Eliezer Isnar Cerda Moraga y de que se ha hecho merito. **II.** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. L. RAMOS (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que integra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinticinco de Mayo del dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTOS;

RESULTA:

I

Mediante acusación interpuesta ante el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Managua por la Fiscal Auxiliar de Managua Licenciada Martha Consuelo Mejía Hurtado a las cinco y veintiún minutos de la tarde del día veintiséis de Febrero del año dos mil tres, dio inicio al proceso seguido contra Francisco Leonel Rizo Reyes, por la comisión del delito de Trafico Interno de Estupefacientes y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, se llevaron a cabo los actos procesales que señala el Código Procesal Penal, así: la Audiencia Preliminar, la Audiencia Inicial; se intercambiaron las informaciones relativas a los medios de pruebas, tanto por el fiscal como el defensor del acusado. Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, a las dos de la tarde se llevó a cabo el juicio oral y público sin jurado en la cual se le declaró culpable al acusado por la comisión del delito antes referido, dictándose sentencia por aquel Juzgado, habiéndosele impuesto la pena principal de cinco años de prisión. El acusado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia y su defensor Licenciado Edgar Manuel Taleno Álvarez expresó los agravios respectivos, habiéndose admitido el recurso, la fiscal Mirna Siles Herrera se reservó el derecho para contestar los mismos en audiencia oral y pública que señala la ley. Remitidas las diligencias a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación Ad Quem se tuvo por radicado el recurso intentado y se realizó la audiencia pública en la hora y fecha antes solicitada. Se dictó sentencia a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de Julio del dos mil tres, por medio de la cual declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Manuel Taleno Álvarez, defensor del procesado Francisco Leonel Rizo Reyes, en contra de la sentencia apelada. Notificada la sentencia, el defensor del acusado presentó escrito a las doce y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Julio del dos mil tres, mediante el cual interpone Recurso de Casación en la forma y el fondo en contra de la sentencia del Tribunal A-Quo precitada, recurso que fue admitido por la Sala y se mandó a oír a la Fiscal Licenciada Mirna Siles Herrera para que conteste los agravios del defensor por lo que se reservó la contestación de los agravios para hacerlo en Audiencia Oral y Pública ante la Corte Suprema de Justicia. Radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal se ordenó realizar la Audiencia Oral y Pública solicitada por la Fiscal Licenciada Mirna Siles Herrera, la cual se señaló para las diez de la mañana del día veintinueve de Septiembre del año en curso, la cual se suspendió

por falta de quórum de la Sala de lo Penal. Nuevamente se convocó para celebrar la Audiencia habiéndose llevado a cabo a las diez de la mañana del día seis de Octubre del corriente año con la participación e intervención de las partes del proceso. Por lo que no queda más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.,

CONSIDERANDO:

I

En cuanto al único motivo de forma, la prueba referida a la sustancia ilegal encontrada en el cuerpo del señor Francisco Leonel Rizo Reyes, fue debidamente incorporada y producida en el juicio oral y público. Bien dice el recurrente que la detención es concomitante a la presunción de haberse encontrado sustancias ilegales al señor Rizo Reyes. Al efecto y conforme lo expresado más adelante, la detención policial cumplió con los presupuestos descritos en el artículo 231 del Código Procesal Penal, por lo que en este caso no hubo violación de ninguna garantía constitucional.

II

En el primer motivo de casación por el fondo, Art. 388.1 del Código Procesal Penal, cabe señalar la diferencia entre: retén, retención y detención. El acto realizado por los agentes de tránsito de la Policía Nacional en las inmediaciones de la Carretera Norte, el día veinticuatro de febrero de dos mil tres, es propio de un retén y está sustentado por lo dispuesto en la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito y los artículos 236 y 239 del Código Procesal Penal referido a la requisa de personas y al registro de vehículos. En el referido "retén", cuya definición consiste en la presencia policial para ejercer el control y regulación sobre el parque automotor, llegó al conocimiento de los agentes que un vehículo estaba circulando por la Policía Nacional, por lo cual condujeron a sus ocupantes a la Estación No. VI de la Policía Nacional, con lo que no hicieron más que realizar el procedimiento común a dichos casos. De lo expuesto se colige la legalidad del traslado de los acusados a la Estación No. VI de la Policía Nacional como actividad necesaria para no menoscabar la investigación que se inicia, Art. 113 del CPP. Una vez ubicado los señores en la referida estación se procedió a retenerlos, Art. 229 del CPP, por tres horas, con el objeto de individualizar al presunto responsable. Durante este período, al haberse encontrado al señor Rizo Reyes, mediante requisa personal, sustancias controladas, se procedió a detenerlo. En este renglón, es necesario destacar que la detención es la privación de libertad de una o varias personas para ponerla a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, Art. 231 del CPP. Se trata pues, de un medio legítimo de carácter coactivo y cautelar para asegurar la presencia del imputado en el posible proceso penal, mientras la retención es, como bien se ve, un acto coactivo para hacer eficiente la investigación de hechos delictivos, caracterizado por hacer permanecer a una persona por un máximo de tres horas a disposición de quienes realizan la pesquisa de policía.

III

Respecto al segundo de los motivos del recurso, por el fondo, el recurrente hace una somera y superficial explicación sobre un aparente quebrantamiento de algunos derechos y garantías constitucionales. La imprecisión de este agravio, en el que no se expresa con claridad, en qué versa dicha violación a la norma constitucional, provoca que este tribunal lo desestime. Pero además, es importante señalar que en el supuesto caso, que no es el que aquí analizamos, de una detención ilegal por vencimiento del plazo de las 48 horas para ser presentado el detenido a la autoridad judicial, (Art. 33.2.2) Cn., no impide que el juez dicte prisión preventiva, Art. 173 del CPP, pues las potestades del juez no se pierden por actuaciones ilegales de otras autoridades que le hayan precedido en el conocimiento del caso. Si el juez advierte que alguien ha sido privado ilegalmente de su libertad, o ha sido puesto a su orden vencido el plazo constitucional, tiene las siguientes opciones: a) Si el hecho revelare malicia o intención de burlar la garantía constitucional, ponerlo en conocimiento del Ministerio Público para que considere la persecución de lo que podría ser un delito de abuso de autoridad, Art. 223 del CPP; b) Si no fuere ese el caso, amonestar a la autoridad que haya incurrido en la falta y advertirle de su gravedad, además de informar del hecho a su superior jerárquico para que éste considere la imposición de sanciones disciplinarias. Pero para determinar si es procedente o no la prisión preventiva el juez sólo debe examinar la situación en el momento presente, que es cuando a él le toca ejercer sus potestades: si es necesaria la medida y está dentro de las previsiones de la ley, debe imponerla sin que tenga incidencia en su decisión lo que haya acaecido antes de que el acusado fuera llevado a su presencia. Asimismo, el supuesto de detención ilegal no impide al Ministerio Público acusar, al juez dictar medidas cautelares cuando procedan ni afecta la validez de la prueba lícita o la continuidad del procedimiento. Corresponde a los tribunales establecer al declarar de oficio o a petición de parte a qué actos anteriores y contemporáneos alcanza, por conexión con el acto anulado. En cuanto a las consecuencias de la prueba ilícita, Art. 16 del CPP, debemos considerar dos momentos; a) Antes de su apreciación, y, b) Después de su apreciación. Si el juez advierte la ilicitud de la prueba debe impedir su incorporación al juicio, y si dicha ilicitud fue advertida después de haber sido incorporada debe abstenerse de valorarla o, en su caso, debe impedir que la valore el tribunal de jurado. No es procedente que el juez ordene la reproducción de la prueba, Art. 165 del CPP, porque no compete a él su procuración. Las consecuencias de la prueba ilícita, Art. 191 del CPP, después de su apreciación varían según se trate de un caso en que haya intervenido jurado o de un caso sin jurado, Art. 293 del CPP. Si hubo veredicto, el juicio entero será nulo, porque no hay forma de saber si esa prueba fue decisiva o no para el jurado. Si quien apreció la prueba ilícita fue el juez, habrá que establecer si ella fue decisiva para la resolución. Sólo en ese caso la sentencia sería nula. Corresponde a la parte recurrente demostrar la decisividad de la prueba viciada de ilicitud.

POR TANTO

De conformidad con lo anteriormente considerado, disposiciones legales citadas, Arto. 34 de la Constitución Política., Arto. 8, 154, 386, 396 del Código Procesal Penal, y en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados Resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Defensor Licenciado Edgar Manuel Taleno Álvarez a favor del acusado Francisco Leonel Rizo Reyes y de que se ha hecho mérito, en consecuencia, queda firme la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de Julio del dos mil tres. **II.-** Sin Costas, regresen los autos a la Sala de lo Penal de origen. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) Y. CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Mayo del dos mil cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Sala Penal de esta Suprema Corte, por auto de las nueve y cuarenta minutos mañana del veintisiete de enero de dos mil cuatro, tuvo por radicadas las diligencias del Recurso de Casación en la Forma y el Fondo que de conformidad con los artos. 386, 387 inc. 3 y 4; y 388 inc. 1 y 2 CPP, interpusiera el Lic. Alfredo del Socorro Castillo Lira, en su carácter de Abogado Defensor del procesado Mario Santiago Silva García, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de julio de dos mil tres, en la que fue condenado a la pena de cinco años de prisión y multa de un millón de córdobas. Esta Sala, en vista que ninguna de las partes solicitó celebración de Audiencia Oral ordenó se dicte sentencia.

II

En la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de julio de dos mil tres, se modificó la pena impuesta al procesado Mario Santiago Silva García, por sentencia que dictara la Juez A-quo, a las dos y treinta minutos de la tarde del treinta de abril de dos mil tres, en cuanto a la privación de libertad, pues la Sentencia de primera instancia lo condenaba a siete años de presidio y la de segunda instancia lo hace a cinco años de prisión, manteniendo la misma multa de un millón de córdobas, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, delito al que corresponde como pena de privación de libertad, presidio y no prisión, según lo estipulado en la Ley 285 (Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas), ya que así lo ordena en su arto. 51 que íntegramente dice: "Cometen delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; los que incurran en este delito serán sancionados, con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Córdobas.

III

Contra dicha Sentencia el Licenciado Alfredo del Socorro Castillo Lira, en su carácter de abogado defensor de Mario Santiago Silva García, interpuso recurso de Casación en la Forma y el Fondo con fundamento en los artos. 387 inciso 3 y 4; y 388 inciso 1 y

2, argumentando que no se valoró prueba decisiva, oportunamente ofrecida en las dos instancias, a pesar que en segunda instancia se admitió y celebró audiencia para la realización del peritaje de pesaje de la droga, la que fue convocada para buscar la verdad material en la presente causa, pero que al dictar Sentencia manifiesta la Honorable Sala Penal del Tribunal Ad-quem, que es irrelevante la diferencia entre el resultado del pesaje realizado en Apelación y el del Acta de Incautación, lo que el recurrente considera determinante para demostrar que la señora Juez de Primera Instancia no era competente para conocer esta causa y menos para condenar a su defendido, señalando el recurrente como motivo, únicamente en cuanto al Fondo, la inobservancia del Inciso a) del arto. 67 de la Ley 285 referido a las Faltas Penales, afirmando que ese es el inciso y artículo que debió aplicársele a su defendido, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el recurrente, en el escrito de interposición del Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, fundamenta el motivo de forma en los incisos 3 y 4 del arto. 387 CPP, relativo el primero a Sentencias en juicio sin jurado, y exista falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; esta Sala haciendo un análisis de las normas referidas, encuentra que al respecto alega el recurrente que en primera instancia en reiteradas ocasiones solicitó se nombrara perito que realizara peritaje de pesaje de la droga ocupada, lo que le fue indebidamente denegado por la Juez A-quo. Realmente tal solicitud la realizó el recurrente por primera vez en la Audiencia Inicial, cuya finalidad, de conformidad con el arto. 265 CPP es determinar si existe causa para proceder a Juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al Juicio; y aunque este artículo no indica cómo se iniciará el procedimiento para el intercambio de prueba, el arto. 269 del mismo cuerpo de leyes lo señala claramente, indicando que el Fiscal y el Acusador particular si lo hay, deberán presentar de forma obligatoria un documento que contenga la información necesaria, durante la Audiencia Inicial, bajo responsabilidad disciplinaria, en el caso del Fiscal, sin embargo, encontramos que la Audiencia Inicial se dio por finalizada a las diez y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de marzo de dos mil tres, y que el Fiscal Auxiliar de Estelí presentó su escrito de Intercambio de Información a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana de ese día, es decir, antes que iniciara la audiencia, violentando así el procedimiento establecido en los artículos mencionados; el defensor por su parte presentó su escrito de Intercambio de Información a las once y cinco minutos de la mañana del doce de marzo del mismo año, es decir, ocho días después de efectuada la Audiencia Inicial, lo que es correcto según el arto. 274 CPP, solamente que no incluyó en dicho escrito su solicitud de pesaje de la droga, según el párrafo segundo del mismo arto. 274 CPP. Posteriormente dicho peritaje fue solicitado nuevamente en la Audiencia Preparatoria de Juicio que se realizó el quince de abril del dos mil tres, a las diez de la mañana, y el Fiscal argumentó

que el procedimiento de la Ley 285 estaba derogado, por lo que fue denegada por la señora Juez, por considerar que no era facultad de esa autoridad realizar ese tipo de diligencias de investigación. Efectivamente, la prueba señalada por el recurrente, peritaje de pesaje de la droga, no le fue admitida en primera instancia porque no la ofreció en el escrito de Intercambio de Información sino en la Audiencia Preparatoria de Juicio, y el arto. 274 CPP párrafo segundo, es claro al señalar: “De la misma forma que se estableció para la parte acusadora, la falta de inclusión de medios de prueba en esa información, impedirá su práctica en el juicio, salvo que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada”. Al respecto, esta Sala Considera que la prueba señalada por el recurrente, efectivamente no le fue admitida en primera instancia porque no la ofreció en el escrito de Intercambio de Información, sino en la Audiencia Preparatoria de Juicio, incumpliendo así lo ordenado en el arto. 274 CPP párrafo segundo, ya mencionado. En cuanto a la Sala de Sentencia, no solo admitió y realizó dicha prueba en segunda instancia, sin fundamento legal, al no percibir que fue bien denegado en primera instancia, sino que fue debidamente valorada en la sentencia recurrida, exponiendo de manera clara y lógica el por qué de la diferencia entre el resultado de pesaje de la droga y lo indicado en el acta de incautación, y se declara irrelevante el resultado con base a las consideraciones hechas por la misma Sala, las que este Supremo Tribunal considera correctas, lo que demuestra que la prueba en cuestión fue valorada por la Sala de Sentencia, por lo que esta Sala considera que debe desecharse el argumento del recurrente, pues la prueba considerada decisiva se practicó y valoró debidamente por la Sala de Sentencia.

II

Por otra parte, el recurrente con fundamento en el inciso 4 del arto. 387 CPP, alega quebrantamiento en la Sentencia recurrida, del criterio racional, lo que manifiesta está más que demostrado ese motivo de fondo por cuanto quedó plenamente comprobado el peso total de la droga y que aún habiéndose realizado dicho pesaje, los Honorables Magistrados no hicieron uso del criterio racional y declarar la incompetencia plenamente comprobada de la señora Juez. Esta Sala considera que el recurrente está errado, pues este motivo es de forma y no de fondo, y no existe tal quebrantamiento del criterio racional en la Sentencia recurrida, pues los razonamientos de los Honorables Magistrados son congruentes y lógicos, al analizar los motivos por los que el pesaje al momento de la incautación y el realizado en esa instancia, son diferentes, máxime si se tiene en cuenta, que ya se habían retirado muestras para la prueba de campo y de laboratorio, como lo manifiesta la Fiscal, por lo que lógicamente el último pesaje tiene que ser menor, todo lo cual desvirtúa lo alegado por el recurrente, en cuanto al quebrantamiento del criterio racional en la Sentencia recurrida, por lo que resulta inatendible este reclamo.

III

En cuanto a los motivos de fondo, el recurrente considera de conformidad al inciso 1 del arto. 388 CPP, que hubo violación a las garantías del debido proceso, consignadas

en la Constitución Política, específicamente en lo relativo a la valoración de la prueba, sin indicar norma constitucional alguna al respecto, pues lógicamente no contempla la Constitución normas procesales de ningún tipo, éstas se encuentran en el Código Procesal Penal vigente y en el Código de Procedimiento Civil respectivamente, y en la presente causa no se ha violentado ninguna de las garantías individuales a que tiene derecho todo procesado, de conformidad al arto. 34 Cn., sin embargo, se presume que el recurrente se refiere a la misma prueba alegada en los motivos de forma, sobre el pesaje de la droga, lo que ya fue analizado en los considerandos anteriores y que no puede ser alegada como motivo de fondo, por lo que deberá también desecharse este reclamo. Igualmente considera el recurrente de conformidad al inciso 2 del arto. 388 CPP, que no se aplicó la ley sustantiva (Ley 285), en su arto. 67, pues era una falta y se calificó como delito, insistiendo que el pesaje practicado en segunda instancia dio un resultado no mayor de cinco gramos, obviando las razones de los Honorables Magistrados de Sala para desestimar dicho resultado y que el peso de la droga incautada fue de seis punto cinco gramos, lo que facultaba al judicial para calificar el hecho como delito, lo que erróneamente hizo la Sala fue modificar la pena de presidio a prisión, violentando el arto. 51 de la Ley 285, que señala taxativamente que la pena para este delito es presidio y no prisión, por lo que deberá corregirse la pena impuesta en este sentido.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y los artos. 386, 387 y 388 CPP, y arto. 51 de la Ley 285, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, resuelven: **I.-** No se casa la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veintitrés de julio del dos mil tres. **II.-** Modifíquese la Sentencia de que se ha hecho mérito en el sentido que la pena impuesta debe ser de cinco años de presidio y no de prisión, en consecuencia se confirma el resto de dicha Sentencia. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a un día del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dos de Junio del año dos mil cuatro.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

I

Esta Corte Suprema de Justicia recibió diligencias del Ministerio Público para que en la vía del auxilio judicial se tramitara la solicitud de extradición del ciudadano nicaragüense Alfonso Gabriel Lara también conocido como Alfonso Gabriel Cárdenas Lara, la que se hizo por requerimiento de los Estados Unidos de América según nota número setenta, de fecha dos de octubre del año dos mil tres, por la que el Juez de la Corte Superior del Estado de California para el Condado de los Angeles, en los Estados Unidos de América le imputa la comisión de los delitos de Asesinato y Robo, los que se conocieron por denuncia criminal interpuesta en su contra en el caso identificado con Número. DR00-3- 24237/38 en calidad de autor intelectual y material en perjuicio de Julia Morales y Jorge Sarmiento. El hecho ocurrió el día 08 de septiembre del año dos mil cuando Julia Morales y Jorge Sarmiento fueron reportados como desaparecidos y después de dos meses se encontró a las víctimas enterradas en el subterráneo de la casa, amarrados con los ojos vendados y amordazados. El día primero de diciembre del año dos mil el Juzgado Superior del Estado de California para el Condado de Los Angeles dictó orden de aprehensión y se acusó a Alfonso Gabriel Lara por dos cargos de homicidio en violación del arto. 187 (a) del Código Penal, dos cargos de robo residencial en violación del arto. 211 del Código Penal y tres cargos de circunstancias especiales como lo define el Código Penal estatal de California.- Luego de la comisión de los delitos mencionados el acusado huyó hacia Nicaragua por lo que una vez recibidas las diligencias por este máximo Tribunal, el día treinta de marzo del año dos mil cuatro a las diez y cinco minutos de la mañana la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia ordenó: I) girar oficio al Director de la Policía Nacional, a fin de que el ciudadano Alfonso Gabriel Cárdenas Lara fuera detenido y puesto a la orden de esta Sala de lo Penal.- II) Poner lo proveído en conocimiento del Ministerio Público y de la Cancillería Nicaragüense para los efectos de Ley.- El día cinco de abril del año dos mil cuatro el Comisionado Denis Tinoco Zeledón Segundo jefe de la Dirección de Auxilio Judicial informó a la Sala de lo Penal de este Tribunal que el día tres de abril del año en curso se procedió a la detención del señor Alfonso Gabriel Cárdenas Lara y lo puso a la orden de esta Sala de lo Penal.- Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de abril del año dos mil cuatro la Sala de lo Penal proveyó: I) De conformidad al arto 356 inciso 1° C.P.P. se previene al requerido que nombre abogado defensor para los trámites del proceso de extradición bajo apercibimiento de nombrarle

uno de oficio en caso de no hacerlo.- II) Póngase en conocimiento del Ministerio Público de los presentes trámites extraditorios para los fines de su competencia.- III) De conformidad a lo solicitado por la Policía Nacional sobre el traslado del detenido al lugar de reclusión penitenciaria, accédase a ello.- Por auto del veintitrés de abril del año en curso la Sala de lo Penal a solicitud de parte nombró como abogado defensor del imputado al Licenciado Carlos José Herrera Espinoza y de conformidad al artículo 356 inciso 4° les concedió audiencia al defensor y al Ministerio Público hasta por veinte días de los cuales diez días eran para proponer las pruebas del caso y los restantes para evacuar dicha prueba.-En escrito presentado el día cinco de mayo del año dos mil cuatro el Lic. Herrera Espinoza, adjuntó certificado original de la partida de nacimiento de Alfonso José Lara Cárdenas.- Así mismo alegó que en base al certificado de nacimiento presentado demostraba que su representado es de nacionalidad nicaragüense por lo que de conformidad al arto. 4 del convenio de extradición del tres de febrero de mil novecientos setenta y tres, artos. 345 y 346 del Código de Bustamante, Nicaragua no está obligada a entregar a sus nacionales y el artículo 43 inciso 2° de nuestra Constitución Política indica que los Nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.... Por lo que solicitó no ha lugar a la Extradición solicitada y que se dejara en libertad a su representado.- En vista de lo antes expuesto esta Sala penal de la Corte Suprema de Justicia examinara si procede o no procede la extradición en el caso sub lite.-

SE CONSIDERA:

La extradición es “el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuestas”. (Cuello Camargo, Pág 260, Derecho Penal).- Sin embargo, existen principios que regulan la materia de extradición entre los cuales se encuentran los relativos a la no entrega de nacionales y de los presuntos autores de delitos políticos y comunes conexos. Por lo que hace al principio de la no entrega de sus nacionales por el estado requerido, en nuestro caso la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 43, regulador de esta materia, acoge estos dos principios y al efecto dice: “En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación Nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la Ley y los tratados Internacionales. Los Nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio Nacional”.- Así mismo la norma sustantiva reguladora de la extradición en el artículo 20 del Código Penal vigente nos indica que: “El estado no podrá entregar a sus nacionales; pero si se solicitare la extradición, deberá juzgarlos por el delito común cometido”.- En el caso de autos rola en el folio 43 del expediente 1767/2003 certificado de Nacimiento a nombre de Alfonso José Lara Cárdenas, quien nació en el Municipio de Managua, departamento de Managua el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho el que se encuentra inscrito en el libro de reconocimiento que llevo la oficina del Registro Civil en el año de mil novecientos

sesenta y ocho e inscrita bajo el Número: 0011858; Tomo: III-7052; Folio: 0280, documento que fue librado por el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, por lo que de conformidad a lo establecido en el arto. 564 del Código Civil este documento demuestra que Cárdenas Lara nació en el territorio Nicaragüense.- Que el Tratado de Extradición del uno de marzo de 1905, suscrito entre los gobiernos de Nicaragua y los Estados Unidos de América establece que es deber de cada Estado perseguir y juzgar, conforme a las leyes de cada Estado, los delitos cometidos por nacionales de una parte contra las Leyes del otro, mediante la oportuna solicitud de este mismo.- El artículo 182 Cn. establece que la Constitución Política nicaragüense es “la carta fundamental de la República; las demás Leyes, están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las Leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.- Esta supremacía constitucional confirma el principio establecido en el arto. 43 Cn. de que los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.- Por lo que al encontrarse el imputado Cárdenas Lara en el territorio nacional y bajo las órdenes de esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, facultad que le otorga el procedimiento especial contemplado en el Título V “Del procedimiento para la extradición” del Libro Segundo del nuevo Código Procesal Penal, debe considerarse de conformidad al inciso 3° del arto. 16 y arto. 20 Pn. que a Nicaragua le corresponde en este caso aplicar su Ley penal para que el imputado Alfonso José Lara Cárdenas sea juzgado por autoridad competente de conformidad al principio de juez natural, por lo que debe denegarse la extradición y hacer del conocimiento al Ministerio Público para que de conformidad a la titularidad que le otorga el arto 51 C.P.P., ejerza la acción penal que corresponda de acuerdo al procedimiento establecido en ese cuerpo de Leyes procesales para, según lo expresado en B.J. 1996, Sentencia de las 12 M del 21 de agosto de 1996.-

P O R T A N T O :

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones citadas, Boletines Judiciales citados y artos. 43, 182 de la Constitución Política de Nicaragua; artos. 51, 356 inciso 2 C.P.P.; arto. 20 y 16. 3 e) del Código Penal, tratado de extradición del 1 de marzo de 1905, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, dijeron: **I)** No ha lugar a la Extradición del Ciudadano Nicaragüense Alfonso José Lara Cárdenas.- **II)** En consecuencia No ha lugar a la entrega de Alfonso José Lara Cárdenas, cuya extradición han solicitado las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos de América y de que se ha hecho mérito.- **III)** Póngase en conocimiento al Ministerio Público para que de conformidad al Principio de Extraterritorialidad de la Ley Penal, arto. 16. 3 e) y párrafo final ejerza la acción Penal correspondiente por los hechos que motivaron la presente solicitud de extradición.- **IV)** Para los efectos de la acción penal que pudiere ejercer el Ministerio Público, respetando el plazo constitucional de las 48 horas contenido en el numeral 2.2 del arto. 33 Cn. póngase a la orden de la Policía Nacional al imputado Alfonso José Lara Cárdenas.- **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y transcríbese lo resuelto al Poder

Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo haga saber al Gobierno requirente.- Esta sentencia esta contenida en dos folios de papel bond con el membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricados y firmados por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) NUBIA O. DE ROBLETO. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a un día del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dos de Junio del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El día dos de Enero del corriente año dos mil tres a las cinco de la tarde, en esta ciudad de Managua, en el barrio "Enrique Smith", fue encontrado el ciudadano Juan Genaro Sánchez Mercado, violando a la menor Lisandra Jeanneth Cerda Ortiz, en una habitación del fondo de la casa donde ambos vivían, los que fueron vistos por Maria Griselda Cerda López y sus dos hijos menores.- La menor ofendida declaró que Juan Genaro, la ha violado desde los siete años de edad. Estos hechos son constitutivos del delito de violación, normado en el Arto. 195 Pn., vigente. La Fiscal de nombre Mayra Virginia Paiz Acevedo, con credencial No. 00093, ofreció elementos de convicción, los siguientes: *Testificales:* A) María Griselda Cerda López, madre de la víctima, quien observó cuando Juan Genaro Sánchez M., estaba desnudo con la menor quien también estaba desnuda, y quien le manifestó que ese sujeto la había violado y que la amenazaba para que no contara nada de lo sucedido; B) Fátima del Rosario Cerda, quien observó que Juan Genaro Sánchez M., se encontraba desnudo sobre la menor Lisandra Jeaneth, quien a la vez estaba desnuda, también escuchó las amenazas del acusado contra su madre, María Griselda Cerda López; C) *Pericial:* La Fiscalía adjuntó prueba del dictamen Médico Legal de la citada menor, con el cual se determina que no es virgen, presenta desgarramiento del himen en los puntos seis y siete de las manecillas el reloj y que son de vieja data; D) *Documental:* Acta de Inspección ocular del local o casa donde ocurrieron los hechos, que pueden ser corroborados por los policías que participaron en las investigaciones.- El Juzgado Cuarto Penal de la Circunscripción Managua, donde se realizaron estas diligencias, dictó la sentencia No. 3-2003 a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Febrero del presente año dos mil tres, previa la celebración de los trámites de ley, hasta llegar a la vista pública del Jurado quien dictó veredicto de culpabilidad en base del cual el judicial le aplicó una pena de dieciocho años de prisión, más las accesorias de ley. El defensor de oficio, Abogado Francisco Fletes Largaespada, apeló en tiempo de dicha sentencia, recurso vertical que le fue admitido en ambos efectos y por llegados los autos al Tribunal de Alzada de esta Circunscripción, Sala Penal Número Dos, donde se celebró Audiencia Oral y finalmente este Tribunal dictó la Sentencia de las tres y cinco minutos de la tarde del día nueve de Mayo del presente año dos mil tres, en la cual se confirma la sentencia apelada.- Debidamente notificada la misma, la parte perdedora, recurre dentro del tiempo y forma de ley de Casación por causales de forma y fondo, ante la Sala respectiva, escrito en el cual expresa los agravios que le causa la sentencia

recurrida a su defendido, de este escrito la Sala manda a oír por diez días a la Fiscal Lic. Mayra Paiz, en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día once de julio del dos mil tres, y dentro del término concedido la Fiscal contesta los agravios y por llegados los autos a este Alto Tribunal y vista la excusa del Secretario de esta Sala de conocer del Recurso, por impedimento legal que señala el Arto 40 CPP, se dictó el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día veinte de Agosto del dos mil tres en el cual se tiene por radicados los autos y en vista que ninguna de las partes solicitó audiencia oral, se pasan las diligencias para su estudio y sentencia, designándose al Dr. Enrique Molina Barahona, oficial mayor de este Tribunal para que sustituya al Dr. José Antonio Fletes Largaespada en este caso, y estando de fallo,

SE CONSIDERA:

El defensor de oficio del reo Juan Genaro Sánchez Mercado, en base del Arto 386 CPP, y siguientes, interpuso Recurso de Casación tanto por motivos de Forma como de Fondo y conforme el Arto. 390 CPP., señala las disposiciones legales que considera violadas o erróneamente aplicadas en la siguiente forma: A) Casación en cuanto a la Forma con fundamento en el Arto 387 inciso 1 CPP, por cuanto la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, violó el Arto 154 CPP, porque en el contenido de la parte considerativa de la sentencia no efectuó un análisis de las pruebas evacuadas, sino que únicamente reprodujo la sentencia del Juez de Primera Instancia. A este agravio que señala el defensor puntualiza el inciso 1 de Arto 387 CPP., para recurrir y señalar violación del Arto 154 CPP.- El citado inciso 1 del Arto 387 CPP., textualmente dice: “Arto 387.- Motivos de Forma.- El recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos, por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”.- Esta Sala de lo Penal, Considera: Que el Tribunal no ha violado ninguno de los acápite o incisos del Arto 154 CPP., del Capítulo VI.- De las resoluciones jurisdiccionales, el cual tiene dieciséis incisos, y amén de que el recurrente no encasilló a cual inciso se refiere, ya que no va a encasillar en globo los 16 acápite del Arto., no encontramos en cual de ellos está la falta del análisis de la prueba que alega el recurrente que es cuestión de fondo de la sentencia más que de forma, para que esta Sala pueda estudiar su queja. Siempre bajo el amparo del citado motivo del Arto. 387 inciso primero dice el defensor recurrente, que la Sala ha violado el Arto. 1 CCP el cual contempla el Principio de Legalidad, que establece que nadie puede ser condenado a una pena sino mediante una sentencia dictada en un proceso conforme los derechos y garantías consignados en la Constitución Política, esto en concordancia con el Arto. 2 CPP., que contempla el Principio de Inocencia y más aún en concordancia con el Arto. 163 inciso 1ro. CPP, que establece la existencia de defectos absolutos, cuando exista la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión de aquellos previstos en la Constitución”.

Esta Sala Considera: Que no es atendible este agravio en vista que el condenado ha gozado en este proceso de las garantías constitucionales de un proceso oral y público como lo señala nuestra Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal vigente, lo que está probado en estos autos, razón valedera de suyo para rechazar tal motivo de queja ya que el Tribunal no ha violado tales normas.- Así mismo se rechazan las alegaciones sobre la no-identidad de acusado Santos Genaro Sánchez Mercado, y la violación del Arto. 77 CPP., ya que el inciso tercero de este citado Artículo 77 CPP., señala claramente que uno de los requisitos de la acusación es que debe tener los nombres y datos generales de ley que sirvan para identificarle. No estamos juzgando filiaciones, ni de nombres, sino al sujeto que ha cometido el hecho punible, por tratarse de un derecho penal de acto y no de autor, ya que lo que se necesita es que la persona juzgada es la que cometió el ilícito independientemente de su filiación, máxime que desde el inicio de este proceso el acusado firmó declaración con ese nombre o sea con el nombre con que fue condenado.-

II

Al amparo del Arto. 387 inciso 2do. CCP., el defensor Fletes Largaespada, señala violado o violentado el Arto. 34 inciso 4 Cn., que es la garantía constitucional de su defensa, y también señala el Arto. 278 CPP que habla de la prueba pericial, que dice la defensa solicitó con tiempo el examen de las prendas de ropa ocupadas por la policía en el cuarto donde se encontró al acusado con la menor, y que era propiedad de ambos para que fuesen examinados sobre si éstos tenían presencia de semen o fluidos que pudieran ser atribuidos a la menor o al acusado. Sobre estas violaciones a los Artos. señalados, esta Sala considera que el señalamiento de normas de carácter constitucional atingente a las garantías constitucionales como es el Arto. 34 Cn., corresponde a motivos de fondo y no de forma de acuerdo con el Arto. 388 inciso 1 y por lo que hace a la prueba pericial, debe señalarse que por tratarse de un juicio con jurado, el encargado de valorar la prueba no es el judicial sino el Tribunal de Jurado que emite un veredicto de conciencia y por lo tanto ni el judicial de primera instancia ni los jueces de segunda tienen potestad para valorar pruebas, que pueden hacer variar el veredicto del jurado.- Tampoco se violó el citado Arto. 384 párrafo final CPP con la aportación de la cédula de identidad donde tiene otro nombre, ya que en el considerando anterior se dejó aclarado esto.

III

El citado defensor recurrente bajo el auspicio del Motivo cinco del Arto. 387 CPP., Casación de Forma, señala el Arto. 195 inciso 2 Pn., de las agravantes, reformado por la Ley 150, por haberse impuesto al acusado una pena de dieciocho años de prisión por una prueba inexistente como es que no se probó la filiación de padre-hija entre el acusado y la víctima. Esta Sala considera que: El máximo de la pena en este Ilícito es de veinte años, y si es cierto que el judicial tomó en consideración las declaraciones de la víctima que dijo que... "Su padre la venía violando desde que ella tenía siete años", es una versión creíble para el judicial, en vista que existe la libertad probatoria en el

nuevo procedimiento, con ausencia de la prueba tasada, amén que el acusado si no fue demostrado que es el padre biológico, lo es de crianza y es la figura paterna que esta niña vio y respetó en la casa desde su tierna infancia.- Estas son razones muy valederas para que el autor tenga esa pena impuesta, y respecto a las alegaciones sobre errores de hecho que tuvo el judicial de primera instancia y que ratificó la Sala del Tribunal de Apelaciones sobre las testificales de la madre y hermana de la víctima, ya expresamos que la culpabilidad fue apreciada por un Tribunal de conciencia y que el judicial no puede valorar prueba. Finalmente en base del motivo contemplado en el Arto. 387 inciso 6 CPP., el recurrente, señala violación de esta norma por haber los jueces de hecho o sea los jurados emitido opinión y que él los recusó y el judicial no hizo caso de la misma, violándose en esta forma los artos. 32 inciso 4 Cn., y los Artos. 45 y 296 CPP., “ya que nunca debió de integrarse un Tribunal de Jurados con miembros que de previo habían emitido opinión sobre la causa”. Al respecto esta Sala de lo Penal, Considera: Que no tiene cabida tal violación del precepto constitucional y del CPP, ya que la defensa no justificó en el acta de integración la causa de su recusación, máxime que basó la misma en preguntas hechas a esos jurados que fueron calificadas de impertinentes por la Jueza de la causa, máxime que los jurados no habían conocido el expediente ni los hechos que iban a conocer, por lo que no ha lugar a casar la sentencia recurrida por los motivos de forma alegados por la defensa de oficio, ejercitado por el Doctor Fletes Largaespada.-

IV

Por lo que hace a la Casación en cuanto al Fondo, la defensa en base del Arto. 388 inciso 1 CPP, por infracción a la ley y señala los Artos. 1 y 2 CPP el Arto. 385 inciso 1 CPP, lo que no es atendible por tratarse de normas de carácter procedimental, que las contempla la Casación en el Fondo, conforme el inciso 1 del citado Arto. 388 CPP, que habla de leyes sustantivas, y de normas constitucionales por ello vemos lo alegado conforme el Arto. 34 inciso 7 Cn. No cabe al respecto por dos razones muy valederas: La primera que este argumento lo usó en la Casación en cuanto a la Forma y la segunda, que la valoración que hizo el Juez fue debido a que la declaración de la madre y de la misma niña víctima de este delito sobre la paternidad del acusado, fue valorado por el judicial en vista de que la declaración de la menor de su violación sufrida por años de parte de este señor, lo relaciona como su padre por ser para ella la figura paterna que ella había conocido en ese hogar y así lo tenía y respetaba como tal, lo que no viola la norma constitucional, ya que el acusado, con su silencio no obligó al judicial a tenerlo como tal, sino fue el dicho de la parte ofendida.- La segunda queja en cuanto al fondo la basa el recurrente en el motivo dos del Arto. 388 CPP, señalado como infringido el Arto. 195 Pn., en base de la cual el recurrente repite nuevamente lo relativo a la filiación del reo con la víctima no demostrado en el proceso con prueba documental y del cual se ha dado criterio en los considerandos anteriores.- En otras palabras el señor defensor hace una repetición en la casación del fondo de la supuesta

violaciones de normas que señaló en las causales de forma, por lo que a este Tribunal no le cabe más que no casar la sentencia recurrida.-

P O R T A N T O:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 154 y 395 del Código Procesal Penal, y Artos. 34 , 158 y siguientes Cn., y Arto. 195 Pn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No se casa ni en la forma ni en el fondo la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las tres y cinco minutos de la tarde del día nueve de Mayo del año dos mil tres, de que se ha hecho mérito, recurso interpuesto por el abogado Francisco Fletes Largaespada, en su calidad de defensor de oficio del reo Juan Genaro Sánchez Mercado.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al juzgado de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) Y. CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. L. RAMOS (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Junio del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Vista la petición presentada por la Señora ANA FLORA JIRON GUDIEL, a fin de que se revise la sentencia condenatoria pronunciada en contra de la señora ROSIBEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, quien fue enjuiciada por lo que hace al delito de Lesiones en perjuicio de la primera, esta Sala,

SE CONSIDERA:

Aun cuando la petente no señala en su escrito los datos históricos de la sentencia que se trata de revisar, fluye de la documentación acompañada que es la dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Boaco, a las ocho de la mañana del día veinte de Noviembre del dos mil tres, pero resulta que esta decisión junto con el veredicto de no culpabilidad es favorable a la acusada, lo que veda entrar a su conocimiento por imperativo del principio de impugnabilidad, objetividad establecido en el art. 337 CPP que señala que es permitida la revisión únicamente contra la sentencia condenatoria y no absolutoria como se pretende en este caso en concreto. II) por otra parte, la petente ANA FLORES JIRON GUDIEL quien resulta ser la ofendida, no se encuentra legitimada para promover la revisión aquí en referencia, encontrándose en contraposición al principio de impugnabilidad subjetiva que señala el art. 338 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34, inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución política, 343 del Código Procesal Penal y arto. 98 de la Ley No. 260, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada y de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una sola hoja de papel común con membrete de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A L RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond, que

firma, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua cuatro de Junio del dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Vista la petición presentada por el Señor Fabricio Bladimir Baca Obregón, a fin de que se revise la Sentencia Condenatoria pronunciada en su contra, quien fue enjuiciado en el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Managua, por lo que hace a los delitos de Violación y Asesinato Atroz en perjuicio de Regina del Rosario Gutiérrez Ramírez e identificado el expediente procesal bajo No. 55/92, esta Sala, en apoyo a su gestión, señala el accionante que el Juzgador inobservó el debido proceso, por cuanto en la Sentencia: 1) Se viola el art. 34 Cn. Inciso 4, disposición que señala, que al procesado se le debe garantizar la defensa desde el inicio del proceso, sostiene que no ha tenido la defensa adecuada y ha quedado en indefensión. 2) Alega nulidades de testificales que fueron rendidas en el proceso. 3) fundamenta sus peticiones en violaciones a la ley del Código de Instrucción Criminal, entre otras.

SE CONSIDERA:

La revisión de la Sentencia es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales en donde se discute un grave error judicial y que procede en los casos en que la Sentencia ha quedado firme. Constituye una excepción al principio que prohíbe reabrir juicios fallados con autoridad de cosa juzgada y causas penales fenecidas, contenido en el art. 337 y siguientes del Código Procesal Penal. No se trata, valga la aclaración, de un recurso similar a la apelación, ni mucho menos de un ulterior recurso de casación. La apelación en ese tipo de sistemas implica la posibilidad de hacer un nuevo examen de todos los elementos probatorios consignados en las actas ante la simple impugnación por parte del recurrente. El procedimiento de revisión tiene otra finalidad. Está configurado como un procedimiento especial y extraordinario para corregir graves errores judiciales y no como un medio de impugnación en sentido estricto. Es por esa razón que su procedencia obedece a causales taxativamente establecidas por la ley, para casos excepcionales de graves errores judiciales, los cuales pueden verse en el art. 337 del Código Procesal Penal. Asimismo, como parte de las exigencias para que la solicitud tenga su entrada, consiste en exponer claramente cada uno de los motivos en los que se sustenta tal petición, indicándose a la vez en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma vulnerada y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización como defectuosa. Además cada aparte debe contener la exposición concreta de los fundamentos de hecho y de derecho del reproche (art. 339 del Código Procesal Penal) pues en caso contrario se debe

rechazar lo pretendido (arto, 340 CPP), esto significa que la inadmisibilidad de un procedimiento de revisión puede obedecer a tres hipótesis a) incumplimiento de formalidades b) presentación fuera de las hipótesis que lo autorizan y c) cuando resulta manifiestamente infundada. En este sentido, de manera genérica e indiscriminada el accionante acusa una serie de defectos, en un solo aparte-sin respetar la debida separación de motivos-en otras palabras, la queja que se interpone, pues lejos de acreditar jurídicamente los defectos o yerros que en ella se acusan, lo que pretende en realidad es un nuevo y parcial análisis de los diferentes elementos de juicio que fueron discutidos por el a-quo; nuevo análisis que además tiene el propósito de revertir las conclusiones que se hacen constar en el pronunciamiento, sin explicarse las razones de orden jurídico para ello, pues además pretende en forma retroactiva la aplicación al caso concreto de una ley posterior sin mencionar siquiera cual es esa ley, e incluso, además no logra hacer una identificación de la Sentencia dictada en contra del accionante y que ahora se pretende revisar. Esta forma de presentar la solicitud resulta absolutamente inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34, inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 343 del Código Procesal Penal y arto. 98 de la Ley No. 260, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada y de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en una sola hoja de papel común con membrete de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. L. RAMOS (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Junio del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y trece minutos de la mañana del día siete de enero del dos mil cuatro, la señora Petrona del Rosario Chiong Baldizón interpuso acción de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de la ciudad de Tipitapa, a las nueve de la mañana del día veinticuatro de Julio del dos mil tres, en la cual se resolvió “POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones antes expresadas y de conformidad con los Artos, 27, 34, 158. 159, 160, 165, 166 y 167 Cn.; Arto. 98 de la Ley No. 260; Artos. 413, 414, 424 y 426 Pr., Arto. 322 In. y Ley No. 164 (Ley de Reformas al Código de Instrucción Criminal); Artos. 1, 2, 22, 23 Reformado por la Ley No. 419 (Ley de Reforma y Adición al Código Penal de Nicaragua), 24, 30 inciso 1), 6), 7) y 11); 53, 54, 55, 263 numeral 3), 286, 287, 284 literal c) y 493 Pn., la Suscrita Juez de Distrito del Crimen del In. de Tipitapa por Ministerio de Ley, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, FALLA: I) SE CONDENAN a la procesada Petrona del Rosario Chiong Baldizón, mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio de León, Departamento de León; por ser autora mediata de los delitos de asociación e instigación para delinquir, hurto y defraudación en perjuicio de la sociedad denominada "Comercial Blandón S. A., representada por el Dr. Marcio Morales Pérez en su calidad de Acusador; por lo que en consecuencia se le Imponen las siguientes penas principales: 1) Por el delito de hurto a una pena de cuatro años de prisión; 2) Por el delito de defraudación a una pena de cuatro años de prisión y 3) Por el delito de asociación e instigación para delinquir a una Pena de dos años de prisión, para una pena total de diez años de prisión; las penas principales son sin perjuicio y menoscabo de las penas accesorias establecidas en el artículo 55 Pn. III) Desen y publíquense los avisos de ley correspondientes a las partes de este juicio. IV) Gírense las correspondientes ordenes de allanamiento y captura en contra de la señora Petrona del Rosario Chiong Baldizón para los efectos legales y cumplimiento de la condena impuesta.- V) Cópiese y Notifíquese.” Que contra el anterior pronunciamiento la sentenciada Petrona del Rosario Chiong Baldizón interpuso procedimiento de revisión haciendo consistir su reproche en lo siguiente: en primer lugar en la causal la número dos del art. 337 del Código Procesal Penal, “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en pruebas falsas o en veredicto ostensiblemente injusto, a la vista de las pruebas practicadas”, considerando que la sentencia que se le dictó y en la que se le condenó por los presuntos delitos Hurto, defraudación y Asociación Ilícita para

delinquir, se fundó en pruebas que jamás existieron en su contra, ya que el poder especial para Acusar otorgado al Lic. Marcio Morales en nombre de Comercial Blandón, S. A., es insuficiente, y además existe nulidad en el otorgamiento de tal poder y también ilegitimidad de representación de la señora Lesbia del Socorro Blandón Moreno al no acreditar en el instrumento el acta de la integración de quienes aparecen como miembros de la junta directiva ni el acta donde facultan a dicha señora que le facultara para otorgar poder; luego la sentenciada en la fundamentación de su acción expone determinados pasajes del proceso que considera una violación al debido proceso, entre otras cosas. Señala también que la declaración de preexistencia y falta en el proceso fue rendida por alguien que no fue ni era parte del proceso como es el señor Pedro Blandón Moreno y que debió haberlo hecho la presidente de la sociedad Lic. Lesbia Blandón Moreno. Asimismo señala vicios en el peritaje realizado que fue parcializado y que el juez se debió haber auxiliado de dos peritos, uno por cada parte. Otros vicios señalados por la sentenciada es en cuanto a que la sociedad afectada no tenía vida jurídica al momento en que se cometieron los hechos. Que luego de haberseles seguido proceso e impuesto auto de cárcel contra los imputados Carlos Ulloa, Julio Calderón, Julio Sánchez y Eduardo Ramírez, es que se le abrió causa penal en su contra y que sin pruebas o indicio alguno se le señaló de ser autora o inductora de los hechos imputados, injustamente cuando la ley prohíbe que la declaración de un reo en contra de otro no hace prueba. En fin, la sentenciada reclama vicios in procedendo de todo el proceso señalando que fue instruida la causa con juez incompetente para ello, en virtud de entrada en vigencia el nuevo Código Procesal Penal. Como segunda causal invocada por la sentenciada la funda en el inciso 4º. del art. 337 CPP “cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.” haciendo consistir la infracción en que el juez Sergio Amador emitió opinión en su contra y es quien abrió el proceso basado solamente en las fotocopias certificadas y así le dicta una sentencia interlocutoria. Por otra parte señala vicios en el procedimiento de la Juez Cassandra Romero Picado quien también era incompetente para conocer de esa causa causando nulidades en el juicio quien le nombró a alguien como defensor, cuando ni tan siquiera era abogado causándole indefensión; por otra parte hace consistir su queja en graves infracciones a sus deberes cometidos por la judicial antes mencionada. Luego de realizada la audiencia solicitada para el caso de la revisión de la sentencia condenatoria aquí referida y luego de oídas a las partes no queda más que dictar la sentencia respectiva, por lo que;

SE CONSIDERA,

-I-

Al expresar los fundamentos del recurso, la señora Petrona del Rosario Chiong Baldizón basa sus pretensiones esencialmente en dos argumentos, a saber: a) en pruebas falsas o en veredicto ostensiblemente injusto, a la vista de las pruebas practicadas y b) en la

grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado. La realidad es, que la ley en materia de revisión señala las formalidades para ser admisible la acción intentada siendo así como el art. 339 del Código de Procedimiento Penal indica, que el escrito de interposición “debe de indicarse la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables”, lo que ha sido omitido en el caso esgrimido y sería suficiente para declararla inadmisibile, pues la petente se ha limitado a reclamar una serie de vicios in procedendo que dice cometieron los judiciales que juzgaron su causa, cuya argumentación llevan como finalidad la revaloración de la prueba previamente valorada en juicio y que en estricto derecho sería propio de otro tipo de impugnación o recurso. De entrar al análisis de lo expuesto sería además penetrar a una vía inagotable para el constante replanteamiento de lo que ya fue examinado; sería un error abocarse a reestudiar la prueba cuestionada en autos y que no es alcanzada por la vía de las causales invocadas, en consecuencia, se omite pronunciamiento sobre esos extremos, por ser ajenos al sentido de este procedimiento, no sin antes entrar al análisis de un punto que es de vital importancia para la viabilidad de cualquier proceso penal y que se pasa a estudio y resolución;

-II-

La Sala no descarta la posibilidad de que, excepcionalmente, en aquellos casos en que exista un evidente error judicial o una indiscutible arbitrariedad procesal, se recurra al procedimiento de revisión penal con el fin de restablecer el sentido de la jurisdicción: es decir la justicia del caso, aplicada y reconocida conforme a la Constitución, los tratados Internacionales y la ley; ello puede ser admisible solamente cuando no exista otra posibilidad, ni ninguna otra alternativa, para que la persona condenada por sentencia firme obtenga la respectiva reparación, máxime en el caso sub lite en que la vía recursiva ya no tiene cabida por encontrarse firme la sentencia apuntada. Sin entrar a una nueva valoración de los hechos y la prueba en los que se fundamenta el fallo, la Sala estima que en el presente caso se está ante una inobservancia al debido proceso y que deslegitima la resolución en que apoya sus conclusiones el juez a-quo y que por ello sin necesidad de protesta de parte merece un pronunciamiento de oficio al tenor del art. 163 CPP inciso primero, disposición que señala como un defecto absoluto “la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos en la constitución política, los tratados y convenios internacionales...”. Observa la Sala que en el curso del proceso seguido contra la señora Petrona del Rosario Chiong Baldizón se ha cometido una violación grave del procedimiento en perjuicio del reo que constituye a su vez una lesión a los derechos fundamentales del acusado, cuyas actuaciones son contrarias a las reglas del debido proceso y en especial el derecho de defensa que establecen los artículos 34,4; 34,5 de nuestra constitución política, 8.1; 8,2, d), e), f) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus arts. 14,1; 14,3, b) d). Se comprueba en autos que el juez de primera instancia mandó a abrir un proceso en contra de la señora Petrona del Rosario Chiong Baldizón con fundamento en la sentencia

interlocutoria dictada con anterioridad a las cinco y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Octubre del dos mil dos, en la cual impuso auto de cárcel en contra de Carlos Ulloa González, Julio Calderón, Julio Sánchez Somarriba, Eduardo Agustín Ramírez González Y Néstor Muños Hernández, por los delitos de defraudación, asociación para delinquir y hurto, más sin embargo aun cuando consta en autos, desde el inicio del proceso, las innumerables peticiones de intervención en el juicio hecha por la indiciada, el juez de la causa sin mayor trámite emite su resolución imponiéndole auto de cárcel por los mismos delitos a la ahora sentenciada, lo que evidencia se violaron las reglas del derecho de defensa al excluir, en la forma arbitraria como se hizo, la intervención del defensor nominado; y todavía más, se nota en el curso del proceso los múltiples reclamos sobre la indefensión procesal hecha por la procesada, negando siempre el juez todas y cada una de esas peticiones y pronunciando desde luego la sentencia condenatoria en contra de la señora Chiong Baldizón sin que tan siquiera el proceso principal haya culminado con su tramitación legal por estar aun pendiente de fallo. En esas circunstancias el juzgador le impidió a la defensa ejercer uno de sus derechos básicos, como lo es la posibilidad que tiene de poder demostrar su propio estado de inocencia que le fue impedido sin justificación alguna. Por lo expuesto y por ser jurídicamente innecesario, se omite pronunciamiento sobre los demás motivos de la acción intentada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 343 del Código Procesal Penal y Arto. 98 de la Ley No. 260, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** Se declara la nulidad de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Tipitapa, a las nueve de la mañana del día veinticuatro de Julio del dos mil tres en contra de la señora Petrona del Rosario Chiong Baldizón y que se ha hecho mérito; **II)** Asimismo se declara nula la sentencia interlocutoria dictada por el mismo juzgado en contra de la misma procesada, a las once y ocho minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre del dos mil dos y los demás actos que la precedieron. **III)** Déjese sin efecto la orden de detención, allanamiento de morada y de retención migratoria emitida por el juzgado de Distrito de lo Penal de Tipitapa, en contra de la sentenciada Petrona del Rosario Chiong Baldizón; **IV)** Se dispone del reenvío para una nueva sustanciación procesal, resguardando todos los derechos y garantías constitucionales y establecidas en los tratados internacionales sobre el derecho a la defensa. **V)** Siendo que las autoridades judiciales de la ciudad de Tipitapa dictaron sentencias en la presente causa, lo cual al amparo del art. 344 CPP., no podrán conocer nuevamente de este proceso, esta Sala Penal delega al Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Managua para llevar a cabo la sustanciación del proceso penal aludido. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) Y.**

CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio. El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Junio del dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA;

-I-

Mediante escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diecinueve de Noviembre del dos mil tres, la Lic. Sandra Matta Sarantes, quien es mayor de edad, casada, abogada y del domicilio de Estelí, en su carácter de Fiscal departamental de Estelí, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo penal del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Las Segovias, pronunciada a las once y veinte minutos de la mañana del día once de noviembre del dos mil tres, la cual resolvió: "POR TANTO: En base a lo considerando antes, Art. 7 y 158 Cn., Ley No. 406, los suscritos Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I. Se declara la nulidad del juicio oral y público celebrado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del dos mil tres en la acusación formulada contra Maria Auxiliadora Hernández Gutiérrez, debiendo ordenarse su inmediata libertad conforme el Arto. 134 CPP. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al juzgado de origen. (f) Ilegible. (f) Blanca I. Espinoza. (f) Maribel Mena. (f) Sria." Así, por auto a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del dos mil cuatro, la Sala Penal de este Supremo Tribunal tuvo por radicadas las diligencias relativas al proceso seguido contra la señora María Auxiliadora Hernández, por lo que hace al delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, teniéndose como recurrente a la acusadora Sandra Matta Sarantes y como abogado defensor al Lic. Diego Saúl López Castellón, ordenándose además la celebración de audiencia pública solicitada por las partes para lo cual se señaló fecha, lugar y hora; y llegado ese momento, se personó el fiscal Lic. Javier Antonio Morazán haciéndose identificar con carné No. 00230 del Ministerio Público y en sustitución de la fiscal recurrente, no haciendo comparecencia el defensor antes señalado, por lo cual la Sala dio por clausurada la audiencia y ordenó se remitiera el proceso a los Honorables Magistrados para su resolución final de conformidad con el Art. 396 CPP.

-II-

Contra el anterior pronunciamiento la Fiscal Sandra Matta Sarantes interpuso recurso de casación, señalando como único motivo de forma -aunque no indica expresamente la disposición legal- la del numeral uno del art. 387 del código procesal penal, refiriendo

por inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez e inadmisibilidad, haciendo constar que oportunamente reclamó la inadmisibilidad dándole lugar la autoridad de primera instancia, no así la de segunda instancia quien declaró nulo el juicio que concluyó con un fallo de culpabilidad en contra de la acusada. Solicita a esta Sala se invalide la sentencia recurrida por carecer de fundamento legal válido, debiéndose dictar otra que confirme la sentencia condenatoria de primera instancia.

SE CONSIDERA,

-I-

La recurrente señala como único motivo de forma la inobservancia de los arts. 16, 274 párrafo 1º. y 2º. y 160 de la normativa procesal, considerando que no debió declararse nulo el juicio pues por mandato expreso de la ley no se puede incorporar una prueba que no fue ofrecida con los requisitos de información que la misma ley exige, de lo contrario se incorporaría ilícitamente la prueba, ya que se desconoce si es útil, pertinente o ilícita en su obtención, y resultaría ilícita en su incorporación si se accediera a violentar la ley. Concluye diciendo que la resolución en cuestión obstaculizó la finalidad del proceso penal al declarar erróneamente nulo el juicio por no haber sido incorporada prueba, que no fue ofrecida cumpliendo los requisitos del art. 274 párrafo 1º. Y 2º. del CPP, pues la sala razonó en la sentencia que la defensa solo estaba obligada a mencionar las pruebas, *pero no a indicar que es lo que se pretendía probar con ellas*; sin embargo, considera la recurrente, que por mandato legal dicha información debió acompañarse a la enunciación de las pruebas, razón por lo que la defensa tenía obligación de presentar un documento que contuviera el mismo tipo de información presentada por el fiscal en la audiencia inicial. No ve esta Sala en que sentido se ha violado el principio de licitud de la prueba establecido en el art. 16 del CPP en que *“la prueba solo tendrá valor si ha sido obtenido por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código”* pues lo pretendido por el defensor en aquella oportunidad era precisamente incorporar legalmente el dicho de sus testigos al juicio y que fueron oportunamente propuestos en su escrito de información de prueba (visible en folio 9, cuaderno de primera instancia), acto que fue vedado por el juez al darle credibilidad al incidente promovido por la fiscal al momento de celebración del juicio oral y público tendiente a rechazar, como en efecto sucedió, los testigos presentados por la defensa de la acusada María Auxiliadora Hernández Gutiérrez para que estos no declararan, teniendo justa razón la Sala de sentencia en considerar que la prueba ofrecida por la defensa no calza con ninguna de las sanciones previstas en el art. 277 CPP pues además la información de que habla el art. 274 CPP fue cumplida por el defensor, vulnerándose así el derecho de defensa de la acusada al privársele de los medios y formas para ejercerla.

-II-

Consta en el proceso, que el defensor en su escrito de información de prueba propuso nomina de testigos que declararían a favor de su defendida, sin señalar, como sostiene

la acusadora, la información sobre la indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que pretendía demostrar con cada medio de prueba, lo cual está ordenado según su apreciación en el art. 269 correlacionado con el 274 CPP. En contraposición a esta afirmación resulta válido el razonamiento hecho por la sala, al señalar en la sentencia impugnada que aquella *“obligación” prevista en el párrafo final del art. 269 CPP “es coherente con el principio de que la carga de la prueba corre a cargo del acusador... cuya misión es la de demostrar la culpabilidad del acusado por medio de las pruebas practicadas en el juicio, con todas las garantías que acreditan de forma indubitada la culpabilidad del acusado, y el código procesal penal lo enuncia expresamente lo que compete a la regla de la carga de la prueba ... y dentro de las garantías mínimas que tutela este derecho constitucional es la de garantizar la defensa desde el inicio del proceso, a disponer de tiempo y medios adecuado para ello, esto es, la defensa técnica y material, dentro de ese derecho se entiende no solamente la designación de un defensor sino de una asistencia efectiva que permita proponer, combatir, someter a contradicción a los testigos de cargo y hacer comparecer a los de descargo, en síntesis, disponer de medios materiales y oportunos a favor de la persona sometida a proceso, ésta referencia de los medios y formas adecuados son una limitante para el Ministerio Público o el acusador particular a quien expresamente se le impone la obligación de probar... de manera que todo acto que lesione el derecho a la defensa obviamente vulnera esa tutela constitucional reconocida a favor de todo procesado...”* y en ese orden de ideas, negarle el derecho de la defensa a la acusada María Auxiliadora Hernández Gutiérrez, resultaría un acto ilegítimo y violatorio de la garantía constitucional del debido proceso establecida en el art. 34 de la carta magna, de los arts. 8. 2. c), f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de los Derechos humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

-III-

Es oportuno señalar que si bien es cierto que el art. 277 CPP., permite a las partes solicitar la inadmisibilidad de la prueba por razones de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad, que no resulta aplicar al presente recurso, también es cierto que cualquier desavenencia o controversia surgida en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de prueba o la exclusión de alguna prueba ofrecida, bien pudo requerirlo en forma diligenciosa la recurrente en la audiencia preparatoria del juicio que señala el art. 279 CPP y que no solicitó, sin que esperara oportuna conveniencia permitiendo que el proceso continuara en la forma que ahora reclama; en caso de haberlo previsto oportunamente la recurrente bien pudo haber permitido subsanar ese acto por disposición del 165 CPP resultando ahora a juicio de esta Sala Penal inaplicable al caso concreto lo preceptuado en el art. 277 CPP 2ª. parte, al no devenir en juicio una circunstancia excepcional.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 34, 158 Cn. y 386, 396 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de esta Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No se casa la sentencia recurrida de casación y de que se ha hecho mérito, en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Póngase en conocimiento de la Comisión Disciplinaria de esta Corte Suprema de Justicia la conducta inerte del defensor, Lic. Diego Saúl López Castellón, quien no atendió al llamado a la convocatoria de la audiencia oral a celebrarse ante los suscritos miembros de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, la cual fue solicitada el mismo defensor para contestar sus agravios; actitud que motivó decretar la clausura de la sesión; por lo que certifíquense las piezas pertinentes de la segunda instancia, las creadas en este Supremo Tribunal, lo mismo que esta sentencia y elévense al conocimiento de la Comisión antes dicha. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) Y. CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que integra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO PENAL. Managua, siete de Junio del año dos mil cuatro.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

La representación del Ministerio Público de la Ciudad de Bluefields, Región Autónoma Sur, interpuso formal acusación en contra del ciudadano de nombre Daniel Oregón Hunter, mayor de edad, soltero, chambero y del domicilio de Corn Island, por ser autor directo y material del delito de Asesinato en la persona del señor Enrique Raily García, hecho ocurrido el día veinticuatro de mayo del dos mil tres en la pista de aterrizaje de Corn Island, alrededor de las once de la noche cuando el occiso paseaba con su pareja de nombre Rachel Smith Pininer. Que el hechor primeramente saludó al hoy occiso luego se devolvió y le dio un botellazo en la cabeza y al caer éste al suelo extrajo de sus ropas un cuchillo asentándole diecinueve cuchilladas en regiones como la cabeza, el tórax y abdomen, las que le produjeron la muerte.- El juicio se inició el día 8 de Agosto del año dos mil tres y finalizó el veintiuno de Agosto del citado año, en el Municipio de Corn Island donde se practicaron las siguientes pruebas: Declaraciones de los testigos José Antonio Cubillo Sánchez, Rachel Smith Pinner, Eran Marcos Esteban y Silvia Yolanda Jarquín González, se presentaron las pruebas materiales, periciales, documentales, ofrecidas por el Ministerio Público. La defensa no ofreció pruebas.- El Ministerio Público calificó los hechos de asesinato agravado.- Los actos del debate se llevaron a cabo en la audiencia del Juicio Oral y Público en que la defensa hizo sus alegatos en el sentido de señalar que su representado no es culpable del delito que se le acusa.- El Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Bluefields a las cinco y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de Agosto del dos mil tres dictó sentencia donde declara Daniel Oregón Hunter, autor del delito de Asesinato en perjuicio de Enrique Raily García, y le impone la pena de quince años de presidio y las accesorias de ley.- Debidamente notificada la misma, la defensa en la persona del Licenciado Juan de Dios Guevara, en tiempo y forma recurre de Apelación, la que en base de los Artos. 380, 381 y 382 CPP., se admite en ambos efectos previniéndole el plazo de seis días que tiene la parte recurrida para presentar su oposición por escrito.- Una vez presentada en tiempo la Oposición por el Ministerio Público en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del dos mil tres, se remitieron los autos ante el Tribunal de Apelaciones competente de la Región Autónoma del Atlántico Sur, donde se tuvieron por radicados los autos en auto de Sala de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Septiembre del citado año dos mil tres, se tuvo por personados a la defensa y al Ministerio Público y se

señaló a petición de parte la Audiencia Pública para las diez de la mañana del día veintinueve de Septiembre del citado año, la que fue reprogramada para el dos de octubre por ausencia justificada de la defensa, llevándose a efecto en forma en dicha fecha y posteriormente el Tribunal dictó resolución de Instancia a las nueve de la mañana del día ocho de Octubre del dos mil tres en la cual, dicho Tribunal de Alzada, confirma la Sentencia de Primera Instancia en todas sus partes.- De esta Sentencia y dentro de los diez días de ley introdujo la defensa recurso de casación por causales de forma y de fondo.- El Tribunal de Apelaciones en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día tres de Noviembre del citado año dos mil tres, admitió la Casación y mandó a oír a la parte contraria, Ministerio Público por el tiempo de ley de acuerdo a los Artos. 390 y 393 CPP.- El Fiscal José Roberto Gaitán López, contestó en tiempo y forma los agravios expresados por la defensa y por llenado este requisito de ley, el citado Tribunal en auto de Sala de las nueve de la mañana del día trece de Noviembre del dos mil tres, proveyó remitiendo las diligencias a este Tribunal de acuerdo al Arto. 393 CPP.- Por llegados los autos a esta Sala, en auto de las ocho con once minutos de la mañana del día diez de Febrero del dos mil cuatro, ordenó radicar los autos ante esta Sala y en vista que la defensa no solicitó la celebración de audiencia oral ni tampoco lo hizo el Fiscal Departamental, ordena pasar los autos a estudio para su resolución. Y en este estado,

SE CONSIDERA:

I,

La defensa basa su Recurso de Casación en motivos de Forma y de Fondo.- De las primeras enumera del Arto. 387 CPP incisos 1, 3, 5 y por Motivos de Fondo en base del Arto. 388 ordinales 1 y 2 CPP.- Por orden vamos a Considerar en Primer lugar los Motivos de Forma. Dice el Defensor: “ Que con relación al ordinal 1 del citado Arto. 387 CPP, o sea por Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo las penas de invalidez...Luego de esto hace un alegato equívoco, pues se dedica a atacar la sentencia de segundo grado con argumentos de Fondo o sea que tuvo un lapsus de alegar en el inciso uno de forma y hace alegatos dentro de los cuales no señala norma procesal alguna infringida, y en esta forma no cumple con la parte segunda del Arto. 390 CCP, que íntegramente dice: “el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las partes”.

II

En relación con el Ordinal 3 del citado Arto. 387 CPP., “cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva”.- Aquí la defensa nuevamente argumenta en contra de la sentencia en forma lógica, coherente pero...

igualmente no señala norma alguna violadas, o erróneamente aplicada, lo que hace, que este Tribunal no pueda entrar en derecho a considerar los agravios de la defensa. Con relación al ordinal 5 del citado Arto. 387 CCP ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente e ilícita.- En Este motivo el defensor menciona no como violados sino como citatoria de la presunción de inocencia, los Artos 1 y 2 del CPP., pidiendo a esta Sala case la sentencia y declare no culpable a su defendido Daniel Oregón Hunter.- Esta Sala de Lo Penal, observa que tanto el Judicial como el Tribunal hizo uso de la lógica, del sentido común y del criterio racional en las pruebas aportadas para dictar la sentencia de condena al autor material y directo de este ilícito de Asesinato.- Esto sin perjuicio de que conforme el citado Arto 390 CPP, no citó norma alguna infringida.-

III

En los motivos de fondo, la defensa al expresar los agravios, se ampara en los dos incisos del Arto. 388 CPP, en esta forma: “en relación al ordinal 1 del Arto. 388 CPP, dice, referente a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política vigente” señala que el tribunal infringió las garantías constitucionales contenidas en el ordinal 1 del Arto. 34 que reza literalmente: “que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones: 1.- a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”. Argumenta a favor la defensa, que la prueba testifical de una sola persona es insuficiente para condenar a su defendido y convertirle en autor de un asesinato, ya que la declaración de Raquel Smith Pinner, que fue compañera de vida del occiso no es clara, es oscura y contradictoria y que antes había peleado con él y había ingerido cerveza.- Que los otros testigos que se aportaron en el proceso son irrelevantes, por que no estaban en el lugar donde ocurrió el hecho.- Que el Tribunal dice que también infringió el Arto 27 Cn., ya que el Estado no practicó todas las investigaciones para producir la prueba suficiente a través de medios especializados y recursos técnicos, por lo que no hubo igualdad en el trato de su defendido, ya que es un humilde vende mangos”.- Ante este motivo de Fondo, aunque es cierto que nominó normas de nuestra Constitución Política, no dijo donde estaba exactamente la violación de cada una de estas normas, ya que el procesado en este caso gozó de las garantías constitucionales con un proceso con su defensor, que tuvo la libertad de decidir a un juicio sin jurado, que la defensa no aportó pruebas pero rebatió y atacó las de la Fiscalía y fue en una Audiencia oral y pública donde el judicial en vista de las pruebas aportadas, periciales, testificales y examinando que todas ellas en forma armónica y con visión de conjunto arrojaban los visos de la culpabilidad del detenido, es que lo declaró culpable y le aplicó la pena de ley.- Y por lo que hace a la falta de investigación que aduce la defensa y de los medios técnicos que existen, tales como pruebas de laboratorio, et., en el caso de autos está tan bien identificado al autor del ilícito, que resulta más que suficiente las mismas para tener una visión de su autoría.- Por lo que no cabe casar la sentencia por

estos motivos.- Finalmente la defensa en base del Ordinal 2 del Arto 388 CPP., referente a la Errónea aplicación de la ley penal sustantiva, dice: Que el Tribunal de Instancia, Infringió los Artos 1 del CPP o sea del Principio de Legalidad y el Arto 2 del Principio de Inocencia, el Arto 5 Principio de la Proporcionalidad.- Sobre el Principio de Legalidad, la defensa argumenta que se violó por no aplicárseles correctamente la valoración de la prueba y que a contrario sensu la prueba fue utilizada en su contra dándole una interpretación arbitraria y extensivísima que en consecuencia ninguna de las pruebas aportadas por el Ministerio Público demuestran con plena certeza la culpabilidad de su defendido.- Esta Sala opina que la defensa tiene en sus argumentos relacionado a la prueba el criterio desfasado de la prueba tasada, olvidando que el nuevo criterio axiológico de la misma es diferente a la del sistema inquisitivo, por el contrario el Tribunal hace una valoración armónica de la misma, para en forma racional uniendo todas las presentadas dentro de la categoría de la pertinencia lleven como en el caso de autos al Tribunal a encontrar la culpabilidad del procesado.- Y finalmente por lo que hace a los criterios basados en los principios de inocencia y proporcionalidad, amén que los cita en argumentos anteriores no tienen cabida en el caso, ya que no existe ilicitud en la prueba aportada por el Ministerio Público ni argumentación coherente y lógica de la defensa en destruir las pruebas aportadas por el Ministerio Público, recordando que la defensa no aportó prueba alguna.- Por lo que se concluye que con el dictamen pericial de la médico, las testificales de la cónyuge del occiso, quien identificó plenamente al autor el delito, la del oficial de policía, más los elementos de convicción, son muy suficientes para que el Tribunal haya cumplido con los principios de Legalidad y de Proporcionalidad que la defensa alega como violados. Por lo que no cabe en forma alguna casar la sentencia recurrida.

P O R T A N T O:

Los Suscritos Magistrados de la Sala Penal en Nombre de la República de Nicaragua, y en base de los Artos. 386, 387,388, 389, 390, 391 CPP., 424, 436 Pr., resuelven: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, de las nueve de la mañana del día ocho de Octubre del dos mil tres de que se ha hecho mérito, en el recurso introducido por el Licenciado Juan de Dios Guevara Baltodano, en su calidad de defensor del reo Daniel Oregón Hunter, en el proceso penal que se le siguió por el Asesinato del señor Enrique Raily García, todos de generales en autos.- **II.-** Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de procedencia.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace*

constar: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Junio del dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el defensor Mauro José Sevilla Morales del acusado Andrés Cesar Quezada Herdocia, en contra de la sentencia dictada a las once y quince minutos de la mañana del día trece de Noviembre del dos mil tres, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, que falló: I) Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la defensora Lic. Piedad Del Socorro Baldeoceda, defensora del acusado Andrés Cesar Quezada Herdocia, en contra de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Julio del año dos mil tres dictada por el juzgado primero del distrito penal de Chinandega, en la cual se condena a la pena principal de cinco años de presidio y a pagar una multa de un millón de córdobas al acusado Andrés Cesar Quezada Herdocia, de generales en autos, por ser autor directo y responsable del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense, quien estando en el sistema penitenciario de Chinandega debe permanecer en el mismo para el cumplimiento de la pena impuesta, debiendo mantenerse la medida cautelar de prisión preventiva en su contra. II) Se deja a salvo el derecho del ejercicio de la acción por la responsabilidad civil en esa sede judicial. III) Son las costas del proceso a cargo del estado, asimismo se ordena la destrucción de las sustancias incautadas. IV) Consecuencia de la pena impuesta al acusado, como penas accesorias las contenidas en los artos. 70, 71 y 72 Pn., quedando confirmada la anterior sentencia. V) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al juzgado de donde proceden. (F) Isabel Arias de Obregón. Zela D. de Porras. Ernesto Castellón B. M. Quiroz.” Se procedió a los tramites pertinentes que señala la ley en materia de recurso de casación, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución en virtud de no haber sido solicitada audiencia por las partes; por lo que;

SE CONSIDERA:

-I-

El Código Procesal Penal de Nicaragua, regla en Libro Tercero y en el Título. Primero los Recursos. disposiciones generales de los recursos, respectivamente. En general se rigen los Recursos por el principio de TAXATIVIDAD que debe imperar en la

interposición de cada recurso, así se establece en el Arto 361 CPP que dice textualmente “*PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos*”. El Recurso de Casación, es el recurso mediante el cual se procura el control jurídico de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurren en la averiguación de un hecho punible, de forma tal, que mediante del examen de las causales previamente establecidas por la ley se postula la revisión de los yerros jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, pretendiendo su anulación, ya sea por vicios de procedimiento, o por una deficiente calificación del derecho sustantivo declarado en la misma. Este medio de impugnación se regula en los Artos 386 y siguientes del Código Procesal Penal y a lo inmediato se conceptualiza el principio de Taxatividad del recurso de casación en los Arto 386, 388, 390 del mismo texto legal, en el primero de estos Artículos se establecen seis motivos de forma para interponer el Recurso de Casación, por quebrantamiento de las formas esenciales (errores in procedendo) y en el segundo de estos Artículos se regulan dos motivos de la interposición de la Casación por infracción de la Ley (errores in iudicando), se amplía dicho principio en el Arto 390 del mismo cuerpo de Leyes que regula la interposición del mismo y dice en su parte vinculante “*El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos*”. Lo regulado en los artos 387, 388 y 390 CPP, constituyen verdaderos requisitos formales que se deben cumplir en la interposición del recurso de casación y su inobservancia nos conduce a la inevitable inadmisibilidad del recurso de casación regulada en el arto 392 CPP.- El escrito de interposición de la impugnación casacional debe contener bajo pena de inadmisibilidad la correcta referencia de los motivos de forma o de fondo en que se basa, debe citar las disposiciones legales violadas y las aplicables; debe indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos y el porque del mismo y delimitan el ámbito, eje y andamiaje sobre el cual el tribunal examinador hará el estudio y análisis para fundamental la eventual decisión o sentencia que resuelva el recurso, de manera que sin la expresión de tales motivos no podría ejecutarse una valoración axiológica y deontológica de un estudio casacional que permita dictar una sentencia. El Principio de Taxatividad glosado anteriormente es un criterio fundamental que informa y alimenta el desenvolvimiento del Recurso de Casación y tiene virtualidad y eficacia propia ya que persigue un axiomático cumplimiento de requisitos de tiempo y forma con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Esta exigencia de la ley persigue como objeto principal del recurso de casación que el órgano competente del conocimiento y resolución del proceso casacional resuelva únicamente los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, *sin perjuicio de conocer y resolver de oficio sobre aspectos constitucionales o violaciones de los derechos o garantías del procesado Arto. 369.CPP).*

-II-

Partiendo de lo antes dicho y entrando al análisis del recurso de casación promovido por el recurrente Licenciado Mauro José Sevilla Morales en su calidad de abogado defensor del procesado Andrés César Quezada Herdocia, se destaca a lo inmediato que el recurrente incumple con los presupuestos que exige la normativa procedimental casacional de nuestro código procesal penal y la doctrina uniforme que informan al recurso de casación ya que en su escrito impugnatorio no indica separadamente cada motivo de casación con sus fundamentos conforme lo dispone el Arto 390 CPP y como antes ya se dejó establecido es condición indispensable cumplir con dicho requisito so pena de inadmisibilidad. La doctrina nos establece al respecto " *El escrito que contiene el recurso debe expresar separadamente, en capítulos, números o párrafos o en otra forma, cada uno de los motivos por lo que se impugna la resolución. .. El incumplimiento de esta condición respecto de los motivos expuestos, basta para que el recurso sea inadmisibile (Núñez Ricardo Código Procesal Penal, Córdoba Marcos Lernes Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada 1986 Pág. 479)*. Discurre el recurrente en su escrito impugnatorio exponiendo: 1). Que en primera instancia no se le dio al defensor la oportunidad de presentar el intercambio de pruebas por cuanto el defensor primario abandonó la defensa al no presentar dentro de los quince días el escrito denominado como "intercambio de pruebas" 2). Que aquella sala sentenciadora hizo caso omiso de la ley, la Constitución y normas procesales, que aluden a la nulidad absoluta, y que están obligados a conocer por referirse exclusivamente y específicamente a derechos humanos y garantías constitucionales 3). Cita como violados el Arto 34. Cn. inciso 4o. y no aplicados los artos 274, 128, y 163 CPP. *Pero el recurrente no señala el motivo o motivos sobre los cuales versa su recurso de casación incumpliendo lo regulado en los artos 387, 388 y 390 CPP y esto es motivo suficiente para declararlo inadmisibile al tenor del Arto 392. CPP.* Sin embargo de la inteligencia del contenido del escrito de casación se establece que el recurrente se refiere al motivo de casación reglado en el Arto 388 inciso 1º. CPP que se refiere a la supuesta violación en la sentencia recurrida de las garantías establecidas en la constitución, específicamente se refiere el recurrente a la violación del derecho a la defensa consagrado en el Arto 34 Cn. inc. 4º. Siendo esta la razón fundamental para que este Supremo tribunal puede en concordancia con lo establecido en el Arto 163 inc. 1º. y 369 CPP, entre a revisar de oficio el cumplimiento en el proceso de las normas constitucionales, su observancia y aplicación, para evitar así la posible violación de las mismas y hacer respetar el sagrado e inviolable de derecho a la defensa dado que el Código Procesal Penal es garantista y tuitivo del cumplimiento del debido proceso del principio de legalidad y de las garantías Constitucionales.

-III-

A continuación se examina las supuestas violaciones constitucionales que dice el recurrente violadas. El se queja en los siguientes términos A). Que originalmente la Fiscal Departamental acusó a su defendido por la comisión del delito de Transporte

llegal de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y que posteriormente la jueza Primero de Distrito Penal de Chinandega lo condena por la supuesta comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, sin darle tiempo a la defensa de argumentar o aportar las pruebas pertinentes sobre este delito que se le incrimina y que no fue acusado por la fiscalía B). Que no se le dio al defensor oportunidad de presentar el intercambio de pruebas a como lo mandada el CPP por cuanto el defensor primario abandono la defensa al no presentar dentro del término de los quince días el documento denominado Intercambio de pruebas por lo que dice violados los artos 34, Cn. inc. 4º. 128 y 163 CPP. Con relación a estas dos quejas expuestas por el recurrente este Supremo Tribunal aprecia que son falsas e infundadas tales alegaciones por cuanto en el juicio se observó el cumplimiento del derecho a la defensa del procesado ya que desde la audiencia preliminar celebrada el día miércoles veintiuno de mayo del año dos mil tres, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde y que rola en el folio 4 del expediente de primera instancia el mismo reo nombró como su abogado defensor al Doctor Juan José Sánchez Romero cumpliéndose así con lo establecido en los Artos 4, 255 CPP y 34. inc. 4 Cn. En ese mismo orden de ideas se produjo la Audiencia Inicial con fecha tres de Junio del año dos mil tres, a las diez y treinta minutos de la mañana y en la misma se practicó el intercambio de pruebas por parte de la Fiscal y se le entregó a la defensa una copia que contenía las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público (folio 13), y en esta audiencia se le previno al defensor conforme al Arto 274 CPP la preparación de los lineamientos de su defensa así como la estrategia a usar y sin perjuicio de declarar abandonada la defensa. Es de apuntar en este momento que si bien es cierto el defensor del reo presentó el escrito continente de los lineamientos de su defensa y estrategia fuera del plazo establecido en el Arto 274. CPP, esto no conduce a indefensión alguna ya que se cumplió con el fin constitucional del derecho a la defensa del reo y su defensor decidió defenderlo mediante la refutación de las pruebas propuestas por la fiscalía, así lo expresó en escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Junio del año dos mil tres. Lo anterior supone el cumplimiento al espíritu de la ley en el sentido de garantizar el derecho a la defensa del procesado. Es de advertir, que la declaración del abandono de la defensa tiene como resultado inmediato el nombramiento de un nuevo defensor al cual según el Art. 274 CPP se le otorgará el plazo de quince días para exponer o proponer sus probanzas o bien determinar su estrategia de defensa a favor del procesado, lo que no ocurrió en el presente caso por no se de necesidad ya que en realidad el defensor aunque fuera de tiempo cumplió con lo regulado en el precitado artículo del Código Procesal Penal, situación ésta que además fue consentida por la fiscalía ya que tampoco protesto en su momento la intervención del defensor cuando contradijo sus pruebas ofrecidas lo que equivale lógicamente al ejercicio de la defensa del reo, pues al refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte es una modalidad que la defensa puede acoger en aras de defender al

acusado según lo reglado por los Artos. 274 y 307 3ª. Parte CPP, lo cual así hizo el defensor sin producir a juicio de esta Sala indefensión alguna y por lo tanto debe rechazarse el reclamo planteado.

-IV.-

En ese mismo orden de ideas la defensa tuvo una nueva oportunidad de ampliar o intercambiar nuevas probanzas a favor de su defendido según lo regulado en el Arto 275 CPP en el ejercicio de una defensa plena y eficaz, lo cual no hizo. De la misma forma pudo al tenor del Arto 279 CPP solicitar audiencia preparatoria del juicio con la finalidad de resolver la supuesta controversia surgida con relación al intercambio de la información sobre los elementos de pruebas y tampoco hizo, por el contrario la nueva defensa del procesado en el juicio oral y público mantuvo la posición del defensor anterior con relación a su estrategia de **refutar las pruebas propuestas por la fiscalía que se produjo en el juicio y que dicha refutación no haya producido los efectos deseados por la defensa no significa que el reo haya quedado en indefensión.** Y aun más, el Arto 306 CPP le brinda al defensor una nueva oportunidad de aportar nuevos elementos de pruebas y que no hayan sido objeto del intercambio de pruebas celebrada en la etapa de preparación del juicio, tampoco lo hizo la defensa, por lo que no puede el recurrente imputarle al órgano de Administración de Justicia supuesta indefensión cuando en todo caso lo que se produjo fue una verdadera negligencia de la defensa y una falta de efectiva labor en favor del reo. La obligación constitucional del Órgano Administrador de Justicia es garantizarle la defensa al procesado, implica además asegurarse de que el reo tenga defensor desde el inicio del juicio, lo cual se cumplió, dado que el procesado siempre tuvo un abogado defensor. Por otro lado, este Supremo Tribunal, debe dejar establecida de forma palmaria, que no tiene sentido alegar indefensión en el caso de autos, ya que no fue decisivo ni lesivo para los derechos de la defensa del procesado la omisión de presentar por parte del defensor el escrito estableciendo su estrategia fuera de tiempo porque aun siendo así se cumplió con el espíritu de la ley en el sentido de garantizarle la oportunidad a la defensa de contradecir las pruebas propuestas por la fiscalía y la defensa decidió la estrategia de contradecir tales pruebas sin aportar prueba alguna a su favor, por que quizás no las tuvo, en aras de demostrar la inocencia de su defendido. El derecho de la defensa como garantía constitucional fue cumplido plenamente en el proceso pues la defensa tuvo su oportunidad, desde el inicio del procedimiento y hasta antes del veredicto, de ejercer la defensa con diligencia y oportunidad, por lo que debe rechazarse el reclamo planteado cuando en todo caso hubo negligencia del defensor en lo que respecta a la supuesta indefensión alegada.

V

Finalmente, la defensa plantea que también se ha dejado en indefensión a su defendido por cuanto la Fiscalía acusó el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, y que se le condenó por la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes

Sicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Este Supremo Tribunal observa que también esto es desacertado dado que la defensa de igual forma tuvo bastas oportunidades de demostrar la inocencia de su defendido cualquiera que fuera el delito acusado, no obstante el juez en su juicio de valoración axiológica y de silogismo jurídico puede conforme los Artos 157 y 322 CPP darle una calificación distinta al hecho acusado e investigado y eso no constituye violación constitucional alguna, a esto debemos agregar que la juez de primera instancia al hacer su propia calificación al hecho lo hizo de manera fundamentada conforme su prudente arbitrio y conforme las pruebas rendidas, de manera que no carece de motivación el cambio de tipificación del delito hecha por el juez en la sentencia ya que es esa la labor intelectual para lo cual esta facultada por la ley. Por lo anterior se rechaza este nuevo reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 de la constitución política, 369, 385, 386, 396, 397, 398 y 399 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: No se casa la sentencia recurrida de casación dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, a las once y quince minutos de la mañana del día trece de noviembre del año dos mil tres, la cual queda firme en todas sus partes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) Y. CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A L RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Junio del año dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA:

El privado de libertad Daniel Castillo Hernández, quien dice ser mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio del sector de Vigia Norte, Municipio de Quilalí, en su escrito presentado a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día tres de Septiembre del dos mil tres, dice que interpone una acción de revisión fundamentado en el Capítulo III, Arto. 337 CPP y señala las causales dos y cinco de dicha disposición. Asimismo refiere en su extensa exposición, que con fecha veintiséis de Mayo del corriente año fue detenido por la Policía Nacional en el Municipio de Quilalí, Nueva Segovia, por acusación interpuesta por la joven Felícita Espinoza por el supuesto delito de Violación en su persona y que posteriormente fue trasladado a las instalaciones del sistema penitenciario de Estelí y el día treinta y uno de Julio de se llevó a efecto el juicio oral y público en la Sala de Jurados de Ocotal, Nueva Segovia. Por otra parte el petente, expone que en el proceso la Fiscal hizo uso de su arrogancia pidiendo que lo condenaran a la pena máxima valiéndose únicamente de las declaraciones de la afectada, su primo, madre y abuela, así como de un dictamen médico legal practicado en la víctima en el cual refleja que hubo desgarramiento himeneal pero que no hubo señales de violencia. Hace referencia a los testigos presentados en el juicio manteniendo que estos no pudieron probar que el delito cometido lo haya sido por su persona y que sus testigos no fueron admitidos en el proceso siendo que por la negativa cometida por el Juez en esta recepción y por todo ello fue condenado a la pena de dieciocho años de prisión injustamente por que se considera inocente.

CONSIDERANDO:

I

Como ya se ha indicado en otras oportunidades, la acción re Revisión es un procedimiento especial que tiende a rectificar una sentencia condenatoria firme, con base en el acaecimiento de situaciones jurídicas nuevas, ante una nueva situación; es un medio impugnativo de carácter extraordinario sobre lo resuelto, pues se dirige contra una sentencia en la que se resuelve con autoridad de cosa juzgada sobre un determinado hecho; se le niega su naturaleza de recurso, pues no constituye una instancia del proceso que ya fue resuelto. De conformidad con el principio de impugnabilidad objetiva que recoge el numeral 337 del Código Procesal Penal, la revisión procederá contra las sentencias firmes, esto es, aquellos fallos dictados por los tribunales mediante los cuales se resuelve el fondo del asunto, siempre que hayan adquirido la condición de cosa juzgada. El recurso de revisión que presenta Daniel

Castillo Hernández no puede ser atendido por no ajustarse a lo prescrito por el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal; en primer lugar, por cuanto al exponer mezcla aspectos de diversa naturaleza, como por ejemplo: apreciaciones subjetivas sobre el actuar del fiscal en el proceso, la alegación de falta de credibilidad de las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, hace críticas de la manera en que sus testigos ofrecidos no fueron admitidos; en fin un sin número de reproches que hace de las pruebas y que son propios de un recurso de apelación; en segundo lugar tratándose de una acción que tiene por finalidad dejar sin efecto un fallo firme, es necesario que al interponerse se cumpla un mínimo de formalidades prescritas en la disposición precitada, tales como señalar “la concreta referencia de los motivos en que se base y las disposiciones legales aplicables”. Es indispensable, pues, que los motivos sean expuestos separadamente en forma definida al igual que sus fundamentos, o si se formulan conjuntamente, al menos de su redacción se puedan desglosar las razones en que se funda cada causal, lo que “en concreto” no ha hecho el petente; ni ha separado sus motivos; ni ha señalado las disposiciones violadas para cada uno de ellos; sumado al hecho que ni tan siquiera ha señalado cual es la sentencia impugnada; de donde proviene y en que fecha se dictó; si sobre esa resolución pende recurso alguno o si por el contrario se encuentra firme; en fin, en el caso como el presente, no es posible que la Sala cumpla la función de suplir las omisiones en que ha caído el solicitante y por ello debe declararse inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y artículos 34, inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 343 del Código Procesal Penal y Arto. 98 de la Ley No. 260 en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** Se declara inadmisibile la acción de revisión promovido por el señor Daniel Castillo Hernández y de que se ha hecho mérito. **II)** Archívense las presentes diligencias. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. L. RAMOS (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Junio del año dos mil cuatro.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil tres ante este Supremo Tribunal, compareció la señora Fátima del Socorro López Calero, quien dice ser mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Managua y expuso ser “madre biológica” del joven Byron Antonio Escobar López, quien es menor de edad, soltero, estudiante, y de su mismo domicilio y que para demostrar ese vínculo adjunta certificado de nacimiento del referido menor. Relata en resumidas cuentas, que su hijo fue encontrado culpable del delito de Robo con Intimidación en perjuicio del señor Eduardo Jirón Jirón y que luego fue condenado como autor a la pena de cinco años de prisión por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Boaco mediante sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Junio del dos mil tres, la cual se encuentra con toda su firmeza, todo en contravención a los preceptos jurídicos contenidos en el nuevo Código Procesal Penal y la Constitución Política y sin existir en el proceso elementos suficientes para llevarlo a juicio pues la fiscalía no logró adecuar su participación en el robo del vehículo objeto del delito, ya que él fue contratado para conducirlo sin saber que era robado y por tal razón sobre la base de los numerales 2 y 5 del arto. 337, 338 inciso 2º CPP., Arto. 41 inciso 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, promueve la Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria de que se ha hecho mérito. Así las cosas;

SE CONSIDERA:

I

El Código Procesal Penal ha establecido el derecho de ejercer la acción de revisión al amparo del Arto. 337 “contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad”, este derecho que en la legislación comparada no es más que un recurso extraordinario de impugnación, de prosperar, supone un quebranto del principio de respeto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del derecho penal. De ahí que este instituto jurídico sólo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, en favor del reo la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena; en otro sentido, como un medio de impugnación que afecta el derecho de la Cosa Juzgada y que puede interponerse en cualquier tiempo luego de encontrarse ejecutoriada la sentencia de condena. En este orden de cosas, de previo, se hace necesario analizar si la acción ha sido interpuesta en el modo y forma prescritos por quien pueda recurrir y si la

resolución impugnada da lugar al ejercicio de la acción. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece ciertos requisitos de interposición o de procedibilidad de la pretensión y al mismo tiempo el Arto. 338 del mismo cuerpo legal señala la categoría de sujetos procesales legitimados para ejercer la revisión, tales son: 1) El condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz los representantes legales; 2) El cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido; 3) El Ministerio Público y, 4) La Defensoría Pública. Por lo que es imperiosa necesidad que el sujeto que dirige la acción deba demostrar cualquiera de los vínculos de parentesco que se señalan en dicha norma anteriormente citada y al amparo del inciso segundo, que es al parecer la situación hipotética de la señora Fátima del Rosario López Calero quien dice ser “madre biológica” del condenado Byron Antonio Escobar López pues de lo contrario la acción intentada sería inadmisibile al amparo del Arto. 340 CPP que señala “Cuando la acción haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resultara manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad (...)” En ese sentido, el Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua en su Art. XVIII señala “*El parentesco es el vínculo que une a las personas descendientes de una misma estirpe*” y en el mismo orden de ideas el mismo cuerpo legal establece que el parentesco se demuestra con el respectivo Certificado de nacimiento emitido por el Registro del Estado Civil de las Personas o mediante su prueba supletoria según lo regulado en el Arto. 564 y 568 C., criterio recogido en B.J. 1960 Pág 19872 Cons. I;

II

Así las cosas y en el caso en concreto, la señora Fátima del Socorro López Calero no cumplió con el criterio subjetivo en la interposición de su acción conforme las reglas legales precitadas, pues con certificado de nacimiento que adjuntó a su petición y a nombre de Byron Antonio Escobar López, no demuestra el vínculo de parentesco requerido por la ley, ya que dicho documento certifica que la madre del condenado es la señora Fátima del Rosario López Mora; tampoco demostró estar unida al condenado por cualquiera de los otros lazos consanguíneos que señala el Art. 338 CPP incumpliendo de esta forma los requisitos formales de admisibilidad de la acción intentada y por lo cual a este Supremo Tribunal le esta vedado darle trámite correspondiente por ser la misma notoriamente inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y artículos 34, inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 343 del Código Procesal Penal y Arto. 98 de la Ley No. 260 en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión promovida por la señora Fátima del Socorro López Calero y a favor del condenado Byron Antonio Escobar López y de que se ha hecho mérito. **II.-** Archívense las presentes diligencias.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel

común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. L. RAMOS (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diez de Junio del dos mil cuatro.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante este Supremo Tribunal, compareció la señora Rosa Emilia Pinell Betanco, quien es mayor de edad, casada, agricultora y del domicilio de San Bartolo, Jurisdicción del Municipio de Quilalí, Departamento de Nueva Segovia y de tránsito por esta ciudad, expresando ser la madre del señor Carlos Roberto Roque Pinell, mayor de edad, soltero, agricultor y de su mismo domicilio, quien fue procesado ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotol, Nueva Segovia, como autor de la tentativa de violación, en contra de la menor Jessica del Carmen Arriaga Garmendia. Presentando un análisis pormenorizado de los elementos de pruebas que se presentaron en aquel juicio, indica que la sentencia interlocutoria fue dictada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del uno de Octubre del año dos mil dos, la cual califica de injusta, pues a su criterio en el proceso no se demostró el cuerpo del delito ni mucho menos la delincuencia de los procesados; no obstante el judicial en la sentencia antes dicha impuso auto de segura y formal prisión en contra de su hijo. Posteriormente se elevaron a la etapa plenaria las diligencias y una vez llenados los trámites de ley, se convocó al Tribunal de Jurados, llevándose a cabo el trece de marzo del año dos mil tres, en donde fue encontrado culpable su hijo, por lo que expuestos los motivos de hecho y de derecho que considera oportuno, al amparo de los artos. 21 Infine, 337 inco 2 y 424 literales g y h del Código Procesal Penal y los artos. 26 inco 3, 27 primera parte, 34 inco 3, 4, 5, 8, 9 y 11 de la Constitución Política de Nicaragua, presenta la acción de revisión de la sentencia a fin de que se dicte la sentencia correspondiente dejando libre de todo cargo a su hijo Carlos Roberto Roque Pinell y que para demostrar la inocencia del mismo, solicita mandar a traer al Juzgado A-quo, las diligencias del caso, en donde se comprobará que al día de hoy no se ha dictado la sentencia que corresponde. Analizada la solicitud y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

UNICO

En materia penal, la institución de la Cosa Juzgada, encuentra su impugnación de manera extraordinaria y singular en la acción de revisión, ésta acción ha nacido dentro de los ordenamientos penales, con la finalidad de sobreponer el interés, individual y social de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea sacrificada sobre el altar de una justicia simbólica (Florian). Es la importancia de esa justicia real y no aparente, la que nos conlleva a la observancia de ciertos requisitos, como lo son los requisitos subjetivos y objetivos, a fin de conseguir la admisión de esta acción extraordinaria. Los requisitos subjetivos los encontramos enumerados en una lista de *numerus clausus* cristalizada en el arto. 338 CPP, en el caso subjudice, la señora Pinell Betanco, ha demostrado con documento auténtico ser la madre del

señor Carlos Roberto Roque Pinell, con lo que ha satisfecho el requisito subjetivo. Empero en lo que atañe al requisito objetivo de esta acción extraordinaria, la ley ha establecido que procede contra las sentencias condenatorias firmes, es decir cuando se haya cerrado el debate dentro del juicio penal, este requisito encuentra su fundamento en la oportunidad procesal con la que se debe hacer uso de cada recurso o acción encaminada a impugnar las resoluciones judiciales, es decir, que en primer orden las resoluciones están sujetas a impugnarse mediante los recursos ordinarios y extraordinarios, presentando ante el conocimiento de los superiores jerárquicos el juicio en cuestión, a fin de ir agotando las instancias, y en donde una vez firme la sentencia condenatoria considerada injusta y que hayan concurrido las circunstancias que hacen viable su revisión, la ley ha establecido la tantas veces mencionada acción de revisión. El caso que nos ocupa, según lo expuesto por la petente, ha sido tramitado al amparo del Código de Instrucción Criminal, y al manifestar que la Juez de Distrito de Ocotal, no ha dictado sentencia, es evidente no sólo que no existe sentencia firme, sino que el juicio penal aún esta sometido al conocimiento del Juez de Primera Instancia, en donde no se ha dictado la sentencia condenatoria, la que a su vez puede ser objeto de los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley concede; de modo que, resulta prematuro el accionar de la señora Pinell Betanco, y ante la carencia del elemento objetivo antes referido, la acción de revisión propuesta se torna inadmisibile y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado y a los artos. 338 y 340 CPP. los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Declárese inadmisibile la acción de revisión presentada por la señora Rosa Emilia Pinell Betanco, en consecuencia archívense las presentes diligencias. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una hoja de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. L. RAMOS (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los once días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, once de Junio del dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El Lic. Carlos José Mairena, quien dice ser mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Tipitapa, mediante escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de Septiembre, compareció ante esta Sala de lo Penal, manifestando que como abogado defensor del ciudadano Néstor Antonio Vallejos Aguirre, interponía acción de revisión a favor de su defendido y apoyado en los artículos 21 párrafo sexto, numeral dos del Código Procesal Penal, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Señor Juez de Distrito de lo Penal de Tipitapa, a las tres de la tarde del día veintitrés de Mayo del dos mil tres, la que dice encontrarse firme; todo lo anterior en base al inciso 5º del Art. 337 del mismo texto legal antes referido. En la narración de los hechos, refiere el solicitante que su defendido fue acusado por el Ministerio Público, a las once y veinte minutos de la mañana, ante el Juzgado Penal de Distrito de Tipitapa, ante quién se le señaló de ser el presunto autor del supuesto delito de violación en perjuicio de la menor Geisell Jamileth Arias Medina, de quien se dice, el condenado abusó sexualmente en varias ocasiones llegando al extremo de producir como resultado el embarazo de dicha menor, teniendo luego como resultado además del embarazo de la menor a quien se le practico un aborto terapéutico por presentar el producto del embarazo mala formación. Que en base a lo anterior, un tribunal de jurados lo encontró culpable mediante veredicto emitido a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Mayo del corriente año y en base a esta decisión fue dictada luego la sentencia condenatoria de quince años de prisión por ser el condenado autor directo del delito de Violación en perjuicio de la menor Geisell Jamileth Arias Medina, siendo por todo lo anterior que interpone recurso de revisión a fin de que se rectifiquen todos los errores cometidos;

CONSIDERANDO:

Vista la petición de revisión formulada por el Lic. Carlos José Mairena a favor del condenado Néstor Antonio Vallejos Aguirre, considera esta Sala que debe declararse inadmisibile, porque se han inobservado en su enunciación ciertas formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, incurriendo en un error de formulación que no cabe considerar como susceptible de ser saneado al tenor del artículo 340 del Código citado. Esto así, porque conforme al párrafo primero del artículo 337 de ese texto legal, la revisión procede contra la sentencia condenatoria "firme", que en este caso sería la que fue pronunciada por el Tribunal de Juicio si no estuviera pendiente de impugnación, aspecto jurídico que debe demostrar el petente al momento de la

interposición de su acción, justificando de esta forma lo establecido en el Arto. 339 CPP primera parte, que indica: “Se acompañará, además, la prueba documental que se invoca, indicando, si corresponde, el lugar o archivo donde ella está”. Por otra parte, la acción de revisión como medio de impugnación establecido en el Arto. 337 del Código Procesal Penal y que afecta el derecho de la Cosa Juzgada, establece en forma limitada y como principio de impugnabilidad subjetiva (337 y 338 CPP) quiénes son los *sujetos legitimados* para promover la revisión e indica: 1) El condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz los representantes legales; 2) El cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido; 3) El Ministerio Público y, 4) La Defensoría Pública. De tal manera, que en el ejercicio de esta acción el sujeto que la intenta debe, a como lo indica el arto. 338 CPP., estar legitimado para este efecto y en este orden de ideas, en autos consta que el Lic. Carlos José Mairena lo intenta a favor del condenado como si fuera su abogado defensor, pero al tenor literal de aquella disposición (Arto. 338 CPP) no le está permitido ejercer ese derecho de impugnabilidad por no estar legitimado como sujeto procesal. Esta Sala reitera como lo ha dicho en otras ocasiones, que el rechazo de este intento tiene su fundamento también en la última parte del Arto. 339 CPP que obliga al petente a nombrar abogado defensor en el escrito inicial, lo cual es indicativo de que el Lic. Carlos José Mairena por sí y ante sí, no ostenta la potestad de tomar esa iniciativa en la forma que lo ha hecho, por la cual debe declararse inadmisibles las peticiones formuladas.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con los artículos 154, 338, 339 y 340 CPP., los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles las acciones de revisión promovidas por el Lic. Carlos José Mairena y de que se ha hecho mérito. **II.-** Archívense las presentes diligencias.- **III.-** Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una sola hoja de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. L. RAMOS (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Junio del año dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

I

En el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público, durante Audiencia Preliminar celebrada el dieciocho de abril del año dos mil tres, ante el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Managua, presentó escrito acusatorio en contra de los señores Róger Andrés Law Chávez, Róger Andrés Law Castillo e Iván Ignacio Castellón Uceda, imputándoles la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, como calificación provisional, en perjuicio de la Salud Pública, calificación jurídica que en la misma audiencia fue reformulada por la representante de la Fiscalía a Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, la cual fue incluida en el Auto de remisión a juicio el veinticuatro de abril del año dos mil tres. Que el treinta de junio del mismo año, a las once y veinticinco minutos de la mañana, se inició la Audiencia de Juicio Oral y Público en la cual la representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales recalificó, nuevamente, los hechos como un delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a como corre visible en el reverso del folio 90, comprobable con la grabación. Que mediante sentencia No. 46 dictada a las ocho de la mañana del dieciséis de julio del año dos mil tres, la juez del Octavo Distrito Penal de Managua declaró a los acusados Róger Andrés Law Chávez, Róger Andrés Law Castillo e Iván Ignacio Castellón Uceda, autores responsables del delito de Transporte Ilegal, imponiéndoles una pena de 12 años de presidio al primero y una pena de 10 años de presidio a los dos últimos.

II

Que contra la sentencia condenatoria, el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre en defensa de los tres acusados, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, a través de auto del once de agosto del dos mil tres. Posteriormente, el diez de septiembre del mismo año, se celebró audiencia pública a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, en la cual el representante del Ministerio Público manifestó, conforme el principio de objetividad que rige al órgano acusador, que no existen suficientes elementos de convicción para sostener la participación del señor Róger Andrés Law Chávez en los hechos acusados. El Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Dos, a las tres y cinco minutos de la tarde del catorce de octubre del año dos mil tres, dictó sentencia declarando no

culpable a Róger Andrés Law Chávez por el delito de “Transporte Ilegal de Estupefacientes...”, y confirmado en sus demás extremos la sentencia recurrida.

III

Que inconforme con el fallo, con respecto a los procesados Róger Andrés Law Castillo e Iván Ignacio Castellón Uceda, el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, interpuso recurso de casación amparado en un motivo de forma y dos motivos de fondo, conforme el artículo 387 y 388 del Código Procesal Penal, respectivamente. En el único motivo por la forma el recurrente, invoca las tres primeras causales contenidas en dicha norma. En tanto, se inobservan los artículos 15, 163 numeral 1 y 274 del Código Procesal Penal, por haberse provocado la indefensión de los procesados al rechazarse, por parte de la autoridad judicial, a tres testigos de descargo ofrecidos por la defensa en tiempo y forma. Como primer motivo de fondo, el recurrente invoca la causal 2ª del artículo 388 del Código Procesal Penal, reclamando la “*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva...*”. En tanto, declara el impugnante, se violentaron los artículos 153 y 193 del Código Procesal Penal y el artículo 13 de la Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, por no haberse señalado la prueba en que se fundan las sentencias de ambas instancias. Como segundo y último motivo de fondo, el recurrente invoca la misma causal del primer motivo, pues según, afirma el reclamante, se violentaron los artículos 51 y 54 de la Ley N° 285 “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas...”, al haberse tipificado los hechos investigados como “Transporte Ilegal de Estupefacientes...”, en virtud del tipo penal de “Tráfico Interno de Estupefacientes...”. Una vez recibidas las diligencias por este Supremo Tribunal, se realizó la audiencia oral, a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de febrero del dos mil cuatro. Presentes ante los Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron el Licenciado Arbel Medina Zamora, en calidad de abogado defensor de ambos procesados y el Fiscal, Licenciado Manuel Reyes Juárez, en representación del Ministerio Público. Que realizados los alegatos del recurrente, los cuales se orientaron a profundizar los motivos de fondo ya interpuestos, y del representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Penal, y verificada la deliberación pertinente, la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

Como primer motivo del recurso por vicios *in procedendo*, el defensor reclama, al amparo de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 387, la violación a los artículos 15, 163.1 y 274 todos del Código Procesal Penal, por haberse negado la autoridad judicial, sin fundamento alguno, a admitir como elementos de prueba a tres testigos de descargo, provocando la indefensión de los procesados. El reclamo debe ser rechazado, en tanto la formulación del reproche es defectuosa debido a que el recurrente irrespeta los requisitos establecidos en el artículo 390 del Código Procesal Penal, referido a la interposición del recurso de casación. El impugnante mezcla tres causales para hacer

alusión a los preceptos que se consideran violados, obviando el requisito de estructurar o indicar por separado cada motivo o reclamo con su fundamentación. En este sentido, la doctrina que informa la casación ha señalado que el escrito que contiene el recurso debe expresar separadamente, en capítulos, números o párrafos o en otra forma, cada uno de los motivos por los que se impugna y que el incumplimiento de esta condición respecto de los motivos, basta para que el recurso sea inadmisibile. Por ello, en lo sucesivo, para dar cumplimiento a la discriminación de los motivos –como requisito– no basta únicamente la división de los motivos de forma y de fondo, sino que cuando se traten varios de carácter procesal, a cada uno debe dársele un trato particularizado e individual. Por otro lado, esta Sala reconoce oportuno aclarar el significado de «prueba impertinente», por ser parte intrínseca del contenido del alegato defectuoso rechazado. Es impertinente o irrelevante toda prueba que no recae sobre hechos del proceso o de la investigación y en consecuencia no puede influir en la decisión; es decir, la impertinencia está referida a los hechos objeto de la prueba y no a la prueba en sí. El artículo 277 del Código Procesal Penal dispone sobre la inadmisibilidad de prueba impertinente, en consecuencia las pruebas impertinentes son inadmisibles aún cuando sean conducentes por estar permitidas por ley. Estos son dos conceptos que pueden dar lugar a confusión, por ello es bueno advertir que una prueba puede ser: 1.) Conducente pero impertinente, o; 2.) Inconducente a pesar de ser pertinente. Siendo el primero el caso que nos alude. En síntesis, la pertinencia o impertinencia de la prueba es una cuestión puramente de hecho y es el juez, con prudencia, amplio criterio y de manera fundada, quien debe examinar el elemento ofrecido para decidir sobre su admisibilidad o no. Que es lo que en el caso concreto se ha hecho, cuando en Audiencia Preparatoria del Juicio (cfr. folio 75 y 76), la Fiscalía solicitó exclusión de tres testigos de descargo por razones de impertinencia, declaraciones que corren visibles del folio 18 al 20 y que de su lectura, trasluce lo irrelevante de las mismas sobre el proceso. Para evitar en lo sucesivo este tipo de resoluciones, las partes deben – conforme a la igualdad de armas y a la lealtad procesal– presentar en el "escrito de intercambio de información y pruebas" la indicación general y sucinta de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, teniendo en cuenta la relación entre el hecho objeto de la prueba y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir. Ahora bien, desde el punto de vista judicial, no está de más recordar que los jueces deberán admitir y practicar la prueba cuando exista alguna posibilidad, por remota que sea, de que el hecho ofrecido tenga alguna relación y resulte de algún interés para la decisión del proceso.

II

Bajo el acápite Dos, el recurrente alega como primer motivo por vicios *in iudicando*, al amparo del artículo 388 numeral 2, la violación de los artículos 153 y 193 del Código Procesal Penal y artículo 13 de la Ley N° 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial", por no haberse señalado en ninguna instancia "*la prueba en que se funda el veredicto condenatorio*" (sic)(el subrayado es nuestro). El reclamo planteado resulta

improcedente, por no subsumir el argumento en la causal invocada, en tanto esta se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva y aquel a la falta de motivación de la sentencia. Por otra parte, esta Sala, estima necesario precisar al impugnante que mal hace al referirse a la figura del veredicto, dado que es una declaración solemne e inimpugnable de culpabilidad o no que hace el jurado, sobre las pruebas presentadas en Juicio, y en el caso concreto y por la naturaleza del delito en cuestión, no conoció un jurado sino un juez técnico, quien no emite veredicto sino fallo, el cual debe ser motivado en la sentencia a diferencia de aquel.

III

Como segundo reclamo por vicios *in iudicando*, contenido en el acápite Tres del recurso planteado, alega el recurrente, al amparo del artículo 388 numeral 2, la errónea aplicación de los artículos 51 y 54 de la Ley N° 285 “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades ilícitas”, pues –según afirma el impugnante– ambas instancias penales tipificaron los hechos investigados como “transporte ilegal”, en virtud del tipo penal de “tráfico interno”. Lo cual detalla bajo los siguientes argumentos: Primero: alega el defensor, Licenciado Medina Zamora, que ambas sentencias, tanto la de segunda instancia como la de la primera, condenaron por un tipo penal distinto del contenido en el "auto de remisión a juicio", violando lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal. En cuanto a este primer argumento y por el carácter del planteamiento, debe señalarse que la transgresión a la norma procesal descrita no es materia de fondo sino de forma, por lo que el argumento no es de recibo. No obstante, esta Sala considera señalar el yerro en que incurre el impugnante al interpretar el artículo 385 del Código ídem, que establece que la “resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio”, en tanto el reclamante confunde los hechos de la acusación con la calificación jurídica, aspecto que no le está vedado al tribunal de apelación variar conforme los artículos 10, 157 y 385 del mismo Código, siempre y cuando no afecte la *non reformatio in peius* en el caso que la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, en virtud del artículo 371 Ibíd. Por otra parte, es de vital importancia señalar que el juez de primera instancia, conforme el artículo 157 y 322 de la Ley N° 406, tiene la potestad de dar al hecho una calificación jurídica distinta y aplicar la pena correspondiente. Calificación que puede ser menos o, incluso, más gravosa que la provisional objeto de la acusación, dado que en términos generales es el juez quien aplica el Derecho conforme al principio "*iura novit curia*". Dicha variación, desde luego, tiene sus limitaciones, que son las siguientes: 1.)Las propias normas penales; 2.)El inseparable respeto al principio de contradicción, de igualdad y al derecho de defensa, y; 3.)El mantenimiento de la identidad esencial del hecho acusado (*factum*), es decir que la variación de la calificación jurídica no provoque un cambio esencial de la pretensión inferida, en tanto la nueva calificación cumpla con la homogeneidad de los bienes jurídicos tutelados, esto es, que tenga la misma naturaleza. Por todo lo anterior, puede colegirse que la

potestad del juez de poder dar al hecho una calificación jurídica distinta no afecta el principio acusatorio, en tanto no se afecta la correlación entre acusación y sentencia, puesto que el juez está obligado a respetar los hechos de la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio o en la ampliación de la acusación ("*da mihi factum, dabo tibi ius*"). En síntesis, la calificación no será sorpresiva, y en consecuencia no afectará el principio de contradicción ni provocará indefensión, siempre y cuando de la simple lectura de los hechos acusados sea previsible la calificación hecha por el juez. Todo lo anterior, descansa en la finalidad del proceso penal que es la de solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y "*la determinación de la responsabilidad de los acusados y la aplicación de las penas que en justicia proceda*" (v. art. 7 CPP); en conclusión, la finalidad es, pues, que los órganos jurisdiccionales apliquen el Derecho tras un juicio público, con igualdad de armas, contradictorio y sin violentar el derecho a la defensa de ninguna de las partes. Ahora bien, en el caso concreto, no se transgredió la correlación entre acusación y sentencia –pilar fundamental del principio acusatorio tendiente a garantizar la defensa– por cuanto la Fiscalía en sus alegatos iniciales en el Juicio Oral (cfr. folio 90 reverso, comprobable con la grabación), recalificó "sobre los mismos hechos planteados en la acusación", el delito como "Transporte Ilegal de Estupefacientes...", por lo que no puede hablarse de una calificación sorpresiva y en perjuicio del acusado por parte del juez, en consecuencia no existe indefensión ni violación al principio de contradicción. --- Segundo: manifiesta el impugnante que se aplicó erróneamente la ley penal sustantiva en tanto la sentencia de segunda instancia falló declarando a los procesados responsables del delito de Tráfico interno de estupefacientes, pero que al imponer la pena les aplicó la del artículo 54 de la Ley N° 285, que dispone el delito de Transporte ilegal de estupefacientes. Al respecto, luego de analizar la sentencia del tribunal *a quo*, que corre visible en los folios 233 al 238, debe señalarse que lo que se observa en el reverso del folio 237 de la línea 1 a la 5, no es una aplicación errónea de la ley penal sustantiva, sino, más bien, un error material el cual es subsanable con la lectura conjunta o integral de la sentencia, puesto que en el anverso del mismo folio, de la línea 17 a la 25, se manifiesta expresamente que la calificación legal que le da el tribunal *a quo*, a los hechos del caso concreto, es la de "Transporte ilegal de estupefacientes..." lo que seguidamente confirma cuando hace referencia a la conducta y transcribe que los procesados « *fueron sorprendidos transportándolas*» (la droga). Por lo tanto, el presente reclamo debe ser rechazado. --- Tercero: como último argumento alega el impugnante que se violentó el *in dubio pro reo*, puesto que ambos artículos 51 y 54 de la Ley N° 285, pueden ser aplicables y conforme el concurso aparente de normas –afirma el recurrente– debe aplicarse la más favorable a sus defendidos. El tercer argumento también debe ser rechazado en tanto los argumentos esgrimidos no se ajustan a la causal invocada. Por otra parte, mal hace el recurrente al fusionar el principio *in dubio pro reo* con el concurso aparente de normas, en tanto el primero –de

naturaleza procesal– pertenece a la apreciación probatoria, el cual debe aplicarse cuando, habiendo prueba, exista duda racional sobre la concurrencia de los elementos del tipo penal; mientras que el concurso aparente de leyes –de naturaleza sustantiva general– está referido a las conductas delictivas que recaen en dos o más preceptos legales, donde uno de estos excluye a los otros. Conflicto de exclusión que resuelve conforme ciertos principios doctrinarios, tales como el de especialidad (*ley specialis derogat legi generali*), subsidiaridad (*lex primarie, derogat legi subsidiarie*), o consunción (*lex consumens derogat legi consumtae*), de los cuales ninguno dispone como regla la aplicación de la norma más favorable.- Por todo lo anteriormente expuesto, el segundo reclamo de fondo debe ser rechazado.

IV

No obstante, a pesar de lo mal planteado y defectuoso del recurso interpuesto y del rechazo a los motivos *supra* esgrimidos, ésta Sala, conforme a la principal finalidad de la casación la cual consiste en la exclusión de la arbitrariedad en la aplicación del derecho y sobre la base del artículo 369 del Código Procesal Penal, considera necesario entrar a conocer y resolver sobre la vulneración de la presunción de inocencia, en perjuicio de Róger Andrés Law Castillo, advertida en la sentencia de primera instancia (folio 156 ss) –y confirmada por el Tribunal de Apelaciones–, en tanto la presunción de inocencia es un principio de la justicia penal y derecho fundamental del procesado en virtud del artículo 34.1 de nuestra Constitución Política. El principio de *in dubio pro reo* –el cual corresponde al contenido de la presunción de inocencia– siendo de ejercicio exclusivo de los jueces de juicio, y tribunales de jurado, no es controlable en casación, salvo la excepción de “que el juez técnico condene pero exprese duda al hacerlo en la sentencia”, según lo reconoce la doctrina mayoritaria. Excepción que se presenta en el caso en estudio –a la vista del folio 157, reverso, líneas 10 y 28–, en tanto el juzgador en la sentencia manifiesta, en relación al acusado Law Castillo, que la alegación “*resulta, muy poco convincente*”, que “... *quien conduce habitualmente un vehículo debe tener las precauciones del caso para cuando decide darle raid a una persona...*” (sic). En referencia a lo planteado Enrique Bacigalupo, en su obra: “La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios” (en el capítulo de la “Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación”), cita que: “*para condenar hace falta la certeza de la culpabilidad obtenida de la valoración de la prueba...*”(ob. cit., pág. 16). Certeza que el mismo juzgador diluye al manifestar que la alegación del procesado “*resulta, muy poco convincente*”, emitiendo así un juicio de probabilidad en donde expresa la duda, al no dejar por sentada la certeza necesaria para condenar, puesto que admite, el juez, –implícitamente– que tal declaración goza de un poco de credibilidad; por cuanto, con dicha expresión, inserta una probabilidad de incerteza que le imposibilita llegar al fallo condenatorio al que llegó. La Sala de lo Penal advirtiendo como indispensable la búsqueda de la justicia en el caso concreto y para excluir que la duda, expresada por el juez en la sentencia, se trate de un error material al momento de elaborarla, entra a valorar la prueba a la que hace

referencia el texto que manifiesta la duda, sin pretender suplantar ni sustituir la valoración realizada por el juez. Por lo que, del anverso del folio 113, se observa que Law Castillo declaró haberle dado “*raid*” (sic) a un muchacho conocido del barrio y que posteriormente fue detenido por un oficial (línea 10, fl. 113); mientras que el otro acusado Iván Ignacio Castellón Uceda declaró que le pidió *raid* a Law Castillo, a quien conoce del barrio (comprobable con el audiocassette número dos lado B, parte final y número tres lado A). En consecuencia, sobre la base de las declaraciones indicadas, esta Sala, considera que la no-certeza expresada por el juzgador tiene un asidero racional y no deriva de un error material. Por todo lo anteriormente expuesto, este Supremo Tribunal reconoce la violación del principio de inocencia constitucional de conformidad con las normas del *in dubio pro reo*, en tanto el juez técnico, aún expresando la duda en la sentencia, condenó al procesado.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 387, 388, 395, 398 y 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en Nombre de la República dijeron: **I.-** Se casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos, del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, a las tres y cinco minutos de la tarde del catorce de octubre del año dos mil tres, únicamente, en cuanto a la responsabilidad penal del acusado Róger Andrés Law Castillo, y en virtud de los artículos 34.1 de la Constitución Política, 13 del Código Penal, 2 y 369 del Código Procesal Penal; y argumentos jurídicos anteriormente expuestos, en el considerando cuarto, y siendo posible resolver conforme a derecho en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, se absuelve a Róger Andrés Law Castillo por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, por lo que de conformidad al artículo 401 del Código Procesal Penal se ordena su inmediata libertad. **II.-** En cuanto al procesado Iván Ignacio Castellón Uceda, se mantiene incólume la sentencia impugnada. **III.-** Disiente la Honorable Magistrada de esta Sala de lo Penal, Dra. YADIRA CENTENO GONZALEZ, del resto de la opinión de sus colegas Magistrados, en el sentido, de que si bien es cierto que está de acuerdo con la opinión de la mayoría en el punto uno de la parte resolutive de esta sentencia con relación al acusado Róger Andrés Law Castillo, también es cierto que no está de acuerdo con el punto segundo relacionado con el acusado Iván Ignacio Castellón Uceda, ya que si al primero en su participación se le aplica el principio de la duda razonable frente a los hechos, también debe ser extensible este mismo criterio para el acusado Castellón Uceda, de quien se alegaba que ignoraba lo que contenía la caja incautada y relacionada en autos, por lo que ambos sujetos deberían de quedar en la misma situación procesal. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO**

(F) M. AGUILAR G. (F) A. L. RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio. El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Julio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.- Managua, dos de Julio del año dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Unico de Distrito, Ramo Penal de Acoyapa, compareció la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en representación del Ministerio Público, presentando acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados Angleen Jovil Díaz Chavarría y Antonio Bravo Mairena, por lo que hace al delito de Abigeato, explicando que en las dos primeras semanas del mes de Febrero del año dos mil tres, en horas no determinadas los acusados penetraron a la finca La Bienvenida, comarca Garrobo Grande, de donde sustrajeron diecisiete vacas rejeegas propiedad de Eduardo Bravo Mairena, las que fueron trasladadas al matadero las cruces en la ciudad de Tipitapa, para su sacrificio, presenta como elementos de convicción las testimoniales de Segundo Antonio Galeano Cruz, Gustavo Pérez Castro, Juan Bayardo Reyes Mendoza, Bertha Lilliam García Díaz, Eveling del Socorro Urbina Cucalón, Edwin Sebastián González Núñez, Lorenzo Gilberto Villanueva Urbina, Rita Amador Araica, Juan Francisco Salinas Amador Y Marvin Hernández Jirón, como documentales: el Informe Policial, Recibo de Ocupación de la Guía número 9234, junto a las cartas de ventas números 0148,0146 y 0145, Recibo de Ocupación de la guía número 9232, junto a las cartas de ventas números 0148, 0173, 0147, 07179, 07178, 07170, 0145, 0146, 6203 y 0145, Certificados de fierro, emitido por la Alcaldía Municipal de Villa San Francisco Chontales y Acta de Ocupación de la Policía Nacional de Villa Sandino, por lo cual solicita se decrete como medida cautelar la prisión preventiva de los procesados y se le de trámite a la acusación referida. A las cuatro de la tarde del ocho de Mayo del año dos mil tres, presentes ante el Juez de Distrito Unico de Acoyapa, se presentó el acusado Angleen Díaz Chavarría, nombrando como su abogado defensor al Licenciado Benito Bienvenido Gutiérrez, se le puso en conocimiento de los hechos imputados, se admitió la acusación y se impuso la medida cautelar de prisión preventiva, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial. A las diez de la mañana del dieciséis de Mayo del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que una vez presentados los argumentos de las partes se resolvió remitir la causa a juicio, para lo cual se dictó providencia las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinte de Mayo del año dos mil tres, señalando audiencia para la selección aleatoria de jurados. Adjuntando testimonio de poder especial para acusar criminalmente, compareció el Licenciado Carlos Manuel Vargas Mendoza, en representación del señor Eduardo Bravo Mairena, en su calidad de acusador particular, adhiriéndose a la acusación presentada por la fiscalía, y en relación al señor Angleen Díaz Chavarría ampliando la acusación por lo que hace al delito de Falsificación de Documentos Públicos y

Auténticos. En virtud de la acusación particular y del nuevo ilícito imputado, se celebró a las dos de la tarde del veinticuatro de Junio del año dos mil tres, audiencia inicial, en donde el acusado cambió su abogado defensor, cargo que recayó sobre el Licenciado Peter Sirias Silwany, y expuestos los argumentos de las partes en torno al nuevo ilícito, se resuelve remitir a juicio la presente causa. Por auto de las nueve de la mañana del cuatro de Agosto del año dos mil tres, se señaló fecha y hora para la audiencia preparatoria a juicio, la que se celebró a las tres de la tarde del cinco de Agosto del año dos mil tres, en donde el representante del Ministerio Público expresó que en cuanto al delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, debía remitirse certificación de las diligencias al Juzgado Local por ser este el competente para conocer del mismo, a lo que accedió la judicial, en cuanto al intercambio de pruebas presentadas por la fiscalía y la defensa, se decidió excluir las testimoniales propuestas por ésta última de los señores Antonio Bravo, Juan Bayardo Reyes y Angel Acuña. En escrito suscrito por el acusado, solicitó el cambio de defensa nombrando en dicho cargo al Licenciado Leonel Enrique Chávez, cambio que fue impugnado por el acusador particular aduciendo que el señor Chávez no está incorporado como abogado, adjuntando para tal fin constancia emitida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, argumento que fue refutado por el Licenciado Chávez, quien presentó certificación de la resolución de las ocho y seis minutos de la mañana del nueve de Octubre del año dos mil mediante la cual se le autoriza para ejercer la abogacía. A las diez de la mañana del seis de Agosto del año dos mil tres, se seleccionaron los miembros del jurado que conocerían del presente juicio, jurado que fue integrado mediante acta de las diez de la mañana del siete de agosto del año dos mil tres, y una vez realizado esto, a las diez de la mañana del siete de Agosto se inició el juicio oral y público en contra del señor Angleen Jovil Díaz Chavarría, por el delito de abigeato, el acusador particular solicita que no se le conceda intervención de ley al Licenciado Chávez, lo que fue desestimado por la Judicial, procediendo las partes a presentar su exposición inicial señalando los lineamientos de su intervención en dicho juicio, se recibieron las testificales de Rita Amador Aráica, Juan Francisco Salinas Amador, Edwin Sebastián González Núñez, Bertha Lilliam García Díaz, Gustavo Adolfo Pérez Castro, Segundo Antonio Galeano Cruz, Marvin Hernández Jirón, Lucas Alonso González Blandón, Juan Carlos Marengo Alvarez, Nicolás Sequeira Díaz, una vez evacuadas las pruebas, la Judicial estimó haber errado al remitir certificación al Juzgado Local por lo que hace al delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, delito que por ser conexo conforme el arto. 25 CPP, es competente de conocer, por lo que subsana dicho error, y concede la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, una vez finalizadas las intervenciones, el jurado se retiró a deliberar, dictando finalmente un veredicto de culpabilidad por lo que hace a los delitos investigados. A las tres y diecisiete minutos de la tarde del diecinueve de Agosto del año dos mil tres, se celebró la audiencia de debate de la pena, y una vez finalizada se señaló audiencia para la lectura de la sentencia, la cual fue dictada a las

ocho de la mañana del veinte de Agosto del año dos mil tres, condenando al señor Angleen Jovil Díaz Chavarría, por el Delito de Abigeato a tres años de prisión, y por el Delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos a un año de prisión. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la defensa, recurso que fue admitido y se mandó a oír al acusador particular y al representante del Ministerio Público para lo de su cargo. El acusador particular y la representante del Ministerio Público se reservaron el derecho de contestar agravios en la audiencia oral correspondiente ante el Superior Jerárquico.

II

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal, se radicaron las diligencias señalando fecha y hora para la audiencia correspondiente. A las dos y treinta minutos de la tarde del catorce de Octubre del año dos mil tres, presentes ante los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, expresados y contestados los agravios, se concluyó la audiencia y, a las once y veintiocho minutos de la mañana del cuatro de Noviembre del año dos mil tres, se dictó sentencia declarando con lugar la Apelación y reformando la sentencia recurrida en el sentido de condenar al acusado únicamente por el delito de Abigeato y por lo que hace al delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos se remite a las partes ante el Juez Local Unico de Villa Sandino. Contra esta resolución el acusador particular interpuso Recurso de Casación por motivos de forma amparado en la causal 1ª del arto. 387 CPP, indicando como violados los artos. 24 inco 2, 25 inco 1, 322 y 157 segundo párrafo CPP. Del recurso interpuesto se mandó a oír a las demás partes. El abogado defensor se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia pública ante el Superior Jerárquico.

III

Ante la Sala Penal de esta Suprema Corte se radicaron las diligencias recibidas del Tribunal A-quo, y se dictó providencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Abril del año dos mil cuatro en donde se estipuló fecha y hora para la audiencia oral solicitada por las partes. A las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Abril del año dos mil cuatro, presentes ante los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal, comparecieron el Licenciado Carlos Manuel Vargas Mendoza como acusador particular y el Licenciado José Leonel Enrique Chávez, como defensor del señor Angleen Jovil Díaz Chavarría, el presidente de la Sala Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, concedió la palabra al recurrente quien alega que el arto. 25 CPP expresa que cuando existan delitos conexos es competente para conocer el Juez que conozca del delito más grave y siendo que el acusado es procesado por el delito de Abigeato y que la falsificación de documentos públicos y auténticos fue necesaria para cometer el primer delito ubicando éste último como un delito conexo del Abigeato, además pese a que la juez en un principio remitió al Juez Local el conocimiento de dicho delito, ésta subsanó dicho error haciendo uso de las facultades que le confiere el arto. 322 CPP, declarándose competente para conocer de

tal delito, por lo que el fallo del Tribunal de Apelaciones resulta desacertado y debe ser casado a fin de confirmar la resolución de primera instancia. El Licenciado Leonel Enrique Chávez, a fin de contestar los agravios alega que la actuación del Juez de Primera Instancia fue incorrecta pues hasta que ya se habían evacuado las pruebas cambió de parecer y subsanó el error declarándose competente de conocer del delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, señalando que el juicio sería en base a los dos delitos, situación que dejó en indefensión a su cliente, concluidas las intervenciones se cerró la audiencia convocando a las partes para sentencia dentro del término de ley. Y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA

I

El artículo 24 CPP, considera como delitos conexos los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros delitos o faltas. De la relación de hechos que dio origen al presente proceso penal, se ha afirmado que el acusado a fin de consumar el delito de Abigeato tuvo que falsificar las cartas de venta con el objeto de trasladar los semovientes sin obstáculo alguno. Tal circunstancia ubica sin lugar a dudas al delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos como un delito conexo del delito de Abigeato. Para tal caso, el arto. 25 CPP señala como Juez Competente el que conoce del hecho más grave, por lo que para el caso que nos ocupa, el delito menor es absorbido por el delito de más gravedad ubicándolos ante la competencia del Juez de Distrito para lo Penal, motivo por el cual, el criterio - un tanto tardío- de la Judicial, en donde se reconoce como Juez Competente para conocer del Delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, resulta valedero. Empero, no puede obviarse de manera alguna que la subsanación tardía de este yerro por parte de la Juez de Primera Instancia, trae como resultado inmediato la indefensión del acusado frente al delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, pues si bien es cierto que el arto. 157 CPP establece que el Juez puede dar al hecho una calificación distinta, aún cuando no haya sido advertida con anterioridad, sin embargo en este caso no es una calificación distinta sino una acumulación de causas, pues el Juez, sin dar la oportunidad a la defensa que se prepare con nuevos elementos probatorios o que participe en la producción de las pruebas, tomando en consideración que serán juzgados dos delitos en vez de uno, está cercenando el derecho a la defensa que tiene todo acusado, pues bajo el supuesto de una efectiva defensa, puede considerarse que en lo que hace al delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos hubiera resultado oportuno la producción de otras pruebas, lo que no pudo darse por la incorporación repentina y tardía del nuevo delito.

II

Por todo lo antes mencionado, debe concluirse que la decisión demorada de la Judicial de Primera Instancia, trajo como consecuencia indefectible la indefensión advertida por el Tribunal A-quo, pues aunque la acumulación de causas debió declararse en el presente caso, por ser delitos conexos, nuestro legislador previó situaciones como la

presente ya que en el mismo arto. 24 CPP estableció “*No procederá la solicitud de acumulación de causas una vez dictado el auto de remisión a juicio cuando produzca un grave retardo en la tramitación de alguna de ellas*”, disposición en la que descansa la legalidad del fallo recurrido, pues a fin de resguardar el derecho a la defensa consignado en el arto. 34 Inco 4 de nuestra Carta Magna, y de evitar un grave retardo en el Juicio por el delito de Abigeato, resolvió no acumular las causas y remitir al Juez Local de Unico de Villa Sandino el conocimiento del Delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, razón por la cual el fallo recurrido no merece la censura del Recurso de Casación a que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los Artos. 386 y 395 CPP. los suscritos Magistrados en Nombre de la República de Nicaragua dijeron:

I.- No se casa la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, a las once y veintiocho minutos de la mañana del cuatro de Noviembre del año dos mil tres.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Julio del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, cinco de Julio del año dos mil cuatro.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

En virtud del ejercicio de la acción penal mediante el Ministerio Público, la Licenciada Claudia Núñez Ramírez, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en representación de dicho ministerio, el quince de Enero del año dos mil tres, ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Managua, presentó acusación en contra del señor Róger Orlando Noguera Downs, por ser el presunto autor del ilícito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, señalando que el acusado el trece de Enero del año dos mil tres, se presentó a retirar en las instalaciones de la Línea Aérea la Costeña, en el Aeropuerto Internacional de Managua, una encomienda remitida por la ciudadana Catalina Wilson, con un peso de 25 libras, la cual al pasar por los rayos X, llamó la atención de los operadores por notar algo anormal en su envoltura y peso, por lo que al presentarse a retirar la encomienda el señor Noguera Downs fue interceptado por el oficial José Leonel Gadea, a fin de que le mostrara el contenido de la caja, una vez que se procedió a revisarla, el señor Noguera Downs, intentó fugarse, siendo detenido por otro oficial, procediéndose a revisar la caja encontrando, entre otras cosas, cuatro cocos completamente sellados, que tenían en su interior bolsas plásticas con polvo blanco, al que al practicarle la respectiva prueba de campo resultó ser cocaína, sustentando los hechos referidos en las pruebas testimoniales de José Leonel Gadea Altamirano, Gerardo Santiago Sandoval Dávila, Alcides Manuel Rugama, José David López Sánchez, como prueba pericial el informe elaborado por el Teniente Alberto José Urroz Salgado y el Capitán Abelardo Alvarado Martínez, como pruebas documentales: el acta de incautación e identificación técnica, el recibo de ocupación, Carta del señor Alfredo Caballero y Guía de carga No. 10559 CIS. A las seis y veinte minutos de la tarde del quince de Enero del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en donde se puso en conocimiento al acusado del hecho imputado en su contra, se dio intervención de ley al Licenciado Javier Eulogio Hernández como su abogado defensor y se determinó como medida cautelar la prisión preventiva del acusado, señalando fecha y hora para la audiencia inicial. Mediante providencia de las siete y treinta minutos de la noche del quince de Enero del año dos mil tres, se decreta la prisión preventiva en contra del procesado. Resolución contra la que apeló el abogado defensor, recurso que le fue rechazado por ser improcedente. A las tres de la tarde del veintitrés de Enero del año dos mil tres, inició la audiencia inicial, en donde tomando en consideración los elementos de convicción propuestos por la representante del Ministerio Público, se resolvió dar un plazo de cinco días al Ministerio Público para que presente suficientes pruebas para ir a juicio, señalando nueva fecha para la audiencia

inicial. A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Enero del año dos mil tres, se celebró audiencia inicial en donde luego de presentados los elementos de convicción por parte del Ministerio Público, y los argumentos de la contraparte, se resolvió remitir a juicio la presente causa. Mediante auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Enero del año dos mil tres, se remitió a juicio la presente causa, señalando para el juicio oral y público el día once de Marzo del año dos mil tres a las diez de la mañana. La defensa solicitó inspección ocular in situ, así como la citación a los testigos Deyanira Roberts Hue y Rigoberto Artola, y como prueba documental Constancia de la Universidad de Ciencias Comerciales. Por solicitud de la representante del Ministerio Público, se ordenó la destrucción de los bienes consumibles ocupados al procesado (pescados, cangrejos, malangas, quequisques, entre otros), resolución contra la cual la defensa interpuso reposición, el que le fue denegado mediante providencia, razón por la cual la defensa interpuso recusación en contra de la judicial, la que fue denegada mediante providencia. Por solicitud de la defensa se estableció fecha y hora para la audiencia preparatoria. A las once y veinte minutos de la mañana del seis de Marzo del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia preparatoria del juicio, la cual se reprogramó por no estar presente el procesado. A las cinco de la tarde del veinte de Enero del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia preparatoria del juicio. A las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de Marzo del año dos mil tres, se llevó a cabo el juicio oral y público, en donde el Ministerio Público, tomando en consideración el arto. 120 CPP y en vista de que en el auto de remisión a juicio se omitió hacer relación de los hechos, solicitó la subsanación del defecto, a lo que se procedió de inmediato, se recibieron las testificales de José Leonel Gadea Altamirano, Gerardo Santiago Sandoval, Alcides Manuel Rugama, José Ramón Martínez Reyes, Alberto José Urroz Salgado y Dianira Diana Roberteu Hodgson, en vista de que se realizaría la inspección ocular en las Instalaciones de la Línea Aérea Nacional La Costeña, se suspendió el juicio oral. A las dos y veinte minutos de la tarde del doce de Marzo del año dos mil tres, se reanudó el juicio oral y público, presentes en las Instalaciones de “La Costeña”, se procedió a realizar inspección ocular, recibéndose las declaraciones de Róger Salgado Romero, Claudia Vanessa Reyes Tumas, Gloria Danalia Lee Smith, por concluida la inspección, la autoridad judicial se trasladó al recinto judicial, en donde una vez oídos los alegatos finales de las partes, el juez dictó su veredicto de culpabilidad. A las tres y treinta minutos de la tarde del trece de Marzo del año dos mil tres, se realizó la audiencia de debate de la pena, en donde vistos los argumentos de las partes, la judicial resolvió imponer una pena de ocho años y una multa de un millón de córdobas, resolución contra la que interpuso recurso de apelación la defensa. A las cuatro y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Marzo del año dos mil tres, se dictó sentencia en donde se deniega la apelación interpuesta por la defensa en contra del acta del juicio oral y público, por ser improcedente y se consideró al procesado autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y otras sustancias controladas, imponiendo

una pena de ocho años de presidio y multa de un millón de córdobas, fallo contra el cual la defensa interpuso recurso de apelación, al que se le dio trámite.

II

Mediante providencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del ocho de Abril del año dos mil tres, se señaló fecha y hora para la audiencia pública, la que se realizó con presencia de las partes personadas en juicio, a las diez de la mañana del veintitrés de Abril del año dos mil tres, en donde expuestos los argumentos de las partes, se concluyó la audiencia, y, a las dos y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Septiembre del año dos mil tres, se dictó sentencia, declarando sin lugar la apelación interpuesta y confirmando la sentencia recurrida. Inconforme con el fallo, la defensa interpuso Recurso de Casación amparado en la forma en las causales 1ª y 5ª del arto. 387 CPP., y en cuanto al fondo en las causales 1ª y 2ª del arto. 388 CPP.

III

Radicadas las diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se dictó providencia a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Febrero del año dos mil cuatro, señalando fecha y hora para la audiencia pública, la que fue reprogramada mediante providencia de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Marzo del año dos mil cuatro. A las diez de la mañana del doce de Marzo del año dos mil cuatro, presentes ante los Magistrados de la Sala Penal presidida por el Magistrado Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, se presentaron el abogado defensor el Licenciado Javier Eulogio Hernández Salinas, y el Licenciado Javier Morazán Chavarría, en representación del Ministerio Público. Haciendo uso de la palabra concedida por el Presidente de Sala, la defensa alega en relación al arto. 387 CPP que se ha aplicado erróneamente el arto. 272 CPP. que señala que el auto de remisión al juicio debe ser dictado en la audiencia inicial, por lo que no se cumplió con los incisos 1,2 y 4 del citado artículo; como segundo agravio siempre al amparo de la misma causal 1ª del arto. 387 CPP considera que se ha aplicado erróneamente el arto. 67 CPP, el arto. 289 CPP., ya que la fiscalía no dice como va a incorporar algunas pruebas, también señala la violación de los artos. 210 y 247 CPP, ya que no debía leerse al perito el documento que se pretendía incorporar; en cuanto a los motivos de fondo señala que se violaron los artos. 34 Cn., 253, 254, 4, 5 y 7 del CPP, en vista de que es la fiscalía la que le corresponde aportar los elementos de prueba y en cuanto a las consideraciones de la autoridad judicial no argumenta sino que solo hace una relación sucinta de los hechos, estima también que se violó la ley sustantiva, pues la calificación de tráfico, no existe cuanto dice sustancia no controlada en el fallo que debió decir sustancia controlada. Concedida la palabra al Fiscal, alega que en cuanto al defecto en el auto de remisión a juicio este fue subsanado conforme el arto. 175 CPP. en cuanto a la calificación provisional del delito, dice que es potestad del Ministerio Público conforme lo establece el arto. 272 CPP, en cuanto a la incorporación de la prueba documental señala que fueron debidamente incorporadas, y en todo caso considera que no es oportuno el alegato del recurrente al amparo de la causal 5ª del arto. 387 CPP. en cuanto a la incorporación del acta de incautación, acta de

criminalística señala que se recibieron para tal efecto el testimonio del perito correspondiente; en cuanto a los motivos de fondo, considera que la ley sustantiva establece el tipo penal de tendencia, es decir que el legislador lo sanciona de forma anticipada, en relación a la causal 2ª del arto. 388 CPP en cuanto a la calificación del delito estima que no es relevante, por lo que concluye solicitando la confirmación de la sentencia impugnada. Haciendo uso del derecho de réplica intervino el defensor, solicitando nuevamente que revoquen la sentencia impugnada y finalmente haciendo uso del derecho de duplica, el fiscal solicita que sea confirmada la sentencia, se concluyó con dicha audiencia, señalando el término de ley para dictar la sentencia correspondiente. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Casación, es el recurso mediante el cual se procura el control jurídico de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurren en la averiguación de un hecho punible, de forma tal, que mediante del examen de las causales previamente establecidas por la ley se postula la revisión de los yerros jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, pretendiendo su anulación, ya sea por vicios de procedimiento, o por una deficiente calificación del derecho sustantivo declarado en la misma.

II

Bajo el amparo de la causal 1ª del arto. 387 CPP, el recurrente plantea que se ha aplicado erróneamente el arto. 272, 165, 77 CPP. Siendo necesario destacar que la causal citada establece que cabe el recurso de casación, cuando se han inobservado las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, partiendo de tal premisa, expone el recurrente que se aplicó erróneamente el arto. 272 CPP pues faltó en el auto de remisión a juicio el cumplimiento de los numerales 1,2 y 4 de la disposición citada, criterio que no comparte esta Sala, pues observa que definitivamente el defensor hace notar el defecto que en su momento incurrió la Judicial en la presente causa, pero pretendiendo conseguir, a como sucedía en el proceso inquisitivo, la anulación de todas las diligencias posteriores retrotrayendo el proceso al último acto válido, procurando con ello demorar el juicio, sin embargo hace caso omiso al principio de celeridad procesal cristalizado en una de sus formas en el párrafo segundo del arto. 165 CPP que establece que “Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o incumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a periodos ya precluidos”, razón por la que esta Sala considera que la subsanación del defecto anotado realizada por la Judicial esta conforme a lo ordenado por las normas adjetivas vigentes, bajo el mismo criterio antes anotado, debe descartarse que se haya aplicado erróneamente el arto. 165 CPP, pues aunque el recurrente califique el defecto como absoluto como insubsanable, en contraposición con su criterio la norma citada señala que los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados. Siempre bajo la causal 1ª del arto. 387 CPP, alega el recurrente que se aplicó erróneamente el arto. 77 CPP. aduciendo que el escrito de acusación no cumplió

con los requisitos establecidos por dicha norma, ya que en cuanto a la fecha en que se señala haber sucedido los hechos investigados en vez de decir dos mil tres dice dos mis tres, así como en cuanto al lugar donde acaecieron los hechos estima que son oscuros los datos expresados en dicho escrito, ante tal argumento es oportuno mencionar que el yerro destacado por el recurrente en cuanto a la fecha, pertenece a los tantas veces mencionados errores materiales, que resultan intrascendentes para determinar la suerte del ejercicio de la acción penal, y en cuanto al lugar donde acaecieron los hechos esta Sala observa que con claridad se establece que en el folio 1 del cuaderno de primera instancia en la parte final dice: “en el Aeropuerto Internacional de Managua, a través de los vuelos nacionales de la Línea Aérea La Costeña”, por lo que no existe la oscuridad pretendida por el recurrente, encontrando esta Sala que no se ha aplicado erróneamente el arto. 77 CPP.

III

Al tenor de la causal 5ª del arto. 387 CPP. señala el recurrente que se han aplicado erróneamente los artos. 269, 277 y 191 CPP, ya que en la audiencia inicial el fiscal no ofreció el listado de pruebas a presentar, y también se aplicó erróneamente el arto. 277 CPP. por no haber aceptado la Judicial a excluir las pruebas solicitadas por la defensa, analizado el planteamiento expuesto por el recurrente esta Sala considera que la fiscalía cumplió con las cargas establecidas en los artos. 269 CPP., pues en dos ocasiones ofreció las pruebas a presentar, encontrándose tanto en el escrito que consta en los folios 21, 22, 23, 24 y 25, así como en el 31, 32 y 33 del Cuaderno de Primera Instancia, por lo que resulta improcedente el alegato planteado por la parte recurrente.

IV

También bajo el auspicio de la causal 5ª del arto. 387 CPP., estima el recurrente que se han violado los artos. 124, 202, 307 y 308 CPP, en cuanto a que no se debieron de aceptar las actas y documentaciones pues el incorporarlas como prueba documental viola el arto. 202 CPP, por lo que al recibir las periciales se aplicó indebidamente el arto. 210 y el arto. 247 CPP que dice que se debe incorporar las diligencias de la policía con testimonios, y que al leerles los dictámenes se violaron los artos. 307 y 308 CPP. Esta Sala observa que en el caso que nos ocupa, no existe prueba anticipada como lo afirma el recurrente, antes bien se refiere a la forma de incorporación de los dictámenes, y en tal situación el objetivo perseguido por el recurrente es anular el fallo por la producción defectuosa de la prueba, lo cual sería determinante en caso que el fallo dependiera de esa prueba de forma significativa, es decir que de ninguna otra manera se manifestara en juicio que la sustancia ocupada era cocaína, pudiendo observarse que, mención a parte de la evidente falta de destreza para incorporar las actas correspondientes, existen testimonios de los peritos, tales como los tenientes José Ramón Martínez Reyes, y Alberto José Urroz Salgado, el primero presente al momento de la incautación y el segundo que elaboró el examen químico en el Laboratorio de Criminalística, el primero y los demás testigos detallaron como se llevó a cabo la prueba de campo y que del análisis resultó que la sustancia ocupada contenida

en los cocos era cocaína, lo que fue confirmado con el posterior análisis, realizado por el teniente Alberto José Urroz Salgado. Por lo que en lo que respecta a la deficiente incorporación, debe quedar claro que el arto. 308 CPP. establece que no puede reemplazarse la declaración de los peritos con la lectura de sus dictámenes, lo que con entera ligereza fue inobservado por la Fiscal y la Judicial que conoció del caso, no obstante, tal defecto en la producción de los elementos de prueba, no restan valor a las demás testimoniales que dejan en claro que la sustancia ocupada es cocaína, por lo que aplicando el método de la supresión hipotética, mediante el cual una prueba será decisiva y su invalidez influirá de manera esencial a la motivación, cuando si hipotéticamente la suprimiésemos, las conclusiones hubieran sido distintas, y en el caso que nos ocupa, la deficiencia anotada no es suficiente para desvirtuar los demás elementos de convicción planteados en el presente caso, de modo que no afecta de forma determinante el resultado del fallo, por lo que el argumento esgrimido por el recurrente debe ser desestimado.

V

Como motivo de fondo, invocando la causal 1ª del arto. 388 CPP., el recurrente señala que se violó el arto. 34 Cn. Inco 1, artos. 2,153,154 inco 4, 5, 7 CPP, pues no se tomó en cuenta la presunción de inocencia que la ley establece para su procesado, ya que no se tomó en cuenta que su defendido no podía saber lo que venía en la encomienda porque el no la envió desde Corn Island, lo que hace inverosímil la certeza de la culpabilidad de su defendido. Tal afirmación, entra en contraposición, con la conducta evasiva del procesado al momento de ser abordado por las autoridades competentes que le requerían para la revisión de la encomienda recibida, todos los testigos presenciales son contestes en determinar que el procesado trató de darse a la fuga al momento de ser abordado por las autoridades, de modo que tal y como lo señala el arto. 2 CPP.: “Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad” de modo que esta presunción cede ante la presencia de los elementos de convicción que determinan la actitud culpable del procesado, como en el caso que nos ocupa, por lo que no es atendible la queja planteada al amparo de esta causal.

VI

Bajo la causal 2ª del arto. 388 CPP., alega la defensa que esta mal escrito el nombre del delito imputado a su defendido, del análisis de autos, se encuentra que con el propósito de confundir, el recurrente procura que la cita textual de la primera parte del arto. 51 de la Ley 285, a la par del fallo impugnado, conlleve a la anulación del fallo, obviando por completo la letra de la ley, en donde puede observarse el tipo penal de la forma siguiente: “Cometen delito tráfico interno de estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias...”, de la cual se desprende la conjunción disyuntiva presente en la norma transcrita, pues contrario a lo que estima el recurrente, el judicial consideró que su defendido incurrió en una de las dos formas penales tipificadas en la norma en mención, es decir que encontró la comisión del delito de tráfico interno de

estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas y no del tráfico interno de semillas o plantas de las cuales se extraer o elaboran estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas, de modo que resulta desafortunado su planteamiento al amparo de esta causal.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artos. 154, 387, 388 y 395 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en Nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Septiembre del año dos mil tres. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membreado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. L. RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua cinco de Julio del dos mil cuatro.- Las doce meridiano.

VISTOS RESULTA:

Ante el Juzgado Séptimo del Distrito de lo Penal para el CPP de Managua el Ministerio Público por medio de acusación formulada el nueve de junio del dos mil tres, se acusa a Joseph del Carmen Castrillo Vargas, de treinta años de edad, con domicilio en las Américas Dos Grupo A anden 2 Casa 55 A, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, según hechos ocurridos el día siete de junio del año dos mil tres, aproximadamente a las tres y quince minutos de la tarde, en el lugar que sita Américas dos del colegio tres cuadras abajo siete andenes al lago, cincuenta varas abajo asentamiento B 15.- A las dos y veinte minutos de la tarde del diez de junio del dos mil tres, se realizó la audiencia preliminar, en la que se puso en conocimiento al imputado de la acusación, se le previno del nombramiento de abogado defensor, a la vez de decretar medida cautelar y de conformidad al Arto. 173 CPP, por concurrir los elementos necesarios para decretar la prisión preventiva, según lo establecido en el párrafo tercero del artículo precitado, se decretó en contra del acusado la prisión preventiva, mediante auto dictado a las tres y diez minutos de la tarde del diez de junio del año dos mil tres; se siguió el trámite prescrito por la ley y en fecha de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de junio del año dos mil tres se realizó la audiencia inicial teniendo por finalidad el intercambio de información por parte del Ministerio Público, revisar la medida cautelar decretada en audiencia preliminar y resolver si hay mérito para que la causa sea sometida a juicio oral y público, resolviéndose en base a las pruebas de convicción aportadas que existían elementos suficientes para que dicha causa fuese remitida a juicio oral y público conocida por dicha autoridad y manteniéndose la prisión preventiva, se le otorgó el término de quince días a la defensa para refutar pruebas o aportar elementos necesarios para ser conocidos en juicio.- En fecha de las diez y veinte minutos de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil tres, se dio apertura al juicio oral y público, se verificó la presencia e identidad de las partes, declarándose abierto el juicio teniendo por finalidad la evacuación de las pruebas aportadas por las partes, se procedió a la lectura de la acusación formulada por el Ministerio Público, exponiendo cada una de las partes en el orden establecido lo que tuvieran a bien, procediéndose a evacuar las pruebas en el orden propuesto por las partes, se suspendió el juicio oral reanudándose en fecha de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de agosto del dos mil tres, se realizó exposición final por las partes procediendo dicho Juez Séptimo del Distrito de lo Penal de Managua para el CPP a resolver sobre los hechos investigados, declarando

culpable a Joseph del Carmen Castrillo Vargas por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense.- En virtud de la resolución emitida por esa autoridad de conformidad con al Arto. 322 CPP se realizó audiencia de debate sobre la pena, practicándose dicha audiencia inmediatamente, solicitando el representante del Ministerio Público la pena mínima correspondiente a cinco años de prisión y multa de un millón de córdobas.- Por su parte la defensa no alegó nada sobre la misma.- Por sentencia de las ocho de la mañana del veintisiete de agosto del año dos mil tres el Juzgado Séptimo del Distrito Penal de Managua para el CPP condena a Joseph del Carmen Castrillo Vargas a la pena de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mas las accesorias de ley.- Notificada que fue dicha sentencia, la misma es apelada por el defensor William Alfonso Ruiz Velásquez, la que es tramitada, subiendo los autos a la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde por sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del diez de noviembre del dos mil tres se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de las ocho de la mañana del veintisiete de agosto del año dos mil tres en la cual el Juez Séptimo de Distrito Penal de Managua para el CPP condena a Joseph del Carmen Castrillo Vargas a la pena principal de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, mas las accesorias de ley.- Notificada que fue dicha sentencia la misma es recurrida de casación en base a los motivos 3° y 4° del Arto. 387 CPP, el cual es admitido mandándose a oír a la parte recurrida, por lo que se remiten los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema donde se radican los autos, citándose al Lic. William Antonio Ruiz Velásquez en calidad de defensor recurrente y al Fiscal Lic. Javier Antonio Morazán Chavarría en representación del Ministerio Público para que comparezca a la audiencia oral que se señala para las dos de la tarde del veintiséis de febrero del año dos mil cuatro, con fundamento en el Arto. 396 CPP, lo cual se lleva a cabo quedando los autos en estado de sentencia, por lo que siendo el caso de resolver.-

CONSIDERANDO:

I

El recurrente funda su recurso en los motivos 3° y 4° del Arto. 387 CPP, esto es, “Motivos de forma”: “3.- Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, y “4.- Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”;- Referente al primer motivo estima la defensa que la sentencia fallada a las ocho de la mañana del 27 de Agosto del 2003 (Condenatoria de Primera Instancia), durante la audiencia oral y pública desarrollada en fecha 18 de Agosto y que continuó el 25 de Agosto ambas del año 2003, los hechos acusados por el Ministerio Público fueron completamente *dudosos* en cuanto a la ausencia de responsabilidad de parte de su defendido porque haciendo resumen a los

hechos, los Policías Blanca Ríos y Francis Areas, el día 7 de Junio a eso de las 3: 15 p.m. iban en un taxi a practicar diligencia policial con los ciudadanos Fernando Antonio Pineda Solórzano, con el taxista Denis Alfonso Pineda Carrión, y que de la colonia Américas Dos, del colegio tres cuadras abajo siete andenes al lago, estaba ocurriendo un delito contra la propiedad y se exponía personas al peligro porque había una guerra campal entre pandillas, preciso momento en que supuestamente la testigo Blanca Ríos Lopez (Policía), en una multitud de pleitos entre jóvenes, tuvo el instinto policial de dirigirse en contra de su patrocinado el joven Joseph del Carmen Castrillo Vargas a quien lo observó sospechoso y de sus partes intimas lo registró y sacó hierba verde conocida como marihuana.- Que tales hechos que se plasman en la sentencia no fueron probados, porque el judicial (de primer grado) no valoró la principal prueba ofrecida por el Ministerio Público, que en este caso eran los testigos Fernando Antonio Pineda Solórzano que fue la persona que interpuso la denuncia en el Distrito Seis y el taxista Denis Alfonso Pineda Carrión, porque si ellos hubieran comparecido al local del despacho judicial hubiese sido determinante para el judicial en conocer la no-participación de su defendido en los hechos.- Sobre este punto la Sala Penal de la Corte Suprema es del siguiente criterio: No es pertinente el agravio desde luego que al no haberse presentado al juicio los dos testigos ofrecidos por la fiscalía a pesar de haber sido citados hasta en dos ocasiones, tal a como consta en autos, el judicial de primer grado no los tuvo en cuenta por esa razón, de manera que así las cosas, por ello no podía haber valoración respecto de una prueba no evacuada.- El agravio como puede apreciarse deviene notoriamente impertinente.- Dicho agravio además, se encuentra mal planteado, en vista de que no satisface el requisito apuntado en el párrafo segundo del Arto. 390 CPP que estipula para la admisión del recurso, de que el escrito que lo contenga, deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, al igual de que deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos, de lo cual es huérfana la alegación formulada, ya que no se menciona ninguna sola norma legal como presuntamente violada o erróneamente aplicada.- Ahora bien, siempre en el mismo orden de ideas, el abogado defensor aduce que en audiencia oral y pública propuso como testigos de descargo a los ciudadanos Xiomara del Carmen Sobalvarro, Karla Aracelly Cruz Flores, Lilliam de los Ángeles Pérez Bermúdez, Jannette de los Ángeles Espinoza, quienes testificaron sobre los hechos ocurridos el día siete de junio del dos mil tres, y que su autoridad --- refiriéndose el quejoso impropiamente al juzgador de primera instancia, pues el ataque debió ser enderezado contra la sentencia de segunda instancia --- en su sentencia no valoró esta prueba testifical ofrecida por la defensa; porque se demostró que al joven Castrillo Vargas no se le encontró ningún tipo de hierba y que esta estaba en el suelo, ratificada por el oficial Blanca Ríos, se demostró que la oficial Blanca Ríos amenazó a mi defendido con su arma, obligándolo a recoger la bolsa tirada en el suelo, y que puso su arma en la sien derecha, quedó en evidencia por parte de los testigos de descargo que fue detenido injustamente el joven y que no se dio ninguna detención

infragante, no se demostró en el proceso que las pruebas aportadas fueron contaminadas y que no se incorporó al proceso conforme al Arto. 278 CPP el resultado toxicológico, más que el acta de incautación y que su autoridad no valoró lo dicho por estos testigos a favor de la defensa, en tal sentido las pruebas ofrecidas oportunamente que eran decisivas para evidenciar la no-culpabilidad de mi defendido, fueron desechadas sin argumento legal.- Sobre este aspecto la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema dice: Como puede verse el recurrente plantea sus agravios cual si estuviese desarrollando un alegato de instancia.- No obstante atemperando el formalismo de la casación se entra en examen.- Basta leer las consideraciones del Juzgador --- del que se queja --- para percatarse que existió valoración de las pruebas aludidas por el recurrente.- Lo que pasó es que dicha valoración en contexto global de las pruebas no resultan favorables a la propia y personal interpretación llevada a cabo por el recurrente como para deducir la no-culpabilidad de su defendido, sino que por el contrario, de dicha valoración se concluye en determinar la culpa del procesado.- En efecto, dijo el juez: "*Hechos Probados*": En la presente causa ha quedado como hecho probado y admitido que el acusado de autos se encontraba en el lugar de los hechos que sita Américas Dos del colegio tres cuadras abajo siete andenes al lago cincuenta varas abajo, asentamiento B 15, además que la sustancia ocupada en dicho lugar corresponde a Marihuana, lo cual fue afirmado por la perito Francis Luz Arias Aráuz.- Es otro hecho probado que la detención del ciudadano se produjo en el lugar antes señalado y que la sustancia se ocupó al ciudadano según recibo de ocupación.- "*Descripción de la Prueba y Valoración*": Durante la celebración del juicio oral y público, al momento de evacuación de la prueba, depuso como testigo Blanca Azucena Ríos López, quien es oficial de Policía ubicado en el Distrito Seis de Policía refiere que en fecha siete de junio del presente año iba a realizar inspección en compañía de la oficial Francis Arias en su calidad de perito a bordo de un taxi cuando miró a dos sujetos en forma sospechosa uno salió corriendo quedando únicamente el acusado quien al verla se camió, por lo que sacó su arma de reglamento, él mismo tiró hierba en el suelo y al realizar registro se le encontró en la parte de la cintura una bolsa transparente que procedió a trasladarlo al distrito para realizar las respectivas actas.- También depuso como testigo la perito Francis Luz Arias Aráuz, quien confirma lo dicho por la oficial Blanca Ríos a la vez afirma que en el distrito procedió a realizar inspección y pesaje en la sustancia ocupada dando un peso de 35.7 gramos siendo positivo Marihuana procediendo a embalar dicha sustancia se incorporó al proceso acta de incautación e identificación técnica, así mismo se incorporó la sustancia ocupada al acusado, depusieron en calidad de testigo a favor del acusado Patricia Carolina Talavera Castillo quien refiere que el día de los hechos miró venir un taxi con dos oficiales de policía que una procedió a detener al acusado y lo obligó a recoger una bolsa, depuso Xiomara del Carmen Sobalvarro Báez quien afirma que la oficial sacó un arma e intimidó al acusado quien no portaba nada a la hora de su detención, Karla Aracely Cruz Flores, afirma lo dicho por la testigo Patricia Talavera que el acusado recogió algo del suelo, Lilliam de

los Ángeles Pérez Bermúdez, Jannette Espinoza dice que la oficial obligó al acusado a recoger una bolsa.- En virtud que en la presente causa se ha acusado por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas de conformidad al Arto. 79 de la Ley 285 esta causa no ha sido sometida al conocimiento del honorable Tribunal de Jurados, correspondiendo a esta autoridad la valoración de la prueba producida en el juicio oral y público, es por ello que procedo a referirme a los hechos que considero se han probado y por el cual dicté un fallo de culpabilidad en contra del acusado de autos Joseph del Carmen Castrillo Vargas.- Es de gran importancia para esta autoridad hacer referencia al acta de incautación e identificación técnica donde se señala que la sustancia ocupada tiene un peso de 35.7 gramos y que la misma corresponde a Marihuana, peritaje realizado por la oficial Francis Arias en parte de la sustancia ocupada en la presente causa.- Con tal resultado se demuestra que estamos en presencia de una sustancia prohibida por nuestra legislación, específicamente por la ley de estupefacientes (ley 285).- Por otro lado las declaraciones vertidas por las oficiales Blanca Ríos López y Francis Luz Arias Aráuz son coincidentes expresando que el día de los hechos le fue ocupado al acusado de autos una bolsa transparente conteniendo hierba color verde siendo Marihuana según peritaje realizado y que la misma tiene un peso de 35.7 gramos, que dicha sustancia la portaba el acusado, dichos testigos han declarado con pleno conocimiento de los hechos, no vacilando en ningún momento al ser repreguntados sobre los mismos, y siendo coincidentes con recibo de ocupación a nombre del acusado de autos y con acta de incautación e identificación técnica, en lo que respecta a los testigos de la defensa prácticamente afirmaron lo dicho por las oficiales de policía al afirmar que el acusado iba corriendo que fue detenido por la oficial y hasta afirman la existencia de la bolsa ocupada al acusado.- Es por las razones antes expuestas que llegó a la conclusión que existen suficientes pruebas en contra del acusado, que lo acreditan como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, por el cual el Ministerio Público le ha acusado”.- Esta Sala Penal de la Corte estima, tal como se ha visto, de que las alegaciones del recurrente carecen de asidero desde luego que si existió, por parte del juzgador A- quo, valoración de la prueba, en la sentencia, por lo que una vez más resultan necios e impertinentes los pretendidos agravios del recurrente.- Una vez más, amen de lo anterior, cabe decir, de que en este punto, el recurso deviene inatendible en vista de que el recurso no cumplió con el párrafo segundo del Arto. 390 CPP que estipula para la admisión del mismo, de que el escrito que lo contenga, deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, al igual de que deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos, lo que no cumple la alegación formulada, ya que no se menciona de forma precisa cuales pudieron haber sido las normas legales presuntivamente violadas o erróneamente aplicadas.-

II

Referente al segundo motivo (N° 4° del Arto. 387 CPP) invocado por el recurrente, esto es, ausencia de motivación en la sentencia, el quejoso se enfoca en manifestar que los cuatro agravios que planteó en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, no fueron acogidos, habiéndose formulado dichos agravios así: “En el primero explica la violación al debido proceso Art. 46 Cn y las violaciones infringidas del Art. 1 al 16 de los principios y garantías procesales, explica hechos reales, que propusieron dos testigos de cargo y que no comparecieron al juicio.- En mi segundo agravio el perito no cumplió con las formalidades del Arto. 203, 204 y 269 CPP y que dicho peritaje químico no se incorporó conforme el Arto. 275 CPP y ante tal situación el proceso fue una actividad procesal defectuosa, Art. 163 CPP.- En mi tercer agravio, explique las incongruencias de los dos testigos de cargo por parte del Ministerio Público, y que la sentencia no fue debidamente motivada, y que no existían méritos para declarar la culpabilidad; en el cuarto agravio y último desvirtúa la sentencia condenatoria por la existencia de errores de derecho en la mala apreciación de la prueba y que se violó la norma sustantiva del Arto. 51 y 81 de la Ley No. 285, que no se cumplió con la observancia del Arto. 193 y 160 CPP”.- En síntesis, el recurrente se queja de que la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia no dio respuesta a sus agravios, que dicha sentencia tuviese un solo considerando, y que la misma tenía que haber dicho si las normas procesales fueron violadas o no y pronunciarse respecto a la falta de producción de pruebas decisivas ofrecidas por las partes y que por ello era ilegítima la decisión en que se fundó el judicial de primera instancia para declarar la culpabilidad de su defendido y por ello es nula al violentarse el Arto. 154 CPP.- La Sala Penal de este Supremo Tribunal dice: A la vista de las sentencias recaídas en contra del procesado de autos, tanto la condenatoria de primera instancia, transcrita parcialmente en el Considerando anterior, como la dictada por el Tribunal de Segunda Instancia confirmatoria de la primera, encuentra en ambas la suficiente fundamentación o lo que es lo mismo, las razones coherentes por las cuales fue encontrado culpable el procesado de autos, de manera que siendo que la exigencia consiste en el deber de fundamentar, y si ello se cumple no tiene ninguna importancia la forma en que se haga, puesto que no constituye ningún requisito sine qua non que dicha fundamentación conste en un considerando único, en vista que no es ningún imperativo que tengan que subdividirse en varios o múltiples las consideraciones de una sentencia para que esta pueda reputarse como válida, ya que en todo caso lo extraño, anormal o anómalo hubiere sido una “ausencia de la motivación”, cuestión ésta precisamente de la que no adolecen las dos sentencias condenatorias del caso en examen, por lo cual no ha existido el vicio denunciado por el recurrente.- En efecto, basta una rápida lectura de la sentencia de segundo grado para percatarse de que en ella existe, aunque fuere de manera esencial pero precisa, dicha motivación de la que se queja el quejoso, cuando se dice: “En el desarrollo de la audiencia oral y pública no se hizo presente la defensa para fundamentar su recurso de apelación interpuesto ante la Juez A- quo el cuatro de

septiembre del dos mil tres, a las doce del medio día, razón por la cual la Sala en base a lo establecido en el Arto. 396, párrafo tercero del CPP, procedió a escuchar la contestación de los agravios por parte del Ministerio Público, quien después de hacer una breve relación de los hechos se refirió en los siguiente términos para contestar los agravios, en lo atinente al no cumplimiento de las formalidades establecidas en el Arto. 77 inciso 5) del CPP, que concierne a “la relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en el, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustenta disponible en el momento”, también refirió la inobservancia a las garantías constitucionales del debido proceso en tanto que los hechos no fueron probados en la primera instancia que se propusieron testigos y éstos no comparecieron para sustentar la acusación formulada.- A tales agravios la fiscalía responde que en el debate oral comparecieron los testigos Denis Alfonso Pineda Carrión, Fernando Pineda Solórzano, Blanca Ríos y Francis Luz Areas.- Del análisis de las actas de desarrollo del juicio oral y público la Sala encuentra que se evacuaron como prueba la declaración testifical brindada por Blanca Azucena Ríos López y la declaración de la perito menor Francis Luz Areas Aráuz quienes depusieron relacionando sobre los hechos en el cual se formuló la acusación en donde se dejó claro de que se trataba de un delito infraganti, así como también el peritaje de campo que realizara Areas Aráuz señalando que la hierba ocupada y encontrada en posesión de Joseph del Carmen Castrillo Vargas, con un peso de 35.7 gramos corresponde a la sustancia prohibida conocida como cannabbis sativa, popularmente marihuana.- El Arto. 247 CPP estatuye la forma de llevar al juicio los resultados de los actos de investigación “la información de interés para la resolución de la causa que conste en actas o en otros documentos redactados para guarda memoria de los actos de investigación, se incorporará al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal.- Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el Juez”.- Como se apreció en la audiencia oral y pública, la declaración de Blanca Ríos, quien fuera la testigo de los hechos, que se brindó en el debate que se desarrollara en el juicio de la primera instancia, hasta la misma defensa tuvo la oportunidad de preguntar sobre los hechos que conoció; de igual forma la perito menor en la misma audiencia por sus conocimientos especiales apoyados en la técnica, desarrolló lo que se denomina prueba de campo y que dio resultado positivo.- No encontrando esta Sala mérito a los alegatos planteados en el recurso, estimamos que se debe de confirmar la resolución emitida por el Juez Séptimo Distrito Penal de Managua”.- Como puede notarse, aunque fuere de manera esencial, hubo motivación en la sentencia de segundo grado, de lo cual deriva que exista ausencia de motivación, tal a como se queja el recurrente, por lo cual no tiene cabida el recurso examinado.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arto. 395 CPP y siguientes los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en Nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Lic. William Ruiz Velázquez en su calidad de defensor del condenado Joseph del Carmen Castrillo Vargas en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua de las ocho y cinco minutos de la mañana del diez de noviembre del dos mil tres, de que se ha hecho mérito, la que en consecuencia queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, en su oportunidad publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Julio del dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el defensor Ricardo Antonio Flores González del acusado Fabián Geovany Zelaya Torrez, en contra de la sentencia dictada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil tres, por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua que falló: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Roberto José Cruz, defensor del acusado Fabián Geovany Zelaya Torrez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil tres, en la que se condena al acusado antes mencionado a una pena principal de veintidós años de prisión por el delito de Robo seguido de Muerte en perjuicio del occiso Carlos Enrique Quiroz Aragón. II) Se confirma la sentencia apelada que se ha dejado especificada en el numeral I de esta parte resolutive. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto devuélvanse las diligencias a su lugar de origen. (F) M. QUEZADA. F. TELLEZ. I. BERRIOS. M.R. DE SOLIS.” Se procedió a los trámites pertinentes que señala la ley en materia de recurso de casación, posteriormente se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución;

SE CONSIDERA:

-|-

En materia de Recursos nuestro Código Procesal Penal requiere de ciertas formalidades que se ponen de manifiesto desde el estudio de los recursos y sus disposiciones generales las que se regulan en el Libro Tercero y en el Título Primero del texto legal. De manera general se rigen los Recursos por el Principio de Taxatividad que debe imperar en la interposición de cada recurso, este principio se consagra en el Arto. 361 CPP que dice textualmente “Principio de Taxatividad”. Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos el Recurso de Casación, es el recurso mediante el cual se procura el control jurídico de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurren en la averiguación de un hecho punible, de forma tal, que mediante del examen de las causales previamente establecidas por la ley se postula la revisión de los yerros jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, pretendiendo su anulación, ya sea por vicios de procedimiento, o por una deficiente calificación del derecho sustantivo declarado en la misma. Este medio de impugnación se regula en los Artos. 386 y siguientes del Código Procesal Penal y a lo inmediato se conceptualiza el Principio de

Taxatividad del recurso de casación en los Artos. 386, 388 y 390 del mismo texto legal. En el primero de estos artículos se establecen seis motivos de forma para interponer el Recurso de Casación, por quebrantamiento de las formas esenciales (errores in procedendo) y en el segundo de estos artículos se regulan dos motivos de la interposición de la Casación por infracción de la Ley (errores in iudicando), se amplía dicho principio en el Arto. 390 del mismo cuerpo de leyes que regula la interposición del mismo y dice en su parte vinculante "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos". Lo regulado en los Artos. 387, 388 y 390 CPP, constituyen verdaderos requisitos formales que se deben cumplir en la interposición del recurso de casación y su inobservancia nos conduce a la inevitable inadmisibilidad del recurso de casación regulada en el Arto. 392 CPP. El escrito de interposición de la impugnación casacional debe contener bajo pena de inadmisibilidad la concreta referencia de los motivos de forma o de fondo en que se basa, debe citar las disposiciones legales violadas y las aplicables; debe indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos y el porque del mismo y delimitar el ámbito, eje y andamiaje sobre el cual el tribunal examinador hará el estudio y análisis para fundamentar la eventual decisión o sentencia que resuelva el recurso, de manera que sin la expresión de tales motivos -con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión- no podría ejecutarse una valoración axiológica y deontológica de un estudio casacional que permita dictar una sentencia de conformidad con la impugnación, sin perjuicio de conocer y resolver de oficio sobre aspectos constitucionales o violaciones de los derechos o garantías del acusado, Arto. 369.CPP.

-II-

Partiendo de lo antes dicho y entrando al análisis del recurso de casación promovido por el recurrente Licenciado Ricardo Antonio Flores González en su calidad de abogado defensor del procesado Fabián Geovany Zelaya Torrez, se observa que dicho recurrente en su escrito de interposición de la impugnación casacional incumple con los presupuestos que exige la normativa procedimental casacional de nuestro código procesal penal y la doctrina uniforme con relación al cumplimiento del Principio de Taxatividad, ya que, véase bien, el recurrente no indica separadamente cada motivo de casación con sus fundamentos conforme lo dispone el Arto. 390 CPP y como antes ya se dejó establecido es condición indispensable cumplir con dicho requisito so pena de inadmisibilidad. Al respecto establece la doctrina, que "El escrito que contiene el recurso debe expresar separadamente, en capítulos, números o párrafos o en otra forma, cada uno de los motivos por lo que se impugna la resolución. ... El incumplimiento de esta condición respecto de los motivos expuestos, basta para que el recurso sea inadmisibile (Núñez Ricardo Código Procesal Penal, Córdoba Marcos Lernes Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada 1986 Pág. 479). Este Supremo Tribunal estima que es de exigencia que el recurrente mediante su exposición de

motivos debe destacar el señalamiento tanto de las normas supuestamente violadas así como señalar las normas aplicables en caso de infracción, entraña siempre por un lado una doble interpretación de las normas que realiza el recurrente, de manera que debe saber el tribunal examinador del recurso el criterio de interpretación que tiene el recurrente sobre las normas supuestamente violadas y la supuesta mala aplicación de las mismas para poder así realizar un examen sobre la veracidad de las violaciones denunciadas tanto de las normas procesales como sustantivas, pero el escrito impugnativo del recurrente defensor Ricardo Antonio Flores González carece de estos elementos ya que se limita a exponer una lacónica narración desordenada de situaciones supuestamente ocurridas en el proceso sin cumplir con aquellos señalamientos, incumpliendo lo regulado en los Artos. 387, 388 y 390 CPP y esto es motivo suficiente para declararlo inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa al tenor del Arto 392. CPP, máxime cuando esta Sala no encuentra en el proceso violación de garantías constitucionales que obligaría al tenor de los Artos. 163 inc. 1º. y 369 CPP, entrar a revisar de oficio su inobservancia en cumplimiento del debido proceso, del principio de legalidad y de las garantías Constitucionales.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34 de la Constitución Política, 369, 385, 386, 387, 388 392, 396, 397, 398 y 399 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles el recurso de Casación promovido por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González en su calidad de abogado defensor de Fabián Geovany Zelaya Torrez y contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil tres, la cual queda firme en todas sus partes. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Julio del dos mil cuatro.- Las doce meridianas.

VISTOS RESULTA:

I

La Fiscal Auxiliar de Estelí, Lic. María Eugenia González Aráuz, compareció al Juzgado de Distrito Penal de esta ciudad por medio de escrito de las ocho y veinte minutos de la tarde del día seis de Julio del dos mil tres, acusando a los ciudadanos José Luis López Zeas, zapatero, Luis Noel Aráuz Talavera, obrero y Pedro Lázaro Fuentes Sánchez, obrero, todos mayores de edad, solteros, de aquel domicilio por el delito de Homicidio en Marvin Franklin Torrez Alarcón, quien fue de veintitrés años de edad y también de aquel domicilio; funda su acción en los Artos. 128 y 149 Pn. y 77 y 268 CPP, ofreció como elementos de convicción prueba testifical, documental, pericial e instrumental, solicitó la apertura a juicio y la prisión preventiva para los acusados.- Se realizó audiencia preliminar el día siete de Julio del dos mil tres a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en la que se nombró defensor de oficio de los procesados al Lic. Juan Carlos Silva Pozo y se accedió a la petición de la parte acusadora con relación a la medida cautelar la que se materializó mediante auto del mismo siete de julio visible a los folios ocho y nueve de las diligencias.- Rola auto dándole intervención de ley al defensor nombrado y a petición de Luis Noel Aráuz Talavera se tuvo como su nueva defensora a la Lic. Auxiliadora Valenzuela Matute, a quien se tuvo como tal; la fiscal González Aráuz presentó escrito de intercambio de prueba, conforme el Arto. 265 del Código Procesal Penal se realizó la audiencia inicial en la que intervino el señor Pedro Torrez en su carácter de parte ofendida y se ordenó la remisión a juicio conforme lo dispuesto en los Artos. 153 y 272 del texto legal citado.- Se proveyó sobre la petición de la parte acusadora de extraer muestras sanguíneas a los acusados, la defensora Valenzuela Matute ofreció prueba testifical y documental la que fue incorporada a los autos, por su parte el defensor Silva Pozo ofreció la testifical de Oscar Centeno López, documentales e inspección ocular y pidió la realización de audiencia preparatoria de juicio la que tuvo lugar el día dieciocho de Agosto, por auto se citó a las partes para la selección aleatoria del jurado que conocería y resolvería de la presente causa, se convocó al juicio oral y público el que se realizó el nueve de octubre del dos mil tres a las diez de la mañana y en veredicto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del nueve de octubre del año dos mil tres se declaró culpable a Luis Noel Aráuz Talavera y Pedro Lázaro Fuentes Sánchez por los hechos acusados por el Ministerio Público y por su parte José Luis López Zeas fue sobreseído, por lo que en sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del trece de octubre indicado se condenó a Pedro Lázaro Fuentes Sánchez y Luis Noel Aráuz Talavera, ambos de generales en autos, a la pena

de diez años de prisión por ser autores responsables del delito de Homicidio en perjuicio de Marvin Franklin Torres Alarcón.-

II

Los defensores Valenzuela Matute y Silva Pozo recurrieron de apelación contra la sentencia de primer grado y de los agravios expresados se mandó a oír a la parte recurrida, la que se reservó el derecho de contestar en la audiencia pública de segunda instancia.- Las diligencias se remitieron al Tribunal de Alzada donde se radicó la causa y por realizada la audiencia pública solicitada, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de las Segovias, Sala de lo Penal de Estelí dicta sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de enero del dos mil cuatro por medio de la cual resuelve declarar no culpable a los acusados Luis Noel Aráuz Talavera y Pedro Lázaro Fuentes Sánchez, ambos de generales consignadas en autos, por lo que hace al delito de Homicidio en Marvin Torrez Alarcón, en consecuencia se ordena la inmediata libertad de los nominados Aráuz Talavera y Fuentes Sánchez interpone por medio de libelo presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintitrés de enero del dos mil cuatro, recurso de casación por parte de la Lic. María Eugenia González Aráuz en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí y con credencial número 00269 del Ministerio Público, tanto por motivos de forma y fondo y sobre la base de los Artos. 387 Inc. 5, 388 Inc. 2 y 390 C. P. P. , apuntando como disposiciones legales inobservadas en el motivo de fondo los Artos. 128 y 149 del Código Penal y los Artos. 321, 153 párrafo tercero C. P. P., respecto del motivo de forma.- Pide se admita el recurso de casación y deja solicitada a la Sala Penal de la Corte Suprema se invalide la sentencia impugnada y se dicte otra ajustada a derecho.- El recurso es admitido y se manda a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días para que presente su contestación de conformidad con el Arto. 393 CPP, por lo cual los defensores María Auxiliadora Valenzuela Matute en su calidad de defensora de Noel Aráuz Talavera y Juan Carlos Silva Pozo en su calidad de defensor de Pedro Lázaro Fuentes contestan los agravios de la recurrente, por lo que cumplido con dicho trámite por providencia de las dos de la tarde del dieciocho de febrero del dos mil cuatro la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, Estelí, remite las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema donde por providencia de las diez y diez minutos de la mañana del treinta de marzo del dos mil cuatro se resuelve que por recibidas las presentes diligencias, contenidas en el juicio seguido en contra de Luis Noel Aráuz Talavera y Pedro Lázaro Fuentes Sánchez por el delito de Homicidio en perjuicio de Marvin Franklin Torres Alarcón, llegadas a este Supremo Tribunal vía recurso de casación intentado por la Licenciada María Eugenia González Aráuz en su calidad de Fiscal Auxiliar de Estelí, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de enero del año dos mil cuatro, se provee: 1) Radíquense dichos autos ante la Sala Penal y téngase como recurrente a la fiscal Licenciada María Eugenia González Aráuz y como recurridos al

Lic. Juan Carlos Silva Pozo en su calidad de defensor de Pedro Lázaro Fuentes Sánchez y María Auxiliadora Valenzuela Matute como defensora de Luis Noel Aráuz Talavera a quienes se les brinda la intervención en los trámites de este recurso.- II) Siendo que la recurrente no ha solicitado audiencia y por otra parte consta en autos, que los defensores recurridos han contestado mediante escrito los agravios expuestos por aquella, se tiene por cumplida la formalidad señalada en el Art. 393 CPP sin considerar la celebración de audiencia oral, por lo que sin mayor trámite, de conformidad con el Art. 395 CPP pasen los autos a estudio para dictar la sentencia que en derecho corresponde.- Notificada que fue dicha providencia a las partes no queda mas que resolver.-

CONSIDERANDO:

I

La parte recurrente Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, alega en el recurso de casación interpuesto, de la siguiente manera: “El día nueve de Enero del año dos mil cuatro, se me notificó sentencia de no culpabilidad dictada el mismo día a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, a favor de los acusados Pedro Lázaro Fuente y Luis Noel Talavera, acusados por el Ministerio Público de ser autores del delito, de Homicidio en perjuicio de Marvin Franklin Torrez Alarcón, revocándose de esa manera sentencia condenatoria dictada conforme a veredicto de culpabilidad de un Tribunal de Jurado, por ello de conformidad a los Artos. 390 y 128 Inco. 2 C. P. P. estando en tiempo debido a que el plazo corre a partir del día siguiente de la notificación y sólo se contabiliza al efecto los días de despacho judicial sin contar Sábados ni Domingos, recurrió de casación de la sentencia referida anteriormente, la que establece textualmente en su resolución: 1.- “Se declara no culpables a los acusados Luis Noel Aráuz Talavera y Pedro Lázaro Fuentes Sánchez, ambos de generales consignadas en autos, por lo que hace al delito de Homicidio en Marvin Torrez Alarcón, en consecuencia ordénese la inmediata liberta de los nominados Aráuz Talavera y Fuentes Sánchez, cópiese y notifíquese y con testimonio integro de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen”.- Lo anterior provoca agravios a la víctima y a la sociedad representada por el Ministerio Público procediendo a expresarlo: 1.- *Motivo de Fondo*.- Inobservancia de la Ley penal sustantiva.- *Disposiciones legales inobservadas*: Art. 128 y 149 del Código Penal.- *Fundamento del Motivo*: Tomando en cuenta que la muerte de Marvin Franklin Torrez Alarcón, fue producto de una riña entre él y los acusados y que producto de esta riña resultó el occiso con lesiones graves que le provocaron la muerte según dictamen medico legal (hechos que están debidamente probados al obtener de parte del Tribunal de Jurado un veredicto de Culpabilidad) el Tribunal de Apelaciones no aplicó el Art. 149 del Código Penal el cual nos refiere que: “cuando riñendo varios y acometiéndose entre si confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte apareciere quien causó esta muerte, será castigado con pena de seis a diez años de presidio.- Si no constare quienes hubieren causado las lesiones graves se impondrá la pena de tres a seis años de presidio a todos los que aparezcan haber

ejercido cualquier violencia en la persona de la víctima”, es decir que la ley no excluye a ninguna de las personas que participaron el hecho, demostrándosele al jurado la violencia ejercida por los acusados Pedro Lázaro Fuentes y Luis Noel Aráuz Talavera sobre la víctima en medio de la mencionada riña por la cual resultó muerto Marvin Franklin Torrez.- *Interés Jurídico*.- En la sentencia de segunda instancia se omitió aplicar a la muerte por violencia ejercida por los imputados a la víctima en riña según el Art. 149 del Código Penal, norma que genuinamente lo conceptualiza, tipificándose así taxativamente el hecho ilícito, de manera que si el tipo penal de muerte por lesiones graves provocadas en riña no es observado entonces no se califica como delito los hechos que según la ley constituye ilícito”.- 2.- *Motivo de Forma*.- *Disposiciones legales inobservadas*: Art. 321, 153 párrafo tercero C. P. P.- *Fundamento del Motivo*.- Illegitimidad de la sentencia por fundarse en prueba no incorporada a juicio, esto por cuanto al inicio del juicio el Ministerio Público pide Clausura Anticipada para José Luis López Zeas, razón por lo que tanto su persona como los objetos a él ocupados no se presentan a juicio, sin embargo, el Honorable Tribunal de Apelaciones, no logra comprender que el Ministerio Público toma esta decisión ya que el cuchillo ocupado a José Luis López se le realizaron peritajes del cual se obtuvieron resultados negativos, no encontrándose en éste evidencia alguna que indicara fuera la posible arma con la que se causó la muerte, por lo que no hubo necesidad que la revisara la médico forense, así también las entrevistas realizadas durante la investigación no demostraron prueba que lo inculpara con la muerte del occiso, no así para la “chaveta” ocupada a Pedro Lázaro Fuentes con manchas hemáticas, la cual según peritaje dichas manchas pertenecen a sangre humana y según dictamen de Medico Forense esta arma pudo ser la causante de la muerte del occiso así mismo diferentes declaraciones testimoniales inculpaban a Luis Noel Aráuz y aun así (el) Honorable Tribunal de Apelaciones en su sentencia valora y expresa en sus consideraciones un cuchillo que no se incorporó en juicio y una persona que ya no era acusada por el Ministerio Público.- *Interés Jurídico del Recurso*.- La sentencia recurrida violenta el efecto del veredicto de un tribunal de jurado que por mandato expreso de ley según el Art. 321 de C. P. P. es “Inimpugnable” y siendo su veredicto de “Culpabilidad” el Tribunal de Apelaciones violó su esencia al contradecir al jurado y declarar a los acusados “No culpables” sabiendo que este tipo de resolución lo tiene vedado y lo imposibilita por naturaleza ya que se trata del pueblo administrando justicia.- El Tribunal de Apelaciones en su sentencia procedió a valorar y analizar pruebas que no fueron objeto de juicio, juicio realizado ante un Honorable Tribunal de Jurado y que fue éste el encargado de valorar la prueba presentada por el Ministerio Público en su momento, de la que se desprenden los hechos probados que esta representación del Ministerio Público respeta, no estando obligado a como lo señala el Art. 194 C. P. P. a expresar las razones de su veredicto ya que como lo expresa el Art. 41 de C. P. P. y siendo que el jurado es la institución mediante el cual el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal de acuerdo a su conciencia, así también valoró prueba que no se incorporó en juicio, por lo que el

Tribunal de Apelaciones no debió darle ningún valor a prueba alguna ya que quien lo hizo fue el jurado.- Debiendo el Tribunal de segunda instancia omitir la valoración de prueba por ser esta facultad del Tribunal de Jurado cuyo veredicto vincula a la resolución del Juez de la causa y en consecuencia al mismo Tribunal de Apelaciones, pues es mandato legal expreso la impugnabilidad del resultado del veredicto, sin perjuicio de que en el caso que la parte interesada considere se obtuvo dicho veredicto de manera ostensiblemente injusta a la vista de las pruebas practicadas debiendo recurrir de revisión como lo preveé la ley.- *Peticiones:* 1.- Sea admitida esta Casación por la Honorable Sala Penal de Apelaciones de conformidad a los Artos. 387, inc. 5, 388 inc. 2 y 390 C. P. P. 2.- Solicito a la Excelentísima Sala Penal de Corte Suprema de Justicia invalide sentencia impugnada y se dicte otra ajustada a derecho.”.-

II

Sobre el recurso antes aludido, promovido por la Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, cabe decir que conforme las voces del Arto. 389 C. P. P. “Cuando la impugnación de la sentencia se funde en motivos de forma y de fondo, todos ellos deberán ser incorporados en un único recurso”, lo cual constituye el caso en examen.- Ahora bien, conforme a la expresión de agravios de la parte recurrente, resulta que esta fundamenta su recurso en base al Inco. 2 del Arto. 388 C. P. P. (*motivos de fondo*), esto es cuando haya operado “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, y sobre este aspecto cabe destacar que aunque la parte en su libelo de expresión de agravios cuestionó la sentencia de segundo grado aduciendo de que esta violentó el veredicto de un Tribunal de Jurado que por mandato expreso de la ley es “Inimpugnable”, y ello de manera errada lo cobijó como un *motivo de forma*, cuando en realidad de verdad, ello constituye un vicio de fondo, tal circunstancia no invalida de por sí el recurso, en vista de que conforme al Art. 392 C. P. P., “La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere”, de manera que así las cosas resultan atendible el recurso en su queja vinculada con la inimpugnabilidad del veredicto del Jurado, que fue de culpabilidad, y por ello el Juzgador A- quo de la causa, teniendo en cuenta que dicho jurado encontró culpable a los dos acusados por Homicidio, de igual manera al imponer la pena lo hizo por el precitado delito de homicidio, de manera que no podía el Tribunal de Segundo grado venir a sustituir el criterio de conciencia del tribunal de jurado esgrimiendo como argumento de que existía duda racional respecto de la culpabilidad de los acusados (Arto. 2 C. P. P.), para declararlos no culpables, pues ello es y era potestad exclusiva del Tribunal de Jurado que fue el que resolvió el caso encontrándolos culpables y por ello con su veredicto emitido de culpabilidad en contra de los procesados, si lo hizo así es porque no tuvo duda de ninguna índole para ello.- Ello es así desde luego que debe tenerse presente que la valoración de las pruebas practicadas, el análisis de los propios argumentos fácticos de acusación y defensa, no

requiere según el Arto. 194 CPP arriba citado, de ningún tipo de conocimiento técnico (también el Arto. 41 CPP lo dice), sino más bien supone la realización de un ejercicio de lógica racional, de aplicación del sentido común, para llegar a la conclusión de si unos hechos han sido o no cometidos, o si unas determinadas personas han participado o no en los mismos y en que forma.- Técnicamente el veredicto es la afirmación que hace el Jurado sobre la realización o no de ciertos hechos, así como el nivel de participación en los mismos de los implicados, sin estar obligados a expresar las razones de su veredicto o decisión, por lo que así las cosas no podía el Tribunal de Instancia so pretexto de principios de presunción de inocencia y duda racional, entrar en análisis de pruebas para determinar si los acusados eran o no culpables, desde luego que tal criterio fue adoptado previamente por un Tribunal de Jurado que conforme a su propio criterio de convicción los encontró culpables, y por ello la sentencia cuestionada se hace merecedora de la censura de la casación.- Otro caso hubiere sido, si el asunto no hubiere sido sometido al conocimiento de un Tribunal de Jurado y las partes hubieren optado ser juzgados por un Juez de Derecho, pues allí si en esos casos entonces el Tribunal de Instancia conociendo de la causa en apelación si le hubiera sido viable poder entrar en examen de las pruebas para determinar culpabilidad o no culpabilidad de los acusados (Art. 193 C. P. P.).- Es por ello que en virtud del recurso de apelación promovido por los defensores de los procesados que fueron encontrados culpables por un veredicto de jurado, no podía venir este veredicto de culpabilidad, a ser sustituido por otro de sentido totalmente opuesto, como lo es el de no culpables decretado por el Tribunal de instancia por esa vía, en vista de que dicho Tribunal de Segundo Grado no tiene el rango ni actúa como un Tribunal de Jurado o de Conciencia, amén de que lo resuelto o decidido por el Tribunal de Jurado es inimpugnable conforme las voces del Arto. 321 C. P. P., de ahí que uno de sus efectos vinculantes lo constituye que este lo este a la pena que tenga que imponerse conforme a la tipificación del hecho que conforme al Código Penal se haga acreedor el condenado, y que en este caso lo fue por Homicidio imponiendo el Juez de la Causa una sanción de diez años de prisión, pero incurriendo en el error de que la pena prevista para el Homicidio: Art. 128 Pn., lo es de presidio, en lugar de prisión como se dejó dicho equivocadamente, lo cual será corregido por este Supremo Tribunal.- Por lo expuesto se impone casar la sentencia recurrida sin necesidad de entrar en examen respecto de otros motivos esgrimidos en el recurso y sustituirla por la que en derecho corresponde.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 397, 398 y 154 C. P. P., los Infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada María Eugenia González Aráuz, mayor de edad, abogada, con domicilio en la ciudad de Matagalpa, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de

Apelaciones Circunscripción de las Segovias de que se ha hecho mérito, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de enero del dos mil cuatro, en consecuencia se *anula dicha sentencia*, la cual se sustituye por la dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Estelí de las cuatro y treinta minutos de la tarde del trece de Octubre del dos mil tres en la que resultaron condenados los señores Pedro Lázaro Fuentes Sánchez, de cuarenta y dos años de edad, soltero, obrero y Luis Noel Aráuz Talavera, de veintiún años de edad, soltero, zapatero y ambos con domicilio en la ciudad de Estelí, como autores responsables del delito de Homicidio en perjuicio de Marvin Franklin Tórres Alarcón (q. e. p. d.), a la pena de diez años de presidio en lugar de prisión (Arto. 128 Pn.), más las accesorias de ley.-

II) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Julio del año dos mil cuatro.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Chinandega, compareció el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, quien es mayor de edad, soltero y de aquél domicilio, en representación del Ministerio Público, presentando acusación en contra del señor Apolinario Daniel Díaz Reyes, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, explicando que el día veintiocho de Febrero del año dos mil tres a las nueve y diez minutos de la mañana los Suboficiales de la Policía Nacional de El Guasaule Róger Medina y Francisco Gómez, iniciaron la revisión de rutina que hacen a todos los vehículos que pretenden salir del país por dicho puesto fronterizo, revisión que se realizó en el cabezal placa C-111527 y a su furgón placa TC002768, que viajaba con destino a la República de Guatemala, el cual portaba aparentemente sólo paletas de madera, siendo conducido dicho cabezal y furgón por el señor Apolinario Daniel Díaz Reyes, y al proceder a su revisión se encontraron ciertos detalles en la estructura de furgón lo que motivó que el suboficial Gómez taladrara el techo y encontrara que del interior salía un polvo blanco, lo que comunicó al suboficial Medina, por lo cual procedieron a realizar las pruebas de campos determinadas para Cocaína y Heroína, resultando de dicho análisis que la sustancia era cocaína, análisis que fue confirmado por peritos que se presentaron posteriormente al lugar donde acaecieron los hechos, pesando la sustancia encontrada un total de Doscientos Ochenta mil ciento setenta y nueve gramos y tres décimas de gramos, presenta como elementos de convicción las testimoniales de Diego René Moya Hernández, Gonzalo José Méndez, José Ángel García, William Abraham Vanegas, Francisco Javier Núñez Somarriba, Marvin Gregorio Hernández, Noel Alberto López Parada, Francisco Gómez y Róger Medina, y como documentales Oficio de Investigación de la Policía Nacional, Recibo de Ocupación de 264 paquetes conteniendo cocaína, Certificado de Vehículo, Licencia de Conducir, Carné emitido por la A.T.I. (FECATRANS), Pasaporte, Cédula de Vecindad, todos a nombre de Apolinar Daniel Díaz Reyes, Recibo Oficial de Ventanilla Unica del Ministerio de Transporte e Infraestructura, en concepto de multa por mal balance a Daniel Díaz, Boleta de Pesaje de la Báscula de Mateare del 26/02/03 en la que aparece la placa del cabezal número C-111527, tarjeta de Circulación del Cabezal Placa C-111527 y tarjeta de circulación del furgón placa TC02768, Recibo de Ocupación de un teléfono celular marca Samsung modelo SHP-NI75 y su batería marca Samsung modelo BSTO499KN, Copia del Acta de Detención a las diez y treinta de la mañana del

veintiocho de Febrero del año dos mil tres, de Apolinario Daniel Díaz Reyes y antecedentes policiales del acusado; como objetos materiales presenta como pruebas el Cabezal Placa C-111527 a nombre de Diego Arnoldo Rodríguez Pereira, Furgón Placa TC002768 a nombre de Ángel Arturo Martínez Gonzáles, Un teléfono celular marca Samsung modelo SHP-NI75 y su batería marca Samsung modelo BSTO499KN, y 264 paquetes conteniendo cocaína; como prueba pericial el Acta de Identificación e Incautación Técnica de Droga y como peritos los señores Humberto José García Fonseca y Benigno Balladares Palacios, por lo que solicita se le de el trámite de ley a la acusación presentada. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dos de Marzo del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia preliminar en la que se puso en conocimiento del acusado los hechos investigados, se impuso la prisión preventiva como medida cautelar, y se le nombró como abogado defensor a la Doctora Isabel Saavedra Mayorga. En escrito suscrito por el señor Apolinario Daniel Díaz Reyes, nombró como su nueva abogada defensora a la Doctora Aurora Danelia Delgadillo Téllez. A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del once de Marzo del año dos mil tres, se celebró la audiencia inicial en la cual se resolvió proceder al Juicio Oral y Público por los hechos investigados, y se permitió el intercambio de información sobre las pruebas a cargo del Ministerio Público, manteniendo la medida cautelar impuesta. A las diez y treinta minutos de la mañana del once de Marzo del año dos mil tres, se dictó providencia remitiendo a juicio. A las ocho y diez minutos de la mañana del doce de Mayo del año dos mil tres, se dictó providencia en la cual se estipuló fecha y hora para la audiencia preparatoria a juicio. A las diez de la mañana del once de Junio del año dos mil tres, se celebró la audiencia preparatoria del juicio en donde ambas partes presentaron sus argumentos en relación a los elementos probatorios y se concluyó no excluir prueba alguna, y la falta de acuerdo sobre los hechos que han de probarse. A las once y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Junio del año dos mil tres, se dio inicio al juicio oral y público, presentándose el Doctor Vicente Mendiola Betanco, como defensor del acusado, ambas partes expusieron sus argumentos iniciales, dentro de dicha audiencia se promovió incidente de nulidad del acta pericial, incidente que fue desestimado, se recibieron las testificales de José Francisco Gómez Muñoz, Róger José Medina, Noel Alberto López Parada, las testificales de los peritos José Humberto García Fonseca y José Benigno Palacios, siendo suspendida la audiencia a solicitud del fiscal, a las once y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Junio del año dos mil tres se reanudó el juicio y se recibió la testifical del perito Carlos Hernán Vega, mediante el cual se incorporó el peritaje químico, por recibidas las pruebas propuestas, ambas partes presentaron sus alegatos de conclusión, y finalmente la Juez declaró la culpabilidad del acusado señalando audiencia para el debate de la pena. A las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Junio del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia de debate de la pena, dándoseles intervención de ley a ambas partes señalando fecha y hora para la lectura de la sentencia definitiva, la que fue dictada a las seis de la tarde del treinta de

Junio del año dos mil tres, condenando al acusado Apolinario Daniel Díaz Reyes, por ser el autor directo responsable del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública, a una pena principal de diez años de presidio. Inconforme con dicha resolución el Doctor Vicente Mendiola Betanco, interpuso Recurso de Apelación, del cual se mandó a oír a la Fiscalía quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia oral ante el Superior Jerárquico.

II

Ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, se radicaron las diligencias mediante providencia de las diez y dos minutos de la mañana del veintinueve de Julio del año dos mil tres. A las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre del año dos mil tres, ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, compareció únicamente la Licenciada Fátima Aurora Rivera Úbeda como defensora del señor Apolinario Daniel Díaz Reyes, concediéndosele la palabra para la exposición de los agravios que le causa la sentencia recurrida. A las cuatro de la tarde del veintiocho de Octubre del año dos mil tres, se dictó sentencia en la que se confirma la sentencia recurrida. Inconforme con esta resolución la Licenciada Fátima Aurora Rivera Úbeda, interpuso Recurso de Casación aduciendo que en la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, hay inobservancia de las normas procesales, tales como el arto. 13 de la L.O.P.J., y el 153 y 385 CPP; se omitió o no se observó la prueba ofrecida por el defensor en relación a las documentales que demuestran el sobrepeso que llevaba el camión lo que pone en evidencia que el conductor hoy acusado no sabía de la existencia de la sustancia que venía oculta en el techo del furgón; estima que se ha violentado la garantía personal y constitucional de su defendido de considerársele inocente mientras no se demuestre lo contrario, considera además que no se cumplió con los artos. 47, 48 y 49 de la Ley 285, encontrando que el documento que prueba el cuerpo del delito esta viciado de nulidad, razón por lo que pide que la sentencia sea casada. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del nueve de Febrero del año dos mil cuatro, se admitió el recurso y se mandó a oír a la fiscalía para lo de su cargo. Por vencido el término de ley sin que la Fiscalía hiciera uso de su derecho, se emplazó las partes para que comparecieran ante el Superior Jerárquico.

III

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal se radicaron las diligencias mediante providencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de abril del año dos mil cuatro, y siendo que la Fiscalía no se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia oral y que la defensa no solicitó su celebración, se remitieron los autos para sentencia, y siendo el caso de dictar la que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA

I

Antes de entrar al análisis del presente recurso, es oportuno destacar el deficiente y oscuro planteamiento de los argumentos de la parte recurrente, pues la exposición de los mismos no responden al rigor formal del presente recurso, ya que en ningún momento debe considerarse este foro como una instancia más donde se expresan los agravios sin enmarcarlos debidamente en los motivos que autorizan este Recurso, y es que a como menciona Alberto Binder, en su obra el Proceso Penal, que *“el recurso de casación tiene un límite que ha sido, hasta ahora, infranqueable: ejerce, fundamentalmente, un control sobre la sentencia y sobre sus fundamentos ya que, por imperativo del principio de inmediación, no puede ir más allá”*. De modo que debe hacerse un llamado de atención a la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a fin de que en cumplimiento del arto. 392 CPP oriente a las partes la corrección de los defectos formales que sean subsanables en cuanto al recurso de casación ante él interpuesto, todo ello con el objeto de evitar dilación y ambigüedad en los fallos producidos en virtud de los recursos planteados de forma imprecisa.

II

Sin perjuicio de lo antes expuesto y en aras de la celeridad procesal consagrada en el arto. 8 CPP, se entrará al análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente. En primer orden, aduce que durante el proceso se han inobservado las normas procesales contenidas en el arto. 13 L.O.P.J. y 153 y 385 CPP, disposiciones relativas a la fundamentación de los fallos judiciales, la cual en el caso subjudice cuestiona el recurrente, al afirmar que en dicho fallo, únicamente se han reproducido las aseveraciones del Ministerio Público, alegato que además de que no fue ampliado por la recurrente, se encuentra despojado de valor alguno, ante la simple lectura del fallo impugnado, en donde es evidente el silogismo jurídico que debe existir en toda resolución jurídica, ya que el Tribunal A-quo, ante el recurso de apelación, a diferencia del recurso de casación, es un Tribunal de Segundo grado con potestad para examinar *ex novo* la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia (Fernando de la Rúa, La Casación Penal), lo que así hizo dicho Tribunal encontrando el fundamento suficiente para confirmar la sentencia que fue expuesta a su estudio mediante el medio de impugnación correspondiente. De manera que el argumento planteado por la recurrente no puede prosperar.

III

Manifiesta la Licenciada Rivera Úbeda, que se omitió o no se observó pruebas ofrecidas por el defensor cuando en relación al sobrepeso del camión que pone *–a su juicio–* en duda la delincuencia del procesado; tal argumento resulta desafortunado, pues consta en el fallo recurrido el análisis y valoración de dicha prueba, siendo oportuno citar la sentencia mencionada que dice: *“En cuanto al recibo oficial de la ventanilla de transporte en concepto de multa, no prueba que Apolinario Daniel Díaz*

Reyes desconociera la existencia de la droga que llevaba en el furgón”, razonamiento que lejos de omitir valorar la prueba en cuestión presentada por la defensa, desvirtúa el sentido que pretende darle la defensa frente a las abrumadoras pruebas que en sentido contrario sirvieron de motivación al fallo.

IV

Estima la defensa que se ha violentado el principio de presunción de inocencia que debe predominar a favor del acusado, pues las documentales en las que constaba la identificación del mismo, tenían que considerarse –según opinión- como prueba a favor del acusado en cuanto, el no pretender ocultar su identidad abonaba a la tesis de que él ignoraba que transportaba droga en el furgón que conducía. Esta Sala considera que los documentos de identificación del acusado lejos de demostrar un hecho distinto a lo que en ellos consta, subyacen al resto de pruebas que en conjunto responden a la aplicación estricta del criterio racional vigente para la valoración de la prueba según las normas adjetivas vigentes.

V

Finalmente, la recurrente alega que no se cumplieron con los Artos. 47, 48 y 49 de la Ley 285, atinentes a la forma de inspección e identificación de la droga, dichas disposiciones sin lugar a duda establecen las formalidades que se deben tomar en cuenta al recabar dichos elementos de convicción, empero, ese formalismo queda ahora supeditado a la valoración según el criterio racional del juzgador, quien debe observar las reglas de la lógica, es decir que el cuestionamiento o cumplimiento de dichas formalidades debe ser analizado bajo un prisma diferente, más flexible y menos rígido, a fin de no valorar dicha prueba bajo el sistema de la prueba legal tasada, que ha sido superado por el nuevo Código Procesal Penal, de manera que no puede decirse que se han violado tales disposiciones. De todo lo antes considerado se concluye, que el fallo a que se ha hecho mérito no merece la censura del recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los Artos. 154, 386 y 395 CPP. los suscritos Magistrados en Nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, a las cuatro de la tarde del veintiocho de Octubre del año dos mil tres.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y

se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Agosto del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Julio del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado por el Dr. Ramón Arsenio López Ruiz a las nueve y quince minutos de la mañana del día diecinueve de Marzo del dos mil cuatro, compareció el señor Denis Antonio López Gómez, solicitando se procediera a la revisión de la sentencia dictada en su contra por el Juzgado de Distrito del Crimen de Somoto, a las once y treinta minutos de la mañana del día treinta del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se le condenó a la pena de dieciocho años de presidio por el delito de violación en perjuicio de Mercedes María López Gutiérrez, más las penas accesorias señaladas en la misma sentencia, la cual está siendo ejecutada por el señor Juez Penal del Distrito de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Estelí. Con dicho libelo acompañó el petente prueba documental. Esta Sala en auto de trámite de las ocho y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Mayo del dos mil cuatro. Habiéndose cumplido con las formalidades de la interposición reguladas por los Artos. 337, 338 y 339 CPP, de conformidad con el Arto. 342 CP, se señaló la audiencia para el día viernes veintiuno de Mayo de este año y en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Tribunal para llevarla a efecto, dándole la debida intervención al Ministerio Público y al defensor del solicitante, Dr. Ramón Arsenio López Ruiz. Al efecto siendo la hora, fecha y lugar señalado se celebró audiencia oral contando con la presencia de los Magistrados Nubia Ortega de Robleto, Armengol Cuadra López, Alba Luz Ramos Vanegas, Yadira Centeno González, Ramón Chavarría Delgadillo y Guillermo Vargas Sandino, del defensor y el Representante del Ministerio Público representado en la persona del Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez.- El Abogado defensor hizo uso de la palabra una vez declarada abierta la audiencia por el Magistrado Presidente y posteriormente lo hizo el Ministerio Público y una vez concluido hubo la duplica y su contestación, no habiendo prueba alguna que rendir en la audiencia, el Magistrado Dr. Ramón Chavarría Delgadillo, dio por finalizada la audiencia exponiendo que se dictará sentencia en el término señalado por la ley; por lo que,

SE CONSIDERA:

El Art. 22.2 del Código Procesal Penal establece que es la Corte Suprema de Justicia la competente para atender las acciones de revisión, ya que por esta vía se procura, por excepción, corregir sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto y que de manera tal bien que pudo conducir a un error judicial. En el caso de estudio el peticionario de esta acción de revisión invoca la causal

No. 4 del Arto. 337 CPP. que dice “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.” Señala como violaciones cometidas por el juez sentenciador: a) El hecho de que es hasta en el plenario de que se le nombró abogado defensor de oficio, sin que el juez lo haya hecho en la instructiva o sumario, lo cual viola el art. 34 Cn. inciso 4º disposición que señala, que al procesado se le debe garantizar la defensa desde el inicio del proceso y es así como fue sometido a un tribunal de jurados y lo encontró culpable. b) Que se violentó el principio de igualdad procesal, pues se tuvo como sujeto activo a la Procuraduría de Justicia sin que el procesado fuese representado por un defensor y c) Que se violentó el principio de legalidad establecido en el art. 1 CPP pues se le condenó sin que se le respetaran las garantías constitucionales. Las críticas del solicitante se centran exclusivamente a la falta de nombramiento de defensor en primera instancia a lo largo del proceso de instrucción, pero olvida el petente que el proceso seguido en su contra en aquella oportunidad lo fue al amparo de la legislación arcaica del Código de Instrucción Criminal que además de ser inquisitivo entendía que la facultad que tenía el reo de intervenir por sí, o por medio de defensor en el sumario, debía entenderse que era una concesión sólo a favor del que está presente en el proceso, así lo confirmaba el Arto. 619 In. al otorgar la concesión de defenderse solamente al reo que personalmente comparece. Por otra parte resulta ser que en aquel proceso inquisitivo es hasta después de emitir la sentencia interlocutoria de prisión y luego de publicado los edictos, que el juez tenía la obligación de nombrarle abogado defensor de oficio al procesado ausente, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso cuando se comprueba en autos que el condenado Denis Antonio López Gómez lo tuvo en aquella oportunidad, cumpliendo así el juez con las reglas del Código de Instrucción criminal y además con la garantía procesal establecida en el arto. 34 inciso 5 de la Constitución Política. Por otra parte si es que se tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia en aquel entonces, es por su propia ley orgánica, en base al principio de objetividad, le permitía ejercer tal representación en todas las causas penales. Y solo resta enunciar que el condenado fue habido por las autoridades para enfrentar la justicia hasta después de haber recaído sentencia condenatoria en su contra, lo que evidencia una ausencia procesal que solo puede imputársele al accionante a título de dolo;

POR TANTO:

En base de los considerandos y en apoyo de los Artos. 154, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, dijeron: **I.-** No ha lugar a la acción de Revisión promovida por el condenado Denis Antonio López Gómez y de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala

de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) A. L. RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Agosto del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Julio del dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el defensor Hardlen Bladimir Huete del acusado Wilber José Quintero Palacios, en contra de la sentencia dictada a las once y quince minutos de la mañana del día tres de Octubre del dos mil tres, la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, que resolvió: "POR TANTO: De conformidad con las consideraciones hechas y lo que disponen los artos. 34, 158 y sigts., art. 41 y 143 L. O. P. J., artos. 1, 2, 3, 6, 16, 24, 29, 53, 54, 77, 89, 92, 137 y 147 Pn., arts. 375 y sigts. C. P. P., disposiciones citadas y otras aplicables al caso, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Resolvemos: I.- Se reforma el inciso I de la parte resolutive de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Mayo del dos mil tres dictada por el Juzgado Cuarto para lo Penal del Distrito de Managua en contra de los acusados Wilber José Quintero Palacios, Luis Francisco Urbina López y Wilson José Orozco Vado, por ser autores del delito de robo con violencia en grado de frustración, en perjuicio de María Nohelia López Carcache; del delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de Róger Antonio Herrera Cerna, en cuanto a la duración de la pena, que debe decir: a la pena principal de tres (3) años y seis (6) meses de prisión. II.- Se reforma el inc. II de dicha sentencia en cuanto a la duración de la pena que debe decir a dos (2) años de prisión. III.- Se reforma el inc. III de la referida sentencia en cuanto al cumplimiento de la pena que debe decir: serán cumplidas en forma sucesiva. IV.- El resto de la sentencia queda igual. Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto devuélvase el expediente al juzgado de donde procede. Indalecio Berríos. M. Lacayo. Fanor Téllez. R. Solís". Se procedió a los trámites pertinentes que señala la ley en materia de recurso de casación, celebrándose la audiencia oral a solicitud de parte; por lo que;

SE CONSIDERA,

-I-

La doctrina nos enseña, que la casación ha sido establecida para garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento correcto del orden jurídico penal; es un supremo guardián de la aplicación del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales, mientras que los hechos

están excluidos de su órbita. Por eso se dice que, la casación es un medio de impugnación por el cual por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que lo perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. Es así por lo cual esta Sala Penal en ejercicio propio de su competencia entra a realizar el examen de los motivos y sus fundamentos expuestos por el recurrente.

-II-

Primer motivo. Como primer motivo en el fondo, el recurrente defensor alega, la inobservancia de la ley penal sustantiva, violación a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; violación al debido proceso. Refiere el recurrente que se violaron concretamente los arts. 34 inciso 11 de la Constitución Política, 1, 2, 4 del Código Penal y 1, 7, 77 inciso 5º., 316 inciso 2º., 322 y 388 inciso 2º., del Código Procesal Penal, ya que considera que es evidente que la Sala de sentencia no realizó ningún análisis de los elementos esenciales que conforman los tipos penales de tentativa de robo con violencia en concurso ideal con las lesiones dolosas consumadas, siendo un deber tanto constitucional y legal realizar un análisis de la tipicidad y antijuridicidad para llegar a concluir que una persona es culpable de uno o varios delitos para poder llegar a imponer una sanción en cumplimiento del elemento de la punibilidad. En cuanto a este primer motivo se nota que el recurrente en sus alegatos hace referencia a disposiciones aplicables para los vicios in procedendo y a la vez para los vicios in iudicando, incumpliendo de esta manera con la normativa casacional que exige la separación de reclamos que, bajo pena de inadmisibilidad prevé el artículo 390 segundo párrafo del Código Procesal Penal, pues se nota en la exposición que el defensor hace señalamiento al mismo tiempo sobre motivo de fondo del No. 2 del art. 388 CPP y a su vez del No. 1 del mismo precepto legal y yerra luego al señalar como violadas disposiciones procesales que son propias para fundar los motivos de forma que señala el Art. 387 CPP y que hace suponer un irrespeto a las formalidades establecidas en la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida y legítima a través de un juicio previo y legal proclamado constantemente por la doctrina. Pareciera también que lo pretendido por el recurrente es un reclamo sobre falta de motivación en la sentencia, vicio que es propio para los juicios sin jurados al tenor del inciso 4º. del art. 387 CPP., en donde el juez debe exponer sus razones de hecho y de derecho que lo llevó a concluir que una persona es culpable de uno o varios delitos, sin embargo aun así señala la doctrina que “Si a través del recurso se aduce la falta de motivación de la sentencia, es necesario individualizar el acto viciado y referirlo concretamente a sus fundamentos señalando la posibilidad razonable de incidencia de la prueba ilegal u omitida en el razonamiento del tribunal” (De La Rúa, Fernando. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalia-Editor, 1968, Págs. 224 y 225) lo que además el recurrente omite hacer, olvidando al mismo tiempo que en los juicios con jurado son estos los que pronuncian

la culpabilidad o no del acusado y llegan a esa convicción de acuerdo a la apreciación de las pruebas que hacen sobre los hechos a través del principio de inmediación y concentración procesal y no es el juez el que decide la culpabilidad a como señala de forma indirecta el defensor en su recurso; habrá que recordar finalmente, que el veredicto vincula al juez para imponer la sentencia (Art. 321 CPP). De todas maneras, con el afán de resolver las cuestiones planteadas, la sala procede a evacuar algunas inquietudes al recurrente. Alega violación al debido proceso y en especial de los Arts. 34 inciso 11 de la constitución política y 1, 2 y 4 del Código Penal. Aun cuando la gestión se sustenta en el quebranto del debido proceso, lo cierto es que no concreta ni da razones de cómo ese principio que invoca abona para lograr desvirtuar la declaratoria de culpabilidad de Wilber José Quintero Palacios ya que éste fue juzgado y condenado por sus acciones antijurídicas que se adecuan a las descripciones legislativas de robo y lesiones, Arts. 266, 137 y 139 inciso 2º. del Código Penal, cumpliéndose así con lo preceptuado en los Arts. 1, 2 y 4 del Código Penal que establecen la garantía criminal y penal y que ahora el recurrente cita como violadas y por lo tanto el proceso seguido contra Quintero Palacios ha respetado las reglas del debido proceso con meritorio cumplimiento del principio de legalidad penal. Por todas las razones expuestas se declara sin lugar este motivo.

-III-

Segundo motivo. El defensor del acusado Wilber José Quintero Palacios como segundo motivo en el Fondo, alega aplicación errónea de la ley penal sustantiva y señala como violados los Arts. 34 inciso 11 Cn. y 276 inciso 4º. del Código Penal. Hace constar que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones interpretó y aplicó erróneamente la ley penal haciendo una interpretación sistemática que es prohibida en derecho penal sustantivo, pues el tipo penal de robo carece de pena violándose el principio de legalidad penal. Cabe aclarar que aun cuando el recurrente incumple nuevamente con la normativa del recurso de casación que exige el art. 390 CPP y que obligar a hacer las separaciones de “cada motivo con sus fundamentos”, pues invoca motivos propios del incisos 1º y a la vez del inciso 2º. del art. 390 CPP., lo fundamenta a su vez en la aplicación errónea de la ley sustantiva sin señalar siquiera a que ley se refiere y cual debió aplicarse en su lugar, lo cual sería suficiente motivo para declarar su inadmisibilidad del recurso. La verdad es que este Tribunal no puede dejar de aclarar ciertos aspectos jurídicos que tienen como meta despejar la duda del recurrente expuesta a lo largo del proceso que redundara en apoyo a la buena andanza de nuestro sistema de administración de justicia en cuanto a la aplicación de la pena señalada en el Art. 267 para el delito de robo tipificado en el Art. 266 Pn. Consta en las distintas fases del proceso, el reclamo de la defensa y a su vez las respuestas jurídicas al caso otorgadas por las instancias respectivas sobre la pretendida inaplicabilidad al delito de robo con violencia o intimidación en las personas, del artículo 267 inciso 4º. del Código Penal que supone, según la pretensión defensiva a favor de Wilber José Quintero Palacios la ausencia de pena al remitir dicha disposición erradamente al art.

276 del mismo cuerpo legal. De la inteligencia de la ley penal sólo puede ocuparse al tribunal de casación cuando ante él se trae un caso judicial so pretexto de mala aplicación de la ley penal sustantiva de parte de un tribunal y siendo así las cosas, se nota que el acusado Wilber José Quintero Palacios ha sido condenado por el Juez de primera instancia y confirmado el fallo por la instancia superiora por el delito de robo en el grado del iter señalado ya que su actuar antijurídico se adecua al tipo penal establecido en el art. 266 Pn. que a la letra dice *"Será juzgado por robo el que se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cualquiera que sea su valor, con fuerza en las cosas, con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de consumarlo, o después de cometido, para procurarse la impunidad."* Como se ve, esta norma refiere dos formas de realizar el delito de robo: a) con violencia física o Intimidación en las personas y b) con fuerza en las cosas. En semejante situación no encuentra esta Sala en que forma se ha trasgredido el principio de legalidad establecido en el 34 inciso 11 Cn. señalado como violada por el recurrente, si en verdad, corroborando el acierto de la relación de hechos probados, de la aportación y valoración de las pruebas en juicio, el tribunal de mérito encontró que el acusado Wilber José Quintero Palacios realizó en el proceso ejecutivo la acción típica de un pretendido apoderamiento ilegítimo con ejercicio de violencia en contra de la voluntad de la víctima Maria Nohelia López Carcache, hecho que fue además admitido por su defensor en el proceso, acontecimiento que prohíbe el art. 266 del catalogo de normas penales cuya consecuencia jurídica la impone con error de cita el art. 269 del mismo texto legal, de ahí que no es posible otorgarle razón al impugnante en su reclamo sobre errónea aplicación sustantiva. Lo anteriormente señalado ha sido materia de valoración y estudio por este Supremo Tribunal, pues lo corrobora este criterio la copiosa y visible jurisprudencia y consulta sobre el error de cita numérica del art. 267 Pn. en el entendido que lo que cabe aplicar son las penas del art. 269 Pn., que son propias para el delito de Robo con Fuerza en las cosas; así lo vemos en sentencia dictada a las 9:30 a. m. del día 22 de Julio de 1985, Pág. 273, Cons. III que dice *"Al respecto es oportuno señalar el criterio de esta Corte expresando en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, al resolver una situación semejante estableciendo que: Está claro que en el Código Penal vigente existe un error numérico que no fue enmendado al establecerse en el Arto. 267 Inc. 4 la pena que merece quien comete un robo con violencia o intimidación en las personas, se dice que hay un error de cita numérica del artículo 276 Pn., que contempla una situación que no puede aplicarse jamás a un robo con violencia o intimidación en las personas, máxime que la aludida disposición no establece pena alguna, sino las rebajas que deben hacerse cuando se produzcan las situaciones que ahí se plantean; en consecuencia lo que cabe es aplicar las penas consignadas en el Arto. 269 Pn., establecidas para los delitos de robo con fuerza en las cosas, porque no parece acertado que por aplicar literalmente la prohibición de la interpretación extensiva establecida en el Arto. 13 Pn., se dejen impunes*

actos delictivos tan graves como son los robos con violencia en las personas. En consecuencia este Tribunal entiende que debe aplicarse a los reos la pena establecida en el Inco. 4 del Arto. 269 Pn., porque en realidad es que el Código no haya penado el delito de robo con violencia o intimidación en las personas sino que como se dijo, al hacer la cita numérica del artículo que contiene la pena a aplicarse según el monto en cada caso se cometió un error al citar el número del artículo.” (Citase además: sentencia: 9:30 a.m. del día 14 de Junio de 1985, Pág. 205, Cons. II. y Consulta Judicial del 19 de Mayo de 1986, Pág. 389); Por lo anterior, esta Sala Penal sostiene consecuentemente que debe mantenerse y aplicarse el mismo criterio jurisprudencial para situaciones análogas al caso concreto por lo que hace al delito de robo con violencia o intimidación en las personas que tipifica el art. 266 Pn. y sanciona el art. 267 en concordancia con el art.269, ambos del mismo texto legal.

-IV-

Tercer motivo. La defensa acusa como tercer motivo de Fondo el quebranto de los Arts. 22, 23, 24, 26 y 26 del Código Penal y artículos 7, 77 inciso 5º. del Código Procesal Penal, pues en la sentencia recurrida no se realizó ningún análisis sobre la individualización de su autoría o participación concreta, pues en la tentativa de robo con violencia se hizo de forma abstracta y en las lesiones dolosas consumadas ni siquiera se menciona. Asimismo señala violación de los Arts. 6, 79 y 80 del Código Penal ya que considera el recurrente que en el caso de su defendido se está en un caso de tentativa pero nunca de frustración, pues solo se dio principio a los actos de ejecución y no se realizaron todos ellos, no aplicando en este caso la sala sentenciadora la teoría de la disponibilidad que es propio de los delitos patrimoniales. Aquí cabe aclarar, que el recurrente siempre incurre en el error de señalar como normas infringidas disposiciones procesales cuando en los dos motivos de fondo –que no ha indicado el recurrente a cual se refiere- deben indicarse como violadas solo normas sustantivas ya que solo respecto a ésta es dable encuadrar o subsumir un hecho en la norma penal, resultando lo contrario cuando se trata de una norma procesal. Sin embargo no encuentra esta Sala quebranto de las disposiciones señaladas que refieren a la participación del acusado Wilber José Quintero Palacios, toda vez que fue en el juicio donde se encontró, que efectivamente el acusado Quintero Palacios fue copartícipe en la comisión delictiva y por la cual fue encontrado culpable, quedando así incólume esa decisión ya que al tribunal de alzada le está impedido revalorar el material probatorio o modificar los hechos, función propia del Juez quien es el único que puede apreciar el cuadro probatorio y pronunciar la sentencia definitiva luego del debate oral, en el que el tribunal y las partes han apreciado las pruebas y discutido las cuestiones con los beneficios de la inmediación y concentración. Además, las pruebas de autos visibles en el acta de juicio (Fol. 234 a 245) en las que se encuentran los testimonios de María Noelia López Carcache y de Róger Antonio Herrera Cerna, entre otros, no dejan la menor duda de la participación directa de Wilber José Quintero Palacios en el hecho delictivo, quien además de haber sido identificado

en la audiencia del juicio como uno de los autores de los hechos las pruebas dan pie a considerar la concurrencia de intenciones delictivas constitutivas de delitos en forma autónoma conocido doctrinariamente como el concurso real de delitos y es lo que el juez de mérito declaró en su sentencia que fue confirmado por aquella Sala.

-V-

En relación al reclamo del recurrente con base a la violación de los Arts. 6, 79 y 80 del Código Penal y fundamentado en que el acusado Wilber José Quintero Palacios se encuentra frente a un delito en grado de tentativo y no de frustración, esta Sala entra a considerar lo siguiente: Para resolver un recurso por el fondo, debe el tribunal de casación sujetarse a los hechos probados en la sentencia de mérito, ya que la impugnación consiste en establecer si la aplicación del derecho sustantivo a los hechos de la sentencia es correcta o no. Por su parte, siendo que el delito como manifestación externa de voluntad conlleva un proceso de actividades teniendo como base la formación de la idea criminosa hasta el momento de la consumación e incluso el agotamiento del delito; en el recorrido del Iter Criminis la tentativa consiste formalmente en dar principio a la ejecución del delito sin practicar la totalidad de los actos ejecutivos, es una ejecución incompleta tanto en el aspecto subjetivo como objetivamente (art. 6 Párr. 3.º Pn.), y la frustración, en la práctica de la totalidad de los actos ejecutivos que deberían producir como resultado el delito pensado, aquí la ejecución es completa subjetivamente e incompleta objetivamente (art. 6 Párr. 2.º Pn.); esta diferencia tiene desde luego su reflejo en la consecuencia jurídica aplicable ya que en la tentativa se establece la posibilidad de atenuar la pena. Sostiene la doctrina, que “Los delitos de apoderamiento requieren normalmente un desplazamiento físico de las cosas del patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo. Eso exige por parte del sujeto activo una acción material de “tomar” o “apoderarse”... el no llegar a tocar la cosa o el apoderamiento material sin disponibilidad, por sorprendimiento in fraganti o seguido de persecución ininterrumpida, constituye tentativa; y la disponibilidad, aunque momentánea, consumación” (Muñoz Conde Francisco, Derecho Penal, Parte Especial, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996, Págs. 316, 320). Y en otros términos, habrá tentativa (el inicio de los actos de ejecución) cuando el autor esté desarrollando su plan para afectar el bien jurídico, de manera muy próxima y eficaz para lesionar ese bien, al extremo de producir una afectación de la disponibilidad que el titular debe disfrutar de ese bien jurídico (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, 1988, 6º edición, pp. 601 ss., y; Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, Temis-Illanud, 1984, pp. 165 ss). Así las cosas, se hace preciso examinar el reclamo planteado en el caso de autos por el defensor recurrente Hardlen Bladimir Huete para establecer el límite de lo punible previsto para la actividad desplegada por Wilber José Quintero Palacios a quien se le declaró culpable del delito de robo en grado de frustración. Interesa a esta Sala destacar aquí la primera fase ejecutiva del delito –la tentativa- que a nuestro juicio es donde se subsume la actuación del acusado conforme su actividad desplegada; pues su conducta se adecua a todos y cada uno de los requisitos

establecidos en el artículo 6 párrafo tercero del código penal, ya que las muestras probatorias traídas al juicio demuestran en primer término el elemento subjetivo (dolo) al evidenciar la decisión del acusado Wilber José Quintero Palacios de realizar el tipo penal de robo y porque, en segundo lugar, dio inicio inmediatamente a la realización de la misma figura legal pero sin lograr consumar el propósito de disponer para sí en forma ilegítima el bien ajeno (apoderamiento ilícito), lo cual fue provocado por una causa que no fue su propio y voluntario desistimiento como es el hecho de haberse corrido la víctima impulsada por las voces de su marido, evitando que el acusado lograra llegar a apropiarse para sí el objeto del delito; lo cual se desprende del testimonio de Luis Enrique Flores cuando dice que el sujeto conocido como Patota “quería que le entregara el bolso mi señora... fue cuando la quisieron asaltar y se corrió” y si es María Nohelia López Carcache sostuvo “Oye mujer entrégame el bolso... yo salí corriendo con mi bolso, salí corriendo y él se quedó todavía con él” (Fol. 236 y 237, cuaderno de 1ª. Instancia). Son estas las razones suficiente para darle cabida al reclamo del recurrente y casar la sentencia en este punto declarando la responsabilidad del acusado Wilber José Quintero Palacios por lo que hace al delito de robo en grado de tentativa, por lo que para efectos de la imposición de la pena se hace necesario hacer el análisis en el considerando siguiente.

-VI-

El art. 268 inciso 2º. del Código Penal tomada como base por la Sala en la sentencia impugnada para efectos de la imposición de la pena al culpable Wilber José Quintero Palacios sanciona *“Con prisión de año y medio a cinco años, si pasa de cien córdobas y no es mayor de quinientos.”*, disposición que fue tomada en cuenta para determinar el término medio de la pena de acuerdo al art. 77 Pn. que fue de tres años y tres meses de prisión pero que en razón de las circunstancias agravantes y atenuantes que son modificativas de la responsabilidad penal la sanción impuesta fue de tres años y seis meses de prisión. Si bien la operación matemática llevada a cabo por la Sala sentenciadora es correcta, ésta se aplicaría tal a como resultó si estuviéramos en presencia de un delito consumado, lo que no puede ocurrir en el presente caso cuando la conducta del acusado a juicio de esta Sala Penal se sumerge conforme al iter criminis en el grado de tentativa, razón suficiente para aplicar al presente caso el art. 80 Pn. que establece *“Al encubridor del delito consumado, al cómplice del delito frustrado y al autor de la tentativa, se impondrá una pena equivalente a la tercera parte de la que mereciere el delito consumado, pudiendo ser elevada hasta la mitad al arbitrio del Juez, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.”* e imponer la pena correctamente al culpable Wilber José Quintero Palacios en un año y dos meses de prisión por lo que hace al delito de robo en grado de tentativa. Resulta notorio que la imposición de esta pena al procesado se ajusta al principio de la “prohibición de la reformatio in peius” que por política criminal fue consagrado en los Art. 371 y 400 CPP para evitar el empeoramiento de una situación jurídica de un sujeto frente a un recurso que la ley concede precisamente para asegurar su eventual mejora y asegurar la

estabilidad de la resolución judicial que en los aspectos no impugnados configuran, como se dijo más arriba, un derecho adquirido por la parte a quien benefician; principio que resultó prácticamente violentado en la sentencia impugnada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Número Dos de Managua, a quien se le debe llamar la atención para que en el futuro sea más cuidadosa al momento de redactar sus sentencias, pues se nota en la parte resolutive de la decisión impugnada (puntos I y II) una incongruencia en la imposición de las sanciones que de no estar latente la vía casacional bien pudo producir una doble imposición de pena para el mismo hecho (Lesiones) y consecuentemente un doble juzgamiento, violatorio del principio penal “Ne Bis In Idem” (art. 76 Pn.).

-VII-

Siempre al amparo de este motivo de fondo, el recurrente señala que se aplicó erróneamente el art. 89 Pn., debiéndose aplicar el art. 90 del mismo cuerpo legal pues en el caso de su defendido se aplicó el concurso real y no el ideal heterogéneo que ocurrió en este caso y además, sostiene el recurrente, que aunque fuera un concurso real por tratarse de penas compatibles en los dos delitos (robo y lesiones) su cumplimiento es simultáneo y no sucesivo. Ya en el considerando IV de esta sentencia quedó resuelto este reclamo declarando en contra del acusado la correcta aplicación de las reglas del concurso real de delitos (art. 89 Pn) y no del ideal que pretende su defensor (art. 90 Pn). Por otra parte, estima esta Sala que no es posible darle la razón al impugnante en cuanto a la forma pretendida de que su defendido cumpla de forma simultánea la pena impuesta haciendo creer que las penas para los delitos cometidos de robo y de lesiones son compatibles; esto es por que, en la pluralidad de hechos y de delitos (el llamado concurso real de delitos), la aplicación de las penas se resuelve con la técnica de la acumulación aplicable: la acumulación material y la acumulación jurídica. La acumulación material supone el cumplimiento simultáneo o sucesivo de todas las penas resultantes, pero se encuentra limitado por la acumulación jurídica establecida en el mismo artículo 89 y 37 de la constitución política, que suponen el establecimiento de un límite de gravedad a la acumulación material, no pudiendo superar los treinta años en función de los delitos que se hayan acumulado. Señala el código penal en el art. 89 *“Al culpable de dos o más delitos se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible; cuando no lo fuere las sufrirán en orden sucesivo, principiando por las más graves, excepto la de confinamiento... El máximo de duración de la condena nunca podrá exceder de los treinta años aunque ese tiempo exceda la suma de las penas impuestas por varios delitos.”* Por otro lado, son los artículos 53 y 55 del código penal que establecen la categoría de penas a aplicar como principales y como accesorias y por su parte es el art. 56 del mismo cuerpo legal que regla sobre la duración de las penas, señalando *“La pena de presidio durará de 3 a 30 años. La pena de prisión durará de 1 a 12 años. La pena de inhabilitación absoluta y de inhabilitación especial, cuando se impongan como accesorias durarán el mismo tiempo*

que la pena principal y cuando se impongan como principales, durarán de sesenta días a cinco años. La pena de confinamiento durará de treinta días a cinco años. La pena de arresto durará de diez días a dos años. La pena de multa será de cincuenta a setenta y cinco mil córdobas. La pena de suspensión de los derechos del ciudadano durará el mismo tiempo que la pena principal.” Volviendo a la acumulación material, las penas deben cumplirse simultáneamente si es posible y, en caso contrario, de manera sucesiva (89 Pn). El cumplimiento *simultaneo* es posible cuando las penas no se vacían de contenido al cumplirse al mismo tiempo, por ejemplo, una pena de prisión y una de multa, una de prisión y una de inhabilitación, una de prisión y a su vez una de suspensión de derechos; en cambio, no pueden cumplirse al mismo tiempo dos penas de prisión. El art. 56 Pn. ya visto apunta a la naturaleza y efectos de las penas para decidir la posibilidad de cumplimiento simultaneo; en principio, pueden cumplirse simultáneamente una pena de prisión y una privativa de derechos, una de prisión y una de multa, una de prisión y una de inhabilitación, puesto que el propio código penal asigna a algunas de estas carácter accesorio de la pena de prisión en determinados casos. Cuando el cumplimiento simultaneo no sea posible, deberán cumplirse una detrás de otra (sucesivamente), siguiendo el orden de su respectiva gravedad. (Véase, Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Aran, Derecho Penal, Parte General, 2ª. Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996, Pág. 569 a 570) De admitirse en el presente caso la tesis del defensor Hardlen Bladimir Huete no tendría razón el legislador de haber establecido las reglas para cada uno de los concursos de delitos que señalan los Arts. 89 y 90 Pn., ni haber establecido un tope de treinta años como límite de privación de libertad para los casos de múltiples delitos cometidos materialmente, ya que bastaría realizar un solo delito sancionado con pena grave para dejar impune las otras intenciones delictivas con fines propios en su comisión. Por las razones expuestas se declara sin lugar este reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 de la Cn., 369, 385, 386, 396, 397, 398 y 399 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados, en Nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara con lugar el recurso de casación por el fondo interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal, Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once y quince minutos de la mañana del día tres de Octubre del dos mil tres y en su lugar se declara. **II)** Se casa la sentencia en cuanto declaró a Wilber José Quintero Palacios autor responsable del delito de robo en grado de frustración en perjuicio de María Nohelia López Carcache y en su lugar se le declara autor responsable del mismo delito de robo en grado de tentativa, imponiéndosele la pena de un año y dos meses de prisión (1 año y 2 meses). **III)** Se confirma la pena impuesta de dos años de prisión (2 años) por lo que hace al delito de lesiones dolosas en perjuicio del ciudadano Róger Antonio Herrera Cerna. **IV)** La totalidad de las penas impuestas al condenado Wilber José Quintero Palacios se deberán cumplir en forma sucesiva,

comenzando con la pena de mayor gravedad. Se mantiene incólume el resto de la sentencia recurrida. **V)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en diez hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Agosto del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Julio del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Augusto Cesar Urbina, el día siete de mayo del año dos mil cuatro, a las ocho y seis minutos de la mañana la señora Lucrecia Coronel Ortega promovió acción de revisión a favor de su hijo de nombre Alexander Dumas Coronel Chavarría contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de la ciudad de Boaco, a las cinco de la tarde del día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, la cual se encuentra firme y con autoridad de cosa Juzgada, mediante la cual se le interpone la pena de treinta años de presidio por la comisión de los delitos de Asesinato en perjuicio de Róger Mejía Ramírez y de Robo con Intimidación en perjuicio de Guadalupe Ruiz Escoto, Jairo Velásquez Matamoros y Miguel Antonio Arancibia. Expone la accionante que su hijo fue procesado en ausencia y condenado por equivocación, ya que las pruebas testificales rendidas en el expediente no señalan a su hijo como el autor de los delitos enunciados y que además su hijo no pudo cometer el delito, ya que tiene su domicilio en la ciudad de Managua y no en la comarca de San José de los Remates donde ocurrieron los hechos delictivos, que los delitos fueron cometidos por otra persona y no por su hijo y que por esta razón promueve la acción de revisión a favor de su hijo y amparada en el Arto. 337 CPP incisos 2 y 5.

CONSIDERANDO

-I-

Bajo el concepto de "Presupuestos de la Acción de Revisión" entendemos: "Aquellos requisitos sin los cuales una Acción de Revisión no es admisible". En nuestro sistema legal se regula en la revisión de manera concreta los requisitos formales al tenor del principio de taxatividad objetiva y subjetiva, cuya inobservancia nos irroga a la inevitable declaración de inadmisibilidad. Así tenemos en el capítulo Tercero del CPP la reglamentación de la Acción de Revisión propia para esta clase de procedimiento especial (No se regla como Recurso) y encontramos en el Arto. 337 CPP dos requisitos formales de los que se ha hecho referencia, tales son: A) Para que proceda la Acción de Revisión se requiere que la sentencia penal cuestionada se encuentre firme y con la consecuente declaratoria de autoridad de cosa juzgada y únicamente se puede promover a favor del condenado; sentencia firme *es aquella contra la cual no cabe recurso alguno sea ordinario o extraordinario*. B) Por su parte el Arto. 338 CPP establece el otro requisito formal para la interposición de la Acción de Revisión y es referido a los sujetos legitimados para interponerla; esta exigencia procedimental está

regulada en el Arto 338 CPP y tiene su fundamento en la definición legislativa que se le otorga al sujeto legitimado identificando legalmente quienes pueden interponerla. Es menester aclarar que la Revisión como Acción tiene su origen en un tipo de acción nueva y autónoma diferente a la relación procesal nacida a raíz del ejercicio de la acción penal pública por el Ministerio Público que se extingue con el pronunciamiento de la sentencia y con el paso de la misma a la condición de autoridad de cosa juzgada de manera que si dicha acción no la interpone un sujeto legitimado la misma no procede.

-II-

Partiendo de lo antes analizado se debe concretizar a lo inmediato que la accionante señora Lucrecia Coronel Ortega, no es sujeto legitimado para promover la acción de revisión ya que afirma que es la madre biológica del reo Alexander Dumas Coronel quien se encuentra cumpliendo pena de treinta años de presidio por la comisión de los delitos de Asesinato en perjuicio de Róger Mejía Ramírez y por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio de los señores Guadalupe Ruiz Escoto, Jairo Velásquez Matamoros y Miguel Arancibia Chavarría según sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Boaco el día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a las cinco de la tarde. Los parientes legitimados para promover Acción de Revisión según el Arto. 338 CPP son: a) Si el reo es incapaz son sujetos legitimados sus representantes legales; b) El cónyuge, el compañero en unión de hecho estable; c) Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido. En el caso concreto la accionante no se encuentra en ninguna de éstas hipótesis legales, por lo que carece de legitimación para poder impetrar la acción de revisión en consecuencia debe ser declarada inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 343 del Código Procesal Penal y Arto. 98 de la Ley No. 260, en nombre de la Republica de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión promovida por la señora Lucrecia Coronel Ortega a favor del condenado Alexander Dumas Coronel y de que se ha hecho mérito. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS V. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y

rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Agosto del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Agosto del dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTAS

Por conducto del Ministerio Público de Nicaragua y con procedencia del la República de Costa Rica, vinieron a este Supremo Tribunal las diligencias de solicitud de Extradición contra los ciudadanos de origen Costarricense de nombres Róger Soto Venegas y Auxiliadora Cervantes González. Este Supremo Tribunal por medio del auto del día dos de marzo del año en curso recibió y radicó dichas diligencias y dirigió oficio a la Policía Nacional a fin de que los requeridos de extradición fueron detenidos y puestos a la orden de esta Sala Penal conforme a lo solicitado por el país requirente y se procedió con los trámites de Extradición regulados en los Artos 335 y 336 CPP. Este proveído se puso en conocimiento al Ministerio Público y al Ministro de Relaciones Exteriores Ingeniero Norman Caldera Cardenal, y se giró oficio al Licenciado Edwin Cordero Artila Primer Comisionado de la Policía Nacional para lo de su cargo quien envió correspondencia a este Supremo Tribunal para que se girara la correspondencia orden de arresto y de allanamiento contra los requeridos. Por medio de auto del día veinticinco de marzo del año dos mil cuatro, dictado a las diez y cinco minutos de la mañana este Supremo Tribunal giró Carta Orden a la Juez Local Único del Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas a fin de que emitiera orden de arresto y de allanamiento contra los requeridos. Posteriormente y con fecha treinta y uno de marzo del año en curso fueron detenidos los requeridos y puestos a la orden de este máximo Tribunal con fecha uno de abril del año dos mil cuatro. Por medio de auto dictado por este Supremo Tribunal con fecha dos de abril del año en curso a las nueve y cinco minutos de la mañana, se les previno a los requeridos sobre el nombramiento de un abogado defensor que los asistiera en su defensa y se ordenó trasladarlos al lugar de reclusión penitenciaria durante el término de ley que se señala en la extradición y puso en conocimiento de este proveído al Ministerio Público. Por acta del día dos de abril del año en curso de las doce meridiano ante el Presidente de la Sala Penal y Secretario autorizante los requeridos nombraron como su abogado defensor al Licenciado Ovidio Soza Rugama quien presentó escrito del día dos de abril del año en curso a las doce y cincuenta minutos de la tarde mediante el cual pidió se le brindara intervención de Ley, posterior presentó escrito del día dos de abril del año en curso a las dos y treinta minutos de la tarde mediante el cual solicitó autorización para poder visitar a sus defendidos en el Centro Penitenciario, a lo cual accedió este Supremo Tribunal. De la misma forma el Licenciado Soza Rugama presentó escrito del día quince de abril del año en curso, a las tres y veinticuatro minutos de la tarde. Rola Epicrisis médico de la requerida Auxiliadora Cervantes González, rola certificado de matrimonio del requerido

Róger Alberto Soto Venegas con la señora de origen Nicaragüense de nombre Nela Mercedes López Aguilera, y rola cédula de identidad de la misma. Por auto dictado el día dieciséis de abril del año en curso a las ocho y cuarenta minutos de la mañana esta Sala ordenó que se examinará a los requeridos en el Instituto de Medicina Legal para determinar si podía permanecer en prisión preventiva para lo cual se giró el correspondiente oficio. Rola Dictamen Médico Legal de ambos requeridos. Rola escrito de la defensa el día diecinueve de abril del año en curso mediante el cual pide para sus defendidos el arresto domiciliario. Rola informe enviado por la dirección Penitenciaria de mujeres "La Esperanza" con relación a la requerida y su tiempo efectivo de estar en prisión. Rolan los antecedentes penales de los requeridos y acta de detención de los mismos. Rola escrito de la defensa mediante el cual pide arresto domiciliario para los requeridos. Rola auto dictado por este Supremo Tribunal el día, veintidós de abril del año en curso a las nueve y quince minutos de la mañana mediante el cual se ordena a los requeridos su arresto domiciliario. Rola auto del día veintiocho de abril del año en curso dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana donde se le concede audiencia tanto a los requeridos por medio de su defensa como al Ministerio Público por veinte días para proponer pruebas del caso y los restantes para evacuar dichas pruebas. Rola escrito de la defensa presentado el día seis de mayo del año en curso a las tres y veinticinco minutos de la tarde. Rola certificación emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica que indica que mediante revisión de los libros de registros de comisiones exteriores que lleva este Supremo Tribunal no constan trámite de Extradición contra los requeridos en las fechas comprendidas entre el 15 de abril de 1999 y el 15 de abril del 2004. Rola Certificación íntegra y literal de dos propiedades inscritas a favor de los requeridos en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Rivas. Rola testimonio de escritura pública número ciento cincuenta y tres continente de una compraventa de vehículo a favor de la requerida. Rola libertad de gravamen extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble de Rivas de una propiedad inscrita a nombre de los requeridos y escritura pública número seiscientos ocho de compraventa de una propiedad a favor de los requeridos. Rolan constancias emitidas por la Policía de Rivas que indica que los requeridos no tienen antecedentes criminales. Rola cédula de residente de la requerida. Rolan cartas de recomendación a favor de los requeridos. Rola auto dictado por este Supremo Tribunal el día doce de mayo del año en curso, a las ocho y quince minutos de la mañana mediante el cual se pone en conocimiento al Ministerio Público de las pruebas documentales propuestas por la defensa. Rola escrito presentado por el representante del Ministerio Público Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez mediante el cual ofrece pruebas documentales contra los requeridos. Rola escrito presentado por la requerida mediante el cual promueve incidente de nulidad absoluta de todo el proceso extraditorio. Se dictó auto del día diecisiete de mayo a las dos y cinco minutos de la tarde mediante el cual se pone en conocimiento a la defensa de los requeridos las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público. Rola escrito presentado

por el representante del Ministerio Público Licenciado Gerardo Medina y escrito presentado por la defensa de los requeridos.

CONSIDERANDO

Se considera la extradición como “El acto en virtud del cual el gobierno de un estado entrega al de otro un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción de los tribunales de justicia de éste.” (VON LISZT), Es "La entrega que un estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas pre-existentes de validez interna e internacional". (JIMENEZ DE AZUA). Entonces, para cumplir con esa finalidad de entrega del ciudadano requerido al país que lo solicita se hace necesario examinar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la legislación en la materia, para luego determinar si el país requirente tiene o no la razón de pedido; en este segundo caso habría entonces que determinar a priori las exigencias del derecho interno y del derecho internacional público de los países signatarios de extradición, tales como examinar el cumplimiento de los principios de la doble incriminación; el de no entrega por delitos políticos o conexos; de la prohibición de entrega de los nacionales; la condición de no prescripción de la acción penal ni de la pena; la prohibición de la doble persecución penal; entre otros. Esta Sala, haciendo un estudio de los autos en cuestión venidas de la república requirente, se observa en el folio dos que dicha solicitud de extradición fue formulada directamente a la República de Nicaragua por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, a cargo de la Lic. Teresita Rodríguez Arróliga, asimismo se constata que la misma solicitud fue recibida de esa autoridad judicial por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica a fin de remitirlas a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto “a efecto de que sirva hacerla llegar a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua para lo que corresponda” (ver folio 5 del cuaderno de solicitud). Visto lo anterior, evidencia que la solicitud requerida por la Juez y de que se ha hecho referencia, no ha cumplido con los requisitos formales sobre los tramites que exige tanto la legislación interna como el derecho internacional, pues por una parte no se cumplió con la exigencia de la ley de extradición costarricense No. 4795 del 16 de julio de 1971, reformada por las leyes 5497 del 21 de marzo de 1974 y la 5991 del 9 de noviembre de 1976 que en su artículo 5 establece “la facultad de pedir, conceder, ofrece o negar la extradición corresponde al Poder Judicial, pero las decisiones que éste tome se pondrán en conocimiento del estado requirente o requerido, por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta ley para todo país que los solicite.” Por otra parte, tampoco se ha cumplido con los tramites establecidos en los convenios y tratados internacionales bilaterales y multilaterales suscritos por las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, específicamente: lo indicado en el Arto. 364 del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante)

suscrito el 13 de febrero de 1928 en la VI conferencia internacional americana reunida en la Habana, que establece “La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del estado requirente”; el Arto. 6 del Tratado de extradición entre Costa Rica y Nicaragua. suscrito el 11 de Junio de 1894 y promulgado el 6 de septiembre de 1896 que exige “La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada por los siguientes documentos..., quien se dirigirá al Poder Ejecutivo por conducto y con aprobación del Supremo Tribunal” y el Art. 10 de la Convención Interamericana Sobre Extradición suscrita el 25 de Febrero de 1981 que establece “La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular,... Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.” Por lo anterior se colige en el presente caso que efectivamente la vía utilizada por las autoridades del gobierno requirente no se han ajustado a las normas citadas en esta sentencia que indican claramente que la solicitud debió ser canalizada por el Poder Ejecutivo del país requirente;

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, convenios y tratados internacionales antes citados y 356 inciso 6º. del Código Procesal Penal., los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la extradición solicitada de los señores ROGER ALBERTO SOTO VENEGAS Y AUXILIADORA CERVANTES GONZALEZ, requerida por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, a cargo de la Lic. Teresita Rodríguez Arróliga. **II)** Déjese sin efecto la medida cautelar impuesta por esta Sala Penal en contra de los requeridos. **III)** Póngase en conocimiento de esta resolución al Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su cargo. Cópiese y Notifíquese. Esta sentencia esta copiada en dos folios de papel bond con el membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) NUBIA O. DE ROBLETO. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, doce de Agosto del año dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

I

En el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público, durante Audiencia Preliminar celebrada el tres de febrero del año dos mil tres, ante el Juzgado de Distrito Penal de Granada, presentó escrito acusatorio en contra de Elio Miguel Góngora López, imputándole la autoría del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, como calificación provisional, en perjuicio de la Salud Pública y la sociedad nicaragüense. El día once de febrero del corriente se realizó la Audiencia Inicial en la cual se inició el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas por parte de la Fiscalía y se ordenó que el procesado fuere revisado por Médico Forense para determinar su edad, estableciendo dicho dictamen, del doce de febrero, que el acusado Elio Miguel Góngora López presenta edad que oscila entre los dieciocho y diecinueve años de edad, a como corre visible en el folio 14. Que el diecisiete de marzo del mismo año, a las nueve de la mañana, se inició la Audiencia de Juicio Oral y Público en la cual el juez emitió fallo de culpabilidad. Y mediante sentencia No. 2 dictada a las cinco de la tarde del dieciocho de marzo del año dos mil tres, el juez suplente en funciones del Distrito Penal de Granada declaró al acusado Elio Miguel Góngora López autor responsable del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, imponiéndole una pena de 6 años de presidio y multa de un millón de córdobas.

II

Que contra la sentencia condenatoria, el Licenciado José Dolores Díaz Avendaño, en defensa del acusado, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, a través de auto del veintisiete de marzo del dos mil tres; llegando al conocimiento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, de Granada, quien por resolución de las tres y veinte minutos de la tarde del veintidós de mayo del año dos mil tres, confirmó la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Granada a las cinco de la tarde del día dieciocho de marzo del año dos mil tres.

III

Que estando firme la sentencia impuesta a Elio Miguel Góngora López, y siendo designado como abogado defensor el Licenciado José Dolores Díaz Avendaño, se interpuso acción de revisión de sentencia amparado en un único motivo, conforme el artículo 337 del Código Procesal Penal. Como único motivo de revisión el impugnante

invoca la causal 5ª del artículo referido, reclamando la existencia de “*nuevos hechos o nuevos elementos de prueba*”, en virtud de Certificación de Reposición de Partida de Nacimiento que demuestra su minoría de edad y en consecuencia la incompetencia del Juez de Distrito Penal de Granada para sentenciarlo como la del tribunal para confirmar dicha sentencia. Una vez recibidas las diligencias por este Supremo Tribunal, se realizó la audiencia oral, a las once de la mañana del veintidós de marzo del dos mil cuatro. Presentes ante los Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron el Licenciado José Dolores Díaz Avendaño, en calidad de abogado defensor del condenado Elio Miguel Góngora López y el Fiscal, Licenciado Javier Morazán Chavarría, en representación del Ministerio Público. Que realizados los alegatos del defensor del condenado, los cuales se orientaron a profundizar los argumentos contenidos en el único motivo de revisión interpuesto, y del representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Procesal Penal, y verificada la deliberación pertinente, la Sala entra a resolver la acción de revisión de sentencia como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

Como único motivo de la acción de revisión, el sentenciado Elio Miguel Góngora López reclama, al amparo del numeral 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, la existencia de “*nuevos hechos o nuevos elementos de prueba*”, en virtud de Certificación de Reposición de Partida de Nacimiento que demuestra su minoría de edad y en consecuencia la incompetencia del juez de distrito penal de Granada para sentenciarlo como la del tribunal para confirmar dicha sentencia. Sobre la base del motivo de revisión alegado, y antes de entrar a analizar el fondo del reclamo, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal considera oportuno aludir que: “*nuevos hechos o nuevos elementos de prueba*” son aquellos que con posterioridad a la sentencia condenatoria son revelados, sin importar que el condenado tuviere conocimiento sobre ellos durante la sustanciación de la causa, por lo tanto deberán ser considerados “nuevos” –los hechos o elementos probatorios– cuando no hayan sido descubiertos por la investigación del Ministerio Público o la Policía Nacional ni invocados o producidos por las partes procesales, ante el juez o tribunal competente, es decir que no hayan sido tenidos en cuenta por la autoridad que condena. Por otra parte, no podrá considerarse como “nuevo” el hecho o elemento probatorio que ha concurrido al proceso y no fue apreciado por el juez o tribunal de apelaciones si es el caso del artículo 384 CPP, en tanto la acción de revisión de sentencia no puede fundarse en la falta de valoración de prueba ofrecida o en la errónea aplicación del criterio racional por el juez de primera instancia o tribunal de apelaciones en el caso del artículo recién citado. Ahora bien, analizando el caso concreto se observa que la Certificación de Reposición de Partida de Nacimiento a nombre de “Helio Miguel Góngora Martínez” (sic), inscrita el veintiuno de marzo del año dos mil tres en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Masaya (v. folio 67), no constituye “nuevo” elemento

probatorio, puesto que –según corre visible en el folio 76– la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, Circunscripción Sur, admitió dicha certificación como prueba aunque sin darle valor probatorio, aduciendo en la sentencia del veintidós de mayo del dos mil tres, que *“La certificación referida no puede tenerse como prueba lícita que desvirtúe lo establecido por el dictamen médico legal...”*, dictamen que corre visible al folio 14. Por lo que el único motivo de la acción de revisión debe ser rechazado, en tanto, como ya se dijo, la Certificación en cuestión no puede considerarse como nuevo elemento de prueba y la acción no puede fundarse en la falta de valoración de prueba ofrecida, lo cual es propio del recurso de casación.

II

Por otra parte, en el “caso hipotético” de que el Certificado de Reposición de Partida de Nacimiento no hubiere sido apreciado en el proceso y, por ende, considerado como “nuevo elemento de prueba”, vale hacer notar que tal certificado –mediante la inclusión hipotética– no le restaría sustento al dictamen médico legal de mayoría de edad (folio 14) –practicado por el Doctor Luis Cerda Morales, Médico Forense del Departamento de Granada–, en tanto aquel presenta ciertas inconsistencias e irregularidades, entre ellas: la contradicción en el día de nacimiento del condenado, puesto que según lo declara él mismo, en la audiencia de debate sobre la pena, *“nació el seis de julio...”* (cfr. folio 43, 57) mientras que la certificación referida manifiesta que nació el dieciocho de julio (cfr. folio 67), por lo que en virtud del criterio racional y teniendo en cuenta las plenas facultades mentales del condenado, resultaría ilógico pensar que a una persona, en tales condiciones, se le olvide la fecha exacta de su nacimiento; Asimismo, el certificado de reposición referido consta a nombre de “Helio Miguel Góngora Martínez”, mientras que el condenado es de apellidos Góngora López, tal como él mismo firma de propio puño, en Acta, en cada audiencia del proceso (cfr. folios 12 reverso, 22, 42 y 43 reverso); como también, la irregularidad de la inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Masaya con respecto a la Sentencia de Reposición de Partida de Nacimiento, dictada por el Juzgado Tercero Local Civil de Managua, en tanto el lugar de origen del condenado es el Municipio de Masaya, esto último conforme el artículo 3 de la Ley N° 10 “Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento”, vigente de acuerdo a la Ley N° 468 “Ley de Restablecimiento del Plazo de Vigencia de la Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento”, Publicada en la Gaceta N° 189 del 7 de Octubre del 2003. Aunado a lo anterior, también, consta la irregularidad manifestada por el condenado en su escrito de revisión (véase folio 2 del legajo de revisión), en el cual expresa, que su *“padre Pedro Góngora, quien vive en Chinandega, quien solicitó al Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Masaya, la partida de nacimiento a nombre de mi persona (su hijo) ya que en días anteriores se le había extraviado...”* (sic), con lo cual aduce, el sentenciado, que su Partida de Nacimiento se encontraba en el Registro del Estado Civil por lo que resulta inconsistente la Reposición de Partida de Nacimiento.

Por ello, aún en el caso hipotético, subsistirían las razones para mantener vigente la condena impuesta.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 154, 337, 343 y 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en Nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara sin lugar la acción de revisión de sentencia, interpuesta por el sentenciado Elio Miguel Góngora López contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, del veintidós de mayo del dos mil tres, a las tres y veinte minutos de la tarde, que confirma la sentencia dictada por el juez suplente en funciones del Juzgado de Distrito de lo Penal de Granada, del día dieciocho de marzo del año dos mil tres, a las cinco de la tarde. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) R. CHAVARRIA D. ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, trece de Agosto del año dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

I

En auto cabeza de proceso de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil dos, el Juzgado Local Único de Dipilto, Departamento de Nueva Segovia, recibió de la Policía Nacional de Dipilto, expediente en fase procesal número 0427-2002, en el cual se procesa a los señores Juan Cantún y Lamberto White por la presunta autoría del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado y la salud pública; recalificándose el hecho a Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, mediante auto del día seis de marzo del año dos mil dos. Una vez concluida la instrucción se remitieron las diligencias al Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia, en virtud de auto de las nueve de la mañana del día doce de marzo del año dos mil dos. Dictándose, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día quince de marzo del mismo año, sentencia interlocutoria, por el mismo Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Ocotol, en la que se impuso auto de segura y formal prisión en contra de Juan Cantún y Lamberto White, por ser autores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que contra la sentencia interlocutoria se interpuso escrito de apelación, el cual fue resuelto, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de junio del dos mil dos, por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, reformando la sentencia interlocutoria impugnada en cuanto a la calificación jurídica, recalificando los hechos como Transporte Ilegal de Estupefacientes y revocando el auto de prisión contra Lamberto White, sobreseyéndolo provisionalmente respecto a la nueva calificación delictiva. Posteriormente, en virtud de sentencia de las once de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil dos, la Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Ocotol declaró al acusado Juan Cantún, autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, imponiéndole una pena de cinco años de presidio y multa equivalente al valor de los estupefacientes, más las penas accesorias.

II

Que contra la sentencia condenatoria, la Licenciada Ericka Judith Saldaña Estrada en defensa del señor Juan Cantún, y la Fiscal María Orfa Mena Solís en representación del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, admitiéndose en ambos

efectos, a través de auto del catorce de agosto del dos mil dos; llegando al conocimiento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, quien por resolución de las ocho y diez de la mañana del nueve de enero del año dos mil tres, confirmó la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotál, el día veintinueve de julio del año dos mil dos, a las once de la mañana.

III

Que estando firme la sentencia impuesta al señor Juan Cantún, y siendo designado como abogado defensor el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, se interpuso acción de revisión de sentencia amparado en un único motivo, conforme el artículo 337 del Código Procesal Penal. Como único motivo de revisión el impugnante invoca la causal 4ª del artículo referido, reclamando la ilegitimidad de la sentencia por ser “*consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez*”, en tanto declara, el defensor del condenado, bajo cuatro distintos argumentos, que se cometieron graves infracciones al tener por comprobado el cuerpo del delito con las actas de incautación, inspección y destrucción de la droga, puesto que se violentaron los artículos 47, 48 y 49 de la Ley N° 285 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas...” y artículo 36 del Reglamento de la misma Ley. Una vez recibidas las diligencias por este Supremo Tribunal, se realizó la audiencia oral, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil cuatro. Presentes ante los Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en calidad de abogado defensor del condenado y el Fiscal, Licenciado Javier Morazán Chavarría, en representación del Ministerio Público. Que realizados los alegatos del defensor del condenado, los cuales se orientaron a profundizar los argumentos contenidos en el único motivo de revisión interpuesto, y del representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Procesal Penal, y verificada la deliberación pertinente, la Sala entra a resolver la acción de revisión de sentencia como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

Como único motivo de la acción de revisión, el defensor del señor Juan Cantún reclama, al amparo del numeral 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, la ilegitimidad de la sentencia por ser consecuencia directa de grave infracción a sus deberes cometida por el juez, en contra de la sentencia de las once de la mañana del veintinueve de julio del año dos mil dos, dictada por la juez de Distrito del Crimen, Ocotál, departamento de Nueva Segovia y confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de enero del año dos mil tres; en tanto se cometió grave infracción al tener por comprobado el cuerpo del delito con las actas de incautación, inspección y destrucción de la droga, las cuales, alega el impugnante, contienen vicios, bajo los siguientes argumentos. *Primero*: aduce el defensor, del condenado, que el juez en el auto cabeza

de proceso, nunca decretó la práctica de la inspección de la droga y por ende no notificó a las partes sobre dicha diligencia, llevándose –de facto– esta a cabo al día siguiente, y que además –el juez– cometió graves infracciones en la práctica de la inspección al realizar un pesaje general de la droga, violentando lo dispuesto en el artículo 36.b del Reglamento a la Ley N° 285, referido al pesaje individual de cada paquete incautado. El presente reclamo debe ser rechazado, en tanto los alegatos presentados carecen de relevancia por no constituir infracción en los deberes del juez, puesto que según corre visible en el folio 49, el Acta de Inspección se elaboró en presencia de la defensa por lo que tal omisión material, en el auto cabeza de proceso, no provocó indefensión. Por otra parte, mal aduce el impugnante la violación al artículo 36.b del Reglamento a la Ley N° 285, el cual dispone los “Requisitos en la incautación de estupefacientes...”, dado que la incautación es una atribución exclusiva del órgano policial, por lo tanto, debe colegirse que dicho artículo se refiere a los requisitos del Acta de Incautación e Identificación Técnica de Droga, confundiendo así, el impugnante, el Acta de Inspección Judicial con el Acta de Incautación Policial –en la cual se detalla el peso individual de cada paquete– (v. folios 4-8); --- *Segundo*: alega el defensor, del condenado, que se violentó lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 285, en tanto la ley dispone que la diligencia de inspección y la de toma de muestras deben estar contenidas en la misma Acta, por lo que el juez incurrió en grave infracción al realizar dichas diligencias en dos momentos y en actas distintas. El segundo argumento es improcedente, puesto que mal alega el impugnante la violación a lo dispuesto por la ley, ya que de la simple lectura de los artículos 48 y 49 de la Ley N° 285, se deduce que: primero, no se establece la obligación al juez de elaborar tales diligencias en una sola acta y en el mismo momento, puesto que el artículo 48 *ibíd* sólo está referido al Acta de Inspección, y; segundo, de la parte *in fine* del artículo 49 *ibíd* se infiere que debe levantarse Acta, tanto de la toma de muestras como de la destrucción o destino de la droga, por lo que dicho artículo se refiere a actas distintas. Por otra parte, la toma de muestras de la droga es un acto de carácter puramente investigativo y no procesal, por lo que no causa indefensión el modo y la forma en que fue realizada tal diligencia; --- *Tercero*: alega el representante del condenado que se cometió grave infracción al establecer como droga, con la denominación de “Éxtasis”, las pastillas incautadas puesto que el informe pericial del laboratorio de criminalística expresamente señala que a las muestras no se les realizó análisis por no contar, el laboratorio, con los medios técnicos. Asimismo, reprocha el impugnante, que se incurrió en grave infracción al no realizarse la prueba de campo a las pastillas incautadas, violentándose los artículos 47 de la Ley N° 285 y 36.d del Reglamento a la referida ley; Además, argumenta, que la denominación “Éxtasis” no está contenida en las listas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que regula la Ley N° 285. El tercer reclamo debe ser rechazado, en tanto del análisis de la sentencia que rola en el anverso del folio 190 (líneas 12–14), se observa que la juez recibió como prueba, además del informe pericial del laboratorio de criminalística de Estelí (folios 65-66), el informe

pericial del Laboratorio Central de Criminalística de Managua (folios 103-104) – solicitado por la Policía Nacional de Ocotal, Nueva Segovia (v. folio 7 líneas 21 y 31; y folio 103) conforme el artículo 37 del Reglamento a la Ley N° 285– el cual en su acápite de “*resultado y conclusión*” establece que: “*las sustancias que constituyen las pastillas de color crema... se identificaron como Metilendioxianfetamina (MDA) conocida como “éxtasis”*”. Asimismo, mal hace el impugnante al reprochar como grave infracción la no realización de la prueba de campo a las pastillas incautadas, sobre la base del artículo 36.d del Reglamento a la Ley N° 285, puesto que este mismo precepto, en su parte final dispone que la ausencia en el Acta de Incautación de los resultados obtenidos del análisis de campo y el tipo de test utilizado “*no invalidará el procedimiento aquí señalado para la incautación de estupefacientes...*”. Por otra parte, si bien la denominación Éxtasis no aparece en las listas de sustancias que regula la Ley N° 285, la identificación MDA a las pastillas de color crema, realizada por el Laboratorio Central de Criminalística de Managua, si está incluida en la Lista I, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de Viena, de 1971, con la denominación común de “*Tenanfetamina o MDA, con una denominación química de a-metil-3,4(metilenedioxi) fenetilamina*”; por todo lo anterior, el presente argumento debe ser rechazado por no constituir infracción a sus deberes cometida por el juez. --- *Cuarto*: reprocha el defensor, del condenado, que el juez en el Acta de destrucción de la droga cometió grave infracción al no dejar constancia del peso exacto, cantidad y calidad de la droga por destruir, violentando el procedimiento contenido en el artículo 49 de la Ley N° 285. El presente reproche es improcedente, en tanto el argumento esgrimido es irrelevante para la sentencia impugnada, pues aún realizando la supresión hipotética del Acta de destrucción de la droga, el fallo condenatorio no cambiaría, por haberse comprobado el cuerpo del delito –particularmente el peso, cantidad y calidad de la droga– con el Acta de Incautación e Identificación Técnica de Droga (folios 4-8), el Acta de Inspección Judicial (folios 48-49) y los informes periciales del Laboratorio Central de Criminalística de Managua (folios 100-104), según corre visible en el folio 190. Por todo lo anteriormente expuesto, en cada uno de los cuatro argumentos alegados, esta Sala no puede entrar a analizar si existe grave infracción, por no constituir los argumentos del impugnante infracción alguna en los deberes del juez, por lo que el único motivo de revisión planteado debe ser rechazado.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 154, 337, 343 y 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en Nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I)** Se declara sin lugar la acción de revisión de sentencia, interpuesta por el abogado defensor Mauricio Peralta Espinoza en representación del señor Juan Cantún. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta

misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) R. CHAVARRIA D. ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua dieciséis de Agosto del dos mil cuatro.- Las doce meridianas.-

VISTOS RESULTA:

El Licenciado José Gregorio Lira Núñez actuando como Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de aquella ciudad contra Oscar Danilo Castro, mayor de edad, soltero, lustrador y de aquel domicilio, por ser imputado por el delito de Tráfico interno de Estupefacientes y Otras Sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública, ofreció prueba de testigos, documental y pericial en sustento de su acción, solicitó la admisión de la acusación y la remisión a juicio conforme los Artos. 77 y 268 del Código Procesal Penal y el decreto de prisión preventiva conforme el Art. 173 del Código.- Al folio 06 se lee acta de audiencia preliminar y por auto de las doce y diez minutos de la tarde del trece de agosto del dos mil tres se decretó la medida cautelar pedida por la parte acusadora.- Presentó escrito el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza en el que el acusado lo nombra como su abogado defensor y se le tuvo como tal, se realizó la audiencia inicial a partir de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil tres, y por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana de esa misma fecha se remitió a juicio la causa.- Las partes intercambiaron pruebas, se proveyó sobre el recurso de reposición intentado por el Fiscal actuante, se convocó a audiencia preparatoria del juicio cuya acta está visible al folio 30 del expediente, rola acta de audiencia especial y se amplió el término de intercambio de información que conllevó a una nueva audiencia preparatoria de juicio, se accedió al pedimento de la defensa de realizar peritaje caligráfico en la firma del acusado, se celebró el juicio oral y público el día doce de noviembre del año recién pasado y habiéndose emitido fallo de culpabilidad para Oscar Danilo Castro, se dictó sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil tres, por lo que se pena con cinco años de presidio más multa de un millón de córdobas a Oscar Danilo Castro de generales dichas, como autor responsable del delito de Tráfico interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública.- El defensor Parajón Cardoza recurrió de apelación contra el fallo de primera instancia y siendo admitida la alzada se mandó a contestar las quejas del expresante con la parte contraria que se reservó el derecho de hacerlo en la audiencia oral y pública realizada ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias llevada a cabo el día catorce de enero del año dos mil cuatro conforme el Art. 383 de la Ley N° 406 y llegado al caso de resolver dicho Tribunal emite sentencia a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil cuatro por medio de la cual se confirma la sentencia dictada en el Juzgado de

Distrito Penal de Juicios de Estelí, a las nueve y quince minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil tres, contra Oscar Danilo Castro de generales consignadas en autos, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Contra dicha sentencia recurre de casación el defensor Amilcar Parajón Cardoza fundándolo en el Número 4 del Arto. 387 y Numeral 2 del Arto. 388 C. P. P.- Admitido que fue dicho recurso se manda a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días para que conteste de conformidad con el Arto. 393 C. P. P.- Por evacuada la contestación de agravios por parte de la Fiscal Departamental Lic. Sandra Matta Sarantes, se ordena remitir las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema, donde por medio de providencia se radican los autos conforme al Arto. 395 C P P y siendo que el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza en su escrito de expresión de agravios, no solicitó la celebración de audiencia oral ni tampoco lo hizo la Fiscal Departamental en su escrito de contestación de agravios al tenor del Arto. 396 C P P en consecuencia se ordenan pasar los autos a estudios para su resolución.- Siendo el caso de resolver.-

CONSIDERANDO:

La parte recurrente plantea, como motivo de forma, al amparo de la Causal 4ª del Arto. 387 C P P, esto es, *“si se trata de juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*, de que el Honorable Tribunal de Instancia motivó su sentencia tomando como fundamento los alegatos errados presentados por el Ministerio Público y que no razonaron el valor otorgado a los medios de prueba, violándose con ello el Art. 153 C P P.- Sobre este agravio, la Sala Penal de esta Corte Suprema, estima que el mismo es insubsistente, en vista de las razones expuestas en la sentencia cuestionada de segundo grado, compuesta de cinco consideraciones, cada una de las cuales con sus explicaciones o razones que llevan a dicho Tribunal de Instancia, a la confirmación de la condena impuesta y a manera de ejemplo, se puede ver lo expuesto por el aludido Tribunal, en el Considerando Cuatro: *“Como se ha quedado expuesto, el delito acusado es Tráfico Interno de Estupefacientes, en el Art. 51 de la Ley N° 285 se señalan las conductas que son constitutivas de este ilícito, la comercialización de dos punto ocho gramos de cocaína es un hecho probado en el juicio, aceptado por el reo, de manera que los hechos acusados se reproducen por medio de la prueba rendida y consecuentemente no existe el error de derecho alegado por el apelante”*, de manera que existiendo motivación suficiente para concluir en la confirmatoria de la condena impuesta, el agravio no puede prosperar.- Finalmente, el recurrente al amparo de la Causal 2ª del Arto. 388 C P P, como motivo de fondo, o sea *“inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*, se queja de que el Juzgado de primer grado transgredió la norma prescrita en el Artículo 13 del Código Penal al realizar interpretación extensiva de la Ley 285 ya que ésta no dispone pena aplicable al que se encuentre en posesión de cantidades superiores a un gramo de cocaína u otro tipo de droga, ni dispone que cuando se trate de cantidades

superiores a las establecidas en el Artículo 67 deben considerarse delito de Trafico Interno de Estupefacientes, de conformidad al Artículo 51.- Que en el caso concreto, se trata de una incautación de 2.8 gramos de piedra crak, hecho que al tenor de la ley especial de la materia, es atípico, ya que este hecho no está contenido en las normas de los Artículos 67 y 51 ni en otra disposición de esa ley.- Al respecto, la Sala Penal de esta Corte Suprema estima que el agravio expuesto no es ajustado y el mismo Tribunal de Instancia se encarga de dejarlo desvirtuado cuando dijo en su Considerando II: “Con relación a la pena aplicada tampoco hay inobservancia de la ley ni interpretación extensiva, ya que la Ley No. 285 remite a la falta cuando la persona es sorprendida en posesión de cinco gramos de marihuana o un gramo de cocaína (Arto. 67) y una cantidad superior a esa se entiende que pasa a la categorización de delito, de manera que la tenencia de 2.8 gramos de cocaína no pueden catalogarse de falta conforme el indicado Arto. 67 y al traspasar la esfera de falta a delito trasciende también a la pena que lo sanciona y para el delito recogido en el Arto. 51 de la ley de drogas es de cinco años de presidio más multa de un millón de córdobas la pena mínima, de lo que se concluye que este agravio es inatendible por estar alejado de los hechos y de la ley que regula la materia”.- Por lo expuesto, no puede merecer censura la sentencia recurrida.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 154, 395 y siguientes del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Abogado Amilcar Parajón Cardoza en su calidad de defensor del condenado Oscar Danilo Castro en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Enero del dos mil cuatro, de que se ha hecho mérito, la cual queda firme.- **II)** Cópiese, notifíquese, en su oportunidad publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:* Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua diecisiete de Agosto del dos mil cuatro.- Las doce meridianas.-

VISTOS RESULTA:

Por acusación presentada por el Licenciado José Gregorio Lira Núñez, Fiscal Auxiliar de Estelí, a las nueve de la mañana del veinticinco de Septiembre del dos mil tres, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia, en contra de Norberto Aráuz Sevilla, de generales en autos, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública.- De conformidad a los Artos. 122 y 256 C. P. P. se señaló fecha y hora para la audiencia preliminar, la que rola al folio siete, donde se admitió la acusación en contra del Norberto Aráuz Sevilla, y se dio la libertad inmediata de Juan Antonio Treminio Mendoza, de conformidad al Art. 256 párrafo 2do.- Se decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra del acusado Aráuz Sevilla.- Se fijó la audiencia inicial.- Habiendo nombrado como su abogado defensor al Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, al acusado se le notificó para su conocimiento y aceptación.- El fiscal auxiliar, Licenciado Lira Núñez, presentó escrito con información y pruebas para el juicio, de conformidad con los Artos. 269, 272 C P P y Arto. 10 Inco. 4º y Arto. 17 L O P J.- Rola auto de remisión a juicio folio 17.- El Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, defensor de Aráuz Sevilla, presentó escrito promoviendo incidente de nulidad de todos los actos procesales practicados al mismo tiempo solicitó se citara a audiencia especial y se declarara la nulidad absoluta de los actos procesales.- El Juzgado declaró improcedente dicho incidente y mandó a la parte acusadora a que saneara el defecto meramente formal dentro del plazo de cinco días.- Al folio 28 rola acta de audiencia especial.- El Licenciado Parajón Cardoza solicitó se girara oficio al jefe de auxilio de la policía nacional para que entregara todas las piezas de convicción propuestas por el Ministerio Público.- Rola acta de audiencia preparatoria del juicio en el folio 37.- Se realizó juicio oral y público a las diez y treinta minutos de la mañana del día once de noviembre del dos mil tres.- Se emitió sentencia por el Juzgado de Distrito Penal de juicios de Estelí de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciocho de noviembre del dos mil tres, en que se declara al acusado Norberto Aráuz Sevilla, como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, imponiéndosele la pena de cinco años de presidio, más multa de un millón de córdobas.- Presentó escrito el Licenciado Parajón Cardoza, apelando de dicha sentencia, la que se admitió en ambos efectos.- Presentó escrito la Fiscal Departamental Licenciada Sandra Matta Sarantes.- De conformidad con el Art. 382 párrafo 3º C P P, se remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí donde de conformidad con el Art. 383 C P P, se

convocó a las partes a Audiencia Oral y estando para resolver se dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Enero del dos mil cuatro, por medio de la cual resolvieron que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, abogado defensor de Norberto Aráuz Sevilla en contra de la sentencia dictada el día dieciocho de Noviembre del dos mil tres, a las nueve y veinte minutos de la mañana.- Contra dicha sentencia interpone recurso de casación el Abogado Amilcar Parajón Cardoza fundado en los motivos de forma contemplados en los Incisos 3° y 4° del Arto. 387 C. P. P., por lo que admitido que fue dicho recurso el Tribunal manda a oír a la parte recurrida dentro de un plazo de diez días para que presente su escrito de contestación por escrito de conformidad con el Art. 393 C. P. P.- Por evacuada la contestación de agravios por parte de la Fiscal Departamental Licenciada Sandra Matta Sarantes, se ordena remitir las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema, donde por medio de resolución se ordena radicar dichos autos ante la Sala Penal de conformidad con el Art. 395 C P P y siendo que el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza en su escrito de expresión de agravios no solicitó la celebración de audiencia oral, ni tampoco lo hizo la Fiscal Departamental en su escrito de contestación de agravios al tenor del Art. 396 C P P., los autos pasan a estudio para su resolución.- Siendo pues el caso de resolver.-

CONSIDERANDO:

I

Al amparo del Motivo de Forma Numeral 3° del Art. 387 C P P, esto es *“cuando se trate sentencia sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”*, se queja de que los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias omitieron valorar los testimonios de Abel Valentín Duarte Reyes, Iván Galeano Blandón, Jaime de Jesús Benavides Valdivia, Marcos Herrera Romero y Ángel Heberto Castellón, a través de los cuales, según el sentir del quejoso se determina: 1) Que las mochilas verde olivo y azul, pertenecían al señor Juan Treminio; 2) Que antes de abordar el taxi, Juan Treminio pasó la mochila azul a Norberto Aráuz Sevilla; 3) Que la patrulla de la policía parqueada en la ferretería, estaba esperando el taxi que conducía a Juan Treminio y a su defendido; 4) Que Juan Treminio solicitó a su defendido asumir ser propietario de la mochila azul, a cambio de asumir los gastos de defensa y familiares; 5) Que su defendido desconocía el contenido de la mochila azul, hasta el momento en que lo requisa y detiene la Policía Nacional.- Por ello, alega resultaron violentados los Artos. 191 y 193 C. P . P.- Sobre este particular, la Sala Penal de esta Corte Suprema es del criterio, de que el agravio expuesto no es afortunado a la vista de las razones expuestas por parte del Honorable Tribunal de Instancia cuando deja dicho, en su sentencia, en el Considerando: “IV.- Con los medios de prueba que fueron admitidos se demuestra la participación del procesado en los hechos investigados, los testigos presentados por la defensa no fueron suficientes sus dichos para desvirtuar el hecho puro y simple de que a quien le encontraron la droga fue al señor Norberto Aráuz

Sevilla amén de que en su cartera también se le incautó hierba, hierba que es un hecho cierto y probado el análisis del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional que es marihuana y que está incorporada al juicio oral al igual que las fototablas ilustrativas”, de manera que así las cosas, es innegable que hubo la ponderación pertinente, llevada a cabo por el Tribunal de Instancia, sucediendo eso si, de que a criterio de dicho Tribunal las testificales aportadas por la defensa fueron insuficientes, de ahí que no puede darse acogida al motivo de forma alegado, desde luego que si existió en el caso en examen la valoración correspondiente de la prueba ofrecida por la defensa, pero ella no le fue favorable a la parte recurrente.- Por lo expuesto no puede merecer censura la sentencia de segundo grado y no ha existido la pretendida violación de los artículos legales enunciados por la parte agraviada.-

II

Finalmente al amparo del Numeral 4° del Arto. 387 C. P . P., esto es, “*si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”, se queja el recurrente de que las testimoniales mencionadas antes en el Considerando anterior no fueron valoradas por el Tribunal de Instancia.- Por ello alega la violación del Art. 153 C. P. P.- Sobre este aspecto, esta Corte es del criterio de que no es acogible el agravio expuesto en vista de que si hubo valoración o ponderación de la prueba ofrecida por parte del Honorable Tribunal de Instancia, lo que sucede, es que la misma no coincide con la propia y personal valoración realizada por el recurrente, puesto que para el quejoso, la testifical aludida prueba la no culpabilidad del procesado, pero a contrario sensu, del contexto de toda la globabilidad de la prueba, para el Tribunal de Instancia, le lleva a la confirmación de la sentencia condenatoria impuesta y siendo que por otro extremo brillan por su ausencia, en los agravios del recurrente, del desarrollo de un planteamiento serio, tendiente a acreditar cuales pudieron ser los quebrantamientos del criterio racional en la valoración de la prueba, no puede menos que concluirse que no ha operado la infracción denunciada y la sentencia de segundo grado no se hace merecedora de censura.-

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Artos. 395 y Sigüientes C. P P y sigüientes los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación promovido por el Abogado Amilcar Parajón Cardoza en su calidad de defensor del condenado Norberto Aráuz Sevilla en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil cuatro, de que se ha hecho mérito, la cual queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, en su oportunidad publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.-
(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) A.

CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio. El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar*: Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaria y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua veinte de Agosto del dos mil cuatro.- Las doce meridianas.-

VISTOS RESULTA:

La Licenciada Geisel Reyes Sánchez en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Nueva Segovia, acusó mediante escrito presentado al Juzgado de Distrito Penal de Ocotal a las siete y cuarenta de la noche del cinco de julio del dos mil tres, al señor Pedro Antonio Molina Rivera por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, ofreció los elementos de convicción pidió la apertura a juicio y la prisión preventiva para el acusado.- Se llevó a efecto la audiencia preliminar y en ese acto se resolvió sobre la medida cautelar pedida y se tuvo al Licenciado Benjamín Aguilar como defensor de Molina Rivera.- En la audiencia inicial la que tuvo lugar el día catorce de septiembre indicado, declaró el acusado que dijo ser consumidor de droga pero no vendedor por lo que la defensa excepcionó con apoyo en los Artos. 69 inciso 1 y 70 C P P y 67 de la Ley 285 por lo que se señaló hora y fecha para su conocimiento y resolución.- Se ordenó remitir la causa a juicio y se convocó al juicio público, por la ausencia del excepcionista a la audiencia inicial especial convocada, se suspendió dicho trámite o se mandó oír a la parte contraria sobre el pedimento de la defensa de valorar psiquiátricamente a Molina Rivera, las partes cumplieron con el intercambio de pruebas y el veintisiete de Agosto a partir de las nueve y veinte minutos de la mañana, se inició el juicio oral y público en el que la A-quo declaró culpable al acusado y posteriormente se debatió sobre la pena.- A las siete de la noche del mismo veintisiete de Agosto, se condenó a Pedro Antonio Molina Rivera, de cincuenta y un años de edad, casado, jornalero del domicilio de Ocotal, a la pena de cinco años de presidio y multa de mil córdobas por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Por escrito del cinco de Septiembre del año en curso, la defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado y expresó los agravios que a su sentir le causa dicha resolución.- La A-quo admitió el recurso y mandó a oír a la parte contraria que usó del derecho concedido, se ordenó remitir las diligencias a la instancia superior como lo establece el Arto. 382 C P P.- La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias, tuvo por radicada la causa y convocó a la audiencia oral conforme el Arto. 383 C P P y posteriormente dictó la sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil tres, por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia de las siete de la noche del veintisiete de agosto del dos mil tres del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotal, departamento de Nueva Segovia, con la que se condena a Pedro Antonio Molina Rivera a la pena de

cinco años de presidio y de un millón de córdobas por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Por libelo presentado a las ocho y veinte minutos de la noche del diez de noviembre del dos mil tres, por el Lic. Benjamín Aguilar Bustamante en su calidad de defensor del condenado Pedro Antonio Molina Rivera, interpone recurso extraordinario de casación en base a los motivos de forma y de fondo, indicando como motivo de forma el inciso 5° del Art. 387 C P P y como motivo de fondo el Inciso 2° del Art. 388 C P P, para lo cual indica como violados los Artos. 13 Pn., 252 y 253 In., 193 C P P.- De dicho recurso el Tribunal provee mandar a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días para que presente su contestación por escrito de conformidad con el Arto. 393 C P P., y por medio de otra providencia se resuelve que no habiendo contestado los agravios el Ministerio Público de Nueva Segovia, remitir las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución, y recibidos dichos autos se provee radicar dichos autos ante esta Sala Penal y téngase como recurrente al defensor Lic. Benjamín Aguilar Bustamante y siendo que el recurrente expresó los agravios que la sentencia recurrida le causa y que el Fiscal no hizo uso del derecho que le concede el Art. 393 C P P para contestarlos, ni pidió la reserva de audiencia para este efecto, sin mayor trámite, de conformidad con el Art. 395 C P P., se ordenan pasar los autos a estudio para dictar la sentencia que en derecho corresponde.-Notificada que fue dicha providencia, siendo pues el caso de resolver.-

CONSIDERANDO:

I

El recurrente defensor alega al amparo del Inciso 5° del Arto. 387 C P P de que la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Estelí, circunscripción de las Segovias, es ilegítima, ya que funda su fallo en pruebas inexistentes, ya que el Artículo 51 de la Ley 285 referente al Tráfico de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, expresamente se refieren a los que sin estar autorizados adquieren la droga para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen, situación que nunca sucedió con su defendido ya que el Ministerio Público en ningún momento presentó pruebas testificales o de otra índole con relación al supuesto tráfico, al contrario quedó establecido con la confesión de su defendido y testigos a su favor que él es consumidor y no un expendedor.- La Sala Penal de este Supremo Tribunal es del siguiente criterio: No puede progresar el agravio planteado desde luego que el recurrente confunde que por la circunstancia de que el Tribunal de segundo grado no haya tenido en cuenta la confesión del reo y testificales que acreditaban de que su patrocinado era consumidor y no expendedor, ello constituye el motivo de casación consistente en que el Tribunal haya dictado su sentencia fundado en prueba inexistente, pues la prueba si existió, pero lo que pasó es que el Tribunal de grado al no tenerla en cuenta, es tal cual si la hubiere desestimado, o sea que no era necesaria para arribar a la conclusión de no culpabilidad, sino a

contrario sensu, la prueba valorada le llevó a la de confirmación de la sentencia condenatoria, puesto que con los elementos de convicción que le tocó examinar resultaron convincentes para ese fin, dado que en la sentencia cuestionada queda evidenciado que las probanzas fueron válidas y las conclusiones a las que llegó el Tribunal responden a las reglas de logicidad y su motivación fue suficiente y legal y por ello el agravio debe resultar desestimado.-

II

Igualmente el recurrente alega, esta vez al amparo del motivo 2º del Art. 388 C P P de que la Honorable Sala de Instancia incurrió en error de derecho al aplicar en el caso a su patrocinado el Art. 51 de la Ley 285 ya citada, ya que este afirma ser confeso de ser consumidor, por lo que resulta violentado el Art. 13 Pn., al hacerse una interpretación extensiva de dicha norma jurídica (Artículo 51), ya que el juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley, en los casos de duda se interpreta en el sentido más favorable al reo, así mismo la pena impuesta de cinco años de presidio, mas un millón de córdobas de multa, es para los que cometen el delito de Tráfico de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y no para el caso de los consumidores.- Que por ello se violentaron los Artos. 252 y 253 In., ya que para condenar es preciso que haya plena prueba sobre la existencia de un hecho punible y de la culpabilidad del procesado, y en el caso de su defendido en ningún momento se le ha comprobado que sea un expendedor.- Que se violentó el Art. 193 del C P P, ya que en ningún momento ni la Juez del Distrito del Crimen de Ocotal, así como la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, Circunscripción de las Segovias, valoró o tomó en cuenta en sus fallos las declaraciones vertidas por los testigos a favor de su defendido que es consumidor, así como la propia declaración de su defendido, por lo que se violentó el Artículo 2 del mismo cuerpo de leyes referentes al principio de presunción de inocencia, recayendo en una serie de nulidades que vician el proceso penal y por lo tanto son fundamentos que deben dar lugar a que el recurso le sea admitido y casado, y finaliza diciendo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debe tomar como fundamento que no existe en la ley 285, ya citada, pena aplicable para aquellas personas a los que se les encuentra en posesión de cantidades superiores a los cinco gramos de marihuana y a un gramo de cocaína tal a como se desprende del caso que ocupa la atención de este Tribunal en que con claridad resulta que su defendido es un consumidor.- La Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, es de la siguiente opinión: El recurrente en el fondo repite sus mismos argumentos que resultaron desestimados en el anterior Considerando, de que su defendido es consumidor, que fue confesado por este, y confirmado por testigos, es decir que tal circunstancia y en su sentir fue probado, pero que tal circunstancia no fue valorada ni tomada en cuenta por el Tribunal de segundo grado, para dejar puntualizado las pretendidas violaciones a los preceptos legales que dejó consignados.- Por eso, se impone reiterar, de que no puede operar ninguna inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva prevista

como motivo de casación, en vista de que precisamente y por el contrario, el Tribunal de instancia convencido conforme a su propia valoración efectuada del material probatorio, de la culpabilidad del acusado por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas previsto y regulado en el aludido Arto. 51 de la Ley N° 285 de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y su reforma, es lo que le lleva a confirmar la pena mínima que le había sido impuesto al condenado y desde luego, si no entró en examen o valoración de la prueba de descargo aportada por la defensa, es porque ella no le convenció lo suficiente como para conducirlo a una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, pues si ello hubiere sido así le hubiese conducido a su absolución, siempre y cuando se hubiere encontrado lo suficientemente persuadido para ello, pero que no fue el caso, porque precisamente se encontró convencido de lo contrario.- De lo dicho fluye que no ha existido ninguna inobservancia o errónea aplicación de la Ley penal sustantiva ni de las otras disposiciones legales citadas, y antes por el contrario, lo que operó fue una correcta aplicación de la misma.- Se aprovecha para dejar puntualizado de que la cita de normas del In., Artos. 252 y 253, realizadas por el recurrente devienen impropias, pues debe tenerse presente, que en este nuevo sistema procesal penal para los casos de juicios por delitos, se ha previsto un procedimiento totalmente diferente al inquisitorio y éste se encuentra regulado a partir del Arto. 253 C P P, en el que se destaca la prevalencia de los principios que fundamenta la presente ley.- Aquí no existe comprobación del cuerpo del delito, lo que existe es un hecho punible y la imputación a alguien, debe haber comprobación de la existencia del hecho como tal y una imputación objetiva.- Por lo expuesto no merece censura la sentencia de segundo grado.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos.395 y siguientes C P P., los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Abogado Benjamín Aguilar Bustamante en su calidad de defensor del señor Pedro Antonio Molina Rivera en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre del dos mil tres, de que se ha hecho mérito, la cual queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, en su oportunidad publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar:*

Que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada por secretaría y se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA la sentencia que integra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Septiembre del dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTAS,

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Orlando José Muñoz Pereira en su calidad de abogado defensor de los procesados Ko Hun Chi y Hisiao Yu Ling en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil cuatro, por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua que falló: I) No ha lugar a la apelación interpuesta contra la Sentencia dictada el día veintiséis de noviembre del año dos mil tres, a las dos de la tarde por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, por los defensores de Ko Hun Chi Licenciado Orlando José Muñoz Moreira, y de Hisiao Yu Ling Licenciada Neri del Socorro Martínez Ruiz y luego por el Licenciado Orlando José Muñoz Moreira como defensor de ambos acusados en esa instancia. Sentencia que impone a los acusados mencionados la pena de cuatro años de prisión más multa de diez mil córdobas a cada uno de ellos. II.- Se confirma la sentencia apelada especificada en el numeral anterior de esta pare resolutive. Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto devuélvanse las diligencias a su lugar de origen. (F) M. QUEZADA. F. TELLEZ. I. BERRIOS. M.R. DE SOLIS." Se procedió a los trámites pertinentes que señala la ley en materia de recurso de casación, posteriormente se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución;

CONSIDERANDO

-I-

La comisión del delito tráfico de migrantes ilegales, se encuentra tipificado en la Ley 240 publicada en "La Gaceta" No. 220 del 20 de Noviembre de 1996, que en su art. 19 dice: "Cometen delito de tráfico de migrantes ilegales las personas naturales que con ánimo de lucro ejecuten o se dediquen a todas las actividades para hacer ingresar o salir a nacionales o extranjeros de forma ilegal al territorio o del territorio nacional con objeto de radicarlos dentro de Nicaragua o pasarlos en tránsito a terceros países, valiéndose de los siguientes medios: 1) Sirviendo como guías a extranjeros para introducirlos al territorio nacional por lugares no habilitados como puestos fronterizos; 2) Ocultando a extranjeros en el interior de vehículos o cualquier otro medio de transporte para evitar el control migratorio; 3) Gestionando reposiciones de partidas de nacimiento, cédulas de identificación ciudadana o pasaportes con datos falsos o utilizando los documentos de algún nicaragüense, o prestándolos o facilitándolos para cambiar la identidad de extranjeros; 4) Trasladando al extranjero dentro del territorio nacional u ocultándolo en cualquier lugar; 5) Las personas naturales señaladas en los

Artículos 14 y 15 cuando sean reincidentes y 6) Las personas señaladas en el Artículo 13 también cometen el delito de tráfico de migrantes ilegales. Estos seis medios en que se puede cometer el delito enunciado, contienen como condición indispensable la existencia de personas cuyo estatus de permanencia o de tráfico en el país sea ilegal, de manera que el cuerpo del delito lo compone en estos tipos de delitos, la ilegalidad de la permanencia o del tráfico de tales personas en forma ilegal, su existencia física y la concerniente demostración mediante un proceso judicial de que en realidad sean migrantes ilegales. En el caso de autos nos encontramos con que los recurrentes se les tiene como autores del delito de tráfico de migrantes ilegales, pero el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Managua, dictó sentencia del día tres de octubre a las nueve de la mañana en que se manifiesta sobre el status migratorio de los señores Huang Wei-Che, Wu Shu-Chun, Lin Tzu-Vun, Liu-Hui, Tai Shung-Yi, Fang Shu-Jung, supuestos migrantes ilegales y se afirma que no son migrantes ilegales en dicha sentencia, ya que se les absuelve de la imputación de ese delito, lo que viene consecuentemente a destruir el objeto del delito imputado a los ahora acusados, base legal de su procesamiento y declaración de culpabilidad, según sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Managua el día veintiséis de noviembre a las dos de la tarde, misma que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Dos Managua, a las diez de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil cuatro. Si se procesa a los acusados en el caso de autos por supuesta comisión del delito de tráfico de migrantes ilegales, lógico es que se tenga que demostrar que existen migrantes ilegales, pues la existencia de ellos, junto con las demás acciones encaminadas a lograr su salida del país o su permanencia ilegal en el país en forma ilegal, constituyen el objeto material del delito que facilita la declaración de culpabilidad.

CONSIDERANDO

-II-

Por otro lado, si la administración de Justicia declara judicialmente que no existen migrantes ilegales, entonces no se puede concretizar en el presente caso la comisión del delito ejercida por los procesados, de Tráfico de Migrantes Ilegales. La sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Managua debe ser vinculante con el otro proceso y obliga a cumplir con dicho fallo en el sentido de mantener la declaración de la inexistencia de los migrantes ilegales y consecuentemente la absolución de los acusados. Por otra parte, los delitos cometidos, tanto por los migrantes ilegales, así como por los traficantes de migrantes ilegales, son conexos al amparo de las reglas establecidas en el Art. 24 Inciso 1º. CPP, y que como tal debieron ser llevados a un solo proceso ante el Juez que conoce el delito más grave conforme lo establecido en el Art. 25 inciso 1º. del mismo cuerpo de leyes. Con esto la ley persigue evitar que se dicten sentencias contradictorias y lograr una persecución coherente y uniforme de los delitos cometidos, sobre todo porque la existencia de los migrantes ilegales es la base legal para demostrar la culpabilidad de los presuntos traficantes de migrantes ilegales.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 de la Constitución Política, 369, 386, 396 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Orlando José Muñoz Pereira en favor de los procesados Ko Hun Chi e Hisiao Yu Ling; en consecuencia se revoca la sentencia dictada a las diez de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil cuatro, por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, por lo que; **II)** Se ordena la libertad de los acusados antes mencionados, debiendo ponerse a la orden de la Dirección de Migración y Extranjería para lo de su cargo. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI A. VALLE P. Srío.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en tres hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los dieciséis días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Mediante auto dictado por la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia a las once de la mañana del día veintiséis de enero del año dos mil cuatro, se tuvieron por recibidas y radicadas las diligencias del recurso de casación en la forma y de conformidad con el arto. 387 inciso 1º del Código Procesal Penal, en contra de la sentencia dictada a las dos y cinco minutos de la tarde, del día veinticinco de agosto del dos mil tres, por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, interpuesto por el Lic. José Leonardo Ruiz Martínez en su carácter de defensor del procesado José Ramón Galo Chávez, a quien se le procesó en el Juzgado Cuatro de Distrito de Managua por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua y en el cual resultó condenado a la pena de ocho años de presidio y multa de un millón de córdobas, no así la otra acusada Dolores Gabina Granera Zepeda quien resultó favorecida con un fallo de no culpabilidad. Así, esta Sala Penal de conformidad con el arto. 396 CPP procedió a realizar en presencia de sus miembros la audiencia oral solicitada por el defensor Ruiz Martínez en la cual comparecieron tanto el defensor como el Lic. Javier Morazán Chavarría, Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, teniendo presente al acusado José Ramón Galo Chávez; audiencia en la cual las partes expusieron sus alegatos como recurrente y recurrido respectivamente, ordenando asimismo esta Sala que se proceda a dictar la sentencia respectiva en el plazo de ley;

CONSIDERANDO,

-I-

Que mediante sentencia dictada a las dos y cinco minutos de la tarde, del día veinticinco de agosto del dos mil tres, por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: "POR TANTO: De acuerdo con las razones consignadas y lo que disponen los Arts. 34, 158 y sigts. Cn., Arts. 41 y 143 LOPJ, Arts. 375 y sigts. CPP., disposiciones citadas y otras aplicables al caso, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, en nombre de la República de Nicaragua, RESOLVEMOS: I) No ha lugar a la apelación de la sentencia condenatoria de que se ha hecho mérito. II) Se reforma la calificación del delito que debe decir por Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y también la pena queda en ocho años de prisión, más una multa de cien mil córdobas (C\$ 100.000.00).- III) Cópiese,

notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, devuélvase el expediente al Juzgado de donde procede.”

-II-

Que contra la anterior sentencia el recurrente Lic. Leonardo Ruiz Martínez en su calidad de defensor del acusado José Ramón Chávez Galo, interpuso recurso de casación con fundamento en el Art. 387 inciso primero del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. Como único motivo el recurrente acusa la inobservancia de los artículos 13 y 282 del Código Procesal Penal y el Art. 34 inciso 2 de la constitución política, por considerar que la sala sentenciadora avaló en la sentencia impugnada el proceder anómalo del Juez de Primera Instancia quien a su vez en contraposición al principio de legalidad procesal dictó un fallo condenatorio sin que hubiera tenido competencia para hacerlo, actuación que se contrapone al principio de inmediación procesal que debe prevaler en la sustanciación del juicio oral y público y que regula el Art. 282 CPP. Para motivar su reclamo, alega la defensa que el juicio oral y público que se le siguió a su defendido fue iniciado por el Juez Suplente Julio Cesar Arias Roque, quien era el juez apto por la ley para la integridad del juicio y del posterior fallo, pues era él el que estaba conociendo del juicio y que luego a su llegada del juez propietario Jaime Alfonso Solís, procedió a desplazar al primero, de manera arbitraria y sin fundamento legal, de la continuación del conocimiento del juicio procediendo a declarar nulo todo lo actuado en el juicio oral ya iniciado y ordenando a su vez el inicio de un nuevo juicio, mandando al traste todo lo actuado anteriormente por el juez Arias Roque quien era el juez propietario en ese entonces, actitud que se contrapone además al Art. 34 inciso 2 de la Constitución Política que señala que todo acusado debe ser juzgado sin dilaciones, por autoridad judicial competente.

-III-

Consecuente con el agravio expresado por el defensor, nota esta Sala Penal que efectivamente es el juez Julio Cesar Arias Roque quien actuando como juez propietario inicia el proceso oral y público en contra del acusado, lo cual consta en acta de las once y cinco minutos de la mañana del día dos de Junio del dos mil tres (visible en folios 157 a 166) en el cual fueron recepcionados los testimonios de Tyrone Eli Hernández Ordóñez, Pedro Pablo Martínez Fuentes, Simón Bayardo Sánchez Espinoza, Jairo Francisco Membreño Arosteguí, Emma Jorlene Solís de Membreño, Alberto José Urroz Salgado e incorporadas al juicio, a petición de parte, otra clase de pruebas; por otra parte, se desprende de autos (fol. 167) que el mismo Judicial dándole continuidad al juicio señala otra audiencia que sería el día once de Junio del dos mil tres, lo cual ya no ocurre por cuanto el nuevo juez Jaime Alfonso Solís Romero al asumir sus funciones como propietario tajantemente declara la nulidad del juicio ya iniciado y decide volverlo a comenzar con fundamento en los principios de legalidad, concentración e inmediación consagrados en los artículos 1, 13, 282 y 288 CPP. La doctrina procesal nos indica, que es a través del recurso de casación que el Tribunal

cumple su verdadera misión de examinar la conducta concreta observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. Actúa en esto como juez de hecho para comprobar la materialidad de las circunstancias relativas a los actos del procedimiento. Los actos del proceso constituyen aquí para la Corte el *thema decidendum*, respecto del cual tiene que comprobar si es verdad (*quaestio facti*) que no se ha realizado, o que no se ha realizado en las formas debidas la actividad procesal y hasta puede, excediendo la simple comprobación de las constancias de la causa, producir una investigación para indagar el efectivo cumplimiento de las formas, cuando la demostración de los motivos alegados dependa de un procedimiento probatorio. (DE LA RÚA, Fernando: El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Víctor P. de Zavallía, Editor, 1968, páginas 126 y 127). Por su parte el Código Procesal Penal recoge en sus principios, el respeto al debido proceso, el cual supone el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida y legítima a través de un juicio previo y legal proclamado constantemente por la doctrina. En razón de lo anterior debemos centrar nuestra atención en dos aspectos fundamentales que por sanidad y verificación de nuestros procesos deben de observarse; en primer lugar, lo que señala el artículo 13 CPP “la práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto...” y en segundo lugar el Art. 282 CPP párrafo tercero, que dice: “...Solo podrá dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del juicio oral”. En contraposición a lo anteriormente expuesto, nota esta Sala Penal, que aquella Sala de sentencia yerra en la aplicación del principio de inmediación al caso concreto, ya que en su escueto pronunciamiento fundamenta su decisión en el Art. 282 CPP de que “sólo podrán dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del juicio oral”, lo que resulta ser cierto, pero mal hace en justificar, contraponiéndose a la misma norma, como válidamente aquella declaratoria de nulidad decretada ilegítimamente por el juez de primera instancia, lo que a todas luces resulta contrario toda lógica jurídica. Consecuentemente a lo anterior, el agravio del defensor debe ser acogido, por cuanto se desprende de autos que el Juez Jaime Alfonso Solís inobservó las normas precitadas en cuanto a que desprendió de la competencia en el conocimiento del asunto al anterior juez y a su vez invalidó las correctas actuaciones llevadas a cabo en el juicio oral y público no concluido por este último a quien competía continuarlo y concluirlo al amparo del tantas veces citado artículo 282 CPP. Es menester recordar, que es mediante las formas establecidas por la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio, correspondiendo al órgano jurisdiccional cumplir en todos sus extremos aquellos principios procesales que entre otros lo constituyen la concentración y la inmediación, motivo por el cual la Sala Penal ha hecho suyo el pronunciamiento de que cuando un juez suplente da comienzo a un juicio oral y público

es a él a quien compete concluirlo (Circular CSJ del ocho de Septiembre del año dos mil tres).

-IV-

El recurrente por otra parte, señala inconformidad por falta de fundamentación en la sentencia recurrida, señalando como violado por la Sala el Art. 153 CPP que preceptúa la forma y manera en que el juez debe de cumplir con este acto procesal so pena de nulidad, lo cual resulta inatendible, toda vez que este reclamo debió ser amparado en todo caso en la causal 4ª. del Art. 387 CPP que señala “cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; formalidad que no se ha cumplido en el recurso, pues el motivo invocado por el defensor ha sido el No. 1 del Art. 387 CPP. La fórmula del reclamo resulta del todo informal ya que se tratan de vicios que importan la inobservancia de dos formas procesales diversas lo que hace incumplir con los presupuestos que exige la normativa procedimental y la doctrina que informan la casación, pues “debe indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos” conforme lo dispone el artículo 390 del Código Procesal Penal pues “cuando se discuten varios de índole procesal, como en el presente caso, a cada uno debe dársele trato individual, tanto al especificar el reproche como el fundamento legal y doctrinal, so pena de inadmisibilidad” (NUÑEZ Ricardo. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Buenos Aires, Marcos Lerner Editora Córdoba, segunda edición actualizada, 1986, Pág. 479).

-V-

De conformidad con lo antes expuesto esta Sala Penal al amparo del Art. 282 y 398 CPP, estima que debe declararse con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia impugnada y pronunciada a las dos y cinco minutos de la tarde, del día veinticinco de agosto del dos mil tres, por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua y en consecuencia debe declararse sin valor alguno lo ordenado en el acta de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Junio del dos mil tres, lo mismo que el juicio oral y público celebrado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Junio del dos mil tres, ambas actuaciones ordenadas y realizadas por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, Jaime Alfonso Solís Romero, debiéndose ordenar el reenvío de este proceso para que sea el juez suplente de ese juzgado Julio Cesar Arias Roque el que realice el juicio oral y público y los demás actos procesales siguientes, teniendo como único acusado a José Ramón Chávez Galo en cumplimiento del principio de la prohibición de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*) y en favor del otro acusado Dolores Gabina Granera Zepeda quien resultó beneficiado con un fallo de no culpabilidad y a quien se le debe mantener su situación actual por haber sido la sentencia recurrida únicamente por el defensor, de conformidad con el Art. 371 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 Cn. 153, 154, 386, 398 y 401 CPP y Arts. 41 y 143 L.O.P.J. los suscritos Magistrados

de esta Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara con lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito interpuesto por el defensor Lic. Leonardo Ruiz Martínez en contra de la sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde, del día veinticinco de agosto del dos mil tres, por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua; **II)** Se declara sin valor alguno lo ordenado en el acta de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Junio del dos mil tres, lo mismo que el juicio oral y público celebrado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Junio del dos mil tres, ambas actuaciones ordenadas y realizadas por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, Jaime Alfonso Solís Romero. **III)** Se ordena el reenvío de este proceso para que sea el juez suplente del Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal, Dr. Julio Cesar Arias Roque, el que realice el juicio oral y público y los demás actos procesales siguientes, debiendo tener como único acusado a José Ramón Chávez Galo por las razones antes expuestas. **IV)** Ordénese la libertad del acusado José Ramón Chávez Galo por cumplimiento del plazo señalado en el Art. 134 CPP, debiéndose girar la orden correspondiente sin perjuicio de la continuación del proceso ordenado en el reenvío. **V)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias al lugar de origen.- *DISSENTIMIENTO:* "El Honorable Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, disiente del criterio expresado en la presente sentencia por los demás colegas Magistrados, en virtud de las razones siguientes: El argumento principal del presente Recurso de Casación se circunscribe a la nulidad del Juicio seguido por el Juez Titular del Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, quien había asumido un juicio ya iniciado por el Juez Suplente. Tal decisión en la presente sentencia es sancionada con nulidad, sobre la base del criterio administrativo que establece *"Para efecto de garantizar el fiel cumplimiento del principio de inmediación... Cuando ante un Juez Suplente o subrogante se inicie la celebración de un juicio oral, éste deberá tramitarlo, hasta concluir dictando la sentencia respectiva, aún cuando ya no esté ejerciendo el cargo como titular en defecto del propietario"*, el cual fue emitido varios meses posteriores a la circunstancia que motivó la decisión del citado juez. Resulta entonces evidente que el Juez Titular asumió un juicio oral ya iniciado por el Juez Suplente Julio César Arias Roque, y que éste último asumía el cargo por un periodo limitado, es decir circunscrito a la autorización temporal que emite este Supremo Tribunal, por lo que, contrario a lo que afirma la sentencia, el Juez Titular lejos de proceder arbitrariamente, se ajustó al verdadero espíritu del nuevo ordenamiento procesal penal, que persigue un juicio justo, expedito y apegado a ciertos principios, dentro de los que se destaca el principio de inmediación procesal, el que constituye indefectiblemente el medio para que el juez conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas ante él practicadas, sometiendo todo el devenir procesal a sus sentidos y a su juicio, el que por tal razón persigue un fallo objetivo. Por tal razón, considero que el Doctor Solís en estricto ejercicio de la hermenéutica jurídica aplicó las normas procesales atinentes a las circunstancias, es

decir los artos. 13 y 282 CPP, ya que de haber procedido conforme lo establece la sentencia, en aquél entonces en donde este Supremo Tribunal no había emitido aún el acuerdo 189 del diecinueve de Agosto del año dos mil tres que le sirviera como fundamento, hubiera resultado en una actuación ciertamente sancionable con la nulidad absoluta que ahora se pretende, pues estaríamos ante un Juez (el Juez Suplente) administrando justicia sin estar autorizado para ello, ya que es importante insistir que en tal fecha el Acuerdo referido no había sido emitido, motivo por el cual la actitud que en la sentencia se insiste debió ser la ideal, hubiera estado al margen de la ley en contraste con las disposiciones administrativas de aquél momento, y hubieran dado motivo, sin lugar a duda, para que la parte que hubiere resultado perdedora, recurriera de casación. Por todo ello juzgo acertado el proceder del Juez Titular del Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua y disiento del criterio sostenido en la presente sentencia". Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en seis hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los once días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, once de Octubre del año dos mil cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Noel Roiz Lacayo, a las dos y diez minutos de la tarde, del veintidós de marzo, del presente año, ante esta Suprema Corte, compareció el reo Amado Blandón Zamora, mayor de edad, casado, agricultor, actualmente detenido en el Sistema Penitenciario de Chinandega, por haber sido condenado a la pena de diecisiete años de prisión, mediante sentencia firme condenatoria, dictada por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio, de la ciudad de León, a las cinco de la tarde del veintisiete de octubre del dos mil tres, previo Veredicto del Jurado de Conciencia, que lo encontró culpable de ser el autor directo del delito de Violación, en perjuicio de su menor hija Esperanza del Socorro Blandón Ramírez, exponiendo que dicha sentencia se encuentra firme dado que no pudo hacer uso del Recurso de Apelación por encontrarse detenido y creer que su Abogado Defensor de entonces haría uso del mismo, lo que no ocurrió, por lo que comparece a presentar Acción de Revisión de la sentencia condenatoria número ochenta y cinco del dos mil tres, dictada por el Señor Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de la ciudad de León, a las cinco de la tarde del veintisiete de octubre del dos mil tres. Manifiesta el reo que fundamenta su Acción de Revisión en el arto. 337 inciso 2, el que señala: “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”, alegando el recurrente que la Representante del Ministerio Público, presentó como pruebas de su supuesta culpabilidad una nómina de testigos que fueron: Xiomara Concepción Moreno Salmerón, Edda del Socorro Rivera Galeano, Haminton Javier Leiva Ramírez, Xiomara Ramírez Murillo, quienes declararon en la Audiencia Oral efectuada a las doce meridianas del veintisiete de octubre del dos mil tres, y que ninguno lo señaló como autor del delito, y que la menor declaró lo que le orientaron que dijera, que fue manejada por su madre, que no es su esposa, que la declaración no es creíble, pues su hermana o cualquier otro miembro de su familia se hubiera dado cuenta a lo inmediato, que no se tomaron la molestia de investigar como dormían en su casa, todos los hermanos y hermanas juntos, como viven los campesinos en este país. Que todo esto violenta grandemente los artos. 316 incisos 1 y 3 CPP. Que también fundamenta su Acción de Revisión en el inciso 5 del arto. 337 CPP, por cuanto no cometió la felonía de la que se le acusa, que ningún testigo afirma siquiera que le diera maltrato a alguna de sus hijas, que siempre ha sido un padre recto y serio y cuida que

nadie las ultraje. Que ofrece como medio de pruebas las mismas declaraciones de los testigos presentados por la Fiscalía.

II

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del trece de abril del presente año, ordenó que previa la tramitación legal y para los fines del arto. 342 CPP, se girara oficio al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de León, para que remitiera las diligencias originales del proceso a este Supremo Tribunal, y se tuvo al Licenciado Noel Roiz Lacayo como defensor del condenado, dándole la intervención de ley, ordenando también se pusiera en conocimiento del Ministerio Público, el contenido de ese Proveído. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del seis de mayo del corriente año, la Sala Penal de este Tribunal Supremo, en vista que la sentencia está siendo ejecutada por el Señor Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, lo que consta en el cuaderno de primera instancia, agregado a estos autos, proveyó que habiéndose cumplido con las formalidades de la interposición de la acción de revisión, reguladas por los artos. 337, 338 y 339 CPP, se señala audiencia para el día lunes diez de mayo del corriente año de conformidad al arto. 342 CPP, la que se celebrará a las nueve y treinta minutos de la mañana, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, ante la Sala de lo Penal. Se tuvo como parte de esta acción de revisión al Ministerio Público a quien se le concedió la intervención de ley y se le hizo saber de ese proveído. Nuevamente se tuvo al Doctor Noel Roíz Lacayo como defensor del condenado y se le brindó la intervención legal. Se ordenó girar Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que se remita al condenado con su debida custodia a este Supremo Tribunal, el día y hora antes señalado, observándose las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana de conformidad con los artos. 34 Cn, y 95 CPP.

III

Siendo el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, presidida por el Magistrado Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, se cuenta con la presencia del Licenciado Manuel Reyes Juárez, como Representante del Ministerio Público, y el Licenciado Noel Roiz Lacayo, defensor del condenado. Se dio inicio a la Audiencia Oral, haciendo las explicaciones legales del caso el Magistrado Presidente de esta Sala Dr. Ramón Chavarría Delgadillo, señalando que se dará el trámite a la Acción de Revisión conforme los artos. 337 y siguientes del CPP. A continuación el Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, que preside esa sesión, a instancia del Presidente de Sala, le concedió la palabra al Licenciado Roiz Lacayo como defensor del condenado, quien expuso las razones de la Acción, agregando que se hizo cargo cuando ya el caso estaba en Cosa Juzgada, que se dio cuenta que se habían cometido muchos errores que calzan en injusticia en contra del condenado, que la Fiscalía interpuso su acusación basada en algunas testificales y en la declaración de la

supuesta ofendida, pero que además de haber una acusación no formulada en caso cierto, el reo fue condenado por omisión de la defensa anterior que nunca la ejerció y por eso se le condenó. Que los testigos presentados por el Fiscal de León fueron excluyentes en demostrar que su defendido haya cometido el delito, que ninguno fue presencial, que todos se refirieron al condenado como un padre responsable de la disciplina de su hogar y preocupado, pues dijeron que llegaba a la escuela, recomendaba a su hija, evitaba que saliera a la calle para que no le pasara nada. Que la niña en su declaración narra que el condenado la tocaba unos días antes y que ella lo rechazó, manifestando que estando acostada en su habitación con su hermana en la misma cama, se le cruzó el condenado Amado Blandón y la forcejeó estando a la orilla de la cama; asaltándole dudas como defensor del por qué esta joven no denunció los manoseos desde el comienzo, y que cómo pudo forcejear su defendido con una joven de 12 años en una cama donde está acostada con otra hija de él. Que la niña supuestamente resultó embarazada, y que manifiesta que el hecho se repitió cinco veces más, pero que la joven no le dijo nada a su mamá, que no es hija de su defendido, que pasaron cinco meses y la niña no dijo nada, hasta que una tía dijo que el hijo de la menor era del condenado Amado Blandón. Que la Fiscalía no se preocupó por probar si ese niño era o no producto de una relación incestuosa o de violación. Que no se llamó a declarar a la joven que estuvo acostada a la orilla de la joven violada. Que la defensa no presentó testigos de descargo. Afirma que ningún testigo dijo que Amado haya sido visto en un acto reprochable en contra de su hija. Que la niña violada ahora ya está casada y tiene otro niño, y que la ausencia de la niña y su mamá en esa audiencia demuestra la inocencia de su defendido. Pide que la sentencia sea revocada. Por su parte el Fiscal manifiesta que el defensor solamente se refiere a la prueba testifical rendida en juicio, mismas que dan una prueba indiciaria que están recogidas en el CPP y que demuestran que Amado es la persona que pudo haber realizado el hecho, ya que declaran que la mantenía encerrada, que él la embarazó porque quería achacar este hecho a otro sujeto, que no dejaba que platicara con otras personas, los que dan indicios que el condenado trataba que otras personas no se dieran cuenta del hecho. Que la defensa no habló de la valoración psicológica. Que el defensor quiere decir que no existió tal acción, pero si ocurrió, a esa edad, una menor no se atreve decir esas cosas por el temor que le produce, pero que todo fue valorado por el jurado incluso la niña y aunque en los delitos de violación no hay testigos, existen otras pruebas como la valoración psicológica. Pide se rechace la Revisión. El defensor en sus alegatos conclusivos insiste en que no existen pruebas concluyentes y que Fiscal le da la razón al manifestar que no existen pruebas contundentes, que sólo hay indicios que pudieran indicar que el condenado pudo cometer el hecho, lo que conlleva a una duda razonable. Que también hubo otra persona detenida por la Policía, porque se decía que había tenido relaciones con la menor y que condenar a una persona por el dicho de otra que dice que no le vio novio a la tal menor, no es contundente para condenar, y no se puede condenar a diecisiete años a una persona, porque su abogado defensor no

hizo nada en su beneficio, que no es posible condenar a alguien sin prueba y sin defensa, y la ley dice que si hay duda, debe resolverse a favor del reo y la prueba no fue concluyente. Sobre la prueba psicológica dice que puede probar que en León, la institución llamada Ixchen, todo lo que dice es en base a un machote, y por eso en base al art. 13 Pn., y porque no existen pruebas contundentes, es que pide la anulación de la sentencia o se remite a nuevo juicio, pidiendo la libertad del condenado bajo medida precauteladora. Por su parte el Fiscal en sus alegatos conclusivos manifiesta que no ha dicho que no existan pruebas contundentes, solamente en relación a los testigos a que se refiere el defensor, dijo que por su declaración en juicio, se estaría ante una prueba indiciaria y que de acuerdo al art. 15 CPP se dice que el condenado es el que pudo haber cometido el hecho por el que la menor resultó embarazada, porque la menor no salía de su casa, pero existen otras pruebas como la valoración psicológica, el dictamen médico legal y en base a esto es que el jurado lo condenó, resultando por eso que es culpable; y no se trajo a la niña para no perjudicarla más, que por eso debe rechazarse la Revisión. Concluidos los alegatos de las partes, la Sala acordó que el condenado debe mantenerse en la misma situación en que se encuentra, mientras se dicta la Resolución final en este caso y siendo el caso resolver como en derecho corresponde,

SE CONSIDERA:

Que la Acción de Revisión invocada por la defensa, únicamente puede interponerse en los casos previstos por la ley, pues la naturaleza jurídica de la misma estriba, en que el reo de un delito con sentencia firme, puede intentarla con la condición que sea un hecho o punto nuevo el que va a alegar, que logre cambiar o destruir la base del ilícito que lo condenó. Aunque no existe constancia de la Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, que no existe Recurso de Casación en contra de esta Sentencia, por lo alegado por el defensor y lo manifestado por el mismo condenado en su escrito de interposición de la Acción de Revisión, consta que se trata de una sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, por lo que este Tribunal debe examinar el asunto sometido a su conocimiento.

II

La Acción de Revisión fue propuesta en base a las causales 2 y 5 del art. 337 CPP, que establecen respectivamente: “2. Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; 5. Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. Al analizar el elemento aportado por la defensa, que no son más que las mismas declaraciones testimoniales ya analizadas en el proceso y con las que pretende probar ante este alto Tribunal que su defendido es inocente del delito por el que se le condenó a diecisiete años de prisión, encontramos que no constituyen un

hecho o punto nuevo que pueda cambiar la apreciación de los hechos, por lo tanto nos encontramos con una petición que no llena los extremos de la Acción de Revisión, pues se limita a atacar un fallo de conciencia que no es sentencia, el cual no es ostensiblemente injusto, como pretende la defensa, pues lógicamente de las pruebas analizadas en juicio se infiere que fue el condenado el autor del delito de Violación en perjuicio de su menor hija, aún cuando no lo sea de forma consanguínea, lo que constituye una agravante del delito al tenor del inciso 2 del arto. 195 Pn. Lo anterior se deduce de la conducta del condenado, descrita tanto por los testigos como alegada por su defensor, al manifestar que era un padre preocupado que no dejaba salir a la menor, ni permitía que hablara con nadie, inclusive que llegara a la escuela y la recomendara con los profesores, así como al defensor lo asaltan dudas sobre el por qué la menor no dijo antes nada de lo que le sucedía, sin considerar que pudo estar bajo amenaza o simplemente atemorizada, a esta Sala le asalta la duda en relación a si esta conducta del padre, fue igual con su o sus otras hijas, porque no se hace relación en todo el juicio; esto más bien nos lleva a concluir que posiblemente su conducta era producto de los celos; y aunque al final manifieste el defensor que la menor no es hija del condenado, recordemos que es más padre el que cría y educa que el que engendra, y la relación que siempre mantuvo con la menor fue de padre, por lo que se agrava su delito como ya señalamos al tenor del inciso 2 del arto. 195 Pn.

III

El hecho de que la menor haya resultado embarazada de su violador, es algo que no está en discusión en la presente causa, pues si de eso se tratara, de averiguar de quién es el hijo que la menor daría o dio a luz, se estaría ante un caso civil de investigación de paternidad, para lo cual, lo lógico sería que el defensor aportara prueba de ADN para probar que el hijo que parió la menor no es del condenado. En el caso de autos lo que se pretende es probar que el condenado no fue autor del delito de violación, que pudo o no tener consecuencia, en el presente caso la tuvo, pero igual si no la hubiese tenido, eso no borra o desaparece la acción ilícita cometida por el condenado en contra de su propia menor hija de apenas doce años de edad al momento de los hechos. Que actualmente se encuentre casada y con otro hijo no es determinante para que desaparezca la responsabilidad penal del condenado, porque inclusive podía tratarse de una mujer adulta y con hijos, siempre y cuando se tiene acceso carnal en contra de la voluntad constituye violación, máxime cuando se trata de una menor, en cuyo caso aunque ésta prestara consentimiento la ley lo presume en razón de la menor edad, lo que se agrava cuando existen vínculos de familiaridad como el caso de autos. En conclusión los argumentos de la defensa son pobres y se aferra a que no hubo testigos presenciales de los hechos, como si fuese condición sine qua non para este tipo de delitos, sabemos que eso no es posible, que los autores de este tipo de ilícitos buscan la impunidad y realizan la acción sin testigos, es por tal razón que la ley prevé como prueba idónea para los mismos el dictamen médico legal y la valoración psicológica de la víctima, que en el presente caso rolan en autos, así como la propia

declaración de la menor. No olvidemos que este delito puede cometerse aún sin violencia física, pero bajo amenaza o violencia psicológica.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y a los artos. 337, 343 y 346 CPP, y arto. 195 inciso 2 Pn, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el condenado Amado Blandón Zamora, en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de León, a las cinco de la tarde del veintisiete de octubre del dos mil tres, en la que se le condena a diecisiete años de prisión, por ser autor del delito de Violación en perjuicio de la menor Esperanza del Socorro Blandón Ramírez, en consecuencia se confirma la sentencia en referencia y las penas accesorias impuestas. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en seis hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veinte días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veinte de octubre de dos mil cuatro.- Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado por el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del siete de octubre de dos mil tres, y por escrito presentado por el Licenciado Marlon Gerardo Sáenz Cruz, a las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde, del treinta de enero del dos mil cuatro, ante esta Suprema Corte, comparecieron respectivamente los reos Ramón Antonio Rodríguez Rubio, mayor de edad, casado, conductor, y Dugo Antonio Corrales Tercero, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio de Estelí, actualmente reclusos en el Sistema Penitenciario de la Región I (Puertas de la Esperanza), por haber sido condenados a la pena de treinta años de presidio, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Estelí, a las nueve y quince minutos de la mañana, del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, por ser autores del delito de Asesinato Atroz en perjuicio de Jessica Yamileth Corrales Calderón, de diecisiete años de edad, hija del segundo reo; exponiendo el primer reo compareciente, que empezó a trabajar como conductor del segundo reo, el día veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, efectuando un viaje a Ocotol, que acompaña las diligencias de Absolución de Posiciones, promovidas ante el Juez Local de lo Civil de Estelí por su Abogado Defensor, para que se citara al Señor José Benito Rivera Valdivia, a fin de que respondiera a preguntas que vinieran a esclarecer y a reparar los errores o desavenencias que lo involucran en el caso, las que se declararon fictamente contestadas ante inasistencia del señor Rivera Valdivia, para que sean tomadas en cuenta en este Recurso de Revisión que está promoviendo de conformidad al art. 337 incisos 2 y 5 CPP, ya que la declaración de este señor Rivera Valdivia en la Policía es contradictoria con lo que manifiesta en el reconocimiento que hace en la rueda de presos, al decir que lo identifica por la forma de vestir, sin embargo, antes había manifestado que el día que llegó el sujeto a casa de Jessica, él solamente oyó la voz del conductor pues ni siquiera se bajó de la camioneta, por lo que existe duda del testigo para identificar plenamente a la persona que llegó a la casa de Jessica. Que con la constancia emitida por el señor Francisco López, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, para conseguir el trabajo con Dugo Corrales, demuestra que ese día no se encontraba en Estelí sino que en Ocotol, con lo que es evidente que en el presente caso no está bien configurada la delincuencia y que se le dictó Auto de Prisión en base a la declaración del testigo Valdivia, a pesar de haber manifestado en el reconocimiento en rueda de presos que tenía duda con el reo y así quedó plasmado en el Acta, y el Código Penal vigente es bien claro en el art. 13 parte final, al señalar

que en caso de dudas se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo. Concluye manifestando que de conformidad a los artos. 21 in fine y 337 inciso 2 y 5 CPP, pide sea admitido el Recurso de Revisión, *se de audiencia a las partes que intervinieron en el proceso para que comparezcan con los medios de prueba en que funden la acción o se opongán a ella, que se le corra traslado como parte agraviada a Vladimir Antonio Rivera Arbizú, esposo de quien en vida fuera Jessica Jamileth Corrales Calderón y que aparece declarando en el caso, que aparece denunciando Ken Omier Pérez y que se tenga como parte al Fiscal Departamental de Justicia de Estelí o al Fiscal General de la República para que exponga lo que tenga a bien.*

II

Por su parte el segundo reo comparece exponiendo que dicha sentencia se encuentra firme, luego de haber sido confirmada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, mediante sentencia de las cuatro y diez minutos de la tarde, del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que tiene ocho años de estar cumpliendo una pena por un delito que no cometió, porque fue procesado y condenado con pruebas que a todas luces no se apegaron a derecho, siendo en sí falsas de toda falsedad, que además se dieron en este proceso errores de hecho y de derecho, por lo que concurre a fin de hacer uso de la Acción Especial de Revisión, de conformidad con el arto. 337 CPP, consciente que se le dará la atención debida y se reparará el error judicial cometido en su contra, que puede comprobar con certeza que es inocente del delito por el cual se le condenó y que la inculpabilidad podrá quedar comprobada de manera incubita a la luz del arto. 337 numerales 2 y 5, porque la condena se fundó en un veredicto ostensiblemente injusto y que de conformidad al numeral 5 del arto. 337 CPP, puede aportar a los elementos de prueba ya existentes, para demostrar que no cometió ningún delito en contra de su hija Jessica Jamileth Corrales Calderón: Su propia Declaración, la Declaración de Ramón Antonio Rodríguez Rubio, Declaración Indagatoria y Ampliación de Indagatoria de Róger Rojas Ordóñez, Declaración Indagatoria de Benito Valdivia, Acta de Reconstrucción, Declaración Testifical de Socorro Úbeda, recibo manuscrito, Informe Pericial del Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional, Declaración Testifical de Rafael López López, Certificación de Sentencia Condenatoria, Sentencia Interlocutoria de Auto de Prisión del dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, Certificado de Acta de Nacimiento de su hija Jessica Jamileth Corrales Calderón, Dictamen Médico Legal, por lo que viene a *interponer como en efecto lo hace Acción Especial de Revisión en contra de Sentencia Interlocutoria y Condenatoria dictada en su contra por el Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Estelí, de las siete de la noche del dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco y de las nueve y quince minutos de la mañana del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, señala que se fundamenta en los artos. 337 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y arto. 338 numeral 1 CPP, pide amparado en el arto. 341 y 339 CPP sustituir a su favor la del presidio por la libertad, decretando la nulidad del proceso en su contra.*

III

La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del veinticuatro de octubre del dos mil tres, resolvió con relación a la Acción de Revisión promovida por el reo Ramón Antonio Rodríguez Rubio: *“I.- De previo a la admisibilidad y trámite de la acción de revisión referida, se le previene al petente que haga constar la sentencia firme y a favor del condenado de conformidad al arto. 337 CPP II.- Téngase como abogado defensor del procesado Ramón Antonio Rodríguez Rubio al Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón y bríndese la correspondiente intervención legal. III.- Notifíquese”*. Acompañando en consecuencia el defensor, Certificación de la Sentencia Condenatoria de primera instancia, en la que no consta que fuese debidamente notificada, ni si fue o no recurrida de apelación por su defendido. Luego por auto de las nueve y siete minutos de la mañana, del trece de abril de dos mil cuatro, la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo, ordenó se acumularan las demandas de Acción de Revisión, interpuestas por los reos Rodríguez Rubio y Corrales Tercero, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí, a las nueve y quince minutos de la mañana del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete y previno a los gestionantes de revisión, procedieran a cumplir con las formalidades que requiere el ejercicio de esa acción al tenor del arto. 339 CPP que obliga bajo pena de inadmisibilidad, a hacer la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables, así como la separación debida de cada uno de los motivos en que se fundan, concediéndoles un término de cinco días para hacerlo, de conformidad al arto. 340 CPP. Procediendo los defensores a ampliar sobre los motivos que los impulsan a promover la Acción de Revisión.

IV

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las once y quince minutos de la mañana, del diecinueve de mayo del dos mil cuatro, teniendo por evacuada la Carta Orden dirigida por este Supremo Tribunal al Juzgado de Distrito de lo Penal para el In., de la ciudad de Estelí, y siendo que según la respuesta a dicha Carta Orden, se demuestra que la Sentencia dictada contra los recurrentes, el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, a las nueve y quince minutos de la mañana, se encuentra firme y en proceso de ejecución, resolvió que habiéndose cumplido con las formalidades de la interposición de la Acción de Revisión establecidas en el arto. 337 CPP, y de conformidad con el arto. 342 del mismo cuerpo de leyes, señaló Audiencia Oral para el día veinticuatro de mayo del corriente año, a las diez de la mañana, para que las partes intervinientes en el proceso principal, comparecieran con cualquier medio de prueba que funden la Acción de revisión a favor de los condenados, o se opusieran a ella; se tuvo como parte al Ministerio Público, al que se le concedió la intervención de ley y se le hizo saber de ese proveído; y se ordenó girar Oficio al

Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran a los reos, con su debida custodia, observándose las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana de conformidad con los artos. 34 Cn., y 95 CPP. También hizo constar el señor Secretario de la Sala Penal de este Tribunal, en fecha veinte de mayo del corriente año, que en los Registros que se llevan, desde mil novecientos noventa y cinco a la fecha, no consta Recurso de Casación alguno a favor de los condenados por lo que hace al delito de Asesinato Atroz en Jessica Yamileth Corrales Calderón.

V

Siendo el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, presidida por el Magistrado Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, se cuenta con la presencia de los Licenciados Gerardo Sáenz Cruz, defensor de Dugo Antonio Corrales Tercero y Kenex Orlando Guardado Savillón, defensor de Ramón Antonio Rodríguez Rubio y Gerardo Medina Sandino, en su calidad de Fiscal. Se dio inicio a la Audiencia Oral, haciendo las explicaciones legales del caso, el Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, explicando a las partes que se ciñeran estrictamente a los motivos en que fundamentan la Acción de Revisión. Los defensores ofrecieron las pruebas señaladas en autos y un testigo policía no propuesto y un video. El Fiscal se opone porque no señalan qué se probará con ellas, lo que lesiona los derechos del Ministerio Público al no permitírsele conocer el contenido de las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidos, lo que sería una práctica contraria a la legislación procesal vigente y en cuanto al video, no ha sido visto, que por lo tanto el Ministerio Público no puede dar fe del contenido del mismo o si ha sido manipulado, pues no se sabe quien lo tomó y en que circunstancias, en cuanto a la prueba documental una Absolución de Posiciones de una persona que figuró en el proceso, también se opone el Ministerio Público, porque considera incorrecta que la prueba civil tenga efecto en materia penal, además que no fue sometida a contradicción, por eso tiene reserva de la inconstitucionalidad del procedimiento, por lo que considera inconveniente que sea admitida en este proceso penal. El Presidente de la Sala resuelve que admitirá la prueba y que luego se valorará oportunamente sobre su admisibilidad o no. Rindieron declaración testifical Maria Auxiliadora Valenzuela Matute y Javier Jesús Espinoza Acevedo y el perito Orlando Antonio Morales Munguía. A continuación se le pide al defensor Guardado Savillón, la presentación de la prueba documental, él hace referencia al pliego de Absolución de Posiciones y dice que el Código Procesal Civil lo permite en los artos. 1206 y 1207, que se puede hacer para demostrar un hecho, y que rola en el expediente, el señor Presidente dice que se incorpora esa prueba al expediente. El Fiscal deja sentada su protesta porque considera completamente improcedente la prueba ofrecida, porque es contrario al espíritu del CPP, que los defensores hubieran traído a los testigos a declarar y ver el contradictorio en este juicio, que aquí priman los principios de oralidad y contradicción. En este estado el Presidente de la Sala de conformidad al arto. 289 CPP decide suspender la presente audiencia para continuarla el lunes treinta y uno de los

corrientes a las diez de la mañana, en este mismo local. Siendo el día y hora señalada, se procede a la continuación de la Audiencia, el Presidente de la Sala concede la palabra al defensor Guardado Savillón, quien dice que este caso es novedoso, que él no quería asumir la defensa porque como se estaba manejando el caso, la población define a los reos como culpables, es decir, que los reos ya habían sido condenados por los medios de comunicación. Se le concede la palabra al Fiscal, quien manifiesta que quiere expresar su protesta sobre el pliego de posiciones, prueba que no puede ser atendida en este proceso por ser contraria a las reglas de las pruebas contenidas en el CPP, pues en lo que se refiere a la confesión de una persona, esa persona debe venir aquí y estar asistida por su abogado y aquí se está pretendiendo desvirtuar un proceso penal, es una aberración que no puede tener validez. Que la verdad es que la evidencia es que el señor Corrales fue el que cometió el delito y que por eso fue declarado culpable por el jurado y no existe ninguna evidencia que la policía haya actuado de mala fe o que se hayan beneficiado con ese proceso, moral o económicamente. Pide se confirme la sentencia. Se da por concluida la presente Audiencia, declarando que el condenado debe continuar en la misma situación procesal en que se encuentra, hasta que la Sala pronuncie la resolución que corresponda, y siendo el caso resolver como en derecho corresponde,

SE CONSIDERA:

Que la Acción de Revisión, únicamente puede interponerse a favor de un reo con Sentencia Condenatoria firme, siempre y cuando se trate de un punto o hecho nuevo el que va a alegar, para tratar de cambiar o destruir la Sentencia que lo condenó. En el presente caso, consta que se trata de una Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, según constancia extendida por la Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. Esta Acción de Revisión fue propuesta en dos fechas diferentes y a favor de dos reos condenados por el mismo delito de Asesinato Atroz, según consta de los respectivos escritos de interposición de la Acción ante la Sala Penal de este Tribunal Supremo, encontrando así que el *siete de octubre de dos mil tres, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana*, el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón presenta el escrito en que su defendido Ramón Antonio Rodríguez Rubio, promueve la Acción de Revisión y que el Licenciado Gerardo Sáenz Cruz, presenta el escrito de su defendido Dugo Antonio Corrales Tercero, hasta el *treinta de enero de dos mil cuatro a las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde*, fecha en la que aún no se había dado trámite a la Acción promovida por el primer condenado, por no haber demostrado en un primer momento que se trataba de una Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, pues no indicaba su primer escrito si había hecho uso o no del Recurso de Apelación, razón por la cual la Sala a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del *veinticuatro de octubre del dos mil tres*, concedió cinco días para que hiciera constar la Sentencia Firme a favor del condenado, presentando el defensor Certificación de la Sentencia Definitiva de primera instancia, en la que no consta que fuese debidamente notificada, ni si fue apelada. Sin embargo la Secretaría de la Sala Penal de este

Tribunal, admitió esta Acción manifestando que se había cumplido con los requisitos estipulados por el arto. 337 CPP, pero este artículo no señala los requisitos de interposición de la Acción, sino las situaciones en que cabe se promueva la Acción de Revisión, es el arto. 339 CPP el que señala los requisitos o formalidades de interposición, señalando que debe hacerse por escrito ante el Tribunal competente, debiendo contener la concreta referencia de los motivos en que se basa, y las disposiciones legales aplicables, debiéndose acompañar la prueba documental que se invoca, o indicar el archivo o lugar donde se encuentra, igualmente deberán ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal que se invoca, todo lo cual no consta en los respectivos escritos de interposición, ni aún en la ampliación que hicieron, al concederles la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, cinco días más con este objetivo, y aún cuando no comprobaba con la Certificación acompañada que estuviese firme la Sentencia. Por otro lado, el segundo condenado manifiesta en su escrito de interposición de la Acción de Revisión, que la Sentencia fue recurrida de apelación y confirmada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, por lo tanto, su Acción debió dirigirse únicamente en contra de la Sentencia Definitiva Condenatoria, y no en contra también de la Sentencia Interlocutoria de Auto de Prisión, pues en contra de esta última no cabe en absoluto la Acción de Revisión, que tiene como condición sine que-non para que proceda, que se trate de una Sentencia Firme, y que se tengan nuevas pruebas que presentar, no mencionando en dicho escrito de interposición de la Acción ninguna nueva prueba, antes bien enumera todas las que rolan en el expediente, ni hace mención de ningún hecho nuevo que venga a favorecerlo, pero también le fue admitida la Acción, sin haberse verificado ni haber mencionado el reo si había o no, pendiente algún Recurso de Casación, esto lo hace constar la Secretaría de la Sala Penal después de haber admitido las acciones de Revisión, incluso después de haberlas acumulado, a pesar que el primer defensor Licenciado Guardado Savillón, parece no tener dominio de la Acción de Revisión, pues solicita en su primer escrito, traslados, menciona a la persona que presentó la denuncia sin señalar con que objetó, olvidando que ya no se procede de conformidad al sistema inquisitivo. La Acción de Revisión es extremadamente formalista y tiene causales taxativamente señaladas por el arto. 337 CPP, en las que se debe fundamentar dicha Acción, es decir, son situaciones especiales, que motivan su interposición ante este Tribunal Supremo, y que deben probarse en la tramitación de la Acción de Revisión, pero en cambio encontramos que los defensores de los condenados no hicieron una correcta interposición de la Acción de Revisión, y sus alegatos en Sala parecieron los propios de un Recurso de Apelación y no de Revisión, pues se basaron y pretendieron se hiciera una nueva valoración de las pruebas ya rendidas en el proceso,

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, y los artos. 337, 339, 343 y 346 CPP y arto. 135 inciso 1 Pn., los suscritos Magistrados de la Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Declarase improcedente la Acción de Revisión

interpuesta por los condenados Ramón Antonio Rodríguez Rubio y Dugo Antonio Corrales Tercero, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Estelí, a las nueve y quince minutos de la mañana del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que se les condena a treinta años de presidio por ser autores del delito de Asesinato Atroz, en la joven Jessica Yamileth Corrales Calderón. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en seis hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de octubre del dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante escrito presentado, el día once de mayo del año dos mil cuatro, a las dos y veinticinco minutos de la tarde la Licenciada Claudia Marietta Medina Ríos promovió acción de revisión a favor de su defendido de nombre Raymundo Marcial Viscay Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción las Segovias que reformó la pena de veinticinco años de prisión impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de la ciudad de Somoto y le impuso una pena de veinte años de prisión al procesado. Expone la accionante que las sentencias dictadas contra su defendido carecen de objetividad ya que su defendido padece de la enfermedad de esquizofrenia desde hace tiempo y que bajo el influjo de tal enfermedad cometió el delito por que se le condena, que no se tomaron en cuenta las pruebas documentales que demuestran esa enfermedad, en consecuencia su defendido está exento de responsabilidad penal según lo establecido en el Arto 28 inc. 1 Pn que por esta razón promueve la acción de revisión a favor de defendido amparada en el Arto 337 CPP incisos 1 y 5.

CONSIDERANDO:

Nuestra ley Penal regula la acción de revisión bajo el principio de taxatividad y señala en forma concreta los presupuestos para la interposición y admisibilidad de la misma en los artos 337, 338, 339 CPP, tales presupuestos los podemos definir así "Aquellos requisitos sin los cuales una Acción de Revisión no es admisible ". La inobservancia de ellos nos irroga a la inevitable declaración de inadmisibilidad contemplada en el Arto 340 CPP. El Arto 388 del mismo cuerpo legal establece que son cuatro categorías de sujetos procesales que pueden promover la acción de revisión y no figura como tal el abogado defensor del reo a cuyo favor se promueve la acción de revisión aunque haya este figurado como tal en el juicio sometido a revisión. No debe olvidarse que en la acción de revisión la interposición de la acción de revisión determina una situación jurídica procesal nueva y autónoma, diferente a la relación procesal nacida a raíz del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y que se extingue con el pronunciamiento de la sentencia y con el paso de la misma a la condición de autoridad de cosa juzgada. Por tales razones debe declararse la inadmisibilidad de la pretendida acción.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados

dijeron: Se declara inadmisibile la Acción de Revisión promovida por la Licenciada Claudia Marietta Medina Ríos y de que se ha hecho merito. Cópiese, notifíquese. Esta sentencia se encuentra redactada en una sola hoja de papel bond, con membrete de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el secretario de la misma Sala Penal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI A. VALLE P. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en dos hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiuno de Octubre del dos mil cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

-I-

Que el día treinta y uno de julio del año dos mil tres, a las dos y cuarenta minutos de la mañana, ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de León, se inició la audiencia de juicio oral y público en la cual el representante del Ministerio Público, Licenciado Roberto Matamoros Meza en el ejercicio de la acción penal, acusó, en sus alegatos iniciales, a Alvaro Antonio Lindo Herrera de ser el autor directo del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. Que una vez concluida la práctica de la prueba y los alegatos finales de las partes, se procedió al pronunciamiento del fallo de culpabilidad del acusado por el delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes y, seguidamente, a la realización del debate sobre la pena. Que mediante sentencia N° 53/03, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de agosto del año dos mil tres, el Juzgado Segundo de Distrito Penal de León, resolvió: «*POR TANTO: En nombre de la República de Nicaragua, la suscrita Juez con base, Artos. 27, 34 Cn. y Artos. 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 51, 132, 141, 151, 153, 154, 157, 166, 173, 177, 178, 191, 192, 193, 195, 196, 210, 217, 247, 256, 257, 265, 268, 272, 273, 274, 281, 283, 285, 287, 291, 306, 307, 311, 314, 322, 323 CPP, y Artos, 2 inciso i), 58, 78, 83, de la Ley 285, Ley de Reformas y adiciones a la Ley No. 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, la suscrita Juez RESUELVE: se declara Culpable a Alvaro Antonio Lindo Herrera, de treinta y un años de edad, acompañado, albañil del domicilio de El Calvarito media cuadra al norte, León por ser autor directo del delito de Promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que induzcan a otros a consumirlas, cometido en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. En consecuencia se le Condena a la pena de cinco años de prisión y multa de cincuenta mil córdobas, la que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Chinandega...*» (SIC) (cfr. folio 51 reverso).

-II-

Que contra la sentencia condenatoria, el Licenciado Nicolás de Jesús Funez Espinoza interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos a través del auto del quince de agosto del año dos mil tres. Posteriormente, y luego de presentados los agravios y contestados por la parte recurrida en audiencia oral, la Sala Penal del

Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil tres, dictó sentencia, resolviendo: «I.- Se confirma la sentencia apelada N° 53/03, dictada en el Juzgado Segundo Penal del Distrito de León, a las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de Agosto del año dos mil tres, en la cual se declaró culpable a Alvaro Antonio Lindo Herrera, de generales en autos, por ser autor directo del delito de Promoción o Estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que induzcan a otros a consumirlas; cometido en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Se le condena a la pena de cinco años de prisión y multa de cincuenta mil córdobas, la que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Chinandega...» (SIC) (cfr. folio 65 reverso).

-III-

Que inconforme con el fallo, el abogado Nicolás de Jesús Funez Espinoza defensor del procesado Alvaro Antonio Lindo Herrera, interpuso recurso de casación amparado en un motivo de forma y otro de fondo, conforme el artículo 387 y 388 del Código Procesal Penal, respectivamente. En el primer motivo por la forma, el recurrente invoca la cuarta causal, referida a la «ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional». En tanto, alega el impugnante, se inobservaron los artículos 15, 153 y 193 del Código Procesal Penal. Por haberse violentado las normas procedimentales citadas al momento de valorar la prueba conforme el criterio racional y que en ninguna parte de la sentencia recurrida el tribunal de apelaciones motiva o fundamenta las razones por la cual concluyó confirmar la decisión de la Juez de primera instancia. En ese sentido, agrega el recurrente que el tribunal juzgador utilizó como supuesto fundamento para confirmar la sentencia apelada que la juez *a-quo* calificó el tipo de delito con debida razón, sin expresar cuales fueron los razonamientos de hecho y de derecho por lo cual confirman dicha sentencia (cfr. folio 19 legajo de apelación). En el motivo por el fondo el recurrente invoca la segunda causal, referida a la «inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia». En tanto, alega el reclamante, se violentó el artículo 58 de la Ley N° 285. Por haber interpretado erróneamente, el tribunal de apelaciones, la norma citada al expresar que la cantidad que se encontró no es grande, e indica que el acusado la usaba para inducir a otro a consumirla, como también que producto de la falta de motivación de los hechos y de la aplicación del derecho al determinar el valor de cada medio de prueba, se produjo la mala interpretación de la ley sustantiva penal, pues los hechos y la fundamentación no se ajusta (sic) a lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 285; y, por último, continúa expresando el impugnante, que en la sentencia recurrida el tribunal de apelaciones da por probados hechos que no constan en la causa. (cfr. folios 19 y 20 del legajo de apelación). Una vez recibidas las diligencias por este Supremo Tribunal, se realizó la audiencia oral, a las once de la mañana del diez de mayo del dos mil cuatro. Presentes

ante los Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron: el Licenciado Nicolás Funez Espinoza, en calidad de defensor del procesado Alvaro Antonio Lindo Herrera y el Licenciado Javier Antonio Morazán Chavarría, en representación del Ministerio Público. Que realizados los alegatos del recurrente, los cuales se orientaron a profundizar los argumentos contenidos en el motivo forma y de fondo interpuestos y del fiscal auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Penal, y verificada la deliberación pertinente, la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

-I-

Como primer motivo del recurso por vicios *in procedendo*, el defensor, al amparo del numeral 4 del artículo 387, reclama la ausencia de motivación de la sentencia recurrida y el quebrantamiento en ella del criterio racional, al haberse violentado el contenido de los artículos 15, 153 y 193 del Código Procesal Penal, en tanto –afirma el impugnante– el tribunal de apelaciones al valorar la prueba conforme el criterio racional violentó las normas procesales referidas y que, además, en ninguna parte de la sentencia recurrida motiva o fundamenta las razones por la cual concluyó confirmar la sentencia de primera instancia. El reproche no es de recibo, ya que la formulación del alegato es defectuosa, pues resulta, desde todo punto de vista, informal; debido a que el recurrente irrespeta los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 390 del Código Procesal Penal, referido a la interposición del recurso de casación, que señala que deberán indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos, y el impugnante combina aspectos referidos al vicio de ausencia de la motivación, con vicios por quebrantamiento del criterio racional. Teniendo en cuenta, que ambos aspectos son distintos, aún estando contenidos en el numeral 4 del artículo 387 *Ibíd.*, de los motivos de forma. En este sentido, la doctrina que informa la casación ha señalado que el escrito que contiene el recurso debe expresar separadamente, en capítulos, números o párrafos o en otra forma, cada uno de los motivos por los que se impugna y que el incumplimiento de esta condición respecto de los motivos, basta para que el recurso sea inadmisibile. Por ello, en lo sucesivo, para dar cumplimiento a la discriminación de los motivos –como requisito– no basta únicamente la división de los motivos de forma y de fondo, sino que cuando se traten varios de carácter procesal, a cada uno debe dársele un trato particularizado e individual. Por otra parte, esta Sala considera oportuno recordar que cuando se aduce en un recurso el motivo de forma de ausencia de la motivación de la sentencia o el quebrantamiento en ella del criterio racional, el recurrente necesariamente deberá individualizar el acto viciado y los fundamentos de este, indicando la posible incidencia que ocasiona en el razonamiento del *a-quo*. Por lo antes expuesto, el primer motivo por la forma debe declararse sin lugar.

-II-

Como primer motivo por vicios *in iudicando* el recurrente alega, al amparo del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, la inobservancia o errónea aplicación del artículo 58 de la Ley N° 285 «Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas», en tanto, arguye el reclamante, el tribunal de apelaciones “interpretó erróneamente” lo establecido en el artículo supracitado al expresar que la cantidad –de droga– que se encontró no es grande e indica que el acusado la usaba para inducir a otro a consumirla. Asimismo, continúa expresando el recurrente, que producto de la falta de motivación de los hechos y de la aplicación del derecho al determinar el valor de cada medio de prueba, produce como consecuencia obligatoria la mala interpretación de la ley sustantiva penal, pues los hechos y la fundamentación no se ajusta (*sic*) a lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 285; y, por último, expresa el impugnante, que en la sentencia recurrida el tribunal de apelaciones da por probados hechos que no constan en la causa. (v. folios 19-20, legajo de apelación). El reclamo planteado resulta improcedente, por no subsumir el argumento de mérito en la causal invocada, en tanto esta se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva y aquel, por su naturaleza, más bien, es una mixtura –incluso confusa– de los motivos de forma: de quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia y de la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente (numerales 4 y 5 del artículo 387 CPP). Por otra parte, esta Sala estima necesario, dado el contenido del reproche, precisar que la motivación de la sentencia no debe confundirse con la cuestión de la correcta aplicación del derecho, puesto que una «*sentencia carente de motivación es nula, mientras que una sentencia motivada (válida) puede contener una incorrecta aplicación del Derecho*» (*cfr.* Bacigalupo, Enrique, La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios, primera edición, Ad-Hoc, Argentina, 1994, Pág. 101). Por lo que el único motivo de fondo del recurso, debe ser rechazado.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 387, 388, 395, 397 y 398 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal, del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil tres.- Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el secretario de la misma Sala Penal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI A. VALLE P. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte

Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cinco hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintidós de Octubre del año dos mil cuatro.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Identificación del acusado: Manuel Antonio Orozco Dávila, sin Cedula de identidad, de veintiocho años de edad, de oficio comerciante, domicilio de Managua, Barrio San Luis, el Colegio Rubén Darío, cuadra y media al sur, a mano izquierda, Managua. Identificación de la víctima: Estado de la República de Nicaragua (Salud Pública). Identificación de la Fiscal: Licenciada Magda Matus Balmaceda, Credencial número 00034.- Delito: "Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas".- Antecedentes: La presente causa se inició por asignación del Expediente No. 49-0504-03 que la Oficina de Recepción y Distribución de Causas le hizo al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, por lo que la Fiscal Auxiliar de Managua Licenciada Magda Matus Balmaceda, a las tres y quince minutos de la tarde del día veintiocho de febrero del año dos mil tres, acusó a Manuel Antonio Orozco Dávila, por la comisión del delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (arto. 51 Ley No. 285) en perjuicio del Estado de Nicaragua.- El señor Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua dictó sentencia a las nueve y cuarenta minutos de la tarde del día veintiocho de mayo del año dos mil tres y condenó al acusado Manuel Antonio Orozco Dávila a una pena de cinco años de prisión más una multa de un millón de córdobas.- Su defensor William Alfonso Ruiz Velásquez interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia a las once y diez minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil tres, confirmando la dictada por el Juez A quo.- Por no estar de acuerdo el defensor Ruiz Velásquez interpuso recurso de casación penal en la forma contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 386 y 387 numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticinco de junio de dos mil tres, que admitió el Recurso de Casación mando oír por el término de diez días a la Fiscal Auxiliar Licenciada Marina Urbina Palacios.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil cuatro, ordenamos radicarlos y citamos al defensor Ruiz Velásquez y al Fiscal Auxiliar Javier Antonio Morazán Chavarría, para que comparecieran a las nueve y treinta minutos de la mañana en la Audiencia Oral que acordamos celebrar a las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de marzo del corriente año.- Esta resolución también dispuso la remisión del reo para su participación en la referida Audiencia, en la que el defensor Ruiz Velásquez expuso sus

agravios que contestó oportunamente el Fiscal Morazán Chavarría.- Se agregó a los autos el Acta contentiva de dicha diligencia.- De conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la forma es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En su escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de octubre del año dos mil tres, el Licenciado William Ruiz Velásquez impugnó la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el veinticinco de septiembre del año dos mil tres a las once y diez minutos de la mañana, por lo que interpuso formalmente su Recurso Extraordinario de Casación por motivos de forma.- El recurrente fundamentó su Recurso en los artículos 386 C.P.P.: Impugnabilidad o derecho de que tienen las partes para recurrir de Casación, lo que evidentemente es un error ya que este artículo no constituye una causal o motivo de Casación; y 387 numerales 1, y 3 C.P.P. (Motivos de Forma): El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1) “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado no ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”; 3) “Cuando se trate de sentencias en juicios sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por algunas de las partes”.- Con relación al numeral primero del arto. 387 C.P.P., el recurrente conceptualizó su agravio afirmando que en el intercambio de información y pruebas observó que la principal prueba de este juicio era la Prueba Pericial que a su juicio se practicó en forma ilegal, por lo que de esto se establece que se violentó la norma sustantiva establecida en el arto. 51 de la Ley Número 285 (Ley de Estupefacientes) y el arto. 278 C.P.P. que establece que “los exámenes de las cosas objeto del dictamen pericial, propuestos por cualquiera de las partes, deberán ser practicados al menos quince días antes del inicio del juicio...”, pero que en este caso la Fiscalía introdujo tardíamente el informe pericial o resultado No. Q-0296-0705-2003 (relacionado con la investigación química de cocaína), ya que no lo hizo en la audiencia que correspondía y antes de los quince días que señala la Ley; simultáneamente el perito que practicó esta prueba señor Carlos Hernán Vanegas no cumplió con demostrar su requisito de idoneidad personal o capacidad pericial establecido por el arto. 204 C.P.P.- Expresó que por estas razones y de conformidad con el arto. 279 C.P.P. el recurrente solicitó en la Audiencia Preparatoria ad hoc la exclusión de esas pruebas, pero que el Juez de Primera Instancia en la audiencia preparatoria no le dio lugar a su petición de exclusión de dichas pruebas, y a la vez violó el arto. 153 C.P.P. por cuanto éste no fundamentó su resolución.- En vista de tal negativa, el recurrente dijo que en la Audiencia Oral y Pública promovió incidente de nulidad en base al arto.

164 C.P.P., alegando que las pruebas anómalamente admitidas debían excluirse, pero que nuevamente el juez A quo no dio lugar a su petición de nulidad.- En cuanto al numeral tercero del arto. 387 C.P.P., el recurrente defensor indicó que en la sentencia impugnada el Juez A quo no valoró la prueba oportunamente ofrecida en relación a las testimoniales de Mayra Leonor Manzanares Jirón y María Auxiliadora Sánchez, por lo que se le privó a su defendido del derecho constitucional consagrado en el arto. 34 Cn. relativo al Principio de Presunción de Inocencia (todos somos inocentes mientras no se demuestre lo contrario).- Alegó el recurrente que en relación al perito Jorge Luis García, que levantó la prueba de campo que fue propuesta por el Ministerio Público como una Prueba Pericial, éste no se presentó a declarar en el Juicio Oral y Público para brindar las explicaciones técnicas acerca del levantamiento del acta de incautación.- Para concluir, el recurrente expresó apoyado siempre en el numeral tercero del arto. 387 C.P.P., que la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua no motivó su sentencia o resolución según lo ordena el arto. 153 C.P.P. lo que producía su anulabilidad, por lo que en base a estas razones interponía su recurso extraordinario de casación penal.-

II

El primero de diciembre del año dos mil cuatro, el recurrente presentó nuevo escrito ante la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por el cual corrigió los defectos formales de su expresión de agravios. Simultáneamente el Licenciado Ruiz Velázquez argumentó como nuevo motivo o punto de casación el numeral cuatro del arto. 387 C.P.P. referente a falta de motivación de la sentencia impugnada, circunstancia a la que también se refirió en su escrito original de casación, aunque sin encasillarla expresamente. Esta conducta procesal constituye una aplicación indebida del arto. 390 C.P.P. el cual determina que los motivos de casación deben expresarse en el escrito de interposición y después de esta oportunidad no podrá agregarse un nuevo motivo.- Las partes pueden ampliar los fundamentos de su recurso y motivos, pero no pueden agregar nuevas causales de casación una vez que se venció el plazo legal para la interposición del recurso. No obstante, ya que la falta de motivación de cualquier sentencia es causa de anulabilidad por disponerlo así el arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se pronunciará oportunamente sobre esta situación.- Una vez dicho lo anterior procederemos a considerar cada una de las causales o motivos de queja expresadas por el recurrente y detallados en el considerando anterior.

III

El recurrente defensor en su escrito de expresión de agravios fundamentó su Recurso de Casación en la Forma en los numerales 1, 3 y 4 del arto. 387 C.P.P.- En relación al arto. 387 numeral 1 del C.P.P., el recurrente nos habla de la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado no ha reclamado oportunamente su saneamiento.- El escrito de expresión

de agravios del recurrente defensor indica que se violentaron los artos. 278 y 204 C.P.P., y en cuanto al arto. 278 C.P.P. el Licenciado Ruiz Velázquez dice que éste fue violentado por cuanto la Fiscalía no introdujo el resultado No. Q-0296-0705-2003, que corresponde al informe pericial relacionado con la investigación química de cocaína, en una audiencia especial antes de los quince días que señala la Ley.- El arto. 278 C.P.P. nos indica que los exámenes de las cosas objeto del dictamen pericial propuestos por cualquiera de las partes, deberán practicarse al menos quince días antes del juicio y sus resultados deben remitirse inmediatamente al Juez y a la contraparte.- Rola en los folios 42 y 43 de autos escrito de la Fiscal Auxiliar Licenciada Marina Urbina Palacios de fecha trece de mayo del año dos mil tres, por el que solicita que se admitan los medios de pruebas presentados, los que consisten, entre otros, en la documental correspondiente al informe pericial relacionado con investigación química de cocaína bajo registro No. Q-0296-0705-2003, realizado por el perito Carlos Hernán Vega, con identificación 42374 y con centro de trabajo en el Laboratorio de Criminalista.- En esa misma fecha trece de mayo se celebraron simultáneamente las Audiencias de Ampliación de Información y Preparatoria de Juicio, las que se celebraron tan solo tres días antes de la celebración del Juicio Oral y Público el que se programó en la Audiencia Inicial para el día diecisiete de mayo del año dos mil tres y fue reprogramado para el día dieciséis de mayo del mismo año.- Por lo antes expuesto se concluye y evidencia que no se cumplió con lo establecido en el arto. 278 C.P.P. el que indica claramente que los exámenes y dictámenes periciales propuestos por cualesquiera de las partes deben practicarse al menos quince días antes del inicio del juicio y sus resultados se remitirán inmediatamente al Juez y a la contraparte.- En el presente caso la defensa hasta tres días antes del juicio oral y público no tuvo conocimiento del dictamen, lo que contradice las garantías constitucionales establecidas en los artículos 26 parte in fine: “La Ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de justicia o motivos fiscales”; y 34 numeral 4: “Todo procesado tiene derecho a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”.- En el presente caso el Juez A quo para garantizar el derecho a la defensa debió reprogramar el Juicio Oral y Público para darle a la defensa los quince días que establece el arto. 278 C.P.P. para que ésta ejerciera sus eventuales objeciones contra la prueba pericial propuesta.- Por estas razones esta Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, considera que se han violado los principios de la prueba legal, del debido proceso y de legalidad establecidos en los artículos constitucionales citados, y en el arto. 160 Cn., así como en los artos. 1 del C.P.P. y 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y por consiguiente la prueba documental del informe pericial No. Q-0296-0705-2003 debe tenerse como una prueba mal incorporada al proceso y por tanto ilegal, por lo que no debe considerarse como prueba en el presente caso como lo establece el arto. 191 C.P.P.- En cuanto a la violación del arto. 204 C.P.P que alega el

recurrente defensor en relación a que el perito Carlos Hernán Vega no cumplió con los requisitos de idoneidad que establece dicho arto. 204 C.P.P.- En el folio 37 rola escrito presentado por la Fiscal Auxiliar Marina Urbina Palacios en donde propone al perito antes nominado como testigo pericial, pero no acredita la idoneidad del mismo, como lo determina el arto. 204 C.P.P.- Tampoco indica ni demuestra el título, ciencia o pericia que éste dice tener.- Tomando en consideración que la prueba documental No.Q-0296-0705-2003 elaborada por el perito Carlos Hernán Vega ya fue declarada ilegal por esta Sala, estaría de más entrar a estudiar las consecuencias de la falta de idoneidad o no del perito sobre todo cuando ya se dijo que la Fiscal Auxiliar no acreditó tal calidad en su escrito ad hoc presentado.-

IV

En cuanto al numeral 3 del arto. 387 C.P.P. éste se refiere a las sentencias dictadas en juicio sin jurado; y a la falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes.- Al respecto el recurrente dice que no se valoró la prueba de los testigos por él presentados violándose así el arto. 34 Cn.- Vemos, pues, que el recurrente menciona como violado un artículo constitucional y de esta forma confunde la norma del arto. 387 C.P.P. que se refiere a los diversos motivos de casación en la forma, con la del artículo 388 numeral 1 C. P. P. (Casación de Fondo) que se refiere a la violación en las sentencias de las garantías establecidas en la Constitución Política.- Por lo que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que el recurrente defensor hizo un mal planteamiento en relación a la violación de un artículo constitucional, lo que no es posible reclamar dentro de los motivos de casación en la forma, razón por la que esta Sala de lo Penal no puede analizar y estudiar con base en el arto. 388 numeral primero C.P.P. el agravio expresado por la supuesta violación del arto. 34 de la Constitución Política.-

V

En la parte final de su escrito original de interposición del recurso de casación el recurrente afirma que carece de motivación la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por lo que viola el arto. 153 C.P.P.- Es claro que el escrito de expresión de agravios del recurrente omitió mencionar el numeral 4 del arto. 387. C.P.P. que es el que establece que la falta de motivación de una sentencia dictada en juicio sin jurado es motivo de casación que permitiría a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ejercer su censura ya que la articulación correcta de los motivos de casación es el único medio idóneo para comunicarle competencia al Tribunal de Casación.- Sin embargo, ya que los artos. 13 L.O.P.J. y 153 C.P.P. disponen la anulabilidad de cualquier sentencia producida en esta circunstancia por ser estas disposiciones de orden público, esta Sala de lo Penal entrará a considerar lo relativo a esta eventual falta de motivación de la sentencia impugnada para decidir al respecto.- Eduardo Couture, doctor procesalista y Profesor de la Universidad del Río de La Plata, en su obra "Vocabulario Jurídico", página 425, nos dice que la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en

los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los “considerandos” de la sentencia.- Motivar es, pues, fundamentar; exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.- Por su parte, el notable jurista argentino Fernando De la Rúa, en su obra denominada: “El Recurso de Casación”, página 160, nos dice que la motivación de una resolución judicial debe de ser: a) Expresa: No debe de remitir a las constancias del proceso o realizar una alusión global a las pruebas rendidas.- Por ejemplo no podría decir “está probado en autos que Juan mató a Pedro” sin hacer ninguna otra argumentación; b) Clara: Las ideas expresadas deben de ser entendibles y no deben de producir confusión sobre lo que quiso decir el juzgador; c) Completa: Debe de referirse a todos los puntos decisivos de la resolución. Ha de decir el por qué se tuvieron por probados o no los hechos sometidos a discusión; d) Legítima: Es decir que debe basarse en pruebas válidas incorporadas al proceso de acuerdo a los procedimientos establecidos, ya que las partes tienen derecho a conocer la prueba y a combatirla; e) Unívoca, es decir no debe ser contradictoria: La contradicción se da cuando se citan elementos de convicción que niegan y afirman a la vez.- De manera pues, que una sentencia, para ser válida, debe estar motivada como lo establecen los artos. 13 de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial y 153 C.P.P.- El estudio de la sentencia citada hecho por esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia demuestra que en su sentencia la Sala A quo ante los agravios expresados por el apelante defensor, se circunscribió a decir lo siguiente: 1) Que la sustancia incautada según el informe pericial del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional era Cocaína base Crack; 2) Que la Policía Nacional está facultada de conformidad a la Ley 144 a proceder a la detención de los supuestos culpables y que la Policía estaba facultada para realizar la detención de conformidad al numeral 4 del artículo 241 C.P.P.; 3) Que el testimonio del perito que realizó la prueba de campo, fue ofrecido desde el escrito de acusación del Fiscal; 4) Que el examen pericial fue practicado en tiempo y aunque no fue presentado quince días antes del juicio, el dictamen confirmó un hecho ya comprobado.- Este estudio también demuestra que la estructura de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las once y diez minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil tres, carece de considerandos y aunque cumple con algunos de los requisitos establecidos en el arto. 154 C.P.P., a nuestro juicio, omite la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de que habla el numeral 7 de dicho artículo y que debió hacer en los considerandos omitidos.- Adolece también la resolución bajo análisis de una decisión expresa sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, según menciona el numeral 8 del citado artículo.- La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en su sentencia se limitó a transcribir en sus folios del uno al tres todo cuanto estaba contenido en la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal referente a la descripción de los hechos, pero no hizo consideraciones y omitió darle respuesta a los cuatro agravios expresados por el apelante defensor, visibles en los

folios 81, 82, y 83 de los autos llegados ante esta Sala de lo Penal, los que se refieren a los puntos siguientes: 1) La no valoración de las testificales presentadas por la defensa; 2) La supuesta violación al principio del debido proceso, lo que según el defensor ocurrió en la audiencia preparatoria realizada el día trece de mayo del dos mil dos, ocasión en que el recurrente como defensor impugnó el hecho que la Fiscalía hubiese incorporado al proceso una ampliación de información de una prueba documental y pericial que el defensor había pedido excluir de conformidad con el arto. 279 C.P.P. porque la consideró ilegal e inadmisibles y contradictorias con lo establecido en el arto. 278 C.P.P. que determina la forma en que debe incorporarse a los autos del proceso una prueba pericial practicada, la cual debe ajustarse a los siguientes presupuestos: a) La prueba pericial que se pide debe practicarse al menos quince días antes del inicio o realización del Juicio Oral y Público; b) Los resultados de esta prueba pericial practicada deben presentarse de inmediato al Juez y partes procesales.- El recurrente indica que entre las numerosas violaciones a los principios de legalidad y debido proceso ocurridos con relación a esta prueba, está la de que el perito que practicó esta supuesta prueba pericial no cumplió con demostrar el requisito de su idoneidad personal establecido en el arto. 204 C.P.P.; 3) Violación de los artos. 5 y 228 del C.P.P.; y 31, 32, 33 y 47 de la Ley Número 285, “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”; y la Ley No. 144, “Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial”; 4) Violación del arto. 273 C.P.P. por falta de exhibición de la prueba pericial practicada; y violación del arto. 116 C.P.P. por no haber comparecido a la Audiencia del Juicio Oral y Público, el “supuesto perito” que practicó la prueba de campo.- En vista de lo antes expuesto y considerando lo establecido en los artos. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 153 C.P.P. esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia encuentra que la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua carece de la fundamentación necesaria en cuanto a los razonamientos de hecho y de derecho en que basó sus decisiones, así como al valor otorgado a los medios de pruebas, y dejó en abandono las pretensiones o agravios expresados por el apelante defensor, lo que ocurrió por esta falta de fundamentación, por lo que al ser la falta de motivación un defecto procesal que afecta el orden público esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia declara la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las once y diez minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil tres, y dictará la sentencia que en derecho corresponde.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, y artículos citados 1, 153, 154, 204, 278, 279, 320, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396 y 401 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las once y diez

minutos de la mañana del veinticinco de septiembre de dos mil tres.- **II.-** En consecuencia se absuelve al recurrente Manuel Antonio Orozco Dávila, de generales en autos, por lo que se ordena su libertad inmediata. Dense los avisos de Ley.- No hay costas a cargo de la parte recurrente.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal Número Dos de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia esta copiada en cuatro folios útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este supremo Tribunal.- **(F) R. CHAVARRIA D. (F) Y. CENTENO G. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en ocho hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Octubre del año dos mil cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

-I-

En el ejercicio de la acción penal, con exclusión del Ministerio Público por haber desestimado éste la denuncia, el acusador particular César Alejandro Mena Alvarado, representado por el abogado Pánfilo José Orozco Izaguirre, durante Audiencia Inicial celebrada el veintiuno de mayo del año dos mil tres, ante el Juzgado Único de Distrito Penal de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, presentó escrito acusatorio, en contra de: 1.) María Cristina García Martínez, Francisco Chavala Acevedo y Rolando Hernández Gudiel imputándoles la autoría del delito de exposición de personas al peligro y lesiones en perjuicio de César Alejandro Mena Alvarado y de quien en vida fuera Alejandro César Galeano Mena; 2.) en contra de José Tomás Flores, Virgilio Romero Ocón y Roberto José Mendoza Díaz por ser cómplices del delito de asesinato, en perjuicio de Alejandro César Galeano Mena, y; 3.) en contra de Ángel Raudez Varela y Leonel Castro Aguilar imputándoles la autoría del delito de asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Alejandro César Galeano Mena. En dicha Audiencia el acusador particular desistió de continuar ejerciendo la acción penal en contra de los primeros seis acusados, en su orden, manteniendo la acusación en contra de Ángel Raudez Varela y Leonel Castro Aguilar. Posteriormente, se procedió al intercambio de información sobre los elementos de prueba manifestando el acusador particular que su intercambio estaba reflejado en la acusación y que se hiciera constar en Acta que además presentaría la declaración del médico forense a quien no había podido encontrar, a como corre visible en el folio 36. Seguidamente, el abogado defensor Martín Evenor Mayorga Montenegro sostuvo que al no presentar el acusador particular escrito de intercambio de información sobre los elementos de prueba, de conformidad a los artículos 265, 269 y 76 del Código Procesal Penal, éste abandonó la acción ejercida, en vista que omitió intercambiar la información con la defensa. Acto seguido el Juez dio por admitida la acusación interpuesta y resolvió no remitir a juicio la causa en tanto no resolviera el alegato de abandono de la defensa. Que mediante sentencia No. 0021-2003 dictada a las cinco y diez minutos de la tarde del dos de junio del año dos mil tres, el juez del Juzgado Único de Distrito Penal de Nueva Guinea resolvió: « I)- *Declárese el abandono de la acción penal y en consecuencia extinguida la acción penal, ejercida por el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, en su calidad de apoderado especial para acusar del señor Cesar Alejandro Mena Alvarado, en consecuencia SOBRESEASE a los acusados María Cristina García, Francisco Chavala Acevedo, Rolando Hernández Gudiel, José Romas Flores, Virgilio Romero Ocón,*

Roberto José Mendoza, Angel Raudez Várela y Leonel Castro Aguilar... II) Ha lugar al desistimiento hecho por el acusador particular...»(sic) (cfr. folio 47).

-II-

Que contra la sentencia que dispone el sobreseimiento, el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre en representación legal del acusador particular, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, a través del auto del diez de junio del dos mil tres. Posteriormente, y luego de presentados los agravios y contestados por la parte recurrida en audiencia oral, la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Circunscripción Central, a las ocho de la mañana del quince de octubre del año dos mil tres, dictó sentencia, declarando: « *I. Ha lugar a la apelación de que se ha hecho merito. II. Se revoca la sentencia dictada a las cinco y diez minutos de la tarde de día dos de Junio del año dos mil tres y se ordena se realice audiencia inicial para lo cual se debe señalar hora, fecha y lugar de realización de la misma debiendo apercibirse que se presente el cambio de información en la debida forma...*» (sic) (cfr. reverso del folio 92).

-III-

Que inconformes con el fallo, los Licenciados Arcángel De Jesús Sevilla Lazo y Martín Evenor Mayorga Montenegro defensores de los acusados Ángel Raudez Varela y Leonel Castro Aguilar, respectivamente, interpusieron recurso de casación amparados en un motivo de forma, conforme el artículo 387 del Código Procesal Penal. En el único motivo por la forma los recurrentes, invocan la primera causal, referida a la «*Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...*». En tanto, alegan los impugnantes, se violentaron los artículos 76 numeral 1, 120, 265, 268 y 269 del Código Procesal Penal. Puesto que, según los recurrentes, el hecho de que el acusador particular no hubiese presentado durante la Audiencia Inicial el escrito de intercambio de información sobre los elementos de prueba, constituye un abandono de la acción penal y no un defecto formal subsanable. Una vez recibidas las diligencias por este Supremo Tribunal, se realizó la audiencia oral, a las dos y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro. Presentes ante los Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron los Licenciados Arcángel De Jesús Sevilla Lazo y Martín Evenor Mayorga Montenegro, en calidad de abogados defensores de los procesados y el Licenciado Julio César Abaunza Flores, en representación legal del acusador particular. Que realizados los alegatos de los recurrentes, los cuales se orientaron a profundizar el único motivo de forma interpuesto, y del abogado del acusador particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Penal, y verificada la deliberación pertinente, la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

-I-

Como único motivo del recurso por vicios *in procedendo*, los defensores reclaman, al amparo del numeral 1 del artículo 387, la violación a los artículos 76.1, 120, 265, 268 y 269 todos del Código Procesal Penal, por haberse inobservado la obligación del “acusador particular” de presentar en la Audiencia Inicial el «*escrito de intercambio de información sobre los elementos de prueba*» y en consecuencia el abandono de la acción penal, que conlleva a la extinción de la misma; todo lo cual, alegan los impugnantes, fue quebrantado sobre la interpretación errónea del tribunal *a-quo* que consideró aquel incumplimiento como un defecto formal saneable. Antes de entrar al análisis del reproche planteado, esta Sala considera oportuno citar que la figura del abandono es: «*un desistimiento tácito y consiste en un comportamiento del cual se deduce la voluntad del actor de no continuar en el ejercicio de la acción.*» (Tijerino Pacheco, *La acción procesal penal y la acción civil en sede penal*, Revista de Derecho Nº 1, UCA, Nicaragua, p. 78, 2002), figura que no subsume a la base fáctica del reclamo. Por ello, esta Sala considera que el incumplimiento en el que incurrió el acusador particular, de no presentar en escrito autónomo el «*intercambio de información sobre los elementos de prueba*» en Audiencia Inicial, no constituye un abandono sino, efectivamente, un simple defecto formal sujeto a ser corregible dentro del plazo dispuesto en el artículo 120 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el alegato esgrimido por los defensores, referido al abandono de la acción penal y la extinción de la misma, debe ser rechazado, en cuanto el acusador particular no omitió, –conforme el artículo 76.1 del Código Procesal Penal–, intercambiar la información sobre los elementos de prueba con los defensores, sino que dicha información fue intercambiada de manera defectuosa en el escrito acusatorio, dado que aquél sostuvo de manera verbal, en la referida audiencia, «*que su oferta de pruebas eran las que estaban reflejadas en la acusación y que se hiciera constar en el acta que además presentaría la declaración del médico forense a quien no habían podido encontrar ni contactar..., y que en la acusación está el intercambio de información*» (sic) (vid. folio 36 líneas 19-30) refiriéndose, claramente, a la justificación de la no-presentación del escrito autónomo como a la voluntad de continuar con el ejercicio de la acción procesal penal. En este sentido, el artículo 76 *Ibíd.* dispone que: «Se considerará abandonada la acción ejercida por el acusador particular, y excluido del proceso en tal condición, cuando sin justa causa: 1. Omita intercambiar información y elementos de prueba con la defensa; ...» (el subrayado es nuestro). Situación que no ocurrió en el caso concreto, pues según corre visible en el escrito de acusación (v. folio 5), este contiene, como evidentemente lo protestó el acusador particular en la audiencia inicial, un listado de pruebas y la indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada elemento de prueba. De todo esto, debe deducirse que el escrito de intercambio –dispuesto en el artículo 269 *Ibíd.*– deriva del derecho constitucional a la defensa (artículo 34.4 Cn.), en tanto las partes deben conocer de

manera previa y detallada sobre las pruebas que se someterán en Juicio al contradictorio. Por lo que no puede evitarse su presentación, salvo que el acusador particular esté adherido a la acción ejercida por el Ministerio Público y sea éste quien presente el intercambio, en virtud del artículo 78.1 del mismo Código, que no es el caso en estudio, debido a la situación anómala en la que esta institución desestimó la denuncia interpuesta bajo la eximente del cumplimiento del deber (v. folio 13-15), teniendo en cuenta que los límites objetivos del uso de la fuerza por la autoridad se hallan fijados por los principios de necesidad y proporcionalidad, y deben dilucidarse en Juicio y no en un acto conclusivo de naturaleza administrativa. Por todo lo anteriormente expuesto, y sobre la base del derecho constitucional al acceso a la justicia y al derecho de la víctima de ser tenido como parte en el proceso penal (artículos 5 y 34.11 Cn. y, 9 y 110.4 CPP), este Supremo Tribunal concluye que el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Circunscripción Central, actuó correctamente al revocar el sobreseimiento dispuesto en la sentencia del dos de junio del dos mil tres, del Juzgado Único de Distrito Penal de Nueva Guinea, en tanto lo que corresponde – conforme el artículo 120 CPP.– es sanear el defecto formal aludido en un plazo no mayor de cinco días, presentando el escrito de «*intercambio de información sobre los elementos de prueba*» en la forma establecida por el artículo 269 CPP. Saneamiento que no podrá ser de otra manera que en virtud de la «renovación de la audiencia inicial», la que deberá realizarse dentro del plazo antes referido, bajo apercibimiento de que si no se subsana el defecto se tendrá por abandonada la acción.- Por otra parte, como consecuencia de la anterior consideración, esta Sala reconoce necesario aclarar el alcance que produce el «efecto suspensivo» de la impugnación, en cuanto al plazo ordinario de duración del proceso establecido por el artículo 134 del Código Procesal Penal. En este sentido, debe recordarse que –en virtud del artículo 367 *Ibíd.*– el efecto suspensivo imposibilita que se ejecute la resolución judicial recurrida mientras el recurso sea sustanciado, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario. En consecuencia, dicho efecto, provoca que al órgano judicial que dictó la resolución impugnada le falte la jurisdicción para conocer de la cuestión principal o de cualquier incidencia planteada en el proceso. De lo que se colige que, de igual forma, el plazo ordinario de duración del proceso se suspende mientras se sustancie la impugnación. Por lo tanto, una vez rechazado el único motivo de forma expuesto y teniendo en cuenta que el fallo del Tribunal *a-quo* revoca la sentencia de primera instancia y ordena la realización de nueva Audiencia Inicial, deberá entenderse: primero, anulado el plazo que corrió desde la audiencia inicial a la sentencia que dispuso el sobreseimiento, y; segundo: reanudado el computo del plazo a partir de la Audiencia Inicial que se manda a renovar.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 387, 395 y 398 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal, del

Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Juigalpa, a las ocho de la mañana del quince de octubre del año dos mil tres.- Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el secretario de la misma Sala Penal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cinco hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinticinco de Octubre de dos mil cuatro.- Las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.-

VISTOS RESULTA:

-I-

Identificación del acusado: Ismael Pérez Bucardo, sin cédula de Identidad, veintiún años de edad, con domicilio en el Reparto Shick del cine ideal tres y media cuadra al oeste, en esta ciudad de Managua. Identificación de las víctimas: Karla Esperanza Carranza Oporta, de veinticinco años de edad, con domicilio Barrio Selim Shible de la Nabisco Cristal dos cuadras al norte, Managua. Erick Ramón Carranza Oporta, de veinte años de edad, con domicilio Barrio Selim Shible de la Nabisco Cristal dos cuadras al norte, Managua. Alonso Antonio Palacios López, de treinta y dos años de edad, policía con Chip número: 1723 y con domicilio ubicado en Seguridad Pública del Distrito Cuatro Policía Nacional. Representante del Ministerio Público: Licenciado Javier Morazán Chavarría, Credencial número 00230. Delito: tentativa de homicidio y robo frustrado. Antecedentes: La presente acción de Revisión se inicia por escrito firmado por el condenado Ismael Pérez Bucardo y presentado ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a las once y cuarenta minutos de la mañana del día diez de junio del año dos mil cuatro, por la Licenciada Argentina Toruño Rodríguez, en donde indicaba Pérez Bucardo que por haber sido condenado a las penas de cuatro años de presidio por la comisión del delito de homicidio en grado de frustración y dos años de prisión por el delito de Robo frustrado con Violencia en las personas más las accesorias de ley según sentencia número 111 dictada a las nueve de la mañana del día veintitrés de octubre del año dos mil tres por el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Managua y en vista de encontrarse firme por no haber sido apelada por ninguna de las partes interponía la presente Acción de Revisión, la cual fundamentaba en las causales 2 y 5 del arto. 337 C.P.P.

II

El día veintiocho de junio del año dos mil cuatro de conformidad al arto. 342 del Código de Procedimiento Penal, se celebró en el salón de vistas y alegatos Orales de la Corte Suprema de Justicia la audiencia Oral y pública ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, presidida por el Magistrado Presidente Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, quien procedió a tomar la promesa de Ley a los testigos propuestos por la defensa del condenado, por lo que se tomó la primera declaración a la señora María Auxiliadora Ramírez Calero con cédula de identidad número 001-200761-00526, expresando ésta que ella es vendedora del lugar y vio cuando un hombre salió corriendo de un callejón con pistola en mano el cual se metió debajo de un puente y que luego detrás del hombre venía un policía también armado

pero que a la vez detrás del policía venía el muchacho que se encontraba en esta Sala, el cual fue herido por el policía que seguía al otro hombre.- Posteriormente declaró la testigo Dina Ramírez Morales con cédula de identidad 001-250772-0023B y dijo: que ella estaba en una pulpería esquinera cuando vio como a veinticinco metros de distancia a dos hombres arriba de un techo, uno agarró para el lado de arriba de la calle y el otro para el lado de abajo al que agarró para arriba lo siguió la policía y al otro lo siguió la gente del barrio, dijo no conocer al condenado y que era a otro sujeto a quien iban siguiendo.- Acto seguido se le dio la palabra a la defensora Licenciada Argentina Toruño Rodríguez, quien expresó que fundamentaba la Revisión en base a las numerales 2 y 5 del arto. 337 C.P.P.- Por lo que una vez expuestos los alegatos de las partes, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que el condenado debe mantenerse en la misma situación en que se encuentra, mientras se dicta la resolución correspondiente. Por lo que concluidos los trámites, y es el caso de resolver como en derecho corresponde.-

S E C O N S I D E R A:

-I-

En relación a la causal 2 del arto. 337 C.P.P. alegada por el recurrente, ésta procede cuando la sentencia condenatoria se hubiese fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Al respecto el recurrente dijo que la prueba falsa consiste en los datos errados que se hicieron en la identificación de su defendido desde la Audiencia Preliminar a quien lo han llamado con tres nombres siendo el correcto Ismael Pérez Bucardo, por lo que solicita se revise ese punto. Luego se refirió a las piezas de convicción que hizo referencia la juez de primera instancia y mencionó que se ocuparon dos armas pero nunca se dijo cuál fue la que le ocuparon a su defendido y continuó sus alegatos de forma libre sin encasillarse en las causales en las que se había fundamentado y sin indicar las disposiciones legales aplicables tal y como lo establece bajo pena de inadmisibilidad el arto. 339 C.P.P.- Posteriormente el Fiscal hizo uso de su derecho a la duplica y dijo que la Abogado accionante debe de ser clara en cuanto a las causales que invocó ya que en la causal 2 del arto. 337 C.P.P. lo principal de ésta se refiere a la prueba falsa y en el presente caso fue un Tribunal de Jurado el que encontró culpable a Ismael Pérez Bucardo, y en estos casos no es posible conocer cuál fue la prueba en la que se fundó el veredicto, pues la Ley le exime de dar explicaciones, por lo que no se sabe cual de todas las pruebas fue la que el jurado tomó como base para dar el fallo de culpabilidad.- Lo peor, continuó el fiscal, es que la defensora señaló como prueba falsa la identificación del acusado, cuando el arto. 96 C.P.P. permite corregir cualquier error en la identidad del acusado, por lo que lo alegado no constituye causa de anulabilidad, mucho menos de falsedad.- Posteriormente contradijo lo alegado por la defensa en relación a la causal 5 del arto. 337 C.P.P. en cuanto a nuevos hechos y dijo que según la defensa los nuevos hechos alegados son los testigos que ésta trajo a la Audiencia pero estos, según lo que expresaron, no cambia en nada la situación de hecho que el Ministerio Público acreditó

en el proceso y que culminó con sentencia firme y así debería de mantenerse.- Los argumentos expuestos por la Fiscalía concuerdan con las disposiciones legales pertinentes. La Sala de lo Penal considera que el error de identidad fue corregido y que la prueba testifical aportada en esta acción de revisión no tiene mérito para revertir el proceso.- Observamos también que en el momento de la Audiencia Oral y Pública ante el Tribunal de Jurado se evidenció que Ismael Pérez Bucardo fue responsable del ilícito acusado y así lo determinó el Tribunal de Jurado convocado para tales efectos.- Por lo que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no considera que el veredicto pronunciado por el Tribunal de Jurado haya sido ostensiblemente injusto por lo que debe considerarse esta causal como no probada e inexistente y así debe declararse.-

-II-

En relación a la causal 5° del arto. 337 del C.P.P. alegada por el recurrente de revisión, esta causal nos indica que esta acción procede cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravo la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable.- Para darle repuesta a la pretensión del actor basada en esta causa o motivo de revisión, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera oportuno expresar lo siguiente: Los fundamentos de la causal 5° del arto. 337 C.P.P. en que el condenado basa su acción de revisión los describe éste como las testimoniales de: Araceli España, Carlos William Calero, Dina Ramírez Morales y María Auxiliadora Doña.; y una foto tabla con doce exposiciones.- Por lo que hace a la testigo Araceli España, ésta no depuso pues habiendo sido tachada por el Fiscal la tacha se declaró con lugar.- La testigo María Auxiliadora Doña tampoco depuso en causa de revisión, ya que la testifical recibida en la audiencia Pública corresponde a la de María Auxiliadora Ramírez Calero que es otra persona.- La testigo Dina Ramírez Morales dice que en el momento en que ocurrieron los hechos investigados ella se encontraba en una pulpería situada de la Nabisco Cristal dos cuadras al lago (aledaña al sitio de los sucesos) por lo que vio a dos hombres encima del techo de una casa y después vio que estos eran perseguidos y que uno tomó para el lado de arriba (Este) y otro hacia el lado de abajo.- Que el delincuente que tomó para el lado de arriba (Este) fue perseguido por un policía solitario a quien siguió mucha gente, por lo que establecemos que este policía era Alonso Antonio Palacios López, que capturó al procesado Pérez Bucardo.- La testigo Ramírez Morales expresó que el sujeto que era perseguido por el policía Palacios López no es el procesado Pérez Bucardo, que el policía perseguía a otra persona.- Esta Sala de lo Penal considera expresar que el testimonio de esta testigo se contradice con lo que afirman los testigos presenciales: Julio Cesar Pérez Ortiz quien vio pasar corriendo a Pérez Bucardo e inclusive vio cuando este le hizo cuatro disparos al policía Palacios López; Hedí Antonio Rodríguez declaró que vio a Pérez Bucardo en

el Techo de una casa, en tanto que Walter Danilo Lugo describe la escena cuando en el momento de la persecución final del condenado perseguido por el policía Palacios López, este sujeto disparó y luego vio como se le venia encima al policía con el arma en la mano, la que intento disparar, habiéndose frustrado esta acción por que el arma no disparó.- Por su parte el ofendido Erick Ramón Carranza identificó plenamente al delincuente Pérez Bucardo, por lo que no puede prosperar esta causal y así debe declararse.- Habiéndose demostrado que los argumentos expresados tanto como la prueba propuesta para esta acción de revisión no tienen el mérito suficiente como para encasillarse o subsumirlos en esta causal 5° del arto. 337 C.P.P., la Sala de lo Penal Corte Suprema de Justicia se considera obligada a decir que la acción de revisión intentada en base a esta causal no puede prosperar, y así deberá declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 337, 338, 339, 342, 343 y 347 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la Acción de Revisión de sentencia incoada por el condenado Ismael Pérez Bucardo de generales en autos, con cédula de identidad Número 001-050274-006L, contra la sentencia condenatoria dictada por la señora Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Managua a las nueve de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil tres, por la cual se le condenó a la pena de cuatro años de presidio por la comisión del delito de homicidio frustrado en perjuicio de Alonso Antonio Palacios López; y dos años de prisión por la comisión del delito de Robo Frustrado con violencia en las personas, en perjuicio de Karla Esperanza y Erick Ramón Carranza Oporta, más las penas accesorias de ley establecidas en el artículo 55 Pn. , acción en la que éste designó como su Abogada defensora particular a la Licenciada Argentina Toruño Rodríguez.- Lo resuelto es sin perjuicio de la potestad que el arto 347 C.P.P. le confiere al reo condenado para ejercer una nueva acción de revisión de sentencia siempre y cuando se fundamente en razones diversas.- II.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad dense los avisos correspondientes y líbrese testimonio de lo aquí resuelto para su remisión al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua para su conocimiento y demás efectos legales, ordenándosele acusar recibido de lo acordado. Esta sentencia se encuentra redactada en dos hoja de papel bond, con membrete de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el secretario de la misma Sala Penal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en

cinco hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiséis de Octubre del dos mil cuatro- Las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Identificación del acusado: Emmanuel Rodríguez Reyes, con Cédula de Identidad número 567-251274-0004W, ocupación ganadero con domicilio en San Juan del Sur, Ostional San Antonio, finca el encanto. Identificación De La Víctima: salud publica. Identificación del fiscal: licenciada samia Aguirre Alarcón. - Delito: transporte ilegal de estupefacientes psicotropicos y otras sustancias controladas.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación presentada por el Ministerio Público ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Rivas a las once y treinta minutos de la mañana del día trece de marzo del año dos mil tres. La señora Juez de Distrito de lo Penal de Rivas dictó sentencia a las cuatro de la tarde del día dos de junio del año dos mil tres, condenando al acusado Emmanuel Rodríguez Reyes, imponiéndole una pena de diez años de prisión más una multa de cincuenta mil córdobas córdobas.- Su defensor interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur dictó sentencia a las nueve y quince de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil tres confirmando la sentencia condenatoria dictada por la Juez A quo dejando firme la sentencia recurrida.- Por no estar de acuerdo el defensor Geovanny Antonio Ruiz Mena interpuso recurso de casación penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia.- La Sala A quo por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo de dos mil tres que admitió el recurso de casación, mandó oír por el termino de diez días a la parte recurrida para que contestara los agravios expresados por la defensa.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil cuatro, ordenamos radicarlos y dado que la defensa expresó los agravios por escrito y no solicitó la celebración de la Audiencia Oral y Pública, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

-I-

En el escrito de interposición del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo el recurrente dijo que por no estar de acuerdo con la sentencia dictada el día veintiocho de agosto a las nueve y quince minutos de la mañana por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, interponía formalmente su recurso extraordinario de Casación de forma y de fondo fundamentándose en el numeral 1 del

artículo 387 C.P.P. (motivo de forma).- En cuanto a los motivos de fondo fundamentó su recurso en los numerales 1 y 2 del arto 388 del C.P.P.- Concluyendo el recurrente que en base a los motivos expuestos interponía recurso extraordinario de casación y pidió que se le admitiera el Recurso interpuesto contra la Sentencia de la sala a-quo. Con la exposición anterior hemos identificado y delimitado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar a considerar cada una de las causales o motivos de queja alegados.-

-II-

Casación en la Forma.- Con relación al numeral 1º del artículo 387 C.P.P., éste determina que el recurso de Casación en la Forma podrá interponerse con fundamento en la “ inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”. En su escrito de expresión de agravios el defensor recurrente indica que se violó el arto. 51 del C.P.P., por cuanto la Juez de Distrito de lo Penal de Rivas admitió la acusación presentada por la Fiscal Samia Aguirre Alarcón, sin que esta demostrara su legitimidad de su comparecencia como fiscal, por lo que también se violaba el arto. 4 de la Ley 152, Ley de identificación Ciudadana.- El artículo 51 del Código de Procedimiento Penal se refiere a la titularidad en cuanto al ejercicio de la acción penal la cual se ejercerá: 1) Por el Ministerio Público, de oficio, en los delitos de acción Pública; 2) Por el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción Pública a instancia particular; 3) Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso, y, 4) Por cualquier persona natural, o jurídica, en los delitos de acción pública. A éste respecto esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no encuentra en donde esta la relación de lo alegado por el recurrente defensor en cuanto a la legitimidad de la fiscal Aguirre Alarcón y la violación al artículo 51 C.P.P., por lo que el recurrente no cumplió así con lo establecido con el arto. 390 C.P.P. que nos indica en el párrafo Segundo que en el escrito de interposición del Recurso deberá indicarse cuáles son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión al respecto deberá también indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos; fuera de esa oportunidad no podrá aducirse otro motivo.- Es notorio Para esta Sala de lo Penal CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que el recurrente no expresó con claridad su pretensión con relación a la violación de los artos 51 C.P.P. y 4 de la Ley 152, Ley de Identificación Ciudadana.- Por otra parte, es de la mayor importancia mencionar que el numeral 1) del arto. 387 C.P.P. mencionado, determina que el reclamo o protesta contra la inobservancia de normas procesales que afectan la validez del proceso debe alegarse con el debido requisito de oportunidad, es decir tan pronto como el hecho agravante llegue al conocimiento del reo o su defensor, y en el caso sub lite está comprobado en autos que la defensa no reclamó en ningún momento del proceso en primera instancia ni en Apelación, por lo que su reclamo se volvió inoportuno y alejado de la prescripción legal establecida en el numeral 1 del arto. 387

C.P.P., en consecuencia en base a estas consideraciones, esta Sala de la Penal deberá declarar sin mérito el agravio casacional expresado en base a esta causal.-

-III-

Por lo que hace a la causal 3 del artículo 387 del C.P.P., que se refiere “Cuando se trate en juicio sin jurado, de la falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por una de las partes”; el recurrente considera que se quebrantó el arto. 191 C.P.P. el cual establece que la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código.- Alega el recurrente que para cometer el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes debe de haber conocimiento de causa por parte del imputado y en este caso dice el recurrente, su defendido no conocía el contenido del paquete que cargaba y que los mismos testigos presentados por la fiscalía señores, Gerardo Ramón Casco Casco (folios 37 y 38) y Oscar Danilo Díaz García (folios 39 y 40) afirmaron que su defendido les expresó en el momento de la detención que el paquete que portaba se lo había encontrado en la playa.- En relación a lo alegado por el recurrente defensor en cuanto a la violación del arto. 191 C.P.P. esta Sala de lo Penal no encuentra violación alguna a dicho artículo ya que según rola en auto el paquete que contenía la sustancia ilegal se le ocupó al acusado en sus propias manos, en un lugar público y abierto, es decir, de manera in fraganti, no necesitándose así de una orden de captura mucho menos de allanamiento, por lo que la sustancia encontrada al acusado fue ocupada de manera legal e incorporada al proceso de la misma forma. Por lo que el alegato de que el acusado no conocía el contenido del paquete no pasa de ser un mero alegato de defensa sin ningún sustento legal y que además no fue incorporado en el escrito de intercambio de información a como lo establece el arto. 274 C.P.P. por lo que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no encuentra validos dichos argumentos y así debe declararse.-

-IV-

Casación Penal en el fondo: causal 1º del arto. 388 C.P.P.-: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.- En relación a esta causal el recurrente no citó claramente en su expresión de agravios qué disposición constitucional fue violada, pero del análisis que ésta Sala de lo Penal hace del escrito de interposición del recurso se entiende que se refiere al artículo 34 numeral 1 de la Constitución Política de Nicaragua.- Por lo que de conformidad al arto 392, III parte in fine procederemos al análisis de este agravio.- Dice el recurrente defensor que a su defendido se le consideró culpable desde que se inició el proceso.- Al respecto esta Sala de lo penal no observa en los agravios expresados por el recurrente en donde esta la supuesta violación al Principio de Presunción de Inocencia ya que ni el mismo Licenciado Ruiz Mena la menciona de forma clara y precisa.- Sin embargo en el presente caso no existe ninguna duda que el acusado Emmanuel Rodríguez Reyes fue capturado con la sustancia ilegal, procesado y encontrado culpable por la Juez de

primera instancia.- Por lo que esta Sala de lo Penal no encuentra violación alguna al principio de Presunción de inocencia siendo notorio que ni el mismo recurrente defensor señaló en su escrito de interposición del Recurso la violación al mencionado Principio, por lo que no hay motivos de análisis para el presente agravio y así debe declararse.-

-V-

En relación a la causal 2 del arto. 388 C.P.P. la cual se refiere a la “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.- En el escrito de interposición del recurso el recurrente defensor dice que considera se violó la causal antes indicada en vista que en la sentencia recurrida se hace una mala aplicación de la lógica jurídica y la sana crítica, por cuanto se tuvo por culpable al acusado Emmanuel Rodríguez Reyes aún cuando éste no tenía conocimiento de lo que había en el paquete que se encontró en la playa.- En el presente agravio repite el recurrente el mismo alegato que hizo para la causal 3 del arto. 387 C.P.P. y sobre lo cual esta Sala de lo Penal ya se pronunció al respecto.- Sin embargo se observa del estudio del presente agravio que el recurrente dice que se violó el contenido de la causal 2 del arto. 388, al respecto es necesario aclarar que el motivo es el vicio acusado y es necesario indicar las normas supuestamente violadas para poder entrar al estudio de este, como lo establece el arto. 390 C.P.P., por lo que el recurrente no se acoge la técnica casacional, en el presente caso el alegato del Licenciado Ruiz Mena más que exponer un verdadero vicio de razonamiento de la sentencia, hace un análisis subjetivo de la misma y parte de presupuestos que ya fueron desvirtuados por la juez A quo.- De lo antes expuesto esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que el Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Fondo interpuesto en base a las disposiciones pertinentes citadas del C.P.P. no tiene el mérito suficiente para prosperar y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, artículos. 154, 387, 388, 390 y 392 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Licenciado Geovanny Antonio Ruiz Mena en su carácter de Abogado defensor de Emmanuel Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur dictó a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintiocho de agosto de dos mil tres, de que se ha hecho mérito por lo que dicha Sentencia queda firme.- II.- No hay costas.- III.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la

misma Sala Penal. (F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srío. El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cinco hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del dos mil cuatro- Las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Identificación del acusado: Danila Alberth Angel, sin Cédula de Identidad, de sesenticinco años de edad, casada, ama de casa con domicilio en Corn Island Barrio Vicente contigo al bar de la Shorly. Identificación de la víctima: Estado de la República de Nicaragua (salud pública). Identificación del fiscal: Licenciada Gloria Robinson.- Delito: "Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación presentada por el Ministerio Público ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Bluefields a las diez de la mañana del día veinticinco de diciembre del año dos mil tres. La señora Juez de Distrito de lo Penal de Bluefields dictó sentencia a las ocho de la noche del día diecisiete de marzo del año dos mil cuatro, condenando a la acusada Danila Alberth Angel, imponiéndole una pena de cinco años de prisión más una multa de un millón de córdobas.- Su defensor interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, dictó sentencia a las diez de la mañana del día nueve de junio del año dos mil cuatro, confirmando la sentencia condenatoria dictada por la Juez a-quo dejando firme la sentencia recurrida.- Por no estar de acuerdo el defensor Axel Waters Collado interpuso recurso de casación penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia.- La Sala a-quo por auto de las once de la mañana del veinticinco de junio del año dos mil cuatro, que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida para que contestara los agravios expresados por la defensa, quien por escrito presentado el siete de julio del corriente año contestó agravios.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintisiete de julio del año dos mil cuatro, ordenamos radicarlos y dado que el Ministerio Público había contestado por escrito los agravios, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución.-

SE CONSIDERA:

-I-

En el escrito de interposición del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo el recurrente dijo que por no estar de acuerdo con la sentencia dictada el día nueve de junio de dos mil cuatro a las diez de la mañana por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, interponía formalmente su recurso extraordinario de Casación de forma y de fondo fundamentándose en el artículo 387

C.P.P. numerales 1, 2, 3, 4 y 5 (motivos de forma).- En cuanto a los motivos de fondo fundamentó su recurso en el inciso primero del arto. 388 del C.P.P. “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Concluyendo el recurrente que en base a los motivos expuestos interponía recurso extraordinario de casación, y pidió que se le admitiera el Recurso interpuesto contra la Sentencia de la Sala a-quo.- Con la exposición anterior hemos identificado y delimitado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar a considerar cada una de las causales o motivos de queja alegados.-

-II-

Casación en la Forma.-Con relación al numeral 1º del artículo 387 C.P.P., éste determina que el recurso de Casación en la Forma podrá interponerse con fundamento en la “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”. En su escrito de expresión de agravios el defensor recurrente indica que se violentó el arto. 219 del C.P.P., por la circunstancia que en el Decreto Judicial que autorizó practicar el allanamiento se consignó que éste debía realizarlo el Oficial de Policía Reynaldo Dávila.- Sin embargo al practicarse dicho allanamiento éste fue realizado por persona diferente debido a que el Oficial Reynaldo Dávila ya había dejado de pertenecer a las filas de la Policía Nacional.- A éste respecto la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur dijo que tal cosa no era motivo de nulidad suficiente desde luego que si bien es cierto que el numeral 3 del arto. 219 C.P.P. señala que debe de indicarse el nombre de la autoridad autorizada para realizar el allanamiento, no debe entenderse que tal disposición se refiere a persona específica sino que comprende a la autoridad general, por lo que en el caso de autos la Policía Nacional actuó correctamente al designar a otra persona de su seno para llevar a cabo el allanamiento que originalmente se autorizó practicar al Oficial Reynaldo Dávila.- Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia coincide con el criterio expresado por la Sala sentenciadora del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, por lo que no considera que sea nulo el allanamiento practicado y deban desecharse sus resultados.- Por otra parte, es de la mayor importancia mencionar que el numeral 1) del arto. 387 C.P.P. mencionado, determina que el reclamo o protesta contra la inobservancia de normas procesales que afectan la validez del proceso debe impretarse con el debido requisito de oportunidad, es decir tan pronto como el hecho agravante llegue al conocimiento del reo o su defensor, y en el caso sub lite está comprobado en autos que la defensa de la señora Danila Alberth Angel no reclamó contra la práctica de este allanamiento sino hasta en segunda instancia, con lo que su reclamo se volvió inoportuno y alejado de la prescripción legal establecida en el numeral 1 del arto. 387 C.P.P., en consecuencia, sin el merito suficiente para ser acogido.- En base a estas consideraciones, esta Sala de la Penal deberá declarar sin merito el agravio casacional expresado en base a esta causal.-

-III-

Por lo que hace a las causales 2, 3, 4 y 5 del artículo 387 del C.P.P., que se refieren a 2° “ Falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por una de las partes”; 3° “ Cuando se trate en juicio sin jurado, de la falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por una de las partes”; 4° “ En sentencia dictada sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en la sentencia del criterio racional necesario para dictarla”; y 5° “ Ilegitimidad en la decisión por fundarse en pruebas inexistentes ilícitas o no incorporadas legalmente”, el recurrente solamente hace alusión a las causales antes indicadas y por las cuales fundamentó su recurso, sin embargo no expresa las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas.- El párrafo segundo del arto. 390 C.P.P. es claro en señalar y obliga al recurrente a consignar en su escrito de interposición del recurso cuáles son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión al respecto deberá también indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos; fuera de esa oportunidad no podrá aducirse otro motivo.- Fernando de la Rúa en su obra “La Casación Penal” nos dice que este requisito es fundamental ya que se debe individualizar el agravio, de manera que por medio de los motivos se pueda individualizar también la violación de ley que constituye dicho motivo.- Para esto la primera exigencia es citar concretamente los preceptos legales que se estimen violados o erróneamente aplicados, esto es, indicar el artículo de la ley que ha sido mal aplicado en el caso concreto. Es también necesario que se indique cuál es la aplicación concreta de ley que se pretende, con lo cuál quedará señalado el error atribuido a la sentencia. La exigencia se cumple indicando cual es la norma que debió ser aplicada.- En el presente caso observamos que el recurrente no mencionó en las causales 2, 3, 4, y 5 cuales fueron las normas o disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas en la sentencia de mérito, por lo que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede entrar a conocer de los motivos 2, 3, 4, y 5 del arto. 387 C.P.P. alegados por el Licenciado Axel Waters Collado y así debe declararse.-

-IV-

Casación Penal en el fondo: causal 1° del arto. 388 C.P.P.-: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.- De la misma forma el recurrente no indicó en su expresión de agravios qué disposiciones constitucionales fueron violadas y únicamente señaló hechos del proceso como si se tratara de un recurso de apelación. Sin embargo expresó en sus alegatos que se violó el derecho a la defensa de su defendida por cuanto el abogado anterior no ejerció actividad alguna para ejercer la defensa. En cuanto a este punto alegado por tratarse de una afectación a un principio constitucional como es el derecho a la defensa consagrado en nuestra Constitución Política en el arto. 34 numeral 5, esta Sala de lo Penal se pronunciará al respecto.- Del estudio de los autos se desprende que la acusada desde un primer

momento en la Audiencia Preliminar nombró como su abogado defensor a la Licenciada Damaris Cordero a quien posteriormente sustituyó por la Licenciada Silvia Fox Lewis quien estuvo presente en la Audiencia Inicial y dijo que en su oportunidad presentaría sus pruebas y refutaría las pruebas presentadas por el Ministerio Público.- Rola en el folio 16 un escrito de la defensa en el que expresa que se limitará a refutar las pruebas de cargo.- Es evidente que la estrategia de la defensa se limitó a lo establecido en el párrafo tercero del arto. 274 C.P.P., por lo que no puede alegarse en ningún momento violación del principio a la defensa ya que quedó demostrado que la acusada Danila Alberth Angel siempre estuvo asistida de un abogado defensor que la representó e incluso en la Audiencia del Juicio Oral y Público estuvo representada por el actual Abogado recurrente Licenciado Axel Waters Collado, por lo que éste tuvo la oportunidad de refutar en el Juicio Oral y Público las pruebas presentadas por la Fiscalía.- Examinados los argumentos expuestos, esta Sala de lo Penal del Tribunal considera su obligación decir que con relación a esta causa de agravio o motivo de queja el recurrente no señaló en forma concreta las disposiciones constitucionales que estimó violadas por la sentencia recurrida, lo cual debe considerarse un requisito indispensable para la prosperidad de esta causal.- Tampoco conceptualizó ni demostró agravios a este respecto, entendiéndose como tales los perjuicios ocasionados por la violación directa de las normas constitucionales por las actuaciones de los administradores de justicia.- La Sala de lo Penal estima que la violación de normas constitucionales en ocasión del proceso o como consecuencia de éste debe producirse y demostrarse de manera directa y evidente, lo que no hizo el recurrente en el caso sub lite.- (Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Número 37 de 8: 45 a.m. de 2 de octubre 2003, Cons. V). Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia estima que el Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Fondo interpuesto en base a las disposiciones pertinentes citadas del C.P.P. no tiene el mérito suficiente para prosperar y así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, artículos. 154, 387, 388 y 390 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Licenciado Axel Waters Collado en su carácter de Abogado defensor de Danila Alberth Angel, en contra de la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur dictó a las diez de la mañana del nueve de junio de dos mil cuatro, de que se ha hecho mérito por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia esta copiada en tres folios útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este supremo Tribunal.- **(F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y.**

**CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F)
A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cinco hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintisiete de octubre del año dos mil cuatro.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

I

Ante el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega, compareció la Fiscal Ana Isabel Sequeira Arana, quien es mayor de edad, soltera, Abogada y de aquél domicilio, presentando acusación en contra del señor Marvin de Jesús Duarte García por ser el presunto autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad del Estado de Nicaragua, presentando como elementos de convicción las testimoniales de los señores Benjamín Lázaro Villagra Altamirano, Marlene de Fátima Hernández Real y Jesús González Herrera, la pericial de José María Aráuz, como documentales el Acta de Incautación e Identificación Técnica de Droga y Recibo de Ocupación, solicitando se le de trámite de ley a dicha acusación. A las tres y diez minutos de la tarde del diez de Marzo del año dos mil tres, se celebró la audiencia preliminar en donde se nombró como defensora del acusado a la Licenciada Zoraida Mejía y se impuso como medida cautelar la prisión preventiva. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Marzo del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde vistos los elementos de convicción propuestos por la fiscalía, la defensa solicitó se llevara a cabo el intercambio de información en dicha audiencia, lo que fue desestimado por la judicial explicando que tal solicitud no esta dentro de la finalidad establecida para la audiencia inicial, finalmente la autoridad resolvió remitir la causa a juicio oral y público para lo cual señaló audiencia. Por escrito suscrito por el señor Marvin de Jesús Rizo Duarte, éste nombró como su abogado defensor al Doctor José Jenaro Santana, quien ofreció refutar las pruebas testimoniales de cargo de Benjamín Lázaro Villagra Altamirano, Marlene de Fátima Hernández Real y Jesús González Herrera, y ofreció como pruebas de descargo las testimoniales de Álvaro Emiliano Rayo Serrano, Santos Rayo Sea y Roberto Hernández. A las diez y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de Abril del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, en donde las partes ofrecieron las pruebas a presentar durante el Juicio Oral siendo admitidas las ofrecidas por ambas partes. A las once y dos minutos de la mañana del veintiocho de Abril del año dos mil tres, ante el Juez de Distrito Penal de Jinotega y secretario del despacho comparecieron las partes quienes presentaron su exposición inicial y concluido esto, se recibieron las testificales del señor José Jesús González Herrera, como oficial de narcóticos de la Policía Nacional, el oficial José María Aráuz, como perito de la policía nacional, la oficial Martha Elízabeth Guerrero, quien labora en el

laboratorio de criminalística de la Policía Nacional de Matagalpa, el señor José Roberto Hernández Barrera, el señor Álvaro Emiliano Rayo Cerrato, y en virtud de no haber comparecido algunos de los testigos citados, a solicitud de la Fiscal se suspendió el juicio, el cual se reanudó a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Mayo del año dos mil tres, en el que se recibieron las testificales de Benjamín Lázaro Villagra Altamirano, Marlene de Fátima Hernández Real, una vez recibidas las pruebas propuestas las partes hicieron uso de la palabra para exponer sus alegatos finales, en vista de lo cual el judicial concluyó declarar la culpabilidad del acusado, dando apertura al debate de la pena. A las tres de la tarde del seis de Mayo del año dos mil tres, se dictó sentencia condenando al acusado Marvin de Jesús Duarte García, por ser el autor de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad del Estado de Nicaragua, a una pena de cinco años de presidio. Inconforme con el fallo el Doctor José Jenaro Santana, en su calidad de defensor interpuso Recurso de Apelación, del cual se mandó a oír al Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia oral y pública ante el Superior Jerárquico.

II

Radicadas las diligencias ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal, se dictó providencia a las diez de la mañana del veintitrés de Junio del año dos mil tres, dándole intervención de ley a las partes acreditadas y convocando a la audiencia oral establecida para el recurso interpuesto, la que fue celebrada a las tres de la tarde del día veinticinco de Junio del año dos mil tres. A las once y cuarenta minutos de la mañana del trece de Octubre del año dos mil tres, se dictó sentencia declarando sin lugar la apelación interpuesta y confirmando en consecuencia la sentencia de primera instancia. Contra esta sentencia el Doctor José Jenaro Santana, interpuso Recurso de Casación amparado en motivos de forma y de fondo, en cuanto a los motivos de forma bajo el alero de la causal 3ª del art. 387 CPP. señala que faltó la valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida violándose con ello los artos. 191 y 193 CPP., en base a la causal 4ª del art. 387 CPP. pues aduce que faltó motivación en la sentencia violándose con ello el art. 153 CPP; en cuanto a los motivos de fondo expresa al amparo de la causal 1ª del art. 388 CPP que se violó el art. 34 inco 11 Cn. pues considera que en la sentencia se infringió el principio de legalidad estatuido en la norma constitucional, a la luz de la causal 2ª del art. 388 CPP señala que el Tribunal invocó el art. 54 de la Ley 285 cuando en primera instancia había sido investigado y condenado su defendido al tipo penal contenido en el art. 51 de la mencionada ley, de modo que no se observó el art. 385 CPP. Por interpuesto el referido recurso, se mandó a oír al Ministerio Público quien extemporáneamente presentó escrito reservándose el derecho de contestar agravios en la audiencia oral ante el Superior Jerárquico.

III

Por recibidas las diligencias formadas en el presente juicio, la Sala Penal de este Supremo Tribunal, dictó providencia a las diez y diez minutos de la mañana del diecinueve de Mayo del año dos mil cuatro, mediante el cual se radicaron los autos y por no haberlo solicitado la parte recurrente y por haberse reservado extemporáneamente el derecho de contestar agravios en audiencia pública el Ministerio Público, no se convocó a las partes a su celebración, y en consecuencia se pasaron los autos para su estudio y resolución, y siendo el caso de fallar como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA

I

El presente Recurso de Casación amparado en motivos de forma y de fondo, gira en torno al cuestionamiento de los elementos probatorios, a la observancia del principio de legalidad dentro del proceso, así como la efectiva aplicación de los elementos sustantivos pertinentes y la falta de motivación de la sentencia. Por razón de método, esta Sala considera fundamental analizar los argumentos del recurrente en torno a la motivación equívoca del fallo, la cual en caso de resultar comprobada, excluiría los demás motivos del presente Recurso que pretenden propiciar el análisis de los puntos de hecho y de derecho del fallo, que en su caso podría ser anulable.

II

La diferencia entre el error in iudicando y el error in procedendo, descansa en que los primeros son verdaderos vicios de juzgamiento y los segundos vicios en la actividad procesal. En cuanto a éstos últimos debe decirse que mediante este Recurso se pretende la censura de la defectuosa conducta concretamente observada por los sujetos procesales, de tal manera que se garantice la concurrencia de los elementos previamente establecidos en la norma adjetiva como *iter* que deben de seguir los hechos a fin de que una vez finalizado el proceso pueda darse una coherente y precisa subsanación del hecho en el derecho. Bajo el amparo de la causal 4ª del arto. 387 CPP. el recurrente se queja de la sentencia impugnada, alegando falta de motivación en el fallo, pues en ella se concluye desestimando el Recurso de Apelación por él interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, no obstante la parte considerativa de la sentencia que desvirtúa los agravios expuestos –señala– no son coherentes con el caso *sublite* de modo que la parte resolutive estaría carente de la fundamentación exigida por la ley adjetiva en su arto. 153 CPP. que establece que las sentencias y autos contendrán una fundamentación clara y precisa, sin la cual serán anulables.

III

Entrando al análisis de la queja planteada resulta forzoso el cabal contraste entre la expresión de agravios presentada por el recurrente visible del folio 51 al 55 del Cuaderno de Primera Instancia, que dio razón de ser al Recurso de Apelación mencionado con los argumentos contenidos en la sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte en donde fundamentan el rechazo del Recurso

visible del folio 5 al folio 11 del Cuaderno de Segunda Instancia, de lo cual tenemos que como primer agravio de aquél Recurso señaló el recurrente: *“que la resolución de primera instancia violó el arto. 191 y 193 CPP por cuanto encontró culpable a su defendido el señor Marvin de Jesús Rizo Duarte sin haberse establecido y producido en el Juicio el hecho de que su defendido portaba o era dueño del bolso donde fue sustraída la presunta droga denominada marihuana, pues ninguno de los testigos de cargo afirmaron que el bolso que contenía la droga encontrada perteneciera o no a mi defendido o que fuese el quien la portara”*; (Véase folio 52 del Cuaderno de Primera Instancia) en la parte considerativa del fallo de segunda instancia en relación a este agravio se expone: *“El Tribunal en relación con el primer motivo de agravio, estima que no le asiste la razón al recurrente; porque en la sentencia recurrida, el Juez, de manera clara, precisa e inequívoca, señaló tanto en el ordinal primero (I), de la sentencia, subtitulada “Antecedentes Procesales”, como en el ordinal segundo (II) de la misma, denominada “Hechos Probados”, que entre las nueve y treinta minutos y las diez y treinta minutos de la mañana del día Domingo, dos de Febrero del año dos mil tres, agentes de la Policía Nacional, le incautaron a Julio César Chavarría Castro, la marihuana que poseía; reflejándose además, en la sentencia apelada que ese hecho aconteció frente a la terminal de autobuses conocida como cotrán norte, ubicada en el Barrio Guanuca”* (Véase Folio 8 del Cuaderno de Segunda Instancia). Es evidente que del examen de las citas transcritas resulta claro que el Tribunal de Apelaciones no analiza el agravio expuesto por el recurrente, por el contrario, menciona a un procesado, lugar, fecha y hora de los hechos distintos al del caso de autos.

IV

Como segundo agravio expone el recurrente que la Juez de Primera Instancia *“transgredió el principio de proporcionalidad recogido en el arto. 5 CPP párrafo final, que establece que las disposiciones de este Código sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, lo que equivale a que existe prohibición de interpretación extensiva, lo que hizo el Señor Juez al aplicar un tipo penal cuya circunstancias configurativas y elementos que lo conforman no habían concurrido en su totalidad, equivocación cometida cuando en su sentencia establece que el acusado fue encontrado culpable por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, previsto y penado en el Arto. 51 de la Ley 285”* en referencia a este agravio, el Tribunal de Segunda Instancia considera: *“En relación al segundo motivo de agravio, cabe destacar que el recurrente formula en éste mismo motivo, dos impugnaciones, y el Tribunal por razones de método las examinará y evaluará por separado. Así las cosas, en relación al primer motivo de reclamo, en el cual se impugna la actuación del policía Raúl Fonseca Méndez, de quien la parte recurrente afirma, que no es perito calificado y no acreditó su condición de tal, y a pesar de ello, realizó la prueba de campo”*. De lo antes citado se desprende, la flagrante incongruencia entre el agravio y su análisis, pues el primero se refiere al principio de proporcionalidad y el segundo señala el cuestionamiento a un perito que no participó en el presente proceso.

V

En el tercer agravio expresado señala el recurrente: *“Causa agravios a mi representado la resolución recurrida, porque en dicha decisión primó la aplicación de una norma de procedimiento general, que es el Código de Procedimiento Penal, sobre la norma específica que es la Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, mejor conocida como Ley No. 285, cuando el Juez en sus consideraciones de derecho, se refirió a la exposición de esta defensa referida a la falta de comprobación del cuerpo del delito, por la carencia de las actas a que se refiere los Artos. 47, 48 y 49 CPP y la forma de probarlo contenida en el Arto. 81 del mismo cuerpo de leyes, (...)”* a lo cual el Tribunal estima: *“En relación al tercer motivo de agravio, el Tribunal estima, que no le asiste la razón a la parte recurrente; porque en la parte final del relato de los hechos probados; el juzgador de primera instancia, expresó de manera clara, precisa y motivadamente, cuales son las causas y razones por las cuales, sin restarle mérito a las declaraciones rendidas por los testigos de la defensa; sus declaraciones no aportaron hechos jurídicamente relevantes y ciertos para la resolución del caso; y esa valoración incluye los testimonios rendidos por los testigos de descargo: Gerónimo Lumbí, Rubén Tinoco y Denis Lucas.”* Nuevamente, el Tribunal analiza agravios distintos al expuesto por el recurrente, ya que puede observarse que el agravio se refiere a la aplicación preferente de una ley general sobre una especial, por su parte el Tribunal analiza los argumentos de la sentencia de primera instancia en torno a pruebas testimoniales que no se recibieron en el presente proceso, lo que evidencia una vez más la incoherencia notoria en la fundamentación del fallo recurrido.

VI

Como cuarto agravio la defensa expuso que *“Causa agravios a mi representado la resolución recurrida, porque el Juez de Primera Instancia con dicha resolución transgredió el principio universal de derecho penal, relativo a la estricta legalidad que encierra la frase: Nullum crimen, nulla poena, sine lege, recogido en nuestra Constitución Política en el arto. 34 Cn inco 11”* en este aspecto el Tribunal consideró que: *“En relación con el cuarto motivo de agravio, el Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, primero, porque los Artos. 34.7 Cn; 95,260,270 y 370 del CPP; disponen que el acusado lo protege la garantía constitucional consignada en el arto. 34.7 Cn; que establece que el acusado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni obligarlo a que se confiese culpable; por su parte, las demás disposiciones citadas, desarrollan esa misma garantía (...)”*. Finalmente, el Tribunal en su fallo considera un quinto y sexto agravio pese a que el recurrente sólo expuso los cuatro referidos anteriormente. En cuanto al cuarto agravio debe destacarse que al igual que los anteriores es desacertado, ya que el agravio expone la violación al principio de legalidad y contrario a ello el Tribunal analiza la violación del derecho que tiene el procesado a abstenerse a declarar.

VII

En conclusión los argumentos que sirven de fundamento para el fallo del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte para desestimar el Recurso de Apelación sometido a su estudio y resolución, parecen pertenecer a un caso distinto al caso subjudice, razón por la cual resulta palmaria la violación del arto. 153 CPP que exige la fundamentación clara y precisa en la sentencia, conllevando como lógica secuela la indudable nulidad del fallo referido, no sin antes hacer un fuerte llamado de atención a los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte a ser más cuidadosos en la redacción de los fallos ciñéndolos a los hechos sometidos a su conocimiento a fin de que las partes puedan saber con claridad los motivos que dan lugar a que se acojan o rechacen sus planteamientos, ya que como menciona Fernando de la Rúa en su obra Casación Penal, la sentencia, para ser válida, debe ser motivada, pues esta exigencia constituye una garantía no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Fluye de lo antes expuesto que la sentencia dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana del trece de Octubre del año dos mil tres por el Tribunal antes nominado es nula y así debe ser declarada, debiendo el Tribunal dictar sin mayor dilación la sentencia que en derecho corresponda, siendo oportuno señalar que en base a los artos. 96 y 165 CPP dicho Tribunal debe, con noticia a las partes, determinar el nombre correcto del acusado, pues su defensor ha señalado en distintas intervenciones que el acusado se llama Marvin de Jesús Rizo Duarte y no Marvin de Jesús Duarte García, como equivocadamente se le ha mencionado durante el proceso, resultando meritorio llamar la atención del Juez de Primera Instancia a fin de que verifique la identidad de los sujetos procesales que intervienen en los juicios ante él ventilados.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 153, 387 inco 4, 398 CPP. los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte a las once y cuarenta minutos de la mañana del trece de Octubre del año dos mil tres, en consecuencia, se declara nula dicha sentencia, debiendo remitirse los autos al Tribunal referido a fin de que proceda a dictar el fallo que en derecho corresponde. **II)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos al Tribunal A-quo. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por

Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en siete hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintisiete de octubre del año dos mil cuatro.- Las diez de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

I

Que el dieciocho de noviembre del año dos mil tres, a las diez de la mañana, ante el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, se inició la Audiencia de Juicio Oral y Público en la cual la representante del Ministerio Público Licenciada Marina Urbina Palacios y la Licenciada Sandra Valeska Meléndez, en calidad de representante de la acusadora particular, en el ejercicio de la acción penal, acusaron, en sus alegatos iniciales, a Manuel de Jesús Payan de ser el autor directo de un delito de Violación, en perjuicio de la menor Ana Patricia Rivas Fargas. Que una vez concluida la práctica de la prueba, los alegatos finales de las partes y las instrucciones al jurado, se procedieron a la deliberación y votación. Llegando el Honorable Tribunal de Jurado a un veredicto de culpabilidad. Conocido el veredicto, el juez procedió a calificar el hecho como un delito de Violación –de conformidad al artículo 195 Pn.– y, en la misma audiencia, concedió la palabra a las partes procesales para que debatieran sobre la pena por imponer, alegando las partes sobre las agravantes y atenuantes aplicables. Que mediante sentencia N° 139-2003, dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del año dos mil tres, el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, resolvió; *“Por Tanto: En atención a los considerandos anteriores y en base a lo preceptuado en los Artos. 27, 34, 52, 158, 167 y 182 Cn., Arto. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 51, 77, 128, 132, 134, 152, 153, 154, 159, 167 inco. 1 literal b; 193, 217, 218, 220, 320, 322, 323, del Código Procesal Penal; Arto. 195 inciso 1, 5 Pn. y ley No. 260; en virtud del veredicto de culpabilidad emitido por los honorables miembros del Tribunal de Jurado, el dieciocho de Noviembre del año dos mil tres; ésta autoridad Falla: I) Condénese al acusado Manuel de Jesús Payan de generales de ley consignadas en autos como autor del delito de Violación, en perjuicio de la menor Ana Patricia Rivas Fargas de generales consignadas en autos; a una pena principal de veinte años de prisión.- Debiendo cumplir la misma en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro” de Tipitapa y quedará extinguida Provisionalmente el tres de Septiembre del año dos mil veinticuatro II) Se le condena además a las penas accesorias de ley de conformidad a lo establecido en el Arto. 55 Pn.- III) Se deja a salvo el derecho a la madre de la víctima Ana Patricia Rivas Fargas, reclamar por la vía civil los daños y perjuicios causados por el sentenciado. IV) Se les recuerda a las partes que tienen el derecho de hacer uso del Recurso de Apelación, en el término de*

ley correspondiente. V) En base al arto. 223.1 CPP, que me obliga a denunciar delitos de acción pública, pongo en conocimiento de dicho hecho delictivo al Ministerio Público para que el mismo levante las investigaciones correspondientes en contra del acusado y ordenó la certificación de dicha sentencia. VI) Desen los avisos de ley, Cópiese y Notifíquese...” (SIC).

II

Que contra la sentencia condenatoria, el Licenciado Oscar Enrique Ruiz interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos a través del auto del cuatro de diciembre del año dos mil tres. Posteriormente, y luego de presentados los agravios y contestados por la parte recurrida en audiencia oral, la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez de la mañana del quince de marzo del año dos mil cuatro, dictó sentencia, resolviendo: “I.- No ha lugar a la apelación de la sentencia condenatoria, interpuesto por la defensa Licenciado Oscar Enrique Ruiz. II.- Se confirma la sentencia condenatoria, dictada por la Juez A quo el día diecinueve de Noviembre del año dos mil tres, a las ocho y cinco minutos de la mañana, donde se condenó a Manuel de Jesús Payan, de cuarenta y dos años, de oficio electricista y del domicilio de Managua, a una pena principal de Veinte años de prisión, por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de Ana Patricia Rivas Fargas, menor de edad y de este domicilio...” (SIC)(cfr. folio 59 reverso).

III

Que inconforme con el fallo, el abogado Carlos Adrián Barralaga Padilla defensor del procesado Manuel de Jesús Payan, interpuso recurso de casación amparado en un único motivo de fondo, conforme el artículo 388 del Código Procesal Penal. En el único motivo por el fondo, el recurrente invoca la segunda causal, referida a la “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. En tanto, alega el impugnante, se violentaron los artículos 13, 29 numerales 5 y 7, 78 y 195 del Código Penal. Por haber confirmado la imposición de la pena máxima de veinte años de prisión, en perjuicio del condenado, sin tomar en cuenta, las circunstancias atenuantes del estado de embriaguez y de la buena conducta anterior del procesado. Una vez recibidas las diligencias por este Supremo Tribunal, se realizó la audiencia oral, a las diez y treinta minutos de la mañana del siete de junio del dos mil cuatro. Presentes ante los Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron: el Licenciado Carlos Adrián Barralaga Padilla, en calidad de defensor del procesado Manuel de Jesús Payan y el Licenciado Manuel Reyes Juárez, en representación del Ministerio Público. Que realizados los alegatos del recurrente, los cuales se orientaron a profundizar los argumentos contenidos en el único motivo de fondo interpuesto y del fiscal auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal

Penal, y verificada la deliberación pertinente, la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

Como único motivo del recurso por vicios *in iudicando* el defensor, del procesado Manuel de Jesús Payan, reclama, al amparo del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, la inobservancia o errónea aplicación de los artículos 13, 29 numerales 5 y 7, 78 y 195 del Código Penal, en tanto, alega el recurrente, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua –al confirmar la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio– no tomó en cuenta la circunstancia atenuante del “*estado de embriaguez*” del acusado; pues a pesar de que el párrafo quinto del artículo 195 del Código Penal dispone que el estado de embriaguez no es circunstancia atenuante, reprocha el impugnante, estamos ante un conflicto de leyes, las cuales se resuelven por el artículo 13 del Código Penal, que establece que en los casos de duda se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo y por ello no debió imponerse la pena en su límite máximo de veinte años de prisión y que, además, no se tomó en cuenta la circunstancia atenuante de buen comportamiento del condenado. El reclamo es improcedente. Puesto que mal alega el recurrente al decir que: estamos ante un conflicto de leyes, ya que sólo existe concurso aparente de normas cuando “*el contenido de ilícito de un hecho punible ya está contenido en otro y, por lo tanto, el autor sólo haya cometido una única lesión de la ley penal*” (cfr. Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal parte general, 2ª edición, Hammurabi, Argentina, 1999, Pág. 570) y en consecuencia sólo es aplicable la pena del delito que desplaza a los otros, lo que no es el caso en estudio; en tanto al hecho ilícito sólo le es aplicable el tipo penal de violación, dispuesto en el artículo 195 del Código Penal vigente. Más bien, estamos, ante una disposición particular, del legislador patrio, en cuanto a eliminar una de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en un supuesto en particular, lo que conduce a que el reproche planteado por el impugnante pertenezca más al ámbito de individualización de la pena que al de la teoría del delito. En este sentido, considera la Sala oportuno recordar que el fundamento, de las circunstancias atenuantes –contempladas en el artículo 29 del Código Penal vigente–, es la menor culpabilidad del autor y por ello cuando concurre cualquiera de las circunstancias el reproche de culpabilidad, hacia el autor del delito, es menor y subsidiariamente, también, la pena. Ahora bien, cabe señalar que el artículo 195 *ibíd.*, no entra en conflicto con la norma general que dispone las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal de la ley penal vigente, en tanto, aquella, excluye expresamente la aplicabilidad de la circunstancia genérica atenuante de la “*embriaguez*” en el supuesto en particular (de la violación); esto es, que el mismo legislador resuelve expresamente el conflicto que plantea el recurrente; lo cual responde, más bien, a una determinada política de persecución penal del Estado en la lucha contra la violencia de género. En síntesis, al concurso de leyes sólo se puede

llegar cuando “*la ley a aplicar especifica el contenido regulativo de la ley desplazada, en la ley especial está contenido siempre un supuesto particular de la ley general*” (cfr. *Günter Jakobs*, Derecho Penal parte general, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 1997. Pág. 1067); razón por la cual, se colige, no estamos ante un concurso aparente de leyes o normas sino, como ya se dijo, ante una decisión expresa del legislador de eliminar la atenuante de embriaguez en el caso de la violación; por otra parte, mal alega el impugnante la interpretación en el sentido más favorable al reo en cuanto a las normas objeto del recurso –artículo 13 en concordancia con los artículos 29 y 195, todos del Código Penal–, en tanto de la operación intelectual por la que se busca establecer el sentido del artículo 195 de la ley penal sustantiva, no deriva ninguna duda en su aplicación e interpretación. Asimismo, del análisis de la sentencia del juez de primera instancia, en cuanto al fundamento de la pena impuesta, se observa que éste si consideró: la atenuante de la buena conducta anterior del procesado, como también las agravantes genéricas de los numerales 1, 8 y 13 del artículo 30 y la específica contenida en el numeral 1 del artículo 195, ambos del Código Penal, de lo que se colige que de la motivación del juez –visible del reverso del folio 49 al 50– se justifica la individualización de la pena en el extremo máximo. Por lo que el único motivo de fondo del recurso, debe ser rechazado.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 388, 395 y 397 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos, del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a las diez de la mañana del quince de marzo del año dos mil cuatro.- **II)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cuatro hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Juez Penal del Distrito de Bluefields, a las once de la mañana del día diez de Noviembre del año dos mil tres, en base de los Artos. 51 de la Ley 285 y Artos. 154, 157 158, 159, 178, 191 y siguientes del Código Procesal Penal, declaró culpable a la ciudadana Marva Eliza Cuthberth McCoy, mayor de edad, casada, ama de casa del domicilio de Laguna de Perlas, Circunscripción del Atlántico Sur, como autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, cometido en perjuicio de la Salud Pública, el Estado y la Sociedad Nicaragüense y en consecuencia le impuso una pena principal de cinco años de prisión y multa de un millón de córdobas, todo previo juicio oral y público, sin jurado, realizado a las nueve de la mañana del día veintiocho de Octubre del año dos mil tres. En este proceso, la Fiscalía estuvo Representada por la Licenciada Janina Jackson y la Defensa por la Licenciada Silvia Fox Lewis -Una vez notificada la sentencia a las partes la defensora apeló de la misma ante el tribunal de primera instancia, expresando los agravios que le causa la misma, los que fueron contestados por la Fiscal nominada y por llenados estos trámites de ley, el expediente llegó al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo Penal donde dicho Tribunal dictó la sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintitrés de Enero del presente año dos mil cuatro, por la cual el citado Tribunal de instancia resolvió confirmar la sentencia de Primera Instancia y ordenó la destrucción de la droga incautada.- Debidamente notificada esta resolución a las partes, la defensa en la persona de la Licenciada Silvia Fox Lewis, recurrió de casación, por motivos de Forma y de Fondo, el que fue admitido y se mandó a oír a la parte recurrida o sea la Fiscalía Regional, para que en el término de diez días contestase los agravios expresados de acuerdo al Arto. 392 CPP., en auto de Sala de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del catorce de abril del dos mil cuatro. De fecha tres de mayo del citado año dos mil cuatro, la Fiscalía contestó los agravios y por ello el citado Tribunal de Apelaciones por auto de Sala de las once y quince minutos de la mañana del mismo día ordena la remisión de las diligencias a esta Sala de lo Penal. Llegados los autos a esta Corte Suprema, por auto de trámite de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Julio del dos mil cuatro, se radicaron los autos en este Tribunal y por no haberse solicitado audiencia oral se ordenó pasar a estudio la presente causa y se está en el caso de,

CONSIDERAR

I

La parte recurrente o sea la abogada defensora, Licenciada Fox Lewis, en su escrito de interposición y expresión de agravios fundamentó su recurso de casación en motivos de forma y de fondo.- Por lo que hace a los Motivos de Forma basa su recurso en los incisos 3 y 5 del Arto. 387 CPP. Por lo que hace al inciso 3) Cuando se trate de sentencias en juicios sin jurado, por falta de valoración de pruebas decisivas ofrecidas oportunamente por alguna de las partes.”.- Dice la recurrente en su amplio escrito que la sentencia de Sala le causa agravios a su defendida en vista que no valoraron la prueba testifical rendida a su favor en la persona de los señores: Winston Maniwell Gordon Hodgson, y la Prueba de Confesión Judicial de Liseth Cutberth McCoy, y la prueba de Inspección Ocular Judicial practicada en el lugar de los hechos y que son pruebas decisivas para demostrar la no culpabilidad de su defendida.- Señala violado el artículo 1 del CPP o sea el Principio de Legalidad y que así mismo se violentaron los Artos 15 y 16 del mismo cuerpo de leyes que establecen los Principios de Libertad probatoria y Licitud de la prueba. Que con las pruebas de descargo que ella presentó logró demostrar la falsedad de la acusación, que no logró demostrar que su defendida fue la persona que le entregó la droga al menor, hijo de ella.

II

Esta Sala Penal considera que el Tribunal Aquo, no ha violado ninguno de los tres artículos del Código Procesal Penal que señala la recurrente. No ha violado el principio de Legalidad, ya que la acusada ha sido juzgada de acuerdo a las reglas de un debido proceso, ante un juez competente, ha tenido la garantía constitucional de su defensa y se le recibieron las pruebas que tuvo a bien presentar. El argumento que se ha violado con el fallo recurrido el Principio de Licitud de la prueba, tampoco es atendible en vista de que tanto la testifical, como la confesión y la inspección en el lugar de los hechos son pruebas lícitas, pero no probaron la falta de culpabilidad de la acusada por lo siguiente: La quejosa no señala, ni concretiza donde radica la violación al principio de Legalidad o del de la Licitud de la prueba, y por lo que hace al testigo único de descargo que menciona en su escrito de expresión de agravios, este señor no fue ni nominado en el acta del Juicio Oral del día 28 de Octubre del año dos mil tres. La confesión de la señora Liseth Cutberth McCoy de ser ella quien entregó la droga que llevaba el menor hijo de la acusada, no tuvo efecto legal alguno por haberse constatado, que la casa de habitación de la confesa queda a más de 30 metros que la de la acusada, que el niño salió de su casa y la única adulta que había en esa casa era su madre, y que lo relacionado de la ubicación del inmueble de la confesa se constató con la inspección ocular solicitada por la defensa.- En el otro motivo de Forma, la recurrente bajo los auspicios del mismo Arto. 387 CPP, inciso 5, dice que la sentencia recurrida le causa agravios a su defendida y que de forma arbitraria se condenó a su defendida basándose en pruebas inexistentes y en contravención del Arto. 1 del CPP. Que la Sala violó el Arto. 2 CPP y el Arto. 34 Cn., ya que se violó la presunción de

inocencia.- Este segundo agravio es una repetición del anterior sin manejar el Código la defensora y hacer los mismos alegatos con el motivo 3 del citado artículo de Forma. Esta Sala puede argumentarle que con la prueba aportada por la Fiscalía tanto la pericial como la testifical quedó demostrado el cuerpo del delito como la delincuencia de la acusada, por lo que por este motivo tampoco puede casarse dicha sentencia.

III

Por lo que hace a los motivos de fondo, la defensa hace uso de dos sub-motivos del Arto. 388 CPP, del Primero y del Segundo.- Por lo que hace al primero, dice que la sentencia recurrida causa agravios a su defendida porque en el proceso, en el juicio oral y público no se hizo conforme los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Política de la República, y que la Juez Aquo condenó a su defendida con pruebas impertinentes y señala que nadie vio quien fue la persona que entregó la droga al menor y vuelve a señalar los Artos. 1, 2, 4 del CPP y los Artos. 33 inciso II de la Cn., y del Arto. 34 incisos 1 y 4 Cn. Seguidamente bajo el amparo del inciso 2 del citado Arto. 388 CPP, que mandata que es motivo de casación cuando hay inobservancia de la ley penal sustantiva, o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación, la recurrente dice que la Sala al confirmar la sentencia de la Juez de Primera Instancia, incurrió en violación de nuestra ley sustantiva, ya que su defendida fue condenada basándose en pruebas inexistentes y de hechos no debatidos en juicio, y únicamente sindicó el arto. 13 de la Ley Positiva Penal de Nicaragua, donde se prohíbe la interpretación extensiva de la ley y que la Sala no tomó en cuenta esto.- Seguidamente enumera cinco normas procesales para sustentar las violaciones, las que este Tribunal no puede entrar a considerar por mandato de ley, que señala que deben ser normas sustantivas las que se encasillan en este sub-motivo de fondo.- Podemos agregar que la Sala no ha hecho ninguna clase de interpretación extensiva de ninguna ley penal en el caso bajo estudio y por consiguiente no se encuentra asidero legal en materia de casación para declarar o resolver en forma favorable las pretensiones de la parte recurrente, por lo que no cabe más que confirmar la sentencia del Tribunal de Apelaciones nominado.-

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los artos. citados y los Artos. 34, 160 y 167 Cn., 51 de la Ley 285 y 153, 154, 157, 158, 369 370, 385 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia recurrida por la Lic. Silvia Fox Lewis, en su calidad de defensora privada de la acusada señora Marva Eliza Cuthberth McCoy, de generales de ley en estos autos, la que fue dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, de que se ha hecho mérito.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) GUILLERMO**

**VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F)
M. AGUILAR G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cuatro hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, doce de Noviembre del año dos mil cuatro.- Las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.-

VISTOS,

RESULTA:

I

Identificación del acusado: Néstor Antonio Vallejos Aguirre, Cédula de Identidad número: 001-110760-0064F, cuarenta y tres años de edad, conductor, domicilio en la ciudad de Tipitapa.- Identificación de la Víctima: Geysell Jamileth Arias Medina, trece años de edad, estudiante, con domicilio Barrio Juan Castro de la Policía 6 cuabras abajo y media al norte. Representante del Ministerio Público: Licenciado Javier Morazán Chavarría, credencial número 00230.- Delito: Violación.- Antecedentes: La presente Acción de Revisión se inicia por escrito firmado por el condenado Néstor Antonio Vallejos Aguirre y presentado ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a las once y treinta dos minutos de la mañana del día nueve de enero del año dos mil cuatro, por el doctor José Luis Artola Pérez, en donde indicaba que el día doce de marzo del año dos mil tres, la Fiscal Auxiliar para el departamento de Managua interpuso formal acusación ante el Juzgado Unico de Distrito Penal de Tipitapa por el delito de Violación en contra de la menor de edad Geysell Jamileth Arias Medina, representada por su señora madre Mercedes Medina Hurtado. El día veinte de mayo del año dos mil tres, se realizó el Juicio Oral y Público determinando los miembros del jurado que el acusado Néstor Antonio Vallejos Aguirre es culpable del delito de Violación en perjuicio de la menor Geysell Jamileth Arias Medina, por lo que el día veintitrés de mayo del año dos mil tres, a las tres de la tarde, el Juzgado Unico de Distrito de lo Penal de Tipitapa dictó sentencia número siete condenando al acusado Vallejos Aguirre a la pena de quince años de prisión. La sentencia antes relacionada no fue apelada por ninguna de las partes por lo que quedó firme.-

II

El día veintiocho de agosto del año dos mil tres, los padres de la menor Geysell Jamileth Arias Medina presentaron escrito en donde indicaban que la menor les había manifestado que había mentido, ya que el señor Néstor Antonio Vallejos Aguirre nunca la había tocado, ni siquiera le había faltado el respeto, y que ella se subía a la camioneta cuando el procesado llegaba en esta a la casa del señor Eduardo Díaz, dueño del vehículo y vecino. Por lo que con base a la versión dicha por la menor le pidieron a esta les indicara quién la había embarazado respondiendo que era un joven que vive cerca de la escuela donde ella estudia y del que no quiere revelar su nombre. En vista de lo expresado por la menor, procedieron a preguntarle a David Antonio Arias Medina hermano de esta, para que confirmara lo que dijo cuando vio a su hermana

montada en la camioneta y este expresó que mintió por que así se lo había pedido su hermana, por tales motivos y en su condición de cristianos solicitaban se deje en libertad al acusado por ser este inocente.- A las tres de la tarde del día tres de diciembre del año dos mil tres, se llevó a cabo Audiencia Especial en la que se conoció del escrito antes relacionado, resolviendo el judicial no tener competencia por encontrarse la sentencia condenatoria firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil tres, remitió el expediente al Juez Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia.-

III

El día nueve de enero del año dos mil cuatro, el condenado Néstor Antonio Vallejos Aguirre, promovió a través de escrito presentado por el Licenciado José Luis Artola Pérez, la Acción de Revisión de la sentencia que lo condenó a la pena de quince años de prisión, fundamentando su acción en las causales 2 y 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal.- Por lo que el día dieciocho de junio del año dos mil cuatro, se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos de la Corte Suprema de Justicia la audiencia Oral y pública ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, presidida por el Magistrado Presidente Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, quien le concedió la palabra a la madre de la víctima señora Mercedes del Carmen Medina Hurtado, que se identificó con cédula de identidad número 003-031272-0002X y dijo: que había visto triste a su hija, por lo que le preguntó que le pasaba y esta le respondió que el señor condenado no había sido sino que fue otro muchacho, por lo que se dirigió a la casa de la madre del condenado para contarle lo que su hija le dijo.- Seguidamente se le concedió la palabra al Abogado defensor Licenciado José Luis Artola Pérez, quien expresó que el veredicto es ostensiblemente injusto, pues no existían pruebas directas de que su defendido era el responsable del ilícito, que solo la víctima lo había señalado como responsable de los hechos; que habían dos dictámenes uno de Ixchen que señala que la víctima tiene un himen de tipo anular de vieja data el desgarró, no hay datos recientes de acceso carnal, no señala realmente que hubo violación, solamente que hubo acceso carnal. Posteriormente se refiere al dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal realizado por el doctor Sergio Mora, quien señala que la menor presenta un himen sin desgarró, elástico, no hay signos de acceso carnal reciente, recomendando practicar la prueba del A.D.N. en el producto o feto a extraerse.- En cuanto a la segunda causal invocada, sobre hechos nuevos, indicó que los padres de la menor ya se manifestaron en el escrito en donde expresaron lo que su hija les había manifestado en cuanto a la inocencia del condenado, lo cual fue ratificado bajo juramento en la audiencia especial celebrada el tres de diciembre del año dos mil tres.- Seguidamente se le concedió la palabra al Representante del Ministerio Público, quien expresó que el argumento de la defensa al indicar que la prueba aportada era vaga y que el veredicto de jurado es ostensiblemente injusto por cuanto al Juicio Oral y Público no compareció ningún

testigo, dicho argumento carecía de valor ya que comparecieron los padres de la menor y la testigo principal, en este caso la propia víctima, ya que la declaración de la menor en el Juicio Oral y Público no fue vaga sino mas bien fue implícita y directa al señalar en la audiencia al condenado cuando la fiscal le preguntó quien la había violado. En cuanto a la segunda causal alegada que se relaciona a los nuevos elementos de prueba, el fiscal indica que no se ha traído ningún nuevo elemento de prueba por cuanto es en la instancia de revisión que se debe de acreditar la prueba y que no se había traído ningún testigo ya que el incidente promovido por la defensa ante el Juez de primera instancia no tiene ninguna validez, por lo que solicitaba que no se dé lugar a la acción de revisión promovida.- Una vez expuestos los alegatos de las partes, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, determinó que el condenado debe mantenerse en la misma situación en que se encuentra, mientras se dicta la resolución correspondiente. Por lo que concluidos los trámites, y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la Ley, y no es posible aducir otras distintas. Y esta taxatividad es razonable, pues se trata de una “figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada” y por ello las causales previstas para la acción de revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido. Nuestra Constitución Política en su arto. 34 numeral 3 in fine contempla la revisión como un medio a favor del condenado que se encuentra con sentencia firme y el nuevo Código Procesal Penal en el Título IV, Capítulo III “De la revisión de sentencia” regula el procedimiento a seguir.-

II

En relación a la causal 2 del arto. 337 C.P.P. alegada por el recurrente, ésta procede cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Al respecto dice el recurrente que en el juicio Oral y Público no compareció ningún testigo que incriminara de forma directa a su defendido y que sólo existía una vaga prueba indirecta que era la versión de la propia víctima.- En el presente caso la menor Geysell Jamileth Arias Medina expresó que se retractó, aparentemente, por un cargo de conciencia después que el acusado Néstor Vallejos Aguirre había sido condenado a la pena de quince años de prisión, por lo que durante el proceso de primera instancia los testimonios de la menor y de los padres de ésta fueron determinantes para que el Tribunal de Jurado emitiera un veredicto de culpabilidad por lo que no resulta lógico alegar veredicto ostensiblemente injusto cuando en su momento concurrieron los elementos típicos y antijurídicos que determinan el delito de violación, siendo estos los testimonios de la víctima y de los padres de la víctima.- Así mismo se observa que en este motivo el

condenado ataca hechos que ya fueron valorados y juzgados durante el proceso de primera instancia y los quiere reproducir como si se tratara de errores “in judicando” lo cual no es permitido en la Acción de Revisión, por lo que los alegatos de que durante la audiencia del juicio Oral y Público no compareció ningún testigo que lo incriminara directamente, así como la supuesta contradicción entre los dos dictámenes médicos realizados a la menor, uno por Ixchen y el otro por el Instituto de Medicina Legal, no tienen fundamento para sustentar la primera causal alegada para esta Acción de Revisión.- Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no observa que el veredicto dictaminado por el Tribunal de jurado haya sido ostensiblemente injusto, por lo debe considerarse esta causal como no probada e inexistente y así debe declararse.-

III

En relación a la causal 5° del arto. 337 del C.P.P. ésta nos indica que la acción de revisión procederá cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable.- Y para ello, alega el recurrente que el delito de violación por el que fue condenado a la pena de quince años de prisión no fue cometido por él, sino por un joven del cual la menor Geysell Arias Medina no quiere decir el nombre.- Al respecto debe considerarse que el mandato según el cual la Acción de revisión por la aparición de hechos o pruebas nuevas sólo procede para sentencias condenatorias y únicamente para mejorar la situación del condenado.- A pesar de la importancia de la cosa juzgada, es claro que esa figura no puede ser absoluta, pues puede entrar a veces en colisión con los fines de un estado social de derecho, que tiene como objetivo velar por que prevalezca la justicia.- Precisamente para enfrentar estas situaciones, la mayoría de las legislaciones prevén la Acción de Revisión, que permite, en casos excepcionales, dejar sin valor una sentencia ejecutoriada, cuando hechos o circunstancias posteriores a la sentencia firme permiten concluir que existe una injusticia.- En relación al segundo motivo invocado éste permite revisar un caso cuando aparecen “nuevos hechos” que posibilitan hacer una nueva valoración en relación a que si el condenado cometió el hecho que se le imputó.- En el presente caso en el escrito de interposición de la Acción de Revisión, el condenado alegó que después que un Tribunal de Jurado lo encontró culpable por el delito de violación la víctima le manifestó a sus padres que la persona que había sido acusada no era la persona que la había violado y que había sido un joven que vive cerca de la Escuela en donde ella cursa sus estudios, por lo que ante esta nueva situación interpuso Acción de Revisión.- En relación a este “nuevo hecho” que desvanece totalmente las pruebas en que se sustentaba la culpabilidad el condenado Néstor Antonio Vallejos Aguirre y en virtud del Principio “In Dubio Pro Sententiae”, es deber de esta Sala de lo Penal pronunciarse al respecto tomando en cuenta los principios y garantías contenidos en

nuestros cuerpos legales principalmente nuestra Constitución Política cuando se refiere en el arto. 5 a la Justicia como principio de la nación nicaragüense y en el arto. 160 del mismo cuerpo legal, al principio de legalidad como la garantía que ofrece la administración de justicia para proteger y tutelar los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos de su competencia y es por eso que la Ley permite la Acción de Revisión para corregir situaciones como el presente caso cuando se descubren nuevos hechos que aparecen después que se dicta una sentencia y esta adquiere autoridad de cosa juzgada.- Por lo que en base al testimonio de los padres de la menor Geysell Jamileth Arias Medina, en donde aclaran lo dicho por ésta en cuanto a que Néstor Antonio Vallejos Aguirre no fue la persona que la violó y dado que ante este nuevo hecho contundente que desvanece la responsabilidad penal del condenado resultarían innecesarios el reenvío de la causa y un nuevo juicio, por lo que en base a los principios constitucionales supra señalados debe concluirse que en base a este nuevo hecho el reo Néstor Antonio Vallejos Aguirre no cometió el ilícito por el que fue acusado y condenado a una pena de quince años de presidio, por lo que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse directamente respecto a la sentencia que en derecho corresponde.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 337, 340, 343, 341.1 y 346 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por Néstor Antonio Vallejos Aguirre en su calidad de condenado, en consecuencia se ordena de conformidad al artículo 34 numeral 1 C.P.P., la libertad del condenado Néstor Antonio Vallejos Aguirre. **II.-** Se ordena la cancelación de la inscripción de la sentencia condenatoria dispuesta en su oportunidad.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L.**
Srio. El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cinco hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los diecinueve días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.- Managua, doce de Noviembre del dos mil cuatro.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el juzgado octavo de distrito de lo penal de Managua, compareció la Licenciada Karla Santamaria Palacios, en su calidad de fiscal auxiliar de Managua, presentando acusación por el delito de lesiones dolosas en perjuicio del señor Edgard Felipe Ruiz Martinez, señalando como presunto autor de dicho ilícito al señor Ronald Leonardo Mendoza Gutierrez, presentando como testimoniales las declaraciones de Lorenzo Ramiro Ruiz Garcia, Paula Argentina Ruiz Martinez, Flora Elena Sandino Potosme, Juana Rugama Corea, Dr. Alberto Gonzalez Ortega, y el sub-oficial Alcides Aburto Poveda, como pericial el dictamen médico legal 4306-2003 y 5499-2003, como documental la denuncia presentada por el señor Lorenzo Ramiro Ruiz Garcia, por lo que pide se le de trámite a la acusación, para lo cual solicita como medida cautelar la prisión preventiva para el acusado. Vista la acusación se señaló fecha y hora para la audiencia inicial, la que se llevó a cabo a las diez y cinco minutos de la mañana del catorce de Julio del año dos mil tres, presentando el acusado como su abogado defensor al Licenciado Elias Francisco Saavedra, se admitió la acusación, se impuso como medida cautelar la fianza personal, se remitió la causa a juicio oral. A solicitud de la defensa a las dos de la tarde del veinticuatro de octubre del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, en donde la defensa solicitó se desestimara la testimonial de Olga Ruiz y Lorenzo Ruiz Ramiro Garcia, por no ser idóneas, lo cual fue refutado por el ministerio público aduciendo que en base al nuevo ordenamiento procesal penal su argumento es improcedente, ante ambos argumentos la Judicial resolvió que la señora Olga Ruiz, por ser familiar de la víctima y del acusado podía declarar o abstenerse de hacerlo, en cuanto al señor Lorenzo Ruiz, tomando en consideración que al momento de presentarlo como elemento de convicción la fiscalía no expresó con amplitud los hechos que pretendía probar mediante dicho testimonio, fue desestimada su declaración. A las tres y cinco minutos de la tarde del veintiocho de octubre del año dos mil tres se integró el jurado que conoció de la presente causa, dando inicio a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día mencionado, iniciando con la exposición de apertura de ambas partes, posterior a lo cual se recibió como pruebas propuestas por la fiscalía: la testifical del Doctor Alberto Antonio Gonzalez Ortega, como médico forense, el sub-oficial Alcides De Jesus Poveda, a la señora Juana Urania Rugama Corea, al señor Edgar Felipe Ruiz Martinez, como pruebas propuestas por la defensa: testifical del señor Wilmer Antonio Gutierrez Gutierrez, a solicitud la defensa el acusado rindió su declaración, finalizado el periodo de pruebas las partes presentaron sus alegatos de conclusión, y a las siete y treinta y cinco

minutos de la noche del día en referencia el Jurado declaró la culpabilidad del acusado. A las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche del veintiocho de octubre del año dos mil tres, se celebró la audiencia de debate de la pena, en donde la fiscalía expresó que de conformidad al arto. 137 y 143 Pn, al acusado debía de imponérsele la pena máxima, ya que las lesiones pusieron el peligro la vida de la víctima y por ser además cuñado del acusado, escuchados los argumentos de las partes la judicial señaló audiencia para dar lectura a la sentencia definitiva, la que fue dictada a las dos de la tarde del treinta de octubre del año dos mil tres, condenando al acusado por el delito de lesiones dolosas graves a una pena principal de cinco años de prisión. Inconforme con el fallo el señor Ronald Leonardo Mendoz Gutierrez, apeló del mismo, nombrando como su abogado al Licenciado Pedro Jose Alonso Sanchez, a quien se le brindó intervención de ley, procediendo a tramitar el recurso interpuesto mandando a oír a la fiscalía, quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia pública ante el superior jerárquico. Por concluidos los trámites se remitieron los autos al tribunal de apelaciones para lo de su cargo.

-II-

Por recibidas las diligencias, el tribunal de apelaciones circunscripción managua, sala penal número dos, dictó providencia a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de enero del año dos mil cuatro convocando a la audiencia pública, la que se celebró con concurso de las partes legitimadas a las nueve y veinticinco minutos de la tarde del veintitrés de enero del año dos mil cuatro. Concluidos los trámites, mediante sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinte de febrero del año dos mil cuatro, se confirmó el fallo de primera instancia. Contra esta resolución, el Licenciado Pedro Alonso Sanchez, en el carácter que actúa interpuso recurso de casación amparado en motivos de fondo, aduciendo que en base al inco 2 del arto. 388 CPP la sentencia debe ser casada, tomando en consideración que tanto en el fallo de primera instancia y que por ende en el de segunda que lo confirma, se han mal calificado los hechos establecidos en el proceso penal, dando origen a la aplicación indebida de la norma sustantiva ya que el arto. 143 Pn establece la pena de prisión de tres a cinco años para quien infiera una lesión que ponga en peligro la vida y si dichas lesiones son consecuencia de violencia entre miembros de una familia, se debe imponer la pena máxima, y partiendo de tal disposición en primera y segunda instancia le aplicaron la parte segunda de la norma penal sin corresponderle ese supuesto, pues no se demostró en el proceso que la víctima sea miembro de la familia del procesado, ya que dicha hipótesis legal se refiere a la violencia intrafamiliar, y en el caso de autos no se presentó certificado de matrimonio alguno, de modo que no se estableció fehacientemente la parentela entre la víctima y el acusado, concluye que además debieron aplicarse como atenuantes lo establecido en el arto. 28 inco 4 y 29 inco 1 Pn, debiendo ajustarse la pena al mínimo establecido en el arto. 143 Pn. Del recurso interpuesto, se mandó a oír a la Fiscalía quien se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia que para tal efecto convoque el superior jerárquico.

-III-

Por recibidas las diligencias, la sala penal de este supremo tribunal, a las ocho y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro, dictó providencia radicando las diligencias y convocando a las partes para la celebración de la audiencia oral a fin de que las partes expongan y contesten los agravios relacionados respectivamente con la sentencia objeto del presente recurso de casación. A las nueve de la mañana del siete de Junio del año dos mil cuatro, presentes ante los magistrados que integran la sala penal de este supremo tribunal, y el secretario que autoriza, comparecieron el Licenciado Pedro Jose Alonso Sanchez como abogado defensor del señor Ronald Leonardo Mendoza Gutierrez y el Licenciado Javier Morazan Chavarria, en su calidad de fiscal, en su intervención inicial la defensa expuso que se aplicó mal el arto. 143 Pn. ya que en el presente caso no se demostró el parentesco entre la víctima y el acusado, razón por la cual solicita se case el fallo y se aplique la pena mínima contemplada en la norma penal, la fiscalía por su parte, explica que las lesiones provocadas a la víctima son producto de su intervención en una riña familiar entre el acusado y su compañera de vida que a su vez es hermana de la víctima, que estando ante una unión de hecho estable protegida por la constitución política, debe aplicarse la pena máxima a como lo han considerado en primera y segunda instancia, agrega además que la unión de hecho estable crea un vínculo incluso con los parientes de la mujer, en consecuencia siendo el ofendido hermano de la compañera de unión de hecho estable del acusado, resulta ser su cuñado es decir que existe el parentesco por afinidad, por lo cual solicita se confirme el fallo recurrido, concluidas las intervenciones de las partes, se cerró el debate. Y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA

-I-

Alega el recurrente existió aplicación indebida en la pena al ilícito objeto del presente juicio, cuestionamiento que se origina de la letra de la sentencia de primera instancia que a la vez es confirmada por el tribunal a-quo que dice: *“Hemos de empezar señalando que el parentesco que se dice existente entre el imputado y la víctima –el de ser cuñados- es un ligamen que forma parte integrante de los miembros de una familia, por tal razón al tenor literal del Arto. 143 del Código Penal la pena por imponer será la máxima”* (Véase folio 69 del cuaderno de primera instancia).

-II-

El argumento esgrimido por el recurrente en relación a desvirtuar la unión de hecho estable, es desafortunado ya que el arto. 72 de nuestra constitución política establece que la unión de hecho estable esta protegida por el estado, y según el código civil la unión de una pareja bajo esta figura, da lugar al parentesco conocido como afinidad ilegítima, que *“es la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra”*; (Arto. XXIII del Título Preliminar del Código Civil), siendo calificadas las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima (Arto. XXIV del Título

Preliminar del Código Civil), de modo que, en el caso que nos ocupa partiendo de la misma declaración del procesado que reconoce al ofendido como hermano de la señora con la cual convive (véase folio 59 del cuaderno de primera instancia), estamos entonces ante una relación por afinidad ilegítima en 2º grado colateral igual con la víctima, parentela que esta reconocida por el arto. 237 Pn. reformado por la Ley 230, que ya no excluye la afinidad ilegítima a como estaba redactado antes de su reforma, pues de forma particular establece: *“Para los efectos de este Capítulo se entiende por familia, el cónyuge o compañera en unión de hecho estable con sus hijos e hijas, la mujer u hombre en su papel de padre o madre solo o sola con sus hijos e hijas convivientes y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.”* De modo que debe concluirse que este argumento carece de validez.

-III-

Sin perjuicio de lo antes dicho y conforme a los artos. 29 inco 1, 5, 9 y 28 inco 4 Pn, debe indicarse que en el caso de autos quedó demostrado que el hecho fue durante la noche y en casa de habitación del acusado, circunstancias que parcialmente encajan en la eximente penal contenida en el arto. 28 inco 4 Pn., que establece que existe legítima defensa como eximente penal para: *“El que obra en defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro si concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y c) Falta de provocación del que hace la defensa. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa, o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor”.* El señor Edgard Felipe Ruiz Martínez, en su declaración en juicio, reconoce que él ingreso a la casa de su hermana, que por ende es la casa del acusado (Véase reverso del folio 58 del cuaderno de primera instancia), por otro lado los testigos Juana Urania Rugama Corea y Alcides de Jesus Poveda, refieren que los hechos acaecieron en horas de la noche el treinta y uno de marzo del año dos mil tres. De la norma transcrita se debe hacer énfasis en la parte final que establece la concurrencia de las tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza la entrada de una casa, cualquiera que sea el daño que ocasione el agresor. Debe destacarse que el ofendido justifica su acción, aduciendo que existía una riña entre su hermana y el acusado, circunstancia que no fue demostrada en caso de autos. De modo que pese a no haber demostrado en sus extremos *strictus sensu* la referida legítima defensa, tomando en consideración que fue en horas de la noche y en su casa de habitación, conforme el arto. 29 inco 1 Pn. se torna ésta como una circunstancia atenuante. Por otro lado debe considerarse que según la declaración del señor Ruiz Martínez, el encartado estaba en estado de ebriedad y según sus propias palabras ofuscado, es decir que él se incorporó a una discusión de la que no era parte en la cual uno de sus protagonista estaba ebrio, circunstancia que se encuentra recogida como atenuante en el numeral 5º del arto. 29 Pn antes citado. Finalmente y no menos importante, es de considerar que pese a que no comparecieron testigos en juicio que

fueran presenciales, es decir que no existió elementos probatorios contundentes que lo incriminaran, pudiendo haber alegado el beneficio de la duda, el encartado confesó su delito ante en el juicio oral y público, circunstancia que sumada a las anteriores lo excluyen del patrón típico del criminal, pues es evidente que no ha eludido la acción de la justicia, por el contrario ha expresado su responsabilidad, asumiendo ante la sociedad el error producto de la obcecación en que se encontraba al momento de los hechos. Fluye de lo antes expuesto, que la concurrencia de estas tres circunstancias eximentes, debieron ser tomadas en consideración al momento de determinar la pena, razón por la que la sentencia a que se ha hecho mérito debe ser casada y en su lugar debe imponérsele al encartado la pena mínima contemplada en el arto. 143 Pn.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artos. 388 inco 2 y 398 CPP. los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Febrero del año dos mil cuatro, en consecuencia se reforma la sentencia dictada por la Juez Octavo de Distrito Penal de Managua, a las dos de la tarde del treinta de Octubre del año dos mil tres, en la parte resolutive contenida en el numeral I, la que deberá decir: I.- Condénese al acusado Ronald Leonardo Mendoza Gutierrez, como autor responsable del delito de lesiones, en perjuicio de Edgar Felipe Ruiz Martinez, a la pena de tres años de prision. Así mismo se le condena a las penas accesorias de Ley comprendidas en el arto. 55 Pn, quedando firme el resto de dicho fallo.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cinco hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los diecinueve días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, quince de Noviembre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Que radicadas en esta sala de lo penal de este supremo tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Israel Zelaya Rivas en su calidad de defensor del procesado Ricardo Antonio Díaz Pérez en contra de la sentencia dictada por la sala de lo penal número dos del tribunal de apelaciones circunscripción Managua a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil tres que falló: I.- Se confirma la sentencia N. 10-2003 del juzgado cuarto de lo penal en la ciudad de Managua quince de abril del dos mil tres, a las ocho y cinco minutos de la mañana en la que se condena al acusado Ricardo Antonio Díaz Pérez, mayor de edad, de oficio mecánico y del domicilio de Ciudad Sandino, por el delito de tráfico interno de estupefacientes sicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del estado de Nicaragua, a la pena principal de siete años de presidio y una multa de un millón de córdobas. II.- Cópiese, notifíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, devuélvase el expediente a su lugar de origen. Se procedió a los tramites pertinentes que señala la ley en materia de recurso de casación, posteriormente se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución;

SE CONSIDERA:

-I-

El recurrente, Lic. Zelaya Rivas, fundamento su recurso de casación en la forma, en los siguientes motivos del Arto. 387: 1, 3, 4, y 5. En cuanto al primer motivo de forma invocado, no explica en que consiste la violación de la ley, sea por haberla ignorado o desconocido la existencia de la misma, o si fue por haberse considerado vigente una norma que no lo esta o en fin por haberse incurrido en error en la interpretación o escogencia de la norma aplicable, que son los casos que doctrinalmente se reconocen como violación de la Ley, pues Inobservancia, es lo mismo que desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica precisa al caso concreto. Por lo que hace al segundo motivo invocado: Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, el mismo defensor manifiesta que: “Durante la audiencia celebrada el día quince de Agosto del año dos mil tres, a las ocho y cinco de la mañana, esta defensa solicitó una prueba decisiva en que se practicara pesaje de las sustancias controladas ocupadas por la Policía Nacional, ...” como puede verse, no era ese el momento oportuno para el ofrecimiento de prueba, a que se refiere la causal invocada para solicitar u ofrecer la práctica de dicha prueba, en consecuencia no es de recibo el

motivo invocado por encontrarse totalmente fuera de lugar la petición en que se fundamentó, debiendo desestimarse dicha causal por estas razones. Invoca así mismo la causal 4, Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, y, después de hacer una serie de comentarios sobre la prueba, no especifica en que consiste realmente la falta de motivación que según su criterio se dio en la resolución impugnada, ni mucho menos explica porque sostiene que ha habido quebrantamiento en la resolución del criterio racional, las que para ser tomadas en consideración deben ser especificadas con toda claridad a fin de que la Sala pueda hacer una apreciación correcta de la misma. Finalmente invocó la causal 5 de la disposición citada, consistente en Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, pero en toda la argumentación que hace para sustentarla no fundamenta en que consiste la ilicitud de la prueba, ni su incorporación ilegal al juicio, pues no basta decir que los hechos acusados por el Ministerio Público fueron desvirtuados por sus mismos testigos o que no se cumplió con determinados requisitos en cuanto a la determinación del hecho y otras argumentaciones que hace, pero que de ninguna forma hacen ver que la prueba se obtuvo por medios ilícitos o que la misma haya sido incorporada al proceso contrariando las disposiciones del Código Procesal, de tal manera que al no haberse demostrado por parte del recurrente ninguna de las causales invocadas lo procedente es declarar sin lugar el recurso intentado.

-II-

Pese a la deficiencia del anterior recurso, esta Sala hace propios los conceptos vertidos por la Honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal en Sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día treinta de Junio de este año, particularmente el criterio vertido en los considerandos III y IV, con relación a las multas que sanciona la Ley 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, pues consideramos, como lo hace la Honorable Sala de lo Constitucional, que las mismas violentan el Principio de Prohibición de Exceso, establecido en el Arto. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que literalmente prescribe: "La Ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias" con lo que se somete la función Legislativa al Principio de Legalidad, que como lo hicimos notar al final del considerando I de esta misma Sentencia, el recurso de casación, nació como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad; el principio de legalidad, viene pues, a controlar el poder punitivo del estado, definiendo su aplicación, dentro de límites que excluyen toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes ostentan ese poder punitivo, de tal forma que la intervención estatal esté regida por el imperio de la ley. Cabe tener en consideración, además, los principios pro homine y pro libertates. Ambos pertenecen al sistema de interpretación de la constitución y tienen particularidades especiales, porque están referidos a la

interpretación de los derechos fundamentales. En virtud del primero, o sea, del principio pro homine, el derecho debe interpretarse y aplicarse de la manera que más favorezca al ser humano. En virtud del segundo, principio pro libertates, el derecho, debe interpretarse en forma extensiva a todo lo que favorezca la libertad y en forma restrictiva, a todo lo que la limite. Por ello el Juez constitucional debe tener muy en cuenta ambos principios al momento de tomar sus decisiones. considerando entonces esta sala, que el criterio expresado anteriormente, por la honorable sala de lo constitucional, es acertado y procedente, lo hacemos propio, pues consideramos, que las referidas multas son inexigibles, desproporcionadas y excesivas; en consecuencia contrarias a lo dispuesto por la constitución política que nos rige, llegado el caso de incumplimiento de las mismas, con lo que cercenarían el derecho a la libertad del reo que hubiese cumplido su condena y que por una u otra razón no pueda enterar la multa que se le hubiere impuesto, situación que viene a lesionar, los Artos. 5, derecho a la libertad, principio básico de la nación nicaragüense; 27 y 48, derecho de igualdad de todos los nicaragüenses; y 41, prohibición de detención por deudas, todos de nuestra ley fundamental. En consecuencia debemos declarar inaplicable la pena de multa por la suma de un millón de córdobas que le fuera impuesta al procesado en la sentencia impugnada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34,9 Cn. 153, 154, 386, 387, 395, 396 y 398 del Código Procesal Penal Artos. 13, 33, 1, 98, y 143 L.O.P.J. los suscritos magistrados de ésta Sala Penal, en nombre de la republica de Nicaragua: RESUELVEN: I) Se declara sin lugar el recurso de casación en la forma de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado Israel Zelaya Rivas en su calidad de defensor del procesado Ricardo Antonio Díaz Pérez, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del cinco de marzo del año dos mil cuatro. II) se declara la Inaplicabilidad de las multas a que se refiere la aludida Ley 285 y de conformidad con el Arto. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la ley de amparo vigente corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar en pleno la inconstitucionalidad en caso concreto, de la ley, decreto o reglamento que se haya aplicado, en uso de su facultad de control constitucional y garante del estado de derecho, en consecuencia. III) Elévese la presente sentencia al conocimiento del pleno de esta Corte Suprema de Justicia para la respectiva declaración de inconstitucionalidad de las multas establecidas en la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas. IV) El condenado deberá cumplir la pena en el sistema penitenciario Nacional de la ciudad de Tipitapa, pena que finalizará provisionalmente el día dieciséis de enero del año dos mil diez. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia debidamente firmada y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cuatro hojas útiles de papel bond membretado, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que integra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.- Managua, quince de Noviembre de del año dos mil cuatro.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el juzgado de distrito de lo penal de Juigalpa, mediante escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día catorce de Julio del año dos mil tres, compareció la Licenciada Ana Lissette Vargas Chavarría, en su calidad de fiscal auxiliar de Chontales, presentando acusación en contra de los señores José Santos Luna García, Josefa Dolores Mena García y Manuel Antonio Mena Hurtado, señalándolos como los presuntos autores del delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la ciudadanía nicaragüense, presentando como elementos de convicción la testimonial de Aracely del Carmen Sequeira Toruño, Marlon Gutiérrez Toruño, Delvin Antonio Hurtado García y Guillermina Rocha Pérez, así como las documentales de acta de Incautación técnica de la sustancia en referencia, acta de separación de la muestra, acta de obtención de la muestra, Recibo de ocupación de la droga incautada, antecedentes penales de los acusados, foto tabla ilustrativa; y las pruebas periciales de Rafael García Moran, Franklin Martínez y Marvin Hernández Jirón, por lo cual solicitó el trámite de ley y la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados. A las once de la mañana del catorce de julio del año dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia preliminar en donde se resolvió imponer como medida cautelar la prisión preventiva para los acusados, y se nombró como abogada defensora de los mismos a la Licenciada Maricela José Laguna Marín, señalando fecha y hora para la audiencia inicial. En virtud de la excusa presentada por la Licenciada Laguna, dejó de dirigir la defensa del acusado José Santos Luna García, nombrándose para tal efecto a la Licenciada Evangelina Marín Jirón. A las tres y quince minutos de la tarde del veintidós de julio del año dos mil tres, se celebró la audiencia inicial en donde se intercambió la información y prueba presentada por la fiscalía, en virtud de lo cual el judicial consideró que existía mérito para remitir a juicio, señalando fecha y hora para tal evento. Mediante escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintiocho de julio del año dos mil tres, la fiscal acreditada alegó que por un error involuntario había señalado como perito al señor Emilio José Hernández, siendo lo correcto el Teniente Alberto José Urroz Salgado, por lo que solicitó fuera subsanado dicho error. A las diez y cinco minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil tres, se dio inició al juicio oral y público, en donde presentados los alegatos iniciales, se procedió a recibir la declaración testifical del señor Marvin Hernández Jirón, sin embargo en vista de la impugnación presentada por la defensa no se rindió la misma, declararon como

testigos el oficial Franklin José Martínez Salinas y el perito Rafael García Moran, a solicitud de la fiscalía se suspendió el juicio y se continuo a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil tres, y tomando en consideración que a esa nueva audiencia no se presentó el perito propuesto, se reprogramó una vez más el juicio, el que se llevó a cabo a las once de la mañana del veintidós de Septiembre del año dos mil tres, recibíéndose la declaración del perito Alberto José Urroz Salgado, con lo que se finalizó el periodo de pruebas, procediendo las partes a exponer sus alegatos finales, en vista de lo cual la judicial encontró culpable por el delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y no culpables por el mismo delito los señores Manuel Antonio Mena Hurtado y Josefa Dolores Mena García. A las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Septiembre del año dos mil tres, se abrió el debate sobre la pena a imponer en donde las partes acreditadas presentaron sus alegatos en torno a las circunstancias que rodean al ilícito penal, y cerrado el mismo la judicial señaló fecha y hora para dar a conocer la sentencia definitiva en el presente caso, la que fue dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre del año dos mil tres, en la que se condena al acusado José Santos Luna García, como autor de trafico interno de estupefacientes, psicotropicos y otras sustancias controladas, a la pena de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, y demás penas accesorias. A solicitud del acusado, se tuvo como su abogada defensora a la Licenciada Leda Maria Lazo Castellón, a quien se le brindó intervención de ley. Inconforme con el fallo adverso para su representado la Licenciada Lazo Castellón, interpuso recurso de apelación, del cual se le mandó a oír a la fiscalía, quien se opuso a los argumentos expuestos en el mismo. Concluidos los trámites se remitieron las diligencias al superior jerárquico para lo de su cargo.

-II-

Por dirigidas las diligencias ante el honorable tribunal de apelaciones de la circunscripción central, sala penal, ésta dictó providencia a las once y veintiún minutos de la mañana del cuatro de noviembre del año dos mil tres, en la que le brindó intervención de ley a las partes acreditadas y en vista de que ninguna de ellas solicitó audiencia oral, pasó los autos a estudio y resolución. A las tres de la tarde del dieciséis de febrero del año dos mil cuatro, se dictó sentencia, en la que se desestimó el recurso y se confirmó la sentencia recurrida. Contra esta sentencia la Licenciada Lazo Castellón, en el carácter que actúa, interpuso recurso de casación amparada en las causales 1ª y 5ª del arto. 387 CPP, alegando que se había violado el arto. 47 de la ley 285 en vista de que en acta de incautación técnica no estaba firmada por el señor José Santos Luna García; aduce también que la prueba documental traída al caso de autos no fue incorporada conforme el arto. 210 CPP y finalmente, señala que se violó el arto. 269 CPP pues durante el juicio oral se presentó como perito al señor Alberto José Urroz Salgado, sin haberse presentado como perito en el intercambio de información. De dicho recurso de mandó a oír a la fiscalía, quien contestó agravios, expresando que

la sentencia debe ser confirmada por estar ajustada a derecho por considerar errados los agravios expresados por la recurrente. Finalizado el trámite se remitieron las diligencias ante este supremo tribunal.

-III-

Por recibidas las diligencias, la sala penal de este supremo tribunal, dictó providencia a las ocho y cinco minutos de la mañana del quince de junio del año dos mil cuatro, dándole intervención de ley a las partes legitimadas en el presente recurso, radicando las diligencias y, tomando en consideración que las partes expresaron y contestaron agravios respectivamente y que ninguna solicitó la celebración de la audiencia oral, se pasaron los autos para su estudio y resolución. Y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

-I-

La recurrente fuera de toda técnica casacional al amparo de las causales 1ª y 5ª del arto. 387 CPP pasa a exponer las violaciones de procedimiento que según señala acaecieron en el presente proceso, obviando por completo ubicar cada una de ellas en las causales autorizantes del presente recurso, lo que conllevaría *a priori* la improcedencia del recurso conforme los artos. 390 y 392 CPP, pues es obligación de las partes recurrentes, delimitar y estructurar debidamente sus agravios, a fin de evitar distracciones o yerros en el análisis de los argumentos de hecho y de derecho que someten a conocimiento de este supremo tribunal, y más aún tomando en consideración que es un recurso extraordinario que a como señala Fernando de la Rúa, su fundamento y finalidad “*es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto tribunal de Justicia nacional, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados, de un parte y de otra, preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo y legal en el cual se asegure la defensa*”.

-II-

En virtud de lo antes dicho, y siendo que la causal 1ª del arto. 387 CPP establece la procedencia del recurso de casación cuanto se haya inobservado las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, inobservancia que no ha sido precisada en el caso de autos, pues si la recurrente bajo esta causal pretendió referirse a la violación señalada del arto. 47 de la Ley 285, por cuanto aduce que el acta de incautación es de ningún valor por no estar firmada por su defendido, debe decirse entonces que dicho argumento carece de todo valor jurídico, pues el que el encartado no hubiera suscrito en un documento que le incrimina de manera alguna puede resultar en el descrédito de dicha prueba, pues esa es opción del acusado, quien puede decidir firmar o no el acta que le incrimina, pues a *contrario sensu* se estaría violando flagrantemente la garantía constitucional consignada a su

favor que esta expresamente recogida en el numeral 7 del arto. 34 Cn., que le establece el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, de modo que no puede decirse que la falta de firma del acusado vaya en detrimento del valor de la prueba constituida, por lo que no es procedente la queja planteada por la recurrente.

-III-

Alega la recurrente, que se violó el arto. 210 CPP relacionado con la forma de incorporar la prueba documental, circunstancia que deduce esta Sala se ubica dentro del motivo casacional contenido en la causal 5ª del arto. 387 CPP., no obstante, esta sala comparte el criterio del honorable tribunal de apelaciones, en cuanto a que dicho defecto debe tener una trascendencia tal, que sobre dicha prueba penda la decisión final del juicio, es decir que sea absoluta e indefectiblemente decisiva, es decir que aplicando el método de la supresión hipotética, resulte que sin ella el fallo hubiera sido distinto, circunstancia que no se da en el caso sublite pues existen pruebas testimoniales que relatan el hallazgo y la relación del mismo con el encartado, las que dentro del sistema de valoración probatorio consignado en el Código Procesal Penal, son suficientes para determinar la existencia del ilícito y la responsabilidad del acusado, por lo que resulta desafortunado el agravio antes analizado.

-IV-

Finalmente, y sin decir a que causal responde su agravio, la recurrente, indica que se ha violado el arto. 269 CPP por cuanto dentro del periodo probatorio dentro del juicio oral, se presentó un perito distinto al propuesto por la fiscalía, pues en su intercambio de información se propuso al señor Emilio José Hernández y quien realmente se presentó fue el señor Alberto José Urroz Salgado. La circunstancia antes expuesta, resulta parcialmente cierta, ya que pese a que la fiscalía antes del juicio oral, mediante escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintiocho de Julio del año dos mil tres (véase folio 29 del cuaderno de primera instancia), pretendió subsanar su error indicando que el perito que iba a comparecer en el juicio era el señor Alberto José Urroz Salgado y no Emilio José Hernández, no se desprende de autos que dicho cambio haya sido puesto en conocimiento de las otras partes, por el contrario en la comunicación del diez de septiembre del año dos mil tres, el juzgado notificó a las partes los elementos probatorios que se presentarían en el juicio, comunicación en la que no aparece el peritaje nominado del señor Alberto Urroz Salgado. No obstante, aún la falta de este peritaje no podría traer como corolario un fallo distinto al que ha resultado tanto en primera como en segunda instancia, ya que en el proceso no fue él el único perito que testificó en relación a la sustancia ocupada, puede verse en tal sentido que en el caso que nos ocupa también existió la pericial de Rafael García Moran, quien dejó claro que la sustancia ocupada era marihuana, de modo que también este argumento no es suficiente para que la sentencia impugnada merezca la censura del presente recurso, por lo que así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artos. 387 y siguientes CPP. los suscritos magistrados dijeron: no se casa la sentencia dictada por el honorable tribunal de apelaciones de la circunscripción central, sala penal a las tres de la tarde del dieciséis de febrero del año dos mil cuatro.- Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en tres hojas de papel bond, membretadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cinco hojas de papel bond membretado, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.- Managua, dieciséis de Noviembre del año dos mil cuatro.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo del año dos mil cuatro, por escrito presentado por el Licenciado Eliécer Isnar Cerda Moraga, compareció el señor Ariel Bladimir Cornejo Valdivia, quien es mayor de edad, soltero, expresando estar recluso en el sistema penitenciario nacional, por estar condenado a la pena de quince años de prisión por haber sido declarado autor del delito de violación y a dos años de prisión por haber sido declarado como autor del delito de lesiones, ambos en perjuicio de Vanessa del Carmen Moreno Rivera, juicio que fue ventilado ante el juzgado séptimo de distrito de lo penal de Managua, en donde el veintiocho de marzo del año dos mil tres, se llevó a cabo el juicio oral y público que concluyó con el veredicto de culpabilidad, expresando que dichos ilícitos no fueron cometidos por él, interpone ante este supremo tribunal la acción de revisión contemplada en el código procesal penal, fundamentándolo en los inciso 1º, 2º 5º del arto. 337 CPP., expresando como argumentos, que la acusación presentada por el fiscal no cumple con los requisitos establecidos en el arto. 77 CPP por lo cual debe declararse la nulidad de todo lo actuado en virtud de ella, también señala que el escrito acusatorio y los elementos aportados en la audiencia oral, son falsos, basándose en ciertos pasajes del juicio oral a que hace referencia, indican que la ofendida en ningún momento lo señaló a él como autor de los delitos de violación y lesiones y que pese a esta declaración, fue encontrado culpable por el jurado, circunstancias que expresa consta en autos, indicando que en dicho proceso existió otro acusado que es el señor Wilber Alberto Altamirano Duarte, el que, por ser menor de edad, fue puesto bajo la jurisdicción del juzgado para adolescentes, sin embargo, explica que las pruebas presentadas en el juicio oral seguido en su contra, no lo indican como autor directo de los ilícitos por los que fue condenado, por lo que considera que debe admitirse la acción de revisión, declarando nulo todo lo actuado por el juez séptimo de distrito del crimen de Managua, y en consecuencia se dicte una sentencia declarando su no culpabilidad en los ilícitos por los que fue injustamente condenado, nombra además como su abogado al Licenciado Eliécer Isnar Cerda Moraga. A las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de junio del año dos mil cuatro, la sala penal de este supremo tribunal, dictó providencia, en la que se señala audiencia oral para escuchar los argumentos de las partes en torno a la acción promovida, poniendo en conocimiento de la misma al ministerio público. A las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil cuatro, presentes ante los magistrados que integran la sala penal de

este supremo tribunal, comparecieron el Licenciado Eliécer Isnar Cerda Moraga como abogado defensor del señor Cornejo Valdivia y el Licenciado Manuel Reyes Juárez como representante del ministerio público, la defensa explicó que en el juicio en que se condenó a su representado sólo se presentaron tres testigos, el primero el médico forense, una oficial de policía y la víctima, y en la declaración de ésta última excluyó a su representado de la comisión del delito de violación, y en cuanto al delito de lesiones señala que fue cometido por el otro hechor (el menor adulto), la fiscalía por su parte admite que efectivamente el grado de participación del acusado debió haber sido como cómplice, pues admite que de la declaración de la víctima se desprende que el tipo de participación del señor Cornejo Valdivia, por lo que la misma se ubica en el arto. 26 Pn., por lo que solicita que la participación del reo se reforme y que se le tenga como cómplice de los dos tipos penales, la defensa refutó este planteamiento pues señala que en el proceso no se demostró siquiera que su defendido haya sido cómplice, argumento al cual mostró desacuerdo la fiscalía con lo que se concluyó la audiencia. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

-I-

Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada, en su obra el Derecho Procesal Penal, acertadamente mantienen que *“el fin del proceso penal, como medio para la fijación de la verdad real, no tolera que el efecto preclusivo de la sentencia al ganar firmeza, pueda prevalecer contra esa verdad,”* a lo cual Hernando Londoño agrega que *“el poder revisar la sentencia ejecutoria es la coyuntura judicial de más trascendencia para procurar la paz social y restablecer el equilibrio del Derecho”*. Por lo que, partiendo de dicha finalidad, se entrará al análisis del argumento planteado por el petente en particular bajo la causal 2ª del arto. 337 CPP. radicados en la parte final de dicha causal que establece la procedencia de la presente acción *“cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”*, motivo que resulta novedoso en los ordenamientos adjetivos latinoamericanos, razón por la cual es necesario, forzoso e ineludible entrar a conocer los elementos fácticos que concurrieron en el juicio para cuestionar la injusticia destacada por el señor Cornejo Valdivia.

-II-

De los hechos planteados en la acusación que dio origen al juicio en donde fue condenado el señor Cornejo, se le señala como el autor directo del delito de violación en contra de la señora Vanesa del Carmen Moreno Rivera, obligándola –según se indica- a realizarle sexo oral en el baño del bar La Cascada, ubicado en el Centro Recreativo la Piñata de esta ciudad capital, propinándole, posteriormente, golpes en la cara que dejarían lesiones en el ojo izquierdo que tardarían en sanar (según el dictamen médico legal) un mes, que dejaría cicatriz visible y permanente. El cuerpo del delito, por lo que hace únicamente a las lesiones, se pretendió demostrar con el dictamen médico legal debidamente incorporado a través de la testimonial del Doctor

Neil Hernández Murillo, y la delincuencia en cuanto al señor Cornejo, se pretendió demostrar con la testimonial de la oficial Maria de Jesús Rocha, quien relata que el día que iniciaron las investigaciones la víctima reconoció al señor Cornejo como el autor de los ilícitos, y como último elemento probatorio se presentó la testimonial de la víctima, es decir de la señora Vanesa del Carmen Moreno Rivera, la cual contradijo a la oficial Rocha, pues al preguntársele si el señor Cornejo cometió algún abuso sexual hacia ella dijo que no, que el acusado presente - es decir el señor Cornejo- estaba en la puerta del baño donde acaeció el ilícito, evitando que saliera, mientras el acompañante del señor Cornejo cometía los actos delictivos. Con tales elementos probatorios, se llega a dos patentes conclusiones: a) La primera que no existen pruebas de que la violación efectivamente haya ocurrido, pues en todo caso la víctima señaló al menor Wilber Alberto Altamirano Duarte como el hechor, sin presentarse otra prueba de la existencia del ilícito, por ende no puede hablarse que el señor Cornejo Valdivia, haya sido cómplice de éste delito, por no haberse determinado su existencia para el propio presunto autor, no puede hablarse de complicidad del otro sujeto, b) En cuanto a las lesiones, pese a que existe dictamen médico legal, en cuanto a la participación del procesado, de la misma declaración de la víctima misma se desprende que el señor Cornejo Valdivia no fue el autor, antes bien, debería hablarse de complicidad, en caso que se demostrara el nexo subjetivo.

-III-

De lo antes expuesto se colige como lógico corolario la procedencia de la presente acción de revisión bajo el alero de la causal 2ª del art. 337 CPP pues las otras invocadas por el petente, resultan sobranceras e impertinentes a la luz de los argumentos planteados y analizados en los considerándolos anteriores, de modo que, resulta forzoso traer a colación lo dispuesto, en el art. 343 CPP, que establece: *“Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia, el tribunal rechazará la revisión o anulará la sentencia. Si la anula, remitirá a nuevo Juicio cuando sea procedente o pronunciará directamente la sentencia que corresponda a derecho. En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio.”* Tomando en consideración la testifical de la víctima se disuelve *ipso facto* la participación del encartado como autor en cuanto a los delitos investigados, y por lo que hace al delito de violación, debe decirse que no habiéndose demostrado en dicho proceso la comisión del mismo por parte del otro ciudadano que fue procesado bajo la jurisdicción penal adolescente, no puede hablarse consecuentemente de complicidad del señor Cornejo Valdivia, circunstancia que es distinta en lo que hace al delito de lesiones, en las que existen otros elementos probatorios que hacen meritorio una nueva valoración en juicio, por haber devenido en el caso citado un fallo ostensiblemente injusto por las consideraciones antes expuestas. Así las cosas, en vista de que en el presente caso

estamos ante la hipótesis legal contenida en la causal 2ª del arto. 337 CPP, el reclamo planteado por el petente resulta procedente. En función de ello, debe procederse al reenvío de la presente causa penal al juzgado subrogante del juez séptimo de distrito del crimen de Managua a fin de que conozca del presente juicio por lo que hace a la causa seguida en contra del señor Ariel Bladimir Cornejo Valdivia, como cómplice únicamente del delito de lesiones en contra de la señora Vanessa del Carmen Moreno Rivera.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artos. 337. 343, 345 y siguientes CPP y 79 Pn. los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar a la acción de revisión promovida por el señor Ariel Bladimir Cornejo Valdivia, en contra de la sentencia condenatoria, dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Managua para el CPP, a las nueve de la mañana del siete de abril del año dos mil tres, en consecuencia de conformidad con el Art. 343 CPP: I) Se anula dicha sentencia y se declara absuelto al ciudadano Ariel Bladimir Cornejo Valdivia del delito de VIOLACION en perjuicio de la señora Vanessa del Carmen Moreno Rivera; II) En cuanto al delito de Lesiones en perjuicio de la misma señora Vanessa del Carmen Moreno Rivera, se modifica la participación penal y su respectiva responsabilidad del encartado Ariel Bladimir Cornejo Valdivia, declarándolo como cómplice del delito antes señalado en lugar de autor del mismo ilícito cometido y se le impone como pena un año de prisión y multa de veinticinco córdobas. III) Constando en autos que el tiempo de prisión efectiva del condenado Ariel Bladimir Cornejo Valdivia ha sobrepasado el límite impuesto, se ordena su inmediata libertad. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto remítanse las diligencias al Juzgado Octavo de Distrito Penal de Managua para el CPP para lo de su cargo. Esta sentencia se encuentra redactada en dos hojas de papel bond, membretadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cuatro hojas de papel bond membretado, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS RESULTAS

Por conducto del Ministerio Público de Nicaragua y con procedencia de la República de Costa Rica, vinieron a este Supremo Tribunal las diligencias de solicitud de Extradición contra los ciudadanos de origen Guatemalteco y Hondureño de nombres Edwin Rolando Velásquez Martín y César Augusto Díaz Flores. Este Supremo Tribunal por medio del auto de las diez de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil cuatro, recibió y radicó dichas diligencias en este supremo tribunal y dirigió oficio de previo a todo trámite, a la Dirección de Migración y Extranjería Nicaragüense a fin de que informe si ambos ciudadanos han penetrado legalmente a nuestro territorio y en que fecha, así como también, a la Dirección del Sistema Penitenciario, a fin de que informe si en este Centro Penitenciario se encuentran reclusos los ciudadanos antes mencionados, debiendo informar los motivos o causas de su encarcelamiento. Este proveído se puso en conocimiento del Sr. Carlos Sovalbarro Ruiz, Director del Sistema Penitenciario Nacional; mediante correspondencia de fecha diecisiete de febrero del presente año y del Sr. Luis Rodolfo Toruño, Director de Migración y Extranjería; por el mismo medio y en la misma fecha. Mediante comunicación de fecha dieciocho de febrero del presente año, el Prefecto Carlos Sobalvarro Ruiz, envió adjunto memorando y tarjeta de control legal de parte de la Directora de Control Penal Nacional, informando que los Señores requeridos se encuentran actualmente en el Centro Penitenciario de Tipitapa. Con fecha veinte de febrero del presente año, el Tnte. Alcibes Hernández B. Jefe del Departamento de Informática y Estadísticas de la Dirección General de Migración y Extranjería, envió comunicación conteniendo los movimientos migratorios encontrados de los referidos Señores Velásquez Martín y Díaz Flores. Por medio de auto del día veintiséis de febrero del año dos mil cuatro, dictado a las nueve y diez minutos de la mañana este Supremo Tribunal y de conformidad al artículo 1, de la Convención de Extradición Centroamericana, Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Extradición y Artículos 348, 353, y 355 del Código Procesal Penal se procede a los trámites de la solicitud de extradición antes referida, de los Señores Edwin Rolando Velásquez Martín y Cesar Augusto Díaz Flores, consta en autos que ambos requeridos se encuentran guardando prisión en el Centro Penitenciario de Tipitapa a las órdenes del Juez de Distrito Penal de Rivas, de conformidad con el Inco. 1 del Arto. 356 CPP, se les previene a los requeridos que nombren abogado defensor que los represente en estos trámites de extradición bajo el apercibimiento de nombrarles uno en caso de no hacerlo; se gira oficio al centro penal antes referido a fin

de que sean remitidos a esta Sala de lo Penal para los efectos de Ley, así mismo, se hizo del conocimiento de esta providencia a la Señora Juez de Distrito de lo Penal de Rivas. Por acta del día dos de marzo del año en curso de las diez de la mañana ante el Presidente de la Sala Penal y Secretario autorizante los requeridos César Augusto Díaz Flores y Edwin Rolando Velásquez Martínez, nombraron como su abogado defensor a los Licenciados Julio César Morales Aragón y Carlos Cerna Sánchez, respectivamente. Por auto del día quince de marzo del presente año, de las once y treinta y cinco minutos de la mañana por cuanto “los Señores César Augusto Díaz Flores y Edwin Rolando Velásquez Martín, han nombrado como defensor a los Licenciados Julio César Morales Aragón y Carlos Cerna Sánchez, respectivamente, en consecuencia se les tiene como abogados defensores de los requeridos y se les brinda intervención de ley que en derecho corresponde, teniendo el Licenciado Carlos Cerna Sánchez su domicilio en Rivas, hágasele saber esta designación por medio de carta orden que deberá dirigirse al Señor Juez de Distrito Penal para el CPP, para que sea esta autoridad la que ponga en conocimiento este cargo de defensor en este mismo auto se les proviene a ambos licenciados que deben señalar lugar para oír notificaciones subsiguientes en esta localidad”. Presenta escrito a las tres y doce minutos de la tarde del día veinticuatro marzo del presente año, el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez haciendo las siguientes peticiones: tener acceso a los documentos que dio origen a la tramitación de la Extradición, pide fotocopia de todas las diligencias, pide se gire oficio al Director del Sistema Penitenciario a fin de que se le permita entrevistarse con su patrocinado el Señor Edwin Rolando Velásquez Martínez, señala lugar para oír notificaciones. Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del día veinticinco de marzo del presente año, este supremo tribunal accede a lo solicitado por el Licenciado Cerda Sánchez, en consecuencia, se gira oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para ponerle en conocimiento lo ordenado, todo de conformidad al Arto. 34 inco. 4 de la Constitución Política de Nicaragua. Rola auto del día veintiuno de abril del año en curso dictado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana donde se le concede audiencia tanto a los requeridos por medio de su defensa como al Ministerio Público por veinte días para proponer pruebas del caso y los restantes para evacuar dichas pruebas. Rola escrito del licenciado Julio César Morales Aragón, defensor del Sr. César Augusto Díaz Flores, presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día doce de mayo del año, proponiendo pruebas documentales a favor de su patrocinado, tales como Testimonio de declaración del imputado señor César Augusto Díaz Flores; Fotocopias de los documentos del expediente judicial No. 0056-00548-03; acta de Audiencia Oral y Pública y de debate sobre la pena; Fallo condenatorio No. 39 del nueve de septiembre del año dos mil tres, sentencia del doce de septiembre del año dos mil tres, Recurso de apelación del auto resolutorio de las cuatro y quince minutos de la tarde del día cuatro de septiembre del año dos mil tres, resolución del recurso de apelación referido, recurso de apelación de la sentencia del doce de septiembre del año dos mil tres, la cual se encuentra pendiente de resolver, asimismo, solicitando en

base al arto. 356 inco 4, CPP, los restantes diez días para evacuar pruebas a favor de su defendido. Rola acta de audiencia de Juicio Oral y Público, celebrada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día nueve de septiembre del año dos mil tres, que consta de trece folios. Rola Acta de audiencia del debate sobre la pena, de las once y quince minutos de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil tres, en la cual se impone al imputado César Augusto Díaz Flores, la pena de Diez años de presidio y una multa de Cincuenta mil córdobas.- Rola Sentencia No. 39 dictada a las diez y treinta minutos de la noche del día nueve de septiembre del año dos mil tres, contenida en seis folios, rola escrito dirigido a la Señora Juez de Distrito Penal de Rivas, y otros escritos referidos. Rola escrito de Manuel de Jesús Reyes Juárez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, en el que ofrece como pruebas toda la documentación adjunta a la solicitud de extradición que se remitiera a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, presentado a las tres y veintiocho minutos de la tarde del día doce de mayo del presente año.- Rola auto dictado por este Supremo Tribunal el día diecinueve de mayo del año en curso, a las once y quince minutos de la mañana mediante el cual se pone en conocimiento al Ministerio Público de las pruebas documentales propuestas por la defensa, licenciado Julio César Morales. Asimismo, de lo propuesto por el Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez, en su calidad de fiscal. Rola escrito presentado por el representante del Ministerio Público Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez mediante el cual pide se tenga como pruebas la documentación ofrecida desde la solicitud de extradición que se remitieran a la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, además adjunta copia certificada de la Ley No. 285 "Ley de Reforma y adiciones a la Ley No. 177, Ley de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas", fotocopia certificada del Título VI del Código Penal vigente, y constancia en original extendida por la Secretaria del Ministerio Público, en la que hace constar el registro de la causa penal tramitada en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Rivas, en contra del ciudadano César Augusto Díaz Flores por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes.-

CONSIDERANDO

Se considera la extradición como "El acto en virtud del cual el gobierno de un estado entrega al de otro un sujeto a quien se le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción de los Tribunales de Justicia de éste." (VON LISZT). Es "La entrega que un estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas pre-existentes de validez interna e internacional". (Jiménez de Asúa). Entonces, para cumplir con esa finalidad de entrega del ciudadano requerido al país que lo solicita se hace necesario examinar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la legislación en la materia, para luego determinar si el país requirente tiene o no la razón de pedido; en este segundo caso habría entonces que determinar a priori las exigencias del derecho interno y del derecho internacional público de los países

signatarios de extradición, tales como examinar el cumplimiento de los principios de la doble incriminación; el de no entrega por delitos políticos o conexos; de la prohibición de entrega de los nacionales; la condición de no prescripción de la acción penal ni de la pena; la prohibición de la doble persecución penal; entre otros.

II

Esta Sala, haciendo un estudio de los autos en cuestión provenientes de la república requirente, en este caso particular, del gobierno de la República de Costa Rica, se observa en el folio dos que dicha solicitud de extradición fue formulada directamente a la República de Nicaragua por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, a cargo del Doctor Rafael Gullock Vargas, asimismo se constata que la misma solicitud fue recibida de esa autoridad judicial por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, y que esta Secretaría libró constancia de la autenticidad de la firma del Licenciado Rafael Gullock Vargas, Juez del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, y que en la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones. Y no, a fin de que las diligencias fueran remitas al Ministerio de Relaciones Exteriores a efecto de que se gestione la Extradición de los imputados ante el Honorable Gobierno de Nicaragua. Tampoco rola en el expediente de extradición, señal alguna de que dicha solicitud haya sido recibida por aquel Ministerio y de que éste a su vez haya hecho alguna gestión de envío. Visto lo anterior, evidencia que la solicitud requerida por el Juez y de que tantas veces se ha hecho referencia, no ha cumplido con los requisitos formales sobre los trámites requeridos al tenor de los convenios y tratados internacionales bilaterales y multilaterales suscritos tanto por las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, específicamente: el Arto. 364 del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) suscrito el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana reunida en la Habana, que establece “La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del estado requirente”; el Arto. 6 del Tratado de extradición entre Costa Rica y Nicaragua, suscrito el 11 de Junio de 1894 y promulgado el 6 de septiembre de 1896 que exige “La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada por los siguientes documentos ..., quien se dirigirá al Poder Ejecutivo por conducto y con aprobación del Supremo Tribunal” y el Art. 10 de la Convención Interamericana Sobre Extradición suscrita el 25 de Febrero de 1981 que establece “La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular,... Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.” Por lo anterior se colige en el presente caso que no se cumplieron con los trámites pertinentes para acceder a la solicitud de extradición requerida y de que tantas veces se ha hecho mérito. Por otro parte nuestra legislación en el Capítulo III de nuestro Código Penal, relativo a la Extradición, artículo 19: “La extradición tendrá lugar, de acuerdo con lo dispuesto en este código, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales”;

el artículo 21 del mismo código, señala los preceptos para que la extracción proceda, “Para que proceda la extradición es necesario: a) que el hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua; - este hecho de lo que se desprende se cumple – b) Que no haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los países – otro hecho que se cumple – c) Que el reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de justicia de la República - Este hecho no se cumple, pues los aludidos según Expediente Judicial No. 0056-0548-03 del Juzgado de Distrito Penal de Rivas, los requeridos fueron procesados y condenados mediante sentencia de las diez y treinta minutos de la noche del día nueve de septiembre del año dos mil tres y actualmente se encuentran cumpliendo pena de diez años de presidio por ser autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en el Centro Penitenciario de Tipitapa.- Motivos estos más que suficientes para denegar la solicitud hecha por el Juzgado Penal Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, convenios y tratados internacionales antes citados y 356 inciso 6º. del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la extradición solicitada de los señores Edwin Rolando Velásquez Martín y Cesar Augusto Díaz Flores, requerida por el Juzgado Penal Segundo Circuito Judicial de San José de Costa Rica, a cargo del Doctor Rafael Gullock Vargas. **II)** Póngase en conocimiento de esta resolución al Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su cargo. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia esta contenida en tres folios de papel bond con el membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricados y firmados por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cinco hojas de papel bond membretado, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante escrito presentado por el Licenciado Aarón Sandoval Fonseca, el día dos de marzo del año dos mil cuatro, a las doce meridiano, el señor Ernesto Nahum Matamoros Padilla, promovió acción de revisión a su favor contra la sentencia dictada por el Juzgado de Segundo Distrito de lo Penal de Juicio para el CPP de Managua, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día ocho de Julio del año dos mil tres, la cual se encuentra firme y con autoridad de cosa Juzgada, mediante la cual se le interpone la pena de cinco años de prisión por la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expone el accionante que al tiempo de la comisión del delito imputado, él ya era una persona adicta y que se encontraba en tratamientos médicos y en terapia intensiva de recuperación y que eso lo califica como elementos nuevos para que sea revisado su caso y que por esta razón promueve la acción de revisión.

CONSIDERANDO

Como ya lo ha indicado en reiteradas oportunidades esta Sala, el procedimiento de revisión, según lo regula el Código Procesal Penal a partir de su artículo 337 se instaure como una posibilidad excepcional a favor del sentenciado para que el fallo dictado en su contra, que ha alcanzado firmeza, pueda ser estudiado nuevamente. Asimismo, las exigencias procesales para que la solicitud tenga su entrada, se reglan taxativamente en los Artos 337, 338, 339 CPP. Señalado lo anterior, la presente diligencia de revisión que intenta el sentenciado debe declararse inadmisibles, pues en ningún momento separa, explica y fundamenta debidamente cada uno de los reparos que interpone, por el contrario, realiza una exposición de los hechos cual si la acción de revisión fuera un recurso de instancia similar al de apelación la que tiene como propósito revertir las conclusiones que se hacen constar en el pronunciamiento, sin explicarse las razones de orden jurídico, incluso, ni siquiera se señala cuál es la incidencia que tienen los defectos que menciona en la integridad y validez de lo resuelto, o bien cuál fue el agravio sufrido como consecuencia de ellos lo que impide a esta Sala comprender tanto cuál es la inconformidad que se presenta, como suplir el interés procesal que justifica un nuevo estudio del fallo. En este sentido, de manera genérica e indiscriminada el gestionante acusa una serie de defectos sin concretar en qué consisten éstos, o bien sin indicar cómo inciden los mismos. En otras palabras, la queja que se interpone lejos de acreditar los defectos o yerros que en ella se acusan, lo

que pretende en realidad es un nuevo y parcial análisis de los diferentes elementos de juicio que fueron discutidos en la memorial de las instancias anteriores;

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 343 del Código Procesal Penal y Arto. 98 de la Ley No. 260, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: I) Se declara inadmisibile la Acción de Revisión promovida por Ernesto Nahum Matamoros Padilla de que se ha hecho mérito. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en dos hojas de papel bond membretado, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS

RESULTAS

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Verónica Fiallos Mocada en su calidad de abogado defensor de los procesados Oscar Federico Wettstein González y Allen Thimpson Ramírez en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del cinco de marzo del año dos mil cuatro, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte que falló: 1.- Se declara inadmisibile, el Recurso de Apelación interpuesto por los Licenciados Verónica Fiallos Moncada y Roberto José Bonilla Álvarez, en sus respectivos caracteres mencionados. 2.- Se confirma la Sentencia condenatoria que dictó el Dr. Frank Rodríguez Alvarado, como titular del Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Matagalpa, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil tres, donde falla: I.- Condénese a los señores Oscar Federico Wettstein González, mayor de edad, Abogado y Notario Público, soltero y con domicilio en Ocotol, del Instituto una cuadra al Sur y una cuadra al Este, a la pena principal de ocho años de presidio y multa de un millón de córdobas; y Allen Thimson Ramírez, mayor de edad, soltero, técnico veterinario y con domicilio en Ocotol, Barrio Sandino del portón Yodeco tres cuadras al Sur, a la pena principal de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, ambos por ser los autores directos del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. II.- Condéneseles a las penas accesorias de suspensión de sus derechos ciudadanos e interdicción civil mientras dure la pena principal, así como sujeción a la vigilancia de la autoridad una vez cumplida la pena por un término de dos años. III.- Procédase a entregar el vehículo en que se movilizaban los señores Thimpson y Wettstein, el cual es propiedad del señor Ramón de Jesús Agurcia Vilchez y el cual no tuvo ninguna relación con el hecho, para tal efecto envíese oficio a la Policía, lo mismo que los objetos personales de los acusados, los que los retiraran sus familiares. 3.- Esta Sentencia es impugnabile mediante el recurso de Casación (Arto. 385, III CPP). 4.- No Hay costas, y 5.- Notifíquese, archívese y fóliese cronológicamente el original para su posterior encuadernación (Arto. 123 del CPP) y además, devuélvase un testimonio concertado de la presente sentencia al Juzgado de su origen, una vez que adquiera firmeza, para los efectos de ley. Se procedió a los trámites pertinentes que señala la ley

en materia de recurso de casación, posteriormente se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución;

SE CONSIDERA:

I

La defensa de los procesados Wettstein González y Thimpson Ramírez fundamentó su recurso de Casación en motivos de Forma y Fondo de conformidad con lo preceptuado por los Artos. 387.1 y 388.1 CPP, por decir: “que se han inobservado las normas procesales, pues la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, declaró inadmisibile el Recurso de Apelación que los defensores interpusieron en tiempo y forma, pues la sentencia se les notificó el día jueves veintiocho de Agosto del año dos mil tres a las tres y treinta minutos de la tarde, y el recurso fue interpuesto según el Arto. 363 CPP el día cinco de septiembre del año dos mil tres. En este caso la honorable sala de lo penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa, en Auto dictado el día once de noviembre a las nueve y treinta minutos de la mañana expresa que según el arto. 154 C.P.P.- inciso 1. Que no se señala el Juzgado que la dictó, ni el lugar, ni fecha, ni hora “arto, 154, inciso 1. C.P.P.” y expresa *que en virtud de lo cual tampoco se puede expresar que el mencionado recurso fue introducido en tiempo y forma y más bien vale decir que no fue interpuesto*, por lo que se debe declarar inadmisibile”. Más adelante agrega la Recurrente: “Lesiona los intereses de mis defendidos este primer motivo, ya que en la sentencia número 005, la Sala Penal no admite dicho recurso de apelación, quedando demostrado en base a los artos. 380, 381 C.P.P. y como lo podemos demostrar en base al arto. 128 C.P.P. éste recurso fue presentado en tiempo y forma, sin embargo considero que el honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, los Magistrados de la Sala Penal, no revisaron dicho recurso, pues si lo hubieran hecho lo hubiesen admitido, pues fue presentado en tiempo y forma, por lo tanto considero que la resolución de no admitir dicho recurso no tiene ningún fundamento legal, al contrario deja *evidente* que no se tiene ningún conocimiento del contenido de dicho recurso y que no se constató la fecha en que fuimos notificados de la sentencia y de la fecha que aplicando el arto. 128 C.P.P. establece para el cómputo de los plazos y el mismo arto. 381 C.P.P., por lo tanto es un *error* la resolución que no admite dicho recurso”. Es bueno hacer notar que en la audiencia oral ante esta Sala, y después de haber escuchado los argumentos que hiciera la defensa para fundamentar su recurso, el Representante del Ministerio Público Licenciado Javier Antonio Morazán Chavarría, expresó con gran sentido de objetividad que aunque en el recurso de casación interpuesto se señalan varios motivos, lo cierto es que todos confluyen a un solo punto, la no admisión por parte del Tribunal de Alzada del Recurso de Apelación interpuesto por la defensa; que según los razonamientos de la Sala Penal del Tribunal A-quo, la defensa no individualizó la sentencia condenatoria, no señaló el juzgado que la dictó, ni el lugar, fecha y hora de la misma, siendo ese el motivo por el cual denegó el recurso. Pero que bien visto el escrito de interposición del Recurso de Apelación, la defensa

manifiesta que habiendo sido notificada de la sentencia condenatoria, a tal hora, etc., a criterio del Ministerio Público, ese sólo dato es suficiente para tener por identificada la causa, ya que en la misma aparece el código de la causa con la fecha y año de la resolución, que por otro lado, era suficiente decir que se apelaba de la sentencia definitiva. Que de acuerdo con el inco. 9 del Arto. 34 Cn. Esas limitaciones no deben llegar al exceso a fin de no violar la garantía constitucional. Que el Tribunal de Apelaciones no debió rechazar el recurso sino tramitarlo, por lo que solicita se declare con lugar el recurso de casación intentado.

II

En su escrito, la recurrente, como se dejó relacionado arriba, invocó otros motivos de forma y fondo, pero es criterio de esta Sala que para resolver, basta con lo planteado con relación a este primer motivo de forma, dado que de la lectura del acta de notificación de la sentencia de primera instancia visible al folio 107 del cuaderno de primera instancia, se constata que la sentencia les fue notificada efectivamente a las tres y veinte minutos de la tarde del día veintiocho de Agosto del año dos mil tres y a la vista del calendario correspondiente al citado año, se desprende que ese día efectivamente fue jueves, lo que quiere decir que el primer día hábil del plazo para la interposición del recurso, lo fue el día viernes veintinueve del mismo mes de Agosto y que el último día lo era el día viernes cinco del siguiente mes de septiembre, dado que de conformidad con el Arto. 363 CPP, primer párrafo, que literalmente dice: "Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad". Disposición esta que correlacionada con lo expresado por el Arto. 381, que literalmente establece: "La parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida y en el deberá expresar los motivos del agravio. El plazo para la interposición será de tres días para el caso de las sentencias dictadas por los jueces locales y de seis días para las dictadas por los jueces de distrito, ambos contados desde su notificación". De donde se desprende que para la interposición del aludido Recurso de Apelación, no se exige más condiciones de tiempo y forma que las de hacerlo por escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida expresando los motivos del agravio con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión y dentro del plazo de seis días pues la resolución fue dictada por un juez de distrito. Por otro lado, el Arto. 128 del mismo Código Procesal citado, en su inco. 2 claramente expresa: "Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año, en consecuencia, para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos. No obstante, cuando en el presente Código y demás leyes penales se establecen plazos a los jueces, el Ministerio Público o las partes se computarán así: 2. Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se

tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales, y”;

III

De acuerdo con lo anterior, y respetando el espíritu garantista de que el legislador ha querido revestir al Código Procesal que nos rige, para la admisibilidad del aludido recurso, no se requiere indicar como lo señaló el Honorable Tribunal de Alzada, el juzgado que dictó la resolución, ni el lugar, fecha y hora de la misma, puesto que de lo que se trata es de agilizar los procedimientos a fin de causar el menor perjuicio al o los imputados. Y en el caso de autos, ha quedado claro que los recurrentes interpusieron el recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por el Tribunal A-quo, de acuerdo con las disposiciones citadas, de tal manera que al rechazarlo sin fundamento legal alguno, se ha incurrido en una flagrante violación al debido proceso, pues se les ha negado el derecho que tenían de recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso fuera revisado pues habían sido condenados por la comisión de un delito, inco. 9 Arto. 34 Cn. en concordancia con los artos. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; 14, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, todos los cuales están reconocidos por el Arto. 46 de la Constitución Política. No Hay que olvidar por otra parte que, proceso penal y derechos fundamentales están íntimamente relacionados, ya que el primero no es más que la reglamentación de los segundos y, que, las garantías procesales se constituyen, como parámetros mínimos a observar, en un sistema judicial que se precia de democrático. Así mismo, es bueno recordar que las garantías procesales no tienen por qué ser una barrera para la correcta aplicación de la Ley Penal, puesto que, estando el proceso regulado por un conjunto de normas cuyo objetivo es resolver o transformar un conflicto en otro, con un contenido menor de violencia, es, a la vez, el medio adecuado, para prevenir la arbitrariedad e ineficacia; aquí cabe citar al ilustre tratadista Don Nicolás Framarino que, en su Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, decía: “Si el Código Penal debe ser la espada para castigar al delincuente, el Código Ritual, inspirado en las teorías de la sana lógica al ser el brazo que guíe firme y segura aquella espada al pecho del reo, debe ser al propio tiempo el escudo inviolable de la inocencia. (Vale decir del imputado)” Dado que, el concepto del debido proceso abarca de manera integral, el desarrollo progresivo de todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental y en el caso de autos, ha sido precisamente la violación a normas fundamentales de carácter procesal las que han originado el recurso de mérito, el que debe acogerse en lo que al punto examinado se refiere, declarándose sin valor la Sentencia impugnada, ordenando al Tribunal A-quo proceda a la mayor brevedad a tramitar el Recurso de Apelación que infundadamente declaró inadmisibile, y por habersele vencido el término para resolver establecido por el Arto. 385 primer párrafo,

en concordancia con el Arto. 134 del mismo código, deberá ordenar la libertad de los imputados, previo al trámite acordado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn. 153, 154, 386, 398 del Código Procesal Penal y Artos. 33 y 143 L.O.P.J. los suscritos Magistrados de ésta Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara con lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, interpuesto por la defensora Licenciada Verónica Fiallos Moncada, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del cinco de marzo del año dos mil cuatro, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte; **II)** Se declara sin valor la sentencia aludida en el apartado 1) de esta resolución y se ordena al Tribunal A-quo proceda a lo inmediato a tramitar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa de los procesados, en contra de la sentencia dictada por el titular del Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Matagalpa, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil tres, a la mayor brevedad, una vez recibida la causa, trámite que deberá efectuar de acuerdo con lo ordenado en la parte final del Considerando III de esta misma resolución. **III)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en cinco hojas de papel bond membretado, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que integra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintinueve de Noviembre del año dos mil cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor Nicolás Javier Sánchez Pérez, en su calidad de Abogado Defensor de Yader Javier Rizo Cisneros y Yamileth Hernández Reyes, quienes fueron condenados a la pena de cinco años de prisión y multa de un millón de córdobas, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del veinte de noviembre del dos mil tres, se personó ante este Supremo Tribunal, en el Recurso de Casación en lo Penal, interpuesto por el Doctor Napoleón Pereira Morice, mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del nueve de octubre del dos mil tres, por la Licenciada Carolina Carcache Ortega, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. Por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del veintiuno de noviembre del mismo año, el Doctor Sánchez Pérez, manifestó que según la causal del Recurso de Casación, hubo la indebida aplicación de la Ley 285, específicamente de su arto. 47, por cuanto en todo el proceso no existe ningún elemento, o pieza de convicción que incrimine a sus defendidos. Que si bien es cierto que declararon testigos de nombres Julia María Sobalvarro González, Juan Alberto Lanzas Fuentes, Justino Moran Sevilla, Davie Eleazar Hernández López, que supuestamente participaron en la incautación de la supuesta droga, sin embargo, no existe ningún acta que diga que los antes referidos hayan presenciado los hechos y supuestamente la Fiscalía en su escrito de intercambio de información dice que presentará como prueba documental el acta de identificación e incautación de la sustancia, con la que se demuestra las personas que estaban de testigos y los actos realizados in situ, pero al no tener dicha acta no la presentó en el Juicio Oral y Público, por lo que considera que a simple vista se observa la mala fe y la mala intención de querer perjudicar a sus defendidos, por lo que solicita la nulidad de todo el proceso, por cuanto se ha violentado el procedimiento que establece la Ley 285 en su arto. 47. Que de conformidad al arto. 391 CPP, ofrece como prueba documental, copia certificada de todas las piezas, tanto del Juzgado de Distrito de lo Penal de Estelí, como del Tribunal de Apelaciones, en donde no rolan recibo de ocupación, ni acta de incautación e identificación de droga que incriminen a sus defendidos, como autores del delito por el que fueron injustamente condenados, ya que no quedó plenamente demostrado el cuerpo del delito, por lo que solicita se revoque la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, y

se dicte una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de sus defendidos, con su correspondiente orden de libertad, por no haber quedado plenamente demostrado el cuerpo del delito. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veintisiete de enero del dos mil cuatro, tuvo por radicados los autos de conformidad al arto. 395 CPP y ordenó pasaran a estudio para su resolución en vista que ni el defensor en su expresión de agravios, ni la Fiscal en su escrito de contestación, solicitaron la celebración de audiencia oral, y siendo el caso resolver,

SE CONSIDERA:

Que el defensor anterior, Licenciado Napoleón Pereira Morice, interpuso Recurso de Casación en lo Penal, en contra de la sentencia de las tres y veinte minutos de la tarde, del veintiséis de septiembre del dos mil tres, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, argumentando no estar de acuerdo con dicha sentencia, en la que a su juicio se mal interpreta la Ley 285, haciéndose una mala aplicación de la misma, que lo hace de conformidad al Título III del Código Procesal Penal, Arto. 386 CPP y siguientes, sin indicar si recurre en la forma o en el fondo, por lo que debe deducirse que lo hace en ambos efectos, para lo cual debió señalar en qué causales del arto. 387 CPP se fundamentaba en cuanto a la forma, indicando además que norma se violenta, y fundamentado sus motivos; igualmente debió señalar las normas que según él se violentaron, para cada causal del arto. 388 CPP, en cuanto al fondo. En cambio encontramos que el recurrente señala en su escrito que interpone el recurso con base a las siguientes causales, y señala a continuación las normas que considera violentadas, así señala como primera causal: Violación del arto. 33 Cn., que indica que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal, sin explicar en qué forma o sentido se viola dicho artículo, es decir, no fundamenta su argumento, pues los condenados fueron sometidos a prisión decretada por autoridad judicial competente y conforme a procedimiento legal.- Como segunda causal señala violación del arto. 2057 Pr., inciso 1 al infringir sus principios, no dice de qué, se sobreentiende que se refiere a la Constitución Política y el inciso 2 por violación de la Ley al ser aplicada indebidamente, sin indicar qué Ley y porqué se aplica indebidamente según él, olvidando que el Código de Procedimiento Civil no es supletorio del Código de Procedimiento Penal, incumpliendo de esta manera con lo que ordena el arto. 390, párrafo segundo CPP.- Como tercer causal señala la indebida aplicación de la Ley 285, específicamente en su arto. 47, es decir que lo que el recurrente señala como segunda y tercera causal, se refiere a lo mismo, aplicación indebida de la Ley 285, porque en todo el proceso no existe acta de incautación e identificación técnica de la droga, por lo que no quedó demostrado el cuerpo del delito; con relación a este último argumento, encontramos que el recurrente acompañó, certificación de las piezas del Juzgado de Distrito de lo Penal de Estelí y del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, y si bien es cierto que no rola en dichas certificaciones el acta de incautación

e identificación técnica de la droga, también es cierto, que si se menciona y es puesta a la orden del Juzgado desde el escrito de acusación presentado por la Fiscalía, como prueba documental, y también en el escrito de intercambio de pruebas, y no es menos cierto también, que no consta en el acta de Audiencia Preliminar el reclamo del defensor sobre la inexistencia este documento que sería la mejor pieza de convicción, como dice el nuevo defensor Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez, para comprobar el cuerpo del delito, pero no sería la única, pues no estamos en un sistema de prueba tasada, como lo expresa el arto. 15 CPP sobre la libertad probatoria, al indicar que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso, puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, por lo que no se percibe la nulidad del proceso que alega el recurrente, al no haberse comprobado el cuerpo del delito, según él; pero que de conformidad al principio de libertad probatoria fue debidamente comprobado con las otras pruebas que rolan en el proceso, por lo que no se ha violentado ningún principio legal y este Tribunal deberá confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, Ley 285, arto. 387, 388 y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** Declárese improcedente el Recurso de Casación en lo Penal que en la Forma y el Fondo interpuso el Licenciado Napoleón Pereira Morice, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las tres y veinte minutos de la tarde, del veintiséis de septiembre de dos mil tres. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en tres hojas de papel bond membretado, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los diecinueve días del mes de Enero del año dos mil cinco.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante escrito presentado por el señor Gabriel Antonio Urbina Calero, el día dos de Junio del año dos mil cuatro, a las diez y veinticinco minutos de la mañana promovió acción de revisión a su favor en su calidad de parte ofendida en un proceso penal instruido en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Managua contra el reo Marlon Alberto Gaitán Bladioceda a quien se le impuso sentencia de auto y segura y formal prisión y que posteriormente dicha sentencia fue declarada nula por el Juez suplente de dicho Juzgado y en consecuencia se sobreseyó al procesado en mención en forma definitiva y que por esta razón el ofendido promueve la acción de revisión a su favor.

CONSIDERANDO:

UNICO

Ya ha establecido este Supremo Tribunal en anteriores sentencias la necesidad legal de que en la Acción de Revisión se cumplan determinados presupuestos procesales cuya inobservancia nos conducen a su inevitable declaración de inadmisibilidad, siendo uno de ellos el establecido en el Art. 338 CPP referido a los sujetos legitimados para interponerla y en ese sentido señala: “Podrán promover la revisión: 1. El condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad, si es incapaz, sus representantes legales; 2. El cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido; 3. El Ministerio Público, y, 4. La Defensoría Pública.” De ninguna forma esta disposición legitima para promover esta acción a la persona que figura como parte procesal ofendida en la sentencia que se pretende someter a revisión, como pretende ocurrir en el presente caso; además, por otra parte, conforme el art. 337 CPP., la acción de revisión procede contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad, requisito de taxatividad objetiva que tampoco se cumple en la presente petición, pues la resolución referida por el petente se trata de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento que no impone condena alguna.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 34 inciso 9, 158, 159, 160, 165 y 167 de la Constitución Política, 343 del Código Procesal Penal y Arto. 98 de la Ley No. 260, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión de que se ha hecho merito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con

testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en dos hojas de papel bond membretado, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los diecinueve días del mes de Enero del año dos mil cinco.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TESTIMONIO

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal CERTIFICA la sentencia que íntegra y literalmente dice:-----

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Diciembre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTAS

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón Arsenio López Ruiz en su calidad de abogado defensor del procesado Juan Carlos Videa en contra de la sentencia dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil cuatro, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias Estelí que falló: 1) Se confirma la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Somoto Departamento de Madriz, a las dos y diez minutos de la tarde del nueve de febrero del año dos mil cuatro, contra Juan Carlos Videa, de generales consignadas en autos, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública y la Sociedad. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen; así las cosas;

CONSIDERANDO

El recurrente Licenciado Ramón Arsenio López Ruiz, interpone recurso de casación sin observar la más mínima técnica casacional, ni los requisitos procesales de la interposición de la casación los que se regulan de forma taxativa en nuestro código procesal penal en los artos. 387, 388, 390, se limita a señalar una serie de circunstancias en forma genérica, mezclando varios reproches en una sola exposición, sin indicar en forma separada cuáles son los motivos que darían lugar a la casación. Así por ejemplo, reclama sobre la valoración de la prueba, sobre la presunción de inocencia, sobre las resoluciones judiciales, sobre la apreciación de la culpabilidad; errores supuestos en que incurrió la Sala examinadora y luego reproduce los mismos reproches como motivación legal de su recurso sin hacer alusión a las normas jurídicas aplicables; no especificando en ninguno de los casos el porqué la circunstancia mencionada le ha causado un agravio en el caso concreto. La petición consta de una serie de afirmaciones subjetivas sin contener ni siquiera una pretensión concreta respecto de las mismas. Por otro lado se ofrece como medios probatorios la declaración de ciertos testigos que ya declararon en el proceso lo que vendría a generar la repetición de varios actos procesales que provocan prácticamente la repetición del debate, lo cual es inaceptable en esta vía. Tampoco logra el recurrente en la interposición de su recurso exponer claramente cada uno de los reparos en los que se sustenta tal petición, indicándose a la vez en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir, la norma

vulnerada, y la que conmina la nulidad de su omisión o de su realización como defectuosa. Además, cada aparte debe contener la exposición concreta de los fundamentos de hecho y de derecho del reproche, lo cual tampoco hace. Por las razones apuntadas lo procedente es rechazar el recurso de casación que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn., 386, 390 y 392 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación promovido por el Licenciado Ramón Arsenio López Ruiz, en su calidad de abogado defensor de Juan Carlos Videa y contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las nueve y quince minutos de la mañana del día tres de Marzo del año dos mil cuatro, la cual queda firme en todas sus partes. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, hace constar: Que esta copia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría, por lo que se libra el presente testimonio en dos hojas de papel bond membretado, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua a los diecinueve días del mes de Enero del año dos mil cinco.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.